BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

**Nº 29.786**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
***e-mail: boletin@jus.gov.ar***
Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

## DE INTERES

Integra esta edición un

**SUPLEMENTO**

que contiene **Avisos** de la **AFIP** correspondientes a la **Res. Gral. N° 17 art. 8° 1er. párrafo - Nómina de exclusiones con vigencia desde el 1-1-2002 hasta el 30-6-2002** y **Registros de Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleos.**

## LEYES

**ACUERDOS**

**Ley 25.494**

**Apruébase un Acuerdo de Cooperación Cultural, Educativa y Científica suscripto con el Gobierno del Reino de Marruecos.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, suscripto en Marrakech —REINO DE MARRUECOS— el 16 de abril de 1994, que consta de CATORCE (14) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano y francés forman parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.494 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en francés no se publica.

ACUERDO
DE
COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados de aquí en adelante las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo común de alentar y promover la cooperación y los intercambios culturales y científicos;

Conscientes del papel que deben desempeñar los dos países para el fortalecimiento de la paz y de los lazos de amistad y cooperación entre los dos pueblos;

Deseosos de consolidar y desarrollar sus relaciones culturales tanto en el ámbito de la ciencia, la educación, la cultura, las artes, la información, como en el de la juventud y los deportes;

Deseosos de obrar en interés de la paz, la cooperación pacífica y el conocimiento y comprensión mutuos de sus pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a promover sus relaciones en el ámbito de la educación en todos los niveles, las ciencias, las artes, la información, la juventud y los deportes.

Con este fin las Partes Contratantes acuerdan privilegiar el intercambio de:

a) Visitas de personalidades de las ciencias, las artes y las letras, expertos, profesores y periodistas;

b) Libros, revistas, material audiovisual, exposiciones, publicaciones y otras obras de carácter cultural y científico, así como material educativo;

c) Estudiantes de grado y postgrado;

## SUMARIO

d) Información sobre la organización y gestión de las instituciones del sistema educativo de cada uno de los países;

e) Deportistas y grupos de jóvenes.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se esforzarán por alentar un mayor conocimiento de las respectivas culturas mediante la promoción del estudio de la lengua, la historia y la literatura como así también por la organización de conferencias, conciertos, exposiciones, manifestaciones teatrales, proyecciones cinematográficas y programas de radio y televisión.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá, en la medida de sus posibilidades, becas de estudio o de pasantías y vacantes a los nacionales presentados por la otra Parte a fin de permitirles proseguir sus estudios en establecimientos de enseñanza, investigación y formación profesional conforme a las reglamentaciones vigentes en cada uno de los países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Bilateral de Expertos para el estudio de las equivalencias de diplomas, grados y títulos expedidos por sus instituciones oficiales de enseñanza superior.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los congresos, seminarios, ferias, festivales y otros encuentros de carácter internacional que tengan lugar en sus propios territorios, que se refieran a los ámbitos previstos en el presente Acuerdo y cuyos temas puedan interesar a la otra Parte.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes alentarán la cooperación en el ámbito de la prensa y la información particularmente entre sus agencias de prensa y los organismos respectivos encargados de la radiodifusión, la televisión, el cine, la actividad editorial y la publicidad.

Las Partes Contratantes favorecerán, de acuerdo a sus posibilidades, el intercambio y la difusión de programas y publicaciones de interés cultural y educativo.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes intercambiarán información y experiencias sobre conservación y restauración del patrimonio cultural de ambos países.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán la cooperación entre los museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.

ARTICULO IX

En conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante facilitará a los nacionales de la otra Parte, enviados en el marco del presente Acuerdo, el acceso a las bibliotecas oficiales, museos y otras instituciones culturales y científicas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes alentarán y favorecerán la cooperación en los ámbitos de la juventud y el deporte. Esta cooperación podrá ser objeto de acuerdos particulares entre los organismos competentes de los dos países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en promover el intercambio de experiencias, la visita de expertos y la participación recíproca en ferias y exposiciones organizadas por ambos países en el campo de las artesanías.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Cultural encargada de aplicar el presente Acuerdo y establecer programas de cooperación cultural, educativa y científica. Esta Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Rabat y en Buenos Aires cada dos años.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo será aplicado, provisoriamente, a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última de las dos notificaciones de cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas por cada una de las Partes Contratantes para su ratificación.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años. renovable por tácita reconducción por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes formule por notificación escrita dirigida a la otra Parte el deseo de ponerle fin, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Marrakesh a los 16 días del mes de abril del año de 1994 en dos originales en idioma castellano, árabe y francés, siendo ambos igualmente válidos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma francés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino de Marruecos

## CONVENIOS

**Ley 25.492**

**Apruébase un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscripto con la República Socialista de Vietnam.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, suscripto en Buenos Aires el 7 de diciembre de 2000, que consta de VEINTIUN (21) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.492 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre la República Argentina y la República Socialista de Vietnam

La República Argentina y la República Socialista de Vietnam, de aquí en adelante denominadas "las Partes";

Convencidas de que el desarrollo de la cultura y la educación son un elemento fundamenta! para el progreso integral de los pueblos;

Animadas por un deseo común de estrechar las relaciones culturales y educativas entre los dos países con el propósito de promover un entendimiento más profundo en cada uno de los respectivos países, de la cultura, historia, instituciones y forma general de vida del otro país;

Convienen:

COOPERACION CULTURAL

Artículo I

Cada Parte estimulará el conocimiento de la cultura de la otra y procurará facilitar la acción de las instituciones dedicadas a la difusión de sus valores culturales, artísticos y educativos.

Artículo II

Las Partes procurarán otorgar, de conformidad con sus respectivos Ordenamientos jurídicos internos, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales o educativas creadas o auspiciadas por la otra Parte.

Artículo III

Ambas Partes fomentarán la organización y producción de actividades culturales y educativas conjuntas para su promoción en terceros Estados.

Artículo IV

Las Partes apoyarán a sus respectivas Bibliotecas Nacionales para el establecimiento de las secciones de éstas relativas al otro Estado.

Artículo V

Las Partes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural y educativo; partituras musicales; películas documentales, artísticas y educativas; programas radiofónicos y de televisión, demás material audiovisual y otros medios de divulgación, de acuerdo a la legislación de cada Estado.

Artículo VI

Cada Parte estimulará el desarrollo de actividades y el intercambio en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos.

Artículo VII

Cada Parte apoyará la difusión, a través de todos los medios masivos de comunicación, de los valores culturales, artísticos y educativos de la otra.

Artículo VIII

Las Partes favorecerán la realización de películas bajo el régimen de coproducción. Asimismo promoverán el intercambio de experiencias y capacitación entre las instituciones cinematográficas de cada una de ellas.

Artículo IX

Cada Parte promoverá la realización periódica de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como de cualquier otra manifestación artística originada y auspiciada por la otra Parte.

Artículo X

Cada Parte fomentará la actuación en su territorio de artistas, orquestas y conjuntos musicales, líricos, de danza y teatro, que cuenten con. el auspicio de la otra Parte.

Artículo XI

Cada Parte protegerá en su territorio, de conformidad con su legislación interna y con los tratados internacionales de los que sea Parte o llegara a ser Parte en el futuro, los derechos de propiedad intelectual a que pudieren dar lugar las obras originarias de la otra Parte.

COOPERACION EDUCATIVA

Artículo XII

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación. Con ese fin facilitarán el intercambio permanente de información, publicaciones y documentación actualizada sobre las características de los respectivos sistemas educativos.

Artículo XIII

Las Partes promoverán la cooperación para el desarrollo de la Educación Tecnológica y la Formación Técnica Profesional, favoreciendo el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo del trabajo y de la producción.

Artículo XIV

Las Partes procurarán otorgar, sobre la base de la reciprocidad, becas de postgrado a profesionales o especialistas seleccionados por la otra Parte para realizar estudios de perfeccionamiento.

Artículo XV

Cada Parte propiciará, en sus centros de enseñanza de los distintos niveles, la realización de cursos de especialización, carreras de postgrado o cátedras específicas para la mayor difusión de las características culturales y sociales de la otra.

Artículo XVI

Las Partes favorecerán la cooperación directa entre sus instituciones de educación superior y de investigación.

Artículo XVII

Las Partes favorecerán el intercambio de profesores universitarios, de integrantes de proyectos de investigación de sus respectivas universidades y de investigadores de sus academias.

Artículo XVIII

Las Partes favorecerán la participación de docentes universitarios y de docentes de otros establecimientos de enseñanza de educación superior en conferencias, seminarios o simposios que se realicen en cada una de ellas.

Artículo XIX

Cada Parte facilitará, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, el ingreso y egreso de su territorio de material didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra Parte, contribuyan al eficaz desarrollo de las actividades emprendidas en virtud del presente Convenio.

Artículo XX

1. Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Mixta Ejecutiva, que será integrada por los representantes que las Partes designen.

2. Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

a) diseñar Programas Ejecutivos; y

b) evaluar periódicamente dichos Programas.

3. La Comisión Mixta Ejecutiva se reunirá en Buenos Aires y Hanoi alternadamente, en cualquier momento a solicitud de una de las Partes. Dicha solicitud se cursará por vía diplomática.

Artículo XXI

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación. Tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por cada período de igual duración, salvo que una Parte notifique por escrito a la otra, con una anticipación no menor a seis (6) meses,

su intención de denunciarlo. Su terminación no afectará la realización de las actividades que se encuentren en ejecución, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en Buenos Aires, el 7 de diciembre de 2000, en dos (2) originales en los idiomas español y vietnamita, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Susana Ruiz Cerutti
Secretario de Relaciones Exteriores

Por la República Socialista de Vietnam

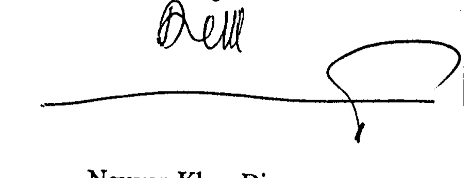

Nguyen Khoa Diem
Ministro de Cultura e Información

## CONVENIOS

**Ley 25.493**

**Apruébase un Convenio de Cooperación en Materia Educativa suscripto con la República de Venezuela.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, suscripto en Buenos Aires el 7 de setiembre de 1999, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.493 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Convenio de Cooperación en Materia Educativa entre la República Argentina
y
la República de Venezuela

La República Argentina y la República de Venezuela, en adelante denominadas las "Partes";

Conscientes de que la educación representa el principal elemento de transformación social para mejorar las condiciones de vida del individuo;

Reconociendo que la educación es un factor esencial en los procesos de integración regional;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes promoverán la cooperación y el intercambio entre las instituciones que conforman el sistema educativo de cada una de ellas.

Artículo II

Las Partes fomentarán un permanente intercambio de documentación, publicaciones e información actualizada sobre las características de los respectivos sistemas educativos:

— estructura y gobierno;
— gestión del sistema a nivel central, intermedio y local;
— recursos humanos y de infraestructura;
— condiciones laborales;
— capacitación en servlcio;
— sistemas de evaluación; y
— toda aquella información que resulte relevante a los fines del presente Convenio.

Artículo III

Las Partes, de conformidad con lo establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, procurarán otorgar las facilidades necesarias para establecer en su territorio instituciones educativas creadas o auspiciadas por la otra Parte.

Artículo IV

1. Las Partes facilitarán la vinculación directa de las instituciones educativas de una y otra Parte para que éstas elaboren, suscriban y ejecuten programas específicos de intercambio y cooperación en la materia.

2. Asimismo, las Partes estimularán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas innovadoras, y fomentarán la organización y ejecución de actividades conjuntas.

Artículo V

Las Partes planificarán y desarrollarán conjuntamente actividades de formación docente permanente en todos los niveles y modalidades del sistema educativo de ambos países.

Artículo VI

Las Partes, conforme a los recursos disponibles, establecerán anualmente programas de intercambio de docentes de todos los niveles y modalidades de ambos países, así como también de profesionales e intelectuales, quienes visitarán el otro Estado con objeto de dictar cursos, conferencias, talleres, seminarios y foros. Igualmente diseñarán programas de intercambio de docentes y de estudiantes avanzados de las carreras de grado universitario.

Artículo VII

Las Partes promoverán la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas en educación de ambos Estados, como asimismo el intercambio de experiencias exitosas que vinculen los sistemas educativos con el mundo del trabajo y la producción.

Artículo VIII

Las Partes planificarán, desarrollarán y ejecutarán conjuntamente actividades relacionadas con las áreas de educación para el trabajo y educación tecnológica en temas de cooperación, formación y capacitación docente para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de cada Parte.

Artículo IX

Las Partes, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, procurarán otorgar, en base a la reciprocidad, becas de post-grado a profesionales, docentes o especialistas que quieran perfeccionar sus estudios y que hayan sido previamente seleccionados por la otra Parte. La cantidad y características de tales becas se informarán por la vía diplomática.

Artículo X

El reconocimiento de certificados de estudio, títulos y diplomas de todos los niveles y modalidades educativas estará sujeto a las disposiciones de los acuerdos específicos sobre la materia que las Partes hayan celebrado o de aquellos que suscriban en el futuro.

Artículo XI

Cada Parte propiciará, en sus centros de enseñanza, la realización de cursos de especialización, post-grado o cátedras específicas para la mayor difusión de la cultura, la historia, la geografía, la literatura, las artes, las ciencias, el folklore y la economía de la otra Parte.

Artículo XII

Cada Parte facilitará, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, el ingreso y el egreso de su territorio de material didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra Parte, contribuyan al eficaz desarrollo de las actividades emprendidas en virtud del presente Convenio.

Artículo XIII

Las Partes promoverán la creación de un Banco de Datos Común Informatizado que contenga calendarios de actividades educativas, concursos, premios y becas, y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados, así como toda otra información que las Partes estimen prioritarias en relación con el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo XIV

1. Para la aplicación, el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, las Partes crearán la Comisión Mixta Ejecutiva Educativa, que estará integrada por los representantes de los organismos competentes que las Partes designen. La misma será presidida por las autoridades de los respectivos Ministerios de Educación, en coordinación con las áreas competentes de ambas Cancillerías.

2. Serán funciones de la Comisión:

a) el diseño de Programas Ejecutivos, y
b) la evaluación periódica de dichos Programas.

3. La Comisión se reunirá, alternadamente en Buenos Aires y Caracas, en cualquier momento a solicitud de alguna de las Partes. Dicha solicitud será cursada por la vía diplomática.

Artículo XV

El presente Convenio sustituye al Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela, suscripto en la ciudad de Caracas el 20 de diciembre de 1984, en todas las partes de este último que versen sobre materia educativa.

Artículo XVI

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo XVII

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos luego de transcurridos seis meses desde la fecha de notificación.

2. La terminación del presente Convenio no afectará el desarrollo y conclusión de los Programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Artículo XVIII

Las Partes de común acuerdo podrán hacer enmiendas al presente Convenio, las que entrarán en vigor mediante el procedimiento establecido en el Artículo XVI.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales del mismo tenor, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República de Venezuela

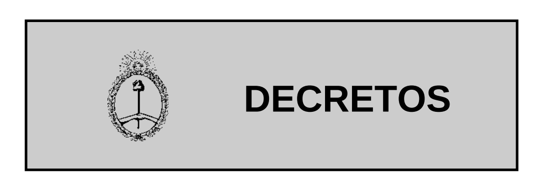


## TRATADO ANTARTICO

**Decreto 1457/2001**

**Apruébanse una Recomendación y siete Medidas adoptadas en las Reuniones consultivas Decimaoctava, Decimanovena y Vigésima, celebradas en Kioto, Japón; Seúl, República de Corea y Utrecht, Reino de los Países Bajos, respectivamente.**

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Decimaoctava Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 11 y 22 de abril de 1994 en la ciudad de Kioto, JAPON, la Decimanovena Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 8 y 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Seúl, REPUBLICA DE COREA y la Vigésima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 29 de abril y 10 de mayo de 1996 en la ciudad de Utrecht, REINO DE LOS PAISES BAJOS, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina, en su carácter de Parte Consultiva del mencionado instrumento internacional, aprobado por Ley Nº 15.802, estuvo representada por los delegados oportunamente designados al efecto.

Que en dicha ocasión se adoptaron por consenso UNA (1) Recomendación y SIETE (7) Medidas, las cuales, conforme con lo establecido por el artículo IX del Tratado Antártico, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por todas las Partes Contratantes con facultades para participar en las Reuniones Consultivas.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el presente Decreto para aprobar la Recomendación y las Medidas citadas en el Considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébanse UNA (1) Recomendación y SIETE (7) Medidas adoptadas en la Decimaoctava Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 11 y 22 de abril de 1994 en la ciudad de Kioto, JAPON, en la Decimanovena Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 8 y 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Seúl, REPUBLICA DE COREA y en la Vigésima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 29 de abril y 10 de mayo de 1996 en la ciudad de Utrecht, REINO DE LOS PAISES BAJOS, que se incluyen como Anexo I del presente Decreto, en fotocopias autenticadas.

**Art. 2°** — Notifíquese esta aprobación a las Partes Consultivas del Tratado Antártico.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José H. Jaunarena.

ANEXO I

**Parte II**

**Recomendación aprobada en la**
**XVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico**

**RECOMENDACION XVIII-1**

**ACTIVIDADES TURISTICAS Y NO GUBERNAMENTALES**

Los Representantes,

Reafirmando el carácter excepcional del medio ambiente antártico que se da, en especial, por la fragilidad de su fauna y flora y por el marco ofrecido por la Antártida para la realización de las actividades científicas;

Reconociendo el volumen creciente de las actividades turísticas en la Antártida;

Tomando nota que las personas que visitan la Antártida y que organizan o dirigen las actividades turísticas y no gubernamentales en la Antártida están actualmente sujetas a obligaciones legalmente vinculantes de conformidad con su legislación nacional que han puesto en vigencia el Tratado Antártico y sus instrumentos jurídicos asociados.

Tomando nota además que tales visitantes u organizadores estarán sujetos a obligaciones adicionales, también legalmente vinculantes, al entrar en vigor el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente;

Reconociendo la necesidad de facilitar una guía práctica a los visitantes y organizadores acerca de las mejores maneras de planificar y realizar toda visita a la Antártida;

Recordando el Acta Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, en la cual se adoptó el Protocolo en donde los firmantes del Acta Final decidieron que los Anexos del Protocolo se aplicarían de acuerdo con sus sistemas jurídicos y en la medida de lo posible;

Deseosos de asegurar que los visitantes a la Antártida realicen sus visitas o sus excursiones estrictamente de acuerdo con las obligaciones existentes y con el Protocolo, en la medida que ello sea compatible con su legislación nacional vigente hasta que aquél entre en vigor;

Deseosos además de facilitar la pronta entrada en vigor del Protocolo y la aplicación de sus disposiciones relativas a los visitantes u organizadores de excursiones a la Antártida.

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Distribuyan ampliamente y tan pronto sea posible la Guía para Visitantes a la Antártida, y la Guía para aquellos que organicen y conduzcan Actividades Turísticas y No Gubernamentales en la Antártida, anexas a esta Recomendación.

2. Instar a aquellos que tienen la intención de visitar u organizar y dirigir las actividades turísticas y no gubernamentales en la Antártida a comportarse de acuerdo con la Guía adjunta conforme a las disposiciones en consonancia con su legislación nacional pertinente.

INFORMACION ADJUNTA

GUIA PARA LOS VISITANTES A LA ANTARTIDA

Las actividades en la Antártida se rigen por el Tratado Antártico de 1959 y acuerdos asociados, conocidos de manera colectiva como el Sistema del Tratado Antártico. El Tratado estableció que la Antártida es una zona destinada a la paz y a la ciencia.

En 1991, las Partes Consultivas del Tratado Antártico adoptaron el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente, el cual designa la Antártida como una reserva natural. El Protocolo establece varios principios ambientales, procedimientos y obligaciones para asegurar la protección amplia del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados. Las Partes Consultivas han acordado que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo, sus disposiciones deberían aplicarse, cuando sea pertinente, en la medida de lo posible y de conformidad con sus respectivos sistemas legales.

El Protocolo Ambiental se refiere tanto a las actividades turísticas y no gubernamentales como a las actividades gubernamentales en la zona del Tratado Antártico. Tiene por finalidad asegurar que aquellas actividades no tengan impactos adversos sobre el medio ambiente antártico, o sobre sus valores científico y estético.

Esta Guía para los Visitantes a la Antártida se elaboró con el propósito de asegurar que todos los visitantes estén enterados y puedan cumplir con el Tratado y Protocolo. Los visitantes están sujetos, de todas maneras, a las leyes nacionales y reglamentos que son pertinentes a las actividades en la Antártida.

A) PROTEGER LA FAUNA ANTARTICA

Se prohíbe sacar o afectar de manera perjudicial la fauna antártica, salvo con un permiso otorgado por una autoridad nacional.

1) No utilizar aviones, naves, botes u otros medios de transporte de manera que perturbe la fauna en tierra o en el mar.

2) No dar de comer, tocar, manejar, acercarse o sacar fotografías a las aves o focas de manera que les haga modificar su comportamiento. Se requiere cuidado especial durante la época de reproducción o muda de los animales.

3) No dañar las plantas, por ejemplo, al caminar, al conducir un vehículo, o al aterrizar en capas de musgo o vertientes de conos de desmoronamiento cubiertos por líquenes.

4) No utilizar armas ni explosivos. Mantener el ruido al mínimo para evitar espantar a la fauna.

5) No introducir plantas ni animales no nativos a la Antártida (por ejemplo aves de corral vivas, perros y gatos domésticos, plantas domésticas).

B) RESPETAR LAS ZONAS PROTEGIDAS

Varias zonas en la Antártida reciben protección especial en razón de sus valores particulares, incluyendo entre otros sus valores ecológico, científico e histórico. La entrada a ciertas zonas podrá ser prohibida, salvo de acuerdo con un permiso otorgado por una autoridad nacional competente. Las actividades dentro y cerca de los Sitios y Monumentos Históricos y de ciertas otras zonas pueden estar sujetas a limitaciones especiales.

1) Estar informado de la ubicación de las zonas que reciben protección especial y de otras limitaciones relativas a la entrada a las zonas y las actividades que pueden llevarse a cabo dentro y cerca de ellas.

2) Cumplir con las limitaciones aplicables.

3) No dañar, quitar o destruir los Sitios y Monumentos Históricos, o cualquier artefacto asociado con ellos.

C) RESPETAR LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

No estorbar las investigaciones científicas, instalaciones o equipos.

1) Obtener la autorización apropiada antes de visitar las instalaciones científicas antárticas y de apoyo logístico, reconfirmar sus planes 24 a 72 horas antes de llegar; y cumplir estrictamente con las normas relativas a tales visitas.

2) No interferir con o remover los equipos científicos o los postes de marcación; tampoco interferir con los sitios de investigación experimental, campamentos o provisiones.

D) TOMAR PRECAUCIONES

Estar preparado para un clima adverso y variable. Asegurarse que su equipo y ropa cumplen con las normas antárticas. Se debe recordar que el medio ambiente de la Antártida es inhóspito, imprevisible y potencialmente peligroso.

1) Conozca el límite de sus capacidades, los peligros que representa el Medio Ambiente antártico, y compórtese de acuerdo con esta información. Al planificar sus actividades, siempre tenga en cuenta la seguridad.

2) Mantener una distancia segura de toda fauna, que esté en la tierra o en el mar.

3) Tomar nota, y comportarse de acuerdo con los consejos e instrucciones de sus guías; no alejarse de su grupo.

4) No caminar sobre los glaciares, ni sobre los grandes campos cubiertos de nieve sin tener los equipos y experiencia apropiados; existe el peligro real de caer dentro de grietas ocultas.

5) No espere contar con un servicio de rescate; se aumenta la autosuficiencia y se reducen los riesgos mediante la planificación razonable, equipos de buena calidad y personal capacitado.

6) No entre en los refugios para emergencias (salvo en caso de emergencia). Si utiliza los equipos o comida que se encuentran en un refugio, notifique a la estación más cercana de ello al pasar la emergencia.

7) Cumpla con cualquier restricción sobre no fumar, en particular alrededor de los edificios, y tome todas las precauciones para evitar el peligro de fuego. Esto constituye un peligro real en el seco medio ambiente de la Antártida.

E) MANTENER LA ANTARTIDA LIMPIA

La Antártida continúa en una condición relativamente limpia, y todavía no ha sufrido las perturbaciones en gran escala causadas por los seres humanos. Es la zona despoblada más grande de la tierra. Por favor, manténgala así.

1) No tire papeles ni arroje basura o residuos en la superficie. Se prohíbe toda incineración al aire libre.

2) No interferir ni contaminar lagos y cursos de agua. Cualquier material a desechar a bordo de un buque debe eliminarse de manera apropiada.

3) No grabar nombres ni pintar sobre rocas ni edificios.

4) No deberán recogerse ni llevarse como recuerdo muestras biológicas ni geológicas, ni artefactos artificiales, incluyendo rocas, huesos, huevos, fósiles, y partes o contenido de los edificios.

5) No desfigurar ni destrozar los edificios ocupados, abandonados, o no ocupados, ni los refugios para emergencias.

GUIA PARA AQUELLOS QUE ORGANICEN Y CONDUZCAN
ACTIVIDADES TURISTICAS Y NO GUBERNAMENTALES EN LA ANTARTIDA

La Antártida es la zona despoblada más grande de la tierra no afectada por actividades en gran escala realizadas por los seres humanos. De conformidad con su condición, este medio ambiente único y prístino recibe protección especial. Adicionalmente, el área se encuentra lejos físicamente de otros lugares, es inhóspita, imprevisible y potencialmente peligrosa. Por lo tanto al planificar y dirigir todas las actividades en la zona del Tratado Antártico debe siempre tenerse en cuenta la seguridad y la protección del medio ambiente.

Las actividades que se realizan en la Antártida están sujetas al Tratado Antártico de 1959 y sus instrumentos jurídicos asociados, conocidos como el Sistema del Tratado Antártico. Los instrumentos mencionados incluyen la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (la CCFA de 1972), la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (la CCRVMA de 1980) y las Recomendaciones y otras medidas adoptadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico conforme al Tratado Antártico.

En 1991 las Partes Consultivas del Tratado Antártico aprobaron el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente. Este Protocolo establece los principios ambientales, los procedimientos y los obligaciones para la protección en su conjunto del medio ambiente tanto de la Antártida, como de sus ecosistemas dependientes y asociados. Las Partes Consultivas convinieron en que, antes de la entrada en vigor del Protocolo, se aplicarán las disposiciones del mismo cuando fuera conveniente, en la medida de lo posible y conforme a sus sistemas legales.

El Protocolo Ambiental designa la Antártida como una reserva natural dedicada a la paz y la ciencia, y se aplica tanto a las actividades gubernamentales como a las no gubernamentales realizadas en la zona del Tratado Antártico. El Protocolo tiene el propósito de asegurar que las actividades humanas, inclusive el turismo, no produzcan impactos adversos en el medio ambiente antártico ni en sus valores científico y estético.

El Protocolo afirma de manera categórica que todas las actividades deben planificarese y dirigirse sobre la base de información suficiente que permite la evaluación de su impacto eventual en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas asociados, y en el valor de la Antártida para las investigaciones científicas. Los organizadores deben ser conscientes que el Protocolo sobre Medio Ambiente requiere que "las actividades serán modificadas, suspendidas o canceladas si resultan o pudiesen resultar en impactos sobre el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados".

Los organizadores y operadores de actividades turísticas y no gubernamentales deben cumplir en su totalidad con los reglamentos y leyes nacionales que implementan el Sistema del Tratado Antártico, además de las regulaciones y leyes nacionales que implementan los acuerdos internacionales sobre la protección, contaminación y seguridad del medio ambiente relacionados con la Zona del Tratado Antártico. Deben cumplir también con los requisitos que imponen a los organizadores y operadores el Protocolo sobre la Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, aun cuando no han sido implementados en las legislaciones nacionales.

OBLIGACIONES CLAVES PARA LOS ORGANIZADORES Y OPERADORES

1) Facilitar la notificación previa e informes sobre sus actividades a las autoridades competentes de la Parte o Partes pertinentes.

2) Realizar una evaluación de los impactos potenciales sobre el medio ambiente de las actividades proyectadas.

3) Proveer una respuesta eficaz a las emergencias ambientales, especialmente con respecto a las contaminación marina.

4) Asegurar la autosuficiencia y seguridad de las operaciones.

5) Respetar las investigaciones científicas y el medio ambiente antártico, incluyendo las restricciones relativas a las áreas protegidas, y la protección de la fauna y flora.

6) Impedir la eliminación y emisión de desechos prohibidos.

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS ORGANIZADORES Y OPERADORES

A) Al planificar una excursión a la Antártida

Los organizadores y operadores deben:

1) Notificar a las autoridades nacionales competentes de la Parte o Partes apropiadas de los detalles de sus actividades proyectadas con suficiente antelación para permitir a las Partes cumplir con sus obligaciones de intercambio de información de conformidad con el Artículo VII (V) del Tratado Antártico. La información a facilitarse se encuentra detallada en el anexo A.

2) Realizar una evaluación ambiental en conformidad con los procedimientos que pudieran haber sido establecidos en la legislación nacional para que entre en vigor el Anexo I del Protocolo, incluyendo, en su caso, la forma de vigilar los impactos eventuales.

3) Obtener oportunamente el permiso de las autoridades nacionales responsables de cualquier estación a la cual proponen visitar.

4) Entregar información para contribuir a la elaboración de: planes de respuesta a cualquier contingencia de conformidad con el Artículo 15 del Protocolo; planes para el manejo de desechos de conformidad con el Anexo III del Protocolo; y planes de contingencia para la contaminación marina de conformidad de Anexo IV del Protocolo.

5) Asegurar que los guías de las expediciones y viajeros conozcan la ubicación y regímenes especiales aplicables a las Zonas Especialmente Protegidas y Sitios de Especial Interés Científico (y al entrar en vigor el Protocolo, las Areas Antárticas Especialmente Protegidas y Areas Antárticas de Administración Especial) y de los Sitios y Monumentos Históricos y, en particular, de los planes de administración pertinentes.

6) Obtener un permiso, cuando la legislación nacional lo requiera, de la autoridad nacional competente de la Parte o Partes pertinentes, si existe alguna razón para entrar en tales áreas, o en un sitio de vigilancia (Sitio CEMP) designado de conformidad con la CCRVMA.

7) Asegurar que las actividades sean completamente autosuficiente y no requieran de ayuda de las Partes, a menos que convinieran en tales planes con antelación.

8) Asegurar que su personal sea calificado y experimentado, contando con un número suficiente de guías.

9) Disponer el uso de equipos, vehículos, naves, y aviones apropiados para las operaciones antárticas.

10) Conocer exhaustivamente los procedimientos aplicables a las comunicaciones, navegación, control del tráfico aéreo y las emergencias.

11) Obtener los mejores mapas y cartas hidrográficas disponibles, teniendo en cuenta que muchas áreas no han sido inspeccionadas en forma completa o precisa.

12) Tener presente el tema de los seguros (sujeta a los requisitos de la legislación nacional).

13) Diseñar y llevar a cabo varios programas informativos y educativos con el fin de asegurar que todos los empleados y visitantes tengan conciencia de las disposiciones pertinentes del sistema del Tratado Antártico.

14) Facilitar a los visitantes una copia de la Guía para los Visitantes a la Antártida.

B) Durante su permanencia en la Zona del Tratado Antártico

Los Organizadores y Operadores deben:

1) Cumplir con todos los requisitos del sistema del Tratado Antártico, y las leyes nacionales pertinentes, y asegurarse que los visitantes estén informados de los requisitos que les conciernen.

2) Reconfirmar sus planes en cuanto a visitas a las estaciones 24 a 72 horas antes de llegar y asegurar que los visitantes conozcan todas las condiciones o restricciones establecidas por la estación.

3) Asegurar que para supervisar a los visitantes se cuenten con el número suficiente de guías capacitados y experimentados de manera adecuada para las condiciones de la Antártida y con conocimientos necesarios sobre los requisitos del sistema del Tratado Antártico.

4) Vigilar los impactos ambientales de sus actividades, si correspondiera, y notificar a las autoridades nacionales competentes de la Parte o Partes, de todos los impactos adversos o acumulativos que resulten de una actividad pero que no hayan sido previstos en la evaluación de los impactos sobre el medio ambiente.

5) Operar los buques, yates, botes, aviones, aerodeslizadores, y todos los otros medios de transporte de manera segura y de conformidad con los procedimientos apropiados, inclusive los establecidos en el Manual de Información sobre Vuelos Antárticos (AFIM).

6) Eliminar los materiales desechables de acuerdo con los Anexos III y IV del Protocolo. En estos Anexos se prohíbe, entre otras cosas, la eliminación de plásticos, aceite y sustancias nocivas en la Zona del Tratado Antártico; controlar la descarga de aguas servidas y desechos de comestibles; y exigir que la mayoría de los desechos sean removidos del área.

7) Cooperar plenamente con los observadores nombrados por las Partes Consultivas para realizar las inspecciones de las estaciones, barcos, aviones y equipos conforme al Artículo VII del Tratado Antártico, y con los que serán nombrados conforme al Artículo 14 del Protocolo Ambiental.

8) Cooperar con los programas de vigilancia emprendidos conforme al Artículo 3 (2) (d) del Protocolo.

9) Mantener un registro completo y detallado de las actividades realizadas.

C) Al Finalizar sus Actividades

Dentro de los tres meses de finalizar su actividad, los organizadores y operadores deben presentar un informe sobre la realización de la misma a la autoridad nacional competente de acuerdo con las leyes nacionales y sus procedimientos. Los informes deben incluir el nombre, datos y estado de matrícula de cada nave o avión utilizada y el nombre de su capitán o comandante; el itinerario real, el número de visitantes participantes en la actividad; los lugares, fechas y propósitos de los desembarcos y el número de visitantes que desembarcaron en cada ocasión; cualquier observación meteorológica realizada, incluyendo aquellas que forman parte del Esquema Voluntario de Buques de Observación de la Organización Meteorológica Mundial (OMM); cualquier cambio significativo en las actividades y sus impactos que difieran de los previstos antes de emprender la visita; y las medidas tomadas en caso de emergencia.

D) Información y Documentos del Sistema del Tratado Antártico

Por conducto de sus puntos nacionales de contacto, la mayoría de las Partes del Tratado Antártico pueden facilitar copias de las disposiciones pertinentes del sistema del Tratado Antártico, además de información acerca de las leyes y procedimientos nacionales, incluyendo:

El Tratado Antártico (1959)

• Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (1972)

• Convención para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980)

• Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente (1991)

• Recomendaciones y otras medidas adoptadas conforme al Tratado Antártico

• Informes Finales de las Reuniones Consultivas

• Manual del Sistema del Tratado Antártico (1994)

• Manual del Sistema del Tratado Antártico (en Español, edición de 1991)

INFORMACION AD]UNTA

INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR COMO
NOTIFICACION PREVIA

Los organizadores deben proveer la siguiente información a las autoridades nacionales pertinentes según el formato requerido:

1. nombre, nacionalidad, e información detallada necesaria para ponerse en contacto con el organizador;

2. cuando sea pertinente, nombre registrado y matrícula nacional y tipo de cualquier nave o avión a ser utilizado (incluso el nombre del capitán o comandante, señal de llamada, frecuencia de radio, número de INMARSAT);

3. itinerario proyectado incluyendo la fecha de partida y los lugares a ser visitados en la Zona del Tratado Antártico;

4. actividades a ser emprendidas y sus propósitos;

5. número y calificaciones de la tripulación, guías acompañantes y personal de la expedición;

6. número estimado de visitantes a ser transportados;

7. capacidad de transporte de la nave;

8. uso proyectado de la nave;

9. uso proyectado y tipo de avión;

10. número y tipo de otras naves, a ser utilizados en la Zona del Tratado Antártico, incluyendo los barcos pequeños;

11. información con respecto a la cobertura de seguros;

12. detalles de los equipos a ser utilizados, incluyendo los destinados a la seguridad, y los planes para asegurar la autosuficiencia;

13. y otros asuntos requeridos por las leyes nacionales.

**Parte II**

**Anexos A - C**

**Medidas adoptadas durante
la XIX Reunión Consultiva del Tratado Antártico**

**Medida 1 (1995)**

**Descripciones Revisadas y Propuestas de Planes de Gestión
para las Zonas Especialmente Protegidas**

Los Representantes de las Partes Consultivas.

Recordando las Recomendaciones XV-8, XV-9 y VIII-3;

Tomando nota de que el Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR) ha aprobado las descripciones revisadas de zonas y las propuestas de planes de gestión:

Tomando nota también de que el formato de las mencionadas descripciones revisadas de zonas y propuestas de planes de gestión es compatible con lo dispuesto en el Artículo 5 del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, aprobado en virtud de la Recomendación XVI-10;

Recomiendan a sus gobiernos que adopten la siguiente Medida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico:

Para las Zonas Especialmente Protegidas señaladas a continuación:

i) La supresión de las descripciones incorporadas en el Anexo B. “Zonas especialmente protegidas”, de las “Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas”.

ii) La incorporación de las descripciones y los planes de gestión para las zonas especialmente protegidas que figuran como apéndice de la presente medida en el Anexo B. “Zonas especialmente protegidas”, de las “Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas”.

Las zonas especialmente protegidas de que se trata son:

Zona Nº 13 Isla Moe. en las islas Orcadas del Sur:
Zona Nº 15 Isla Powell del Sur e islas adyacentes, en las islas Orcadas del Sur.

Apéndice A de la Medida 1 (1995)

Plan de gestión
para la zona especialmente protegida de la Antártida Nº 13

ISLA MOE, ISLAS ORCADAS DEL SUR

1. Descripción de los valores que se han de proteger.

La zona fue designada originalmente en la Recomendación IV-13 (1966, zona especialmente protegida Nº 13), a raíz de una propuesta que el Reino Unido presentó en función de que la isla Moe constituía una muestra representativa del ecosistema marítimo de la Antártida, de que las investigaciones experimentales realizadas en forma intensiva en la vecina isla Signy podrían alterar el ecosistema de la isla Moe y de que a ésta debía extendérsele una protección especial como zona de control a efectos de una futura comparación.

Las razones aducidas en esa oportunidad siguen siendo válidas. Aunque no hay pruebas de que las actividades de investigación en la isla Signy hayan alterado de manera significativa los ecosistemas de la región, el sistema terrestre de baja altitud ha experimentado un cambio importante como resultado del rápido crecimiento de la población de focas peleteras de la Antártida (*Arctocephalus gazella*). Las zonas de vegetación en la vecina isla Signy han sufrido una perturbación física debido a que las focas peleteras las aplastan a su paso, además de que el enriquecimiento por nitrógeno del suelo ocasionado por los excrementos de las focas ha provocado que las briofitas y líquenes sean sustituidos por la macroalga “*Prasiola crispa*”. Los escurrimientos enriquecidos de las tierras circundantes han afectado considerablemente a los lagos de baja altitud. Hasta la fecha, no se ha producido ninguna invasión a gran escala de focas peleteras en la isla Moe y su topografía hace menos probable que las focas penetren a las zonas más vulnerables.

Los valores que se han de proteger son aquellos vinculados a la composición y diversidad biológica de un ejemplo casi puro del ecosistema marítimo, terrestre y del litoral marino de la Antártida. En particular, la isla Moe contiene las extensiones ininterrumpidas más vastas de musgo “*Chorisodontium-Polytrichym*” halladas en la Antártida. La isla Moe ha sido visitada en contadas ocasiones y nunca ha sido ocupada por más de unas cuantas horas.

2. Propósitos y objetivos

La gestión de la isla Moe persigue los siguientes propósitos:

evitar modificaciones importantes en la estructura y composición de la vegetación terrestre, en particular de los bancos de musgo.

impedir que la zona se vea perturbada innecesariamente por actividades humanas.

permitir la realización de investigaciones científicas de carácter urgente que no se pueden efectuar en ninguna otra parte, sobre todo las investigaciones encaminadas a determinar las diferencias entre la ecología de una isla no perturbada y la de una isla adyacente ocupada y perturbada por la población de focas peleteras.

3. Actividades de gestión

Es necesario velar por que las condiciones biológicas de la isla Moe sean objeto de una observación adecuada, de preferencia mediante métodos no invasivos, y que los tableros indicadores se mantengan en buen estado.

En caso de que las focas peleteras llegaran a ingresar al interior de la isla Moe, sería necesario adoptar medidas para impedir daños a los bancos vulnerables de musgo. Las medidas en cuestión consistirían muy probablemente en la construcción de una barda para impedir el paso de las focas en el borde de la hondonada ubicada al noreste de Landing Cove. Cualquier actividad de gestión directa en la zona estaría sujeta a una evaluación del impacto sobre el medio ambiente previa a la adopción de una decisión sobre su realización.

4. Período de designación

Designada por un período indeterminado.

5. Mapas

En el mapa 1 se muestra la ubicación de la isla Moe en relación con la isla Signy. En el mapa 2 se muestra la isla Moe con mayor grado de detalle.

6. Descripción de la zona

i) Coordenadas geográficas, indicadores de límites y características naturales

La isla Moe, parte de las islas Orcadas del Sur, es una isla pequeña de forma irregular situada a 300 m de distancia del extremo sudoccidental de la isla Signy, entre ellas media el canal Fyr. Mide aproximadamente 1.8 kn en dirección noreste-suroeste y 1 km en dirección noroeste-sureste. La ubicación en la que figura en la carta de navegación del Almirantazgo No. 1775, esto es, 60°44’ Lat. S. 45°45’ Long. O, coincide muy de cerca con la que se consigna en la Recomendación IV-13 (60°45’ Lat. S. 45°41’ Long. O).

En los extremos nororiental y sudoriental de la isla se alza un imponente acantilado que conforma el Snipe Peak; (226 m de altitud). Hay una cumbre secundaria arriba de South Point (102 m de altitud), así como colinas más bajas en cada uno de los tres promontorios localizados en el lado occidental arriba de Corral Point (99 m). Conroy Point (89 m) y Spaull Point (56 m). En las laderas orientadas hacia el este y el sur hay’ pequeñas zonas de hielo permanente, mientras que en las laderas occidentales abruptas hay zonas de nieve tardía. No existen riachuelos ni lagunas permanentes.

Las rocas son esquistos metamórficos de cuarzo mica, que en ocasiones contienen estratos de biotita y otros ricos en cuarzo. En la costa nororiental existe un estrato poco profundo de anfibolita no diferenciada. Gran parte de la isla está cubierta por médanos y pedregales glaciares. Los suelos son sobre todo depósitos inmaduros de arcilla y arenas cuya textura va de fina a gruesa y que están mezcladas con grava, piedras y guijarros. Es frecuente que por acción de la congelación y el deshielo se produzca una clasificación de estos materiales en emplazamientos altos o expuestos, conformándose entonces círculos en pequeña escala, polígonos, franjas y lóbulos. Hay, acumulaciones profundas de turba (que pueden llegar a tener hasta 2 m de espesor en las laderas occidentales) y grandes extensiones de su superficie están erosionadas y desprovistas de cubierta.

Las comunidades predominantes de plantas son la especie “*Andreaea-Usnea*” y bancos de musgo “*Chorisodontium-Polytrichum*” (el ejemplo conocido más importante de este tipo de comunidades de plantas en la Antártida). Estos bancos de musgo tienen un gran valor biológico y a ellos se debe la designación de la zona. Hay una diversidad de flora criptógama.

Debajo de las piedras es común encontrar ácaros “*Gamasellus racovitzai*” y “*Stereotydeus villosus*” así como tisanuros “*Cryptopygus antarcticus*”.

En 1978-79, habla cinco colonias de pingüinos “chinstrap” (*Pygoscelis antarctica*) que sumaban alrededor de 11.000 parejas. En una visita más reciente (febrero de 1994) se observaron menos de 100 parejas en el lado septentrional de Landing Cove y más de 1.000 en el lado meridional. En la isla se crían muchas otras aves, sobre todo unas 2.000 parejas de petreles del cabo (*Daption capensis*) en 14 colonias (1966) y muchísimos ejemplares de la especie “*Pachyptila desolata*”.

En las bahías del lado occidental de la isla hay focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*) y focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*). Hasta la playa al norte de Landing Cove llegan grupos cada vez más numerosos de focas peleteras (*Arctocephalus gazella*), en su mayoría machos jóvenes, que han provocado algunos daños a la vegetación de la zona. Sin embargo, cabe la posibilidad de que por la naturaleza del terreno estos animales se vean restringidos a esta pequeña playa donde el daño podrá ser mayor aún.

*ii) Zonas restringidas dentro de la zona*

Ninguna.

*iii) Ubicación de estructuras dentro de la zona*

En el extremo nororiental de Landing Cove, al fondo de la pequeña playa de guijarros y más allá de la zona en que rompen las olas, se localiza un tablero indicador asegurado con pernos a la parte superior de una roca plana. Este tablero fue colocado el 2 de febrero de 1994.

En Spaull Point hay un mojón y los restos de un mástil de inspección, colocado en 1965-66. Este mástil es de interés para los estudios liquenométricos y no debe retirarse. En la isla Moe no existe ninguna otra estructura.

*iv) Ubicación de otras zonas protegidas en las cercanías*

La zona especialmente protegida No. 14, la isla Lynch, está ubicada a unos 10 km de la isla Moe en dirección nornordeste. La zona especialmente protegida No. 18, la isla Coronación del Norte, está ubicada a unos 19 km de distancia de la porción septentrional de la isla Coronación. La zona especialmente protegida No. 15, la isla Powell del Sur, está a unos 41 km al este.

7. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

El ingreso a la zona está prohibido, salvo cuando se realice de conformidad con una autorización otorgada por las autoridades nacionales competentes designadas en virtud del Artículo 7 del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente podrán extender las autorizaciones correspondientes.

Las condiciones para el otorgamiento de una autorización de ingreso a la zona son las siguientes:

la autorización se otorga únicamente con un propósito científico de carácter urgente que no se puede llevar a cabo en ninguna otra parte

las actividades autorizadas no pondrán en peligro el sistema ecológico natural de la zona.

toda actividad de gestión se realizará en respaldo de los objetivos del Plan de Gestión, las actividades autorizadas son compatibles con este Plan de Gestión.

dentro de la zona especialmente protegida, el titular de la autorización deberá llevar consigo ésta o una copia oficial.

se proporcionará uno o varios informes a la autoridad o a las autoridades nombradas en la autorización.

*i) Acceso a la zona y circulación dentro de ésta*

La llegada por mar, que es el método al que se da preferencia, no está sujeta a restricciones. No se especifican puntos de acceso especiales, pero en general es más seguro desembarcar en el extremo nororiental de Landing Cove.

En la medida de lo posible habrá que evitar los aterrizajes de helicópteros. Estos sólo podrán aterrizar en la cañada situada entre la colina 89 m y la ladera oeste de Snipe Peak. Para evitar sobrevolar colonias de aves, los helicópteros deberán llegar de preferencia por el sur, aunque también está permitida la llegada por el norte.

Está prohibido sobrevolar la zona a menos de 250 m de altitud por encima del punto más alto, salvo si se trata de llegar al sitio de aterrizaje mencionado más arriba.

No se han designado rutas para peatones, pero en los traslados a pie se deberá evitar en todo momento cualquier perturbación a las aves o a la vegetación y a las características periglaciares. Los vehículos están prohibidos en la isla Moe.

*ii) Actividades que se realizan o pueden realizarse dentro de la zona, incluidas las restricciones en cuanto a tiempo y lugar*

La investigación científica de carácter urgente que no puede llevarse a cabo en ninguna otra parte y que no pondrá en peligro el ecosistema de la zona

Actividades esenciales de gestión, que comprenden las actividades de observación.

*iii) Instalación modificación o retiro de estructuras*

No se habrá de colocar ninguna estructura en la zona, ni se instalará equipo científico, salvo los necesarios para la realización de las actividades esenciales de carácter científico o de gestión que se especifiquen en la autorización.

*iv) Ubicación de campamentos*

Por regla general, los equipos no deberán acampar en la zona. Si es indispensable hacerlo por motivos de seguridad, se levantarán tiendas de campaña pero teniendo cuidado en ocasionar el menor daño posible a la vegetación o la menor perturbación a la fauna.

*v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se pueden introducir en la zona*

No podrá llevarse deliberadamente a la zona ningún animal vivo ni material vegetal.

No podrán ingresar a la zona productos de aves de corral, incluidos los productos alimenticios que contengan huevos desecados sin cocinar.

No podrán llevarse a la zona herbicidas o plaguicidas. Cualquier otro producto químico que se lleve a la zona para un propósito científico de carácter urgente, según lo especificado en la autorización, deberá ser retirado de la zona cuando concluya la actividad para la que fue otorgada la autorización o antes de ese momento.

No se depositarán en la zona combustibles, alimentos y otros materiales, a menos que sean necesarios para los propósitos esenciales para los que se concedió la autorización. Todos esos materiales que hayan sido llevados a la zona deberán retirarse cuando ya no hagan falta. No se permite el establecimiento de depósitos permanentes.

*vi) Toma de animales y plantas o intromisión perjudicial con la flora y fauna autóctonas*

Esta actividad está prohibida a menos que se realice de conformidad con una autorización en ese sentido. Cuando se trata de toma de animales o de intromisión perjudicial, será necesario proceder de acuerdo con el Código de Conducta del SCAR para la Utilización de Animales para Propósitos Científicos en la Antártida, como norma mínima.

*vii) Recolección y retiro de cualquier material que el titular de la autorización no haya llevado a la zona*

Unicamente de conformidad con una autorización se podrá recolectar o retirar material de la zona: como excepción, se podrá retirar basura de origen humano de las playas de la zona y también se podrán retirar especímenes muertos o patológicos de la fauna o flora para su examen en el laboratorio.

*viii) Eliminación de residuos*

Deberán ser retirados de la zona todos los residuos no humanos. Los residuos de origen humano podrán depositarse en el mar.

*ix) Medidas cuya adopción puede ser necesaria para asegurarse de que se seguirán cumpliendo los propósitos y objetivos del Plan de Gestión*

Se podrán conceder autorizaciones de ingreso a la zona con miras a la realización de actividades de observación biológica y de inspección de sitios lo que podrá entrañar la reunión de pequeñas cantidades de material vegetal o de un reducido número de animales para su análisis o auditoría: las autorizaciones también se podrán conceder para colocar tableros indicadores darles mantenimiento o para adoptar medidas de protección.

*x) Presentación de informes*

Respecto de cada una de las autorizaciones concedidas, su titular principal deberá presentar un informe de las actividades realizadas en la zona, valiéndose para ello del formulario aceptado de informe sobre la visita. Dicho informe se presentará a la autoridad nombrada en la autorización tan pronto como sea posible hacerlo. pero dentro de un plazo que no podrá ser mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la visita. Estos informes se deberán conservar indefinidamente y poner a disposición de las Partes interesadas, así como de SCAR. CCAMLR y COMNAP que los soliciten, para que de este modo se disponga de la documentación necesaria sobre las actividades humanas realizadas dentro de la zona con miras a su gestión eficiente.

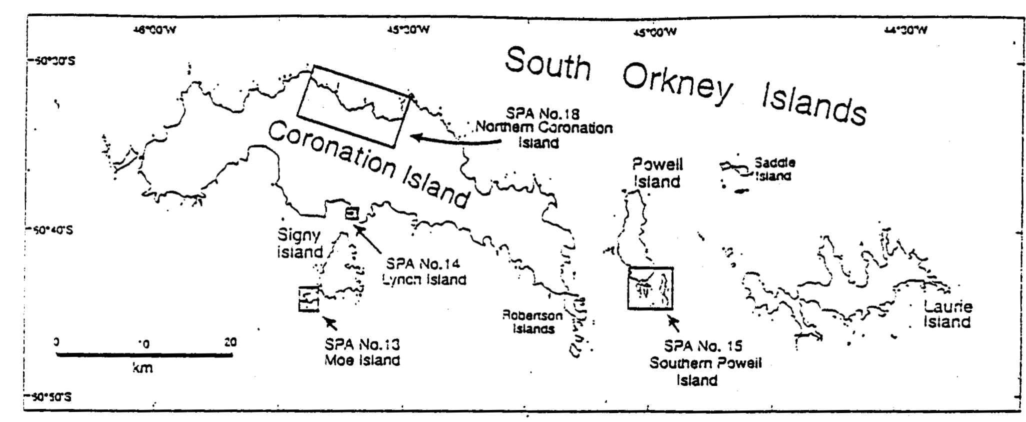


Map 1. Moe Island Specially Protected Area in relation to the South Orkney Islands

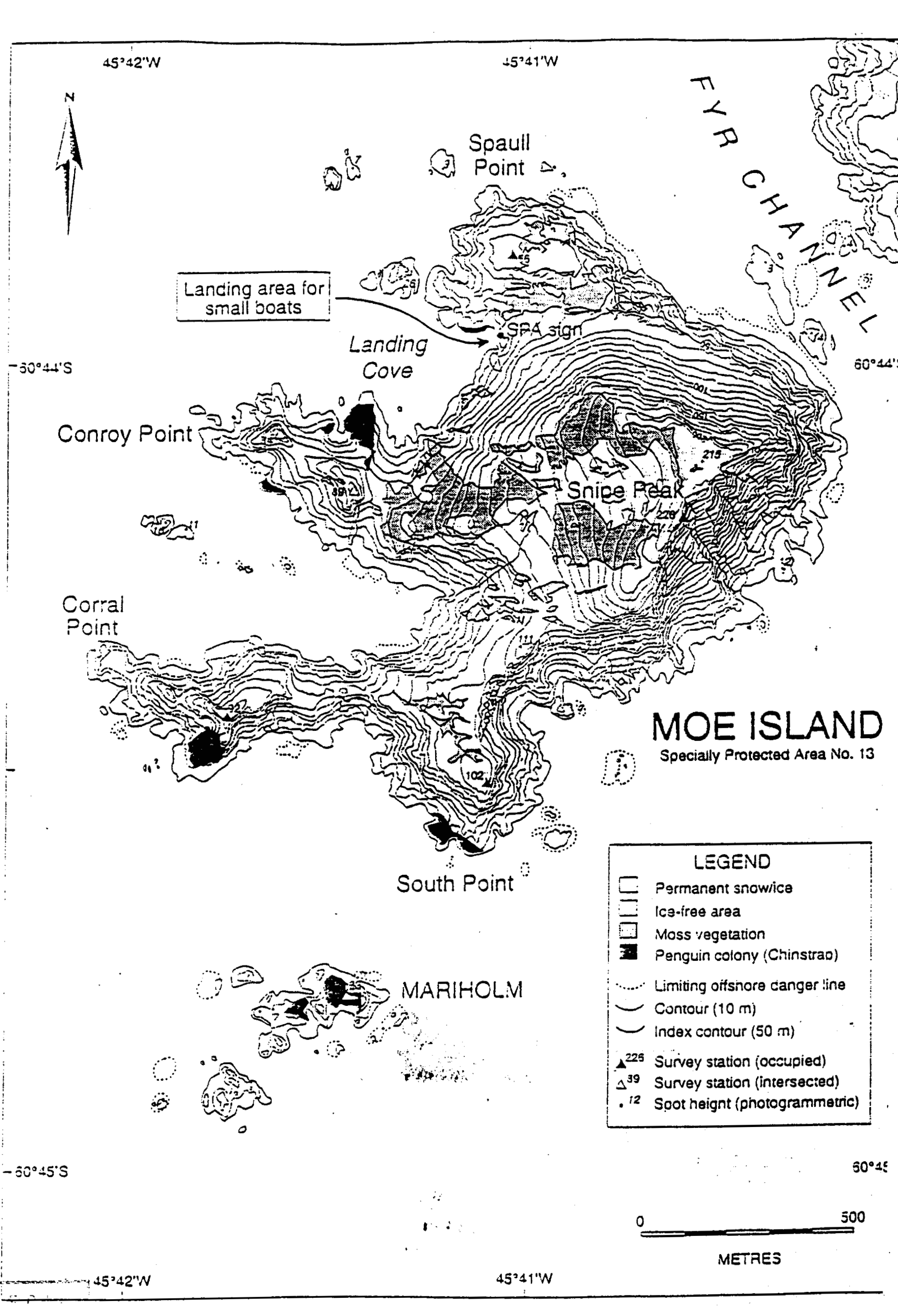


Map 2. Moe Island Specially Protected Area

Apéndice B de la Medida 1 (1995)

Plan de gestión
para la zona especialmente protegida de la Antártida Nº 15

ISLA POWELL DEL SUR E ISLAS ADYACENTES,
ISLAS ORCADAS DEL SUR

1. Descripción de los valores que se han de proteger

La zona fue designada originalmente en la Recomendación IV-15 (1966, zona especialmente protegida Nº 15), a raíz de una propuesta que el Reino Unido presentó en función de que la isla Powell del Sur y las islas adyacentes ofrecían sustento a una vegetación importante y a una población considerable de aves y de mamíferos. La zona era representativa de la ecología natural de las islas Orcadas del Sur y su importancia se acrecentaba debido al núcleo de una colonia en expansión de focas peleteras de la Antártida (*Arctocephalus-gazella*).

Las razones aducidas en esa oportunidad siguen siendo válidas, aunque la colonia de focas peleteras crece a un ritmo bastante lento. Los valores que se han de proteger son aquellos vinculados primordialmente a las grandes concentraciones de aves y focas reproductoras y, en menor medida, a la vegetación terrestre.

2. Propósitos y objetivos

La gestión de la isla Powell del Sur y de islas adyacentes persigue los siguientes propósitos:

evitar modificaciones importantes en la estructura y composición de la vegetación terrestre.

impedir que la zona se vea perturbada innecesariamente por actividades humanas.

permitir la realización de investigaciones científicas de carácter urgente que no se pueden efectuar en ninguna otra parte.

3. Actividades de gestión

Debido a que la zona fue utilizada anteriormente como fondeadero, es importante que se mantengan las señales por las que se le identifica como zona especialmente protegida y en las que se indica que está prohibido desembarcar sin la autorización correspondiente.

Las visitas deberán efectuarse según se requiera para evaluar la composición biológica de la zona, sobre todo el estado de la colonia de focas peleteras, y para mantener los tableros indicadores.

4. Período de designación

La zona fue designada en virtud de la Recomendación IV-15 de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico por un período indeterminado.

5. Mapas

En el mapa 1 se muestra la ubicación de la isla Powell del Sur en relación con las islas Orcadas del Sur. En el mapa 2 se muestra la zona con mayor grado de detalle.

6. Descripción de la zona

*6i) Coordenadas geográficas y características naturales*

Las coordenadas del centro de la zona son 60°42' Lat. S., 45°01' Long. O; abarca la totalidad de la isla Powell, que es parte de las islas Orcadas del Sur, al sur de la latitud de la cumbre meridional de John Peaks (375 m de altitud), así como la totalidad de la isla Fredriksen la isla Michelsen (una península con régimen de marea en el extremo sur de la isla Powell), la isla Christoffersen, la isla Grey y otras islas adyacentes sin denominación. Con excepción de la llanura de hielo Crutchley, el resto de la isla Powell del Sur está libre de hielo en verano, aunque en algunos lugares hay tramos de nieve semipermanente o tardía.

Las rocas de las islas Powell del Sur, Michelsen y Christoffersen son conglomerados de la era cretácea-jurásica. Los dos promontorios al oeste de John Peaks están constituidos por esquistos carboníferos "greywacke". En torno a Falkland Harbour hay piedras con fósiles de plantas en los depósitos glaciares. Las regiones centrales y meridionales de la isla Fredriksen están compuestas principalmente de arenisca y esquistos filíticos oscuros. En el noreste y probablemente en la mayor parte del norte de esta isla se registra un alto contenido de conglomerado cizallado con esquisto de barro laminado. La zona sólo cuenta con una gruesa capa de morrena glaciar, que resulta muy afectada por el guano de aves marinas.

La isla Michelsen está prácticamente desprovista de vegetación terrestre, aunque en las rocas hay grandes comunidades de líquenes entre los que predomina la especie "*nitrophilous crustose*". También se han propagado en la isla Fredriksen y en otras islas, sobre los acantilados y rocas cerca de la orilla que se ven afectados por las poblaciones de aves. La vegetación de la isla Powell tiene una mayor diversidad en los dos promontorios y en el pedregal vecino a éstos, al oeste de Falkland Harbour. Tanto aquí como en la isla Christoffersen y en la parte septentrional de la isla Fredriksen hay bancos de musgo con una capa subyacente de turba. Las zonas húmedas sirven de sustento a tramos de alfombra de musgo. Hay grandes extensiones de la macroalga "*Prasiola crispa*", vinculada a las colonias de pingüinos en la zona. En la llanura de hielo y en los trozos de nieve que persisten a finales del verano hay muchísimas algas de nieve.

No se dispone de información sobre la población de antrópodos, pero probablemente es muy similar a la de la isla Sugny. Debajo de las piedras abundan los tisanuros *Cryptopygus antarcticus y Parisotoma octoculata*, así como los ácaros *Alaskozotes antarcticus, Stereotydeus villosus y Gamasellus racovitzal*.

Son pocas las observaciones que se han efectuado de la biota marina en la zona, pero es probable que sea muy similar a la de la isla Signy que ha sido investigada a fondo. En la zona relativamente cerrada de Falkland Harbour y Ellefsen Harbour y en la bahía al este de la península es muy fuerte la influencia de los escurrimientos glaciares procedentes de la llanura de hielo.

En toda la zona se cría un gran número de pingüinos y petreles. Hay muchos miles de casales de pingüinos "chinstrap" (*Pygoscelis antarctica*), sobre todo en la isla Fredriksen. Son asimismo muy numerosos los pingüinos Adélie (*P. adeliae*), principalmente en la zona comprendida entre la isla Powell del Sur y la isla Michelsen. Aquí existen también varios miles de parejas de pingüinos "gentoo" (*P. papua*) y poquísimas parejas desperdigadas de pingüinos "macaroni" (*Eudyptes Chrysolphus*) que se crían entre los "gentoos".

En la zona están presentes, entre otras, las siguientes especies de aves reproductoras: el petrel gigante del sur (*Macronectes giganteus*), el petrel del cabo (*Daption capensis*), el petrel "de las nieves" (*Pagodroma nivea*), el petrel Wilson (*Oceanites oceanicus*), el cormorán "blue-eyed" (*Phalacrocorax atriceps*), la gaviota dominicana (*Larus dominicanus*), la skúa parda (*Catharacta lonnbergi*), la especie "Chionis alba", y posiblemente la "*Pachyptila desolata*" y el petrel "*Fregatta tropica*".

La isla Michelsen es el criadero de focas peleteras más antiguo que se conoce en la Antártida. desde que estos mamíferos fueron casi exterminados en el siglo XIX. El número de cachorros que nace anualmente ha ido aumentando lenta aunque uniformemente, de 11 en 1956 a unos 60 en 1989. En enero de 1994 se registraron 34 cachorros vivos. Durante el verano visitan la zona muchos machos no reproductores. Es frecuente observar otro tipo de focas en las playas, sobre todo elefantes marinos (Mirounga leonina) y focas Weddell (Leptonychotes weddelli). En los témpanos a veces se observan focas leopardo (Hydrurga leptonyx) y focas cangrejeras (Lobodon carcinophagus).

*ii) Zonas restringidas dentro de la zona*

Ninguna.

*iii) Ubicación de estructuras dentro de la zona*

En la isla Powell del Sur, en la parte superior de un pequeño afloramiento rocoso situado al fondo de la playa de guijarros en el lado este del promontorio sur de la isla, se ubica un tablero indicador (colocado en enero de 1994).

En la isla Michelsen, el tablero indicador (colocado en enero de 1994) está ubicado en una roca baja situada a unos 50 m de distancia de la orilla, al fondo de una playa de guijarros alta localizada en el extremo sur de la isla.

En la isla Christoffersen, el tablero indicador (colocado en enero de 1994) está ubicado en un pequeño promontorio en la orilla noreste de la isla, a la entrada de Falkland Harbour. El tablero se localiza al fondo de la playa, justamente abajo de un pequeño criadero de pingüinos Adélie.

En la isla Fredriksen hay un tablero indicador ubicado en el extremo septentrional de la playa de guijarros y piedras que se localiza al oeste de la isla, abajo de un pequeño criadero de pingüinos "chinstrap". El tablero está colocado al fondo de la playa sobre un pequeño afloramiento rocoso.

No existe ninguna otra estructura en la zona, pero en la playa se encuentran diversas cadenas y anillos de amarre que datan del decenio de 1920 cuando faenaban balleneros en la zona de Ellefsen Harbour y Falkland Harbour.

*iv) Ubicación de otras zonas protegidas en las cercanías*

La zona especialmente protegida Nº 13, la isla Moe, y la zona especialmente protegida Nº 14, la isla Lynch, están situadas a unos 35 km al oeste cuarta al suroeste y a unos 35 km al oeste de la zona, respectivamente. La zona especialmente protegida Nº 18, la isla Coronación del Norte, está situada aproximadamente a la misma distancia en la porción septentrional de la isla Coronación.

7. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

El ingreso a la zona está prohibido, salvo cuando se realice de conformidad con una autorización otorgada por las autoridades nacionales competentes designadas en virtud del Artículo 7 del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Las condiciones para el otorgamiento de una autorización de ingreso a la zona son las siguientes:

la autorización se otorga únicamente con un propósito científico de carácter urgente que no se puede llevar a cabo en ninguna otra parte

las actividades autorizadas no pondrán en peligro el sistema ecológico natural de la zona

toda actividad de gestión se realizará en respaldo de los objetivos del Plan de Gestión

las actividades autorizadas son compatibles con este Plan de Gestión

dentro de la zona especialmente protegida el titular de la autorización deberá llevar consigo ésta

se proporcionará uno o varios informes a la autoridad o a las autoridades nombradas en la autorización

*i) Acceso a la zona y circulación dentro de ésta*

Está prohibido atracar en Falkland Harbour y en Ellefsen Harbour, salvo en casos de emergencia.

No se han designado rutas para peatones en la zona, pero en los traslados a pie se deberá evitar pisar las zonas con vegetación o perturbar la fauna silvestre en la medida de lo posible. No se permiten vehículos en la zona.

Está prohibido sobrevolar la zona a menos de 250 m de altitud por encima del punto más alto, salvo a efectos de aterrizaje (cuando ello resulte indispensable) en la playa al este del extremo meridional de la isla Powell.

*ii) Actividades que se realizan o pueden realizarse dentro de la zona, incluidas las restricciones en cuanto a tiempo y lugar*

La investigación científica de carácter urgente que no puede llevarse a cabo en ninguna otra parte

Actividades esenciales de gestión, que comprenden las actividades de observación

*iii) Instalación modificación o retiro de estructuras*

No se habrá de colocar ninguna estructura en la zona, ni se instalará equipo científico, salvo los necesarios para la realización de las actividades esenciales de carácter científico o de gestión que se especifiquen en la autorización.

*iv) Ubicación de campamentos*

Los equipos no deberán acampar en la zona, salvo en casos de emergencia por motivos de seguridad. En este caso, se deberán levantar tiendas de campaña pero teniendo cuidado en ocasionar el menor daño posible a la vegetación o la menor perturbación a la fauna.

*v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se pueden introducir en la zona*

No podrá llevarse deliberadamente a la zona ningún animal vivo ni material vegetal.

No se podrá ingresar a la zona productos de aves de corral, incluidos los productos alimenticios que contengan huevos desecados sin cocinar.

No podrán llevarse a la zona herbicidas o plaguicidas. Cualquier otro producto químico que se lleve a la zona para un propósito científico de carácter urgente, según lo especificado en la autoriza-

ción deberá ser retirado de la zona cuando concluya la actividad para la que fue otorgada la autorización, o antes de ese momento.

No se depositarán en la zona combustibles, alimentos y otros materiales, a menos que sean necesarios para los propósitos esenciales para los que se concedió la autorización. Todos esos materiales que hayan sido llevados a la zona deberán retirarse cuando ya no hagan falta.

*vi) Toma de animales o plantas o intromisión perjudicial con la flora y fauna autóctonas*

Esta actividad está prohibida, a menos que se realice de conformidad con una autorización en ese sentido. Cuando se trata de toma de animales o de intromisión perjudicial, será necesario proceder de acuerdo con el Código de Conducta del SCAR para la Utilización de Animales para Propósitos Científicos en la Antártida, como norma mínima.

*vii) Recolección y retiro de cualquier material que el titular de la autorización no haya llevado a la zona*

Unicamente de conformidad con una autorización se podrá recolectar o retirar material de la zona; como excepción, se podrá retirar basura de origen humano de las playas de la zona y también se podrán retirar especímenes muertos o patológicos de la fauna o flora para su examen en el laboratorio.

*viii) Eliminación de residuos*

Deberán ser retirados de la zona todos los residuos no humanos. Los residuos de origen humano podrán depositarse en el mar.

*ix) Medidas cuya adopción puede ser necesaria para asegurarse de que se seguirán cumpliendo los propósitos y objetivos del Plan de Gestión*

Se podrán conceder autorizaciones de ingreso a la zona con miras a la realización de actividades de observación biológica y de inspección de sitios, lo que podrá entrañar la reunión de pequeñas cantidades de material vegetal o de un reducido número de animales para su análisis o auditoría: las autorizaciones también se podrán conceder para colocar tableros indicadores o darles mantenimiento para adoptar medidas de protección.

*x) Presentación de informes*

Respecto de cada una de las autorizaciones concedidas, su titular principal deberá presentar un informe de las actividades realizadas en la zona, valiéndose para ello del formulario aceptado de informe sobre la visita. Dicho informe se presentará a la autoridad o a las autoridades competentes nombradas en la autorización tan pronto como sea posible hacerlo, pero dentro de un plazo que no podrá ser mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la visita. La autoridad competente deberá conservar indefinidamente estos informes y ponerlos a disposición de las Partes interesadas, así como de SCAR, CCAMLR y COMNAP que los soliciten, para que de este modo se disponga de la documentación necesaria sobre las actividades humanas realizadas dentro de la zona con miras a su gestión eficiente.

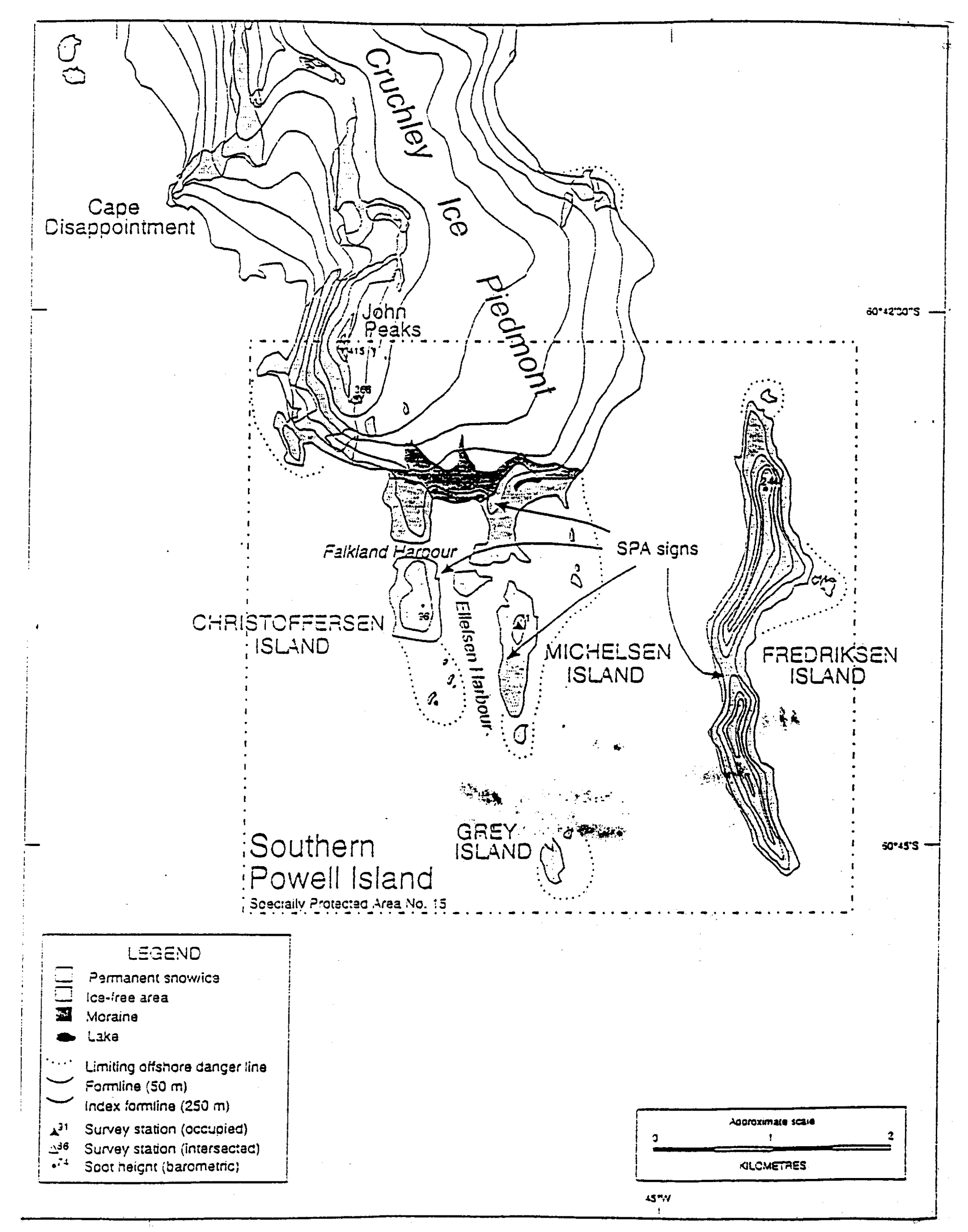


Map 2. Southern Powell Island and adjacent islands Specially Protected Area

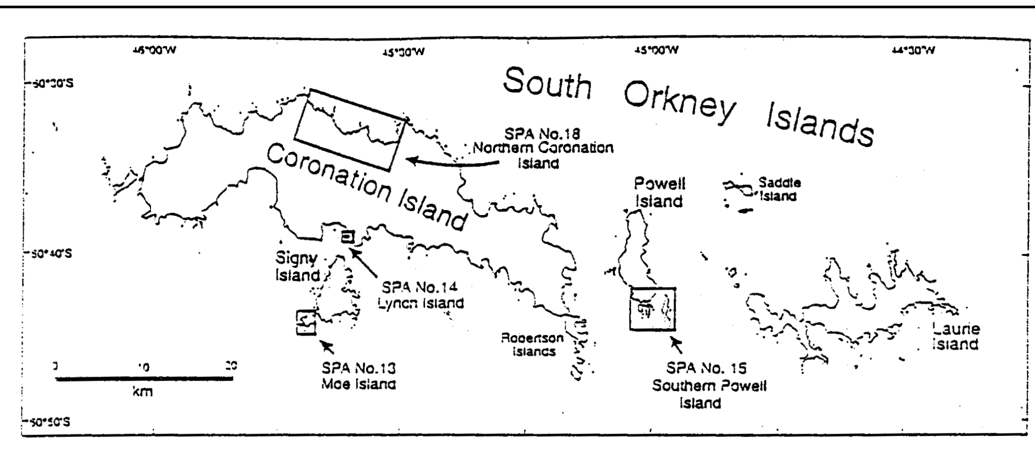


Map 1. Southern Powell Island and adjacent islands Specially Protected Area in relation to the South Orkney Islands

**Medida 2 (1995)**

**Descripción Revisada y Plan de Gestión para los Emplazamientos de Interés Científico Particular**

Los Representantes de las Partes Consultivas.

Recomiendan a sus Gobiernos que adopten la siguiente Medida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico:

Para el Emplazamiento de Interés Científico Particular mencionado a continuación:

(i) Suprimir el Plan de Gestión incluido en el Anexo a la Recomendación XIII-8 "Facilitación de la investigación científica: Emplazamientos de Interés Científico Particular:

(ii) Incorporar el Plan de Gestión para los Emplazamientos de Interés Científico Particular anexado a la presente decisión en el Anexo a la Recomendación XIII-8 Facilitación de la investigación científica: Emplazamientos de Interés Científico Particular.

El Emplazamiento de Interés Científico Particular de que se trata es:

SSSI No. 11 Tramway Ridge. Mt. Erebus. Ross Island.

Plan de Gestión para el Emplazamiento de Interés Científico Particular (SSSI) No. 11

TRAMWAY RIDGE, MONTE EREBUS, ISLA ROSS

1. Descripción de los valores que se han de proteger

El extremo inferior de Tramway Ridge fue designado originalmente en la Recomendación XIII-8 (1985, emplazamiento de interés científico particular Nº 11), a raíz de una propuesta que Nueva Zelandía presentó en función de que la zona ofrecía sustento a un ecosistema insólito de gran valor científico para botánicos, ficologístas y microbiólogos. El monte Erebus (3.794 m) es uno de los tres lugares de gran altitud que se conocen en la Antártida donde se registra una actividad de fumarolas con vegetación afín. Tramway Ridge es una zona libre de hielo conformada por tierra caliente con una suave pendiente que se ubica a 1.5 km al noroeste del cráter principal del monte Erebus, situado en una elevación que mide entre 3.350 m y 3.400 m de altitud. La única especie de musgo, aún sin identificar, presente en la zona es insólita en la medida en que sigue estando en la etapa de protonema. Especial mención merece una variedad poco corriente de una cianobacteria termófila común. Las comunidades de plantas que se han desarrollado en los suelos de la zona con actividad de fumarolas son muy distintas de las que hay en otras partes de la Antártida. El carácter regional singular de estas comunidades de plantas tiene un interés y valor científico considerable. Las dimensiones geográficas sumamente limitadas del ecosistema, sus características biológicas insólitas, sus valores científicos excepcionales y la facilidad con que podría perturbarse si fuera pisoteado o si se introdujeran especies ajenas exigen que se otorgue a la zona una protección especial a largo plazo.

2. Propósitos y objetivos

La gestión de Tramway Ridge persigue los siguientes propósitos:

evitar que los valores de la zona se deterioren o sufran riesgos considerables.

impedir que la zona se vea perturbada innecesariamente por actividades humanas.

permitir que las comunidades vegetales y microbianas de carácter singular sean objeto de investigación, asegurándose a la vez de protegerlas contra una recolección de muestras excesiva.

reducir al mínimo la posibilidad de que se introduzcan plantas, animales y microbios ajenos a la zona.

preservar una parte de la zona, que ha sido declarada zona restringida, como emplazamiento de referencia para estudios futuros.

permitir visitas a efectos de gestión en apoyo de los objetivos del Plan de Gestión.

3. Actividades de gestión

Con objeto de proteger los valores de la zona, se habrán de realizar las siguientes actividades de gestión:

• Se deberán colocar indicadores durables, de la dirección del viento en las proximidades del sitio designado para el aterrizaje de helicópteros siempre que se prevea que habrá varios aterrizajes cerca de la zona en una temporada determinada. Los indicadores deberán sustituirse según se requiera y retirarse cuando ya no hagan falta.

Con objeto de delimitar la pista de aterrizaje para helicópteros, se colocarán indicadores que serán claramente visibles desde el aire y que no plantearán ninguna amenaza importante para el medio ambiente.

Se deberá colocar una fila de banderas para indicar la ruta (mapa A) que de preferencia habrán de seguir los vehículos automotores para nieve entre la cabaña superior y la cabaña inferior del Puesto Antártico de los Estados Unidos (USAP) en el monte Erebus, ruta que no podrá pasar a menos de 200 m de la zona.

En los postes que delimitarán la zona se deberán colocar señalizadores para indicar la ubicación, los límites y las restricciones de ingreso claramente enunciadas.

En todas las instalaciones relacionadas con las cabañas de investigación situadas en las proximidades de la cumbre del monte Erebus se colocarán señalizadores en lugares prominentes para mostrar la ubicación de la zona (así como para indicar las restricciones especiales que rigen), y en dichas instalaciones estará también disponible una copia del presente Plan de Gestión.

Se mantendrán en buen estado los indicadores, señalizadores o estructuras que se coloquen en la zona con propósitos científicos o de gestión.

Se realizarán visitas con la frecuencia necesaria (una vez cada cinco años, como mínimo) para determinar si la zona sigue cumpliendo los propósitos para los que fue designada y para asegurarse de que las medidas adoptadas respecto de la gestión el mantenimiento son las adecuadas.

Los programas nacionales antárticos que funcionen en la región se mantendrán en contacto para velar por el cumplimiento de estas medidas.

4. Período de designación

Designada por un período indeterminado.

5 Mapas y fotografías

Mapa A: Tramway Ridge, monte Erebus, mapa imagen de localización. La imagen ha sido rectificada mediante un procedimiento de transformación afín y la escala es aproximada.

Fotografía: USGS/DOSLI (SN7842), 11 de noviembre de 1993.

Mapa B: Tramway Ridge, ortofotografía de la zona protegida. La ortofografía y las coordenadas de los límites de la zona protegida están vinculadas al Camp Area Plane Datum 1981, un marco local, mediante el esferoide WGS72. Los datos no coincidirán con las coordenadas precisas del satélite GPS, ello se debe a que no se pudo tener acceso a éstas al efectuar el levantamiento. Fotografía: Marina de los Estados Unidos (SN6480), 9 de febrero de 1980.

Mapa C: Tramway Ridge, mapa de la zona protegida. Los contornos se derivan de un modelo digital de elevación obtenido mediante la aplicación de una rejilla de 10 m a la ortofotografía reproducida como mapa B. Exactitud: ± 2 m. La extensión precisa de la tierra caliente está sujeta a variaciones estacionales y anuales.

Figura 1: Vista en perspectiva de la zona de Tramway Ridge desde una elevación de 6.200 m a una distancia de 5.000 m de la zona y con una inclinación de 215°SO, en la que se muestran los límites de la zona protegida, la ubicación de las cabañas del USAP en el monte Erebus, el sitio preferido para el aterrizaje de helicópteros, así como la ruta que se prefiere para los vehículos, automotores para nieve. Fuente de la imagen: mapa A.

6. Descripción de la zona

*i) Coordenadas geográficas, indicadores de límites y características naturales*

Los límites de la zona designada se definen como un cuadrado que mide 200 m por 200,8 m y que abarca la mayor parte de la extensión de tierra caliente de la porción inferior de Tramway Ridge (167°06'35"E, 77°31'05"S: mapa B). La zona está dividida en dos panes prácticamente del mismo tamaño y la mitad norte constituye una zona restringida. En el mapa B se muestran los límites de la zona, la zona restringida (marcada por postes indicadores en cada esquina) y las características prominentes. Se han cambiado de lugar varios postes indicadores de los límites debido a que el terreno es peligroso en determinadas esquinas.

En términos generales, la zona está conformada por una pendiente suave con una inclinación aproximada de 5°; la mayor parte de la tierra libre de hielo está dispuesta en terrazas de una altura vertical típica aproximada de 0,5 m y con laderas de mayor declive que pueden llegar a tener una inclinación hasta de 30°. Es en las laderas en pendiente de las terrazas donde se desarrollan al máximo las capas de vegetación y precisamente en ellas se generan las emisiones visibles de vapor. La vegetación visible cubre alrededor del 16% de la zona. Dispuestos por toda la zona, en los lugares en que se ha congelado el vapor, hay camellones de hielo bajos, que pueden llegar a medir 1 m de altura. En la superficie, la temperatura máxima de la tierra puede alcanzar unos 75°C.

Los litosoles de la zona, calentados por vapor, crean un hábitat insólito de extensión limitada. La reacción ácida de los suelos, el suministro constante de humedad por la condensación del vapor y el suministro regular de un calor de origen geotérmico producen condiciones que contrastan notablemente con la mayoría de los suelos antárticos. No hay pruebas de la presencia de animales microinvertebrados en la tierra. La vegetación está constituida por musgo y diversos tipos de microalgas, que se han desarrollado en los suelos con actividad de fumarolas y que difieren mucho de otras comunidades de plantas antárticas. La única especie de musgo, que aún no se ha identificado, es insólita en la medida en que nunca se ha observado que produzca hojas sino que sigue estando en la etapa de protonema. El tipo de vegetación guarda relación con la temperatura de la superficie. Donde la tierra registra la temperatura más elevada, esto es, entre unos 35°C y 60°C, hay colonias de cianobacterias de color azul verdoso y marrón rojizo oscuro, mientras que en las superficies más templadas, es decir, de unos 10°C a 30°C, predominan los clorofitos coccoides y el musgo en etapa de protonema. Cuando la temperatura de la superficie tiene un rango de 0°C a 20°C, la tierra carece de vegetación visible a simple vista.

Las colonias de algas comprenden cuatro cianobacterias y once clorofitos coccoides. Especial mención merece la presencia de una cianobacteria termófila, por ser una variedad poco corriente de la cianobacteria *Mastygocladus laminosus* de los arroyos de agua caliente, que es común en otras partes del mundo. Ha sido posible aislar bacterias termófilas a una temperatura de 60°C. Se trata de especies heterotrofas y de una especie autotrófica dependiente del tiosulfato.

ii) Zonas restringidas dentro de la zona

La mitad norte de la zona ha sido designada zona restringida para preservarla como emplazamiento de referencia para futuros estudios comparativos, mientras que en la mitad meridional de la zona (que es esencialmente similar a la otra mitad en cuanto a biología, características y naturaleza) cabe la posibilidad de realizar programas de investigación y recolección de muestras. El límite sur de la zona restringida está definido por una línea que corta la zona en dos mitades (mapa B), y está marcado en ambos extremos mediante postes señalizadores. Este límite se puede identificar en la superficie aproximadamente como una extensión en dirección oeste de la línea meridional de la cresta inferior de Tramway Ridge. Los otros tres límites de la zona restringida están marcados por los confines de la zona. El ingreso a la zona restringida está estrictamente prohibido hasta en tanto no se convenga en autorizarlo como resultado de una revisión del Plan de Gestión.

iii) Ubicación de estructuras dentro de la zona y sus proximidades

Las esquinas de los límites están indicadas mediante postes señalizadores. La cabaña superior y la cabaña inferior del USAP en el monte Erebus están situadas a una distancia aproximada de 1 km en dirección noreste (3.400 m) y de 1 km en dirección sureste (3.612,5 m), respectivamente.

iv) Ubicación de otras zonas protegidas en las cercanías

Ninguna.

Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

Unicamente las autoridades nacionales competentes designadas en virtud del Artículo 7 del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente podrán extender las autorizaciones correspondientes. Las condiciones para el otorgamiento de una autorización de ingreso a la zona son las siguientes:

— la autorización se otorga únicamente para el estudio científico del ecosistema, o con un propósito científico o de gestión de carácter urgente que no se puede llevar a cabo en ninguna otra parte

— quedará prohibido el ingreso a la zona restringida

— las actividades autorizadas no podrán poner en peligro el sistema ecológico natural o los valores científicos de la zona

— toda actividad de gestión se realizará en respaldo de los objetivos del Plan de Gestión

— las actividades autorizadas son compatibles con el Plan de Gestión

— cualquier autorización otorgada será válida por el período que en ella se estipule.

i) Acceso a la zona y circulación dentro de ésta

Está estrictamente prohibido el aterrizaje de helicópteros dentro de la zona. Deberá evitarse sobrevolar la zona en helicóptero, salvo con propósitos científicos o de gestión esenciales, en cuyo caso los aparatos de ninguna manera podrán volar a una altitud menor de 30 m sobre la superficie de la zona. Está estrictamente prohibido el lanzamiento de bombas de humo desde helicópteros a una distancia de 200 m de la zona y se trata de evitar que sean empleadas en sus proximidades. En lo que respecta a las visitas de corta duración para las que no se necesita establecer un campamento, el acceso por helicóptero deberá efectuarse hasta un sitio de aterrizaje designado, que estará ubicado fuera de la zona a una distancia de 300 m en dirección noroeste (mapa A y figura 1). En lo relativo a las visitas para las que se necesita establecer un campamento, el acceso por helicóptero será hasta la cabaña superior o inferior del USAP, y desde el lugar de acceso se procederá a pie o en vehículo de transporte terrestre hasta el límite de la zona en Tramway Ridge. Se trata de evitar totalmente que los helicópteros aterricen en otros sitios próximos a la zona. Sólo podrán ingresar a ésta aquellas personas nombradas de manera expresa en una autorización a tal efecto. No se aplica ninguna restricción especial a las rutas aéreas o terrestres empleadas para llegar o salir de la zona, aunque para circular entre las cabañas superior e inferior del monte Erebus habrá que seguir la ruta a la que se da preferencia para los vehículos automotores para nieve y no aproximarse a más de 200 m de los límites de la zona protegida.

El ingreso a la zona se hará a pie y están prohibidos los vehículos de transporte terrestre. Los visitantes deberán evitar caminar sobre la vegetación visible y, en la medida de lo posible, sobre tramos de tierra caliente. Quienes visiten la zona deberán ser conscientes de que el hecho de caminar en la zona puede compactar el suelo, alterar los gradientes de temperatura (lo que a su vez puede modificar el índice de emisión de vapores) y quebrar las finas costras de hielo que se pueden formar sobre la tierra caliente, lo que acarreará daños al suelo y a la biota que se encuentra abajo. No hay garantía de que la presencia de superficies de nieve o hielo sea indicio de una ruta idónea; así pues. hay que hacer todo lo posible por reducir al mínimo los efectos de los traslados a pie. El tráfico de peatones deberá mantenerse en el nivel mínimo necesario que resulte compatible con los objetivos de las actividades autorizadas.

ii) Actividades que se realizan o pueden realizarse dentro de la zona, incluidas las restricciones en cuanto a tiempo y lugar

Las investigaciones científicas que no pongan en peligro el ecosistema de la zona; Actividades esenciales de gestión, que comprenden las actividades de observación; Está prohibido el ingreso a la zona restringida.

iii) Instalación, modificación o retiro de estructuras

Con excepción de los indicadores y señalizadores de límites, no se habrá de colocar ninguna estructura en la zona que no esté especificada en una autorización. Todo el equipo científico que se instale en la zona deberá ser aprobado mediante una autorización y en dicho equipo se consignará claramente el nombre del país, el nombre del investigador principal y el año de instalación. Todos los artículos deberán estar fabricados con materiales que planteen un riesgo mínimo de contaminación para la zona. La autoridad que haya otorgado la autorización original será responsable del retiro del equipo científico respecto del cual la autorización haya vencido.

iv) Ubicación de campamentos

Los campamentos que sean necesarios para trabajar en la zona deberán ubicarse en las proximidades de las actuales cabañas superior e inferior del USAP en el monte Erebus, y se trata de evitar su establecimiento en cualquier lugar situado a una distancia de 500 m de los límites de la zona (mapa A).

v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se pueden introducir en la zona

Para evitar poner en peligro el sistema microbiano por el que se extiende protección a este emplazamiento, no podrá llevarse deliberadamente a la zona ningún animal vivo, material vegetal o microorganismo y se tomarán precauciones para impedir su introducción accidental. No podrán llevarse a la zona herbicidas o plaguicidas. Cualquier otro producto químico, incluidos los radionúclidos o isótopos estables, que sea llevado a la zona para los propósitos científicos o de gestión que se especifiquen en la autorización deberá ser retirado de la zona cuando concluya la actividad para la que fue otorgada la autorización, o antes de ese momento.

No se podrán llevar combustibles a la zona. No se consumirán alimentos dentro de la zona. No será posible almacenar equipo y otros materiales en la zona, a menos que se necesiten para propósitos esenciales relacionados con la actividad para la que se ha otorgado la autorización. La introducción de todos esos materiales será por un período estipulado; al vencimiento de éste, o antes de ese momento, habrá que retirar dichos materiales de la zona y se procederá a almacenarlos y a manipularlos de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de su introducción al medio ambiente.

vi) Toma de animales y plantas o intromisión perjudicial con la flora y fauna autóctonas

Está prohibida la toma de animales y plantas y la intromisión perjudicial con la fauna y flora autóctonas, a menos que se realicen de conformidad con una autorización en ese sentido. Cuando se trata de toma de animales o de intromisión perjudicial, será necesario proceder de acuerdo con el Código de Conducta del SCAR para la Utilización de Animales para Propósitos Científicos en la Antártida, como norma mínima.

vii) Recolección y retiro de cualquier material que el titular de la autorización no haya llevado a la zona

Unicamente de conformidad con una autorización se podrá recolectar o retirar material de la zona. El material de origen humano que no haya sido llevado a la zona por el titular de la autorización pero que pueda poner en peligro los valores de la zona podrá ser retirado de cualquier parte de ésta, incluida la zona restringida.

viii) Eliminación de residuos

Deberán ser retirados de la zona todos los residuos, incluidos los de origen humano. La excreción de residuos humanos está prohibida dentro de la zona.

ix) Medidas cuya adopción es necesaria para asegurarse de que se podrán seguir cumpliendo los propósitos y objetivos del Plan de Gestión.

1. Dentro de la zona especialmente protegida de la Antártida, el titular de la autorización deberá llevar consigo ésta o una copia oficial.

2. Se podrán conceder autorizaciones de ingreso a la zona con miras a la realización de actividades de observación biológica y de inspección de sitios, lo que podrá entrañar la recolección de pequeñas muestras para su análisis o auditoría; las autorizaciones también se podrán conceder para colocar postes señalizadores o darles mantenimiento o para adoptar medidas de protección.

3. Para contribuir a conservar el valor científico derivado de las comunidades singulares presentes en Tramway Ridge, los visitantes deberán adoptar precauciones especiales para no llevar a la zona materiales no autorizados, en especial cuando visiten varias regiones termales en una temporada. Un motivo de particular preocupación es la introducción de material microbiano o vegetal de las siguientes procedencias:

zonas termales, tanto antárticas como de otras regiones;
suelos de otros sitios antárticos, incluidos los ubicados en las proximidades de estaciones;
suelos de otras regiones fuera de la Antártida.

Para lograr los anteriores objetivos, los visitantes deberán adoptar las medidas siguientes a fin de reducir al mínimo el riesgo de introducción de los materiales en cuestión:

a) Todo el equipo de muestreo o los indicadores trasladados a la zona serán esterilizados y mantenidos en este estado antes de utilizarse dentro la zona. En la máxima medida posible, el calzado y demás equipo utilizado en la zona o trasladado a ésta (incluidas las mochilas y bolsos) deberán ser objeto de una limpieza a fondo o esterilizados y habrá que mantenerlos en este estado antes de ingresar a la zona;

b) La esterilización se efectuará por un método aceptable, por ejemplo, luz ultravioleta, autoclave o mediante el lavado de las zonas expuestas con agua que contenga una solución de etanol al 70%;

c) Se deberá llevar ropa exterior protectora estéril. Estas prendas de vestir serán idóneas para trabajar a temperaturas de -20°C o a temperaturas inferiores y, como mínimo, se tratará de monos estériles que cubran el torso y las extremidades superiores e inferiores, además de guantes estériles que se pondrán encima de guantes protectores para el frío.

x) Presentación de informes

Las Partes deben cerciorarse de que el titular principal de cada autorización le presente a las autoridades competentes un informe de las actividades realizadas. Este informe debe incluir, cuando sea apropiado, la información identificada en el formulario de Informe de Visita sugerido por SCAR. Las Partes deben mantener un registro de dichas actividades y proporcionar en el Intercambio Anual de Información un resumen descriptivo de las actividades llevadas a cabo por personas bajo su jurisdicción con suficientes detalles como para permitir una evaluación de eficacia del plan de gestión. Cuando fuere posible, las Partes debieran archivar los informes originales o copias de los mismos en un lugar accesible al público, a fin de mantener un historial de uso de la zona que será utilizado para revisar el plan de gestión así como para organizar el uso científico de la zona.

Map A - Tramway Ridge, Mt. Erebus:
Antarctic Specially Protected Area No. XX
Location image-map.

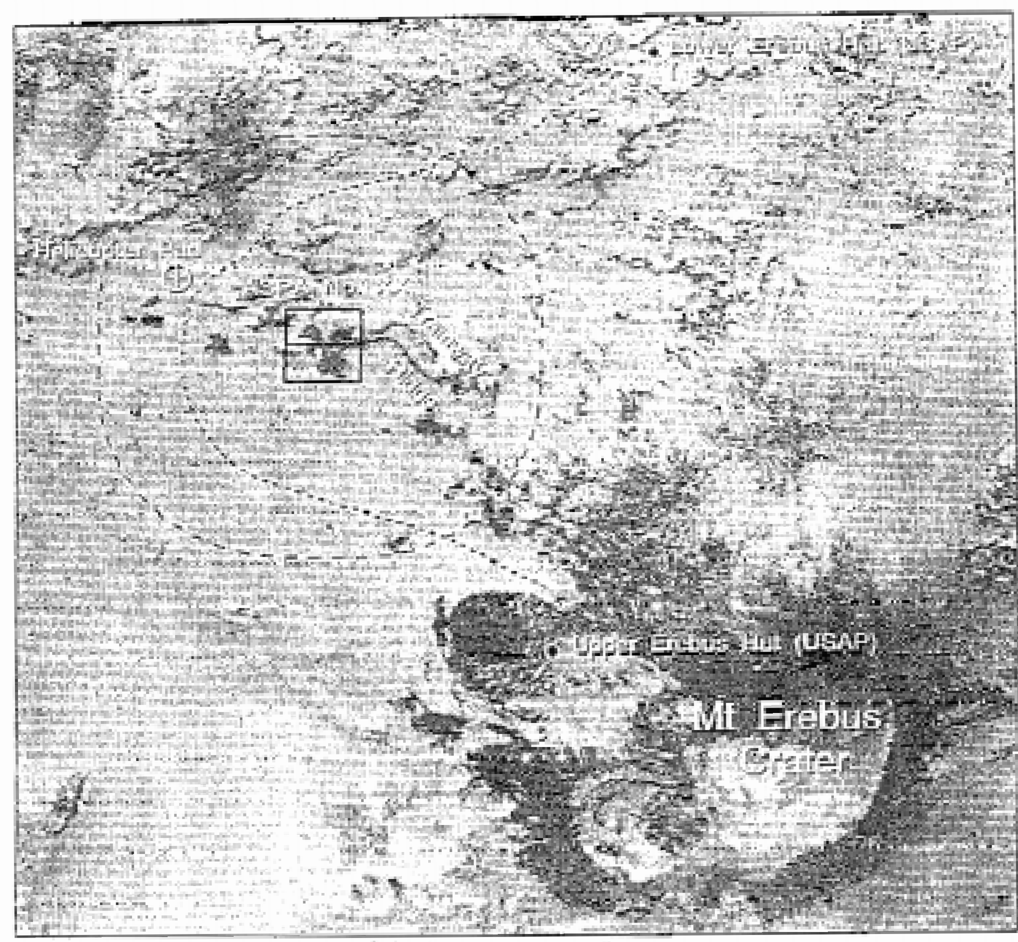


Medida 2 (1996)

Sistema de Zonas Antárticas Protegidas: Nuevos Sitios y Monumentos Históricos

Los Representantes de las Partes Consultivas,

Recordando las Recomendaciones I-IX, V-4, VI-14, VII-9, XII-7, XIII-16 y XIV-8, las Medidas 4 y 5 (1995) y la Resolución 8 (1995),

Recomiendan a sus gobiernos agregar los siguientes monumentos históricos a la “Lista de Monumentos Históricos Identificados y descritos por el o los Gobiernos Proponentes”, anexada a la Recomendación VII-9 garantizando así su plena protección y respeto en virtud de lo estipulado por las Recomendaciones mencionadas anteriormente.

Montículo de Mikkelsen, Islas Tryne, Cerro Vestfold. Un montículo de piedras y un mástil de madera erigidos por la expedición a tierra dirigida por el Capitán Klarius Mikkelsen del ballenero noruego Thorshavn, que incluía a Caroline Mikkelsen, la esposa del Capitán Mikkelsen, primer mujer que desembarcó en el este antártico. El montículo, ubicado en la latitud 68°22’34”S, en la longitud 78°24’33”E fue redescubierto por las expediciones a tierra de la Expedición Nacional de Investigación Antártica de Australia en 1957 y nuevamente en 1995

Map B - Tramway Ridge, Mt. Erebus : Antarctic Specially Protected Area No. XX

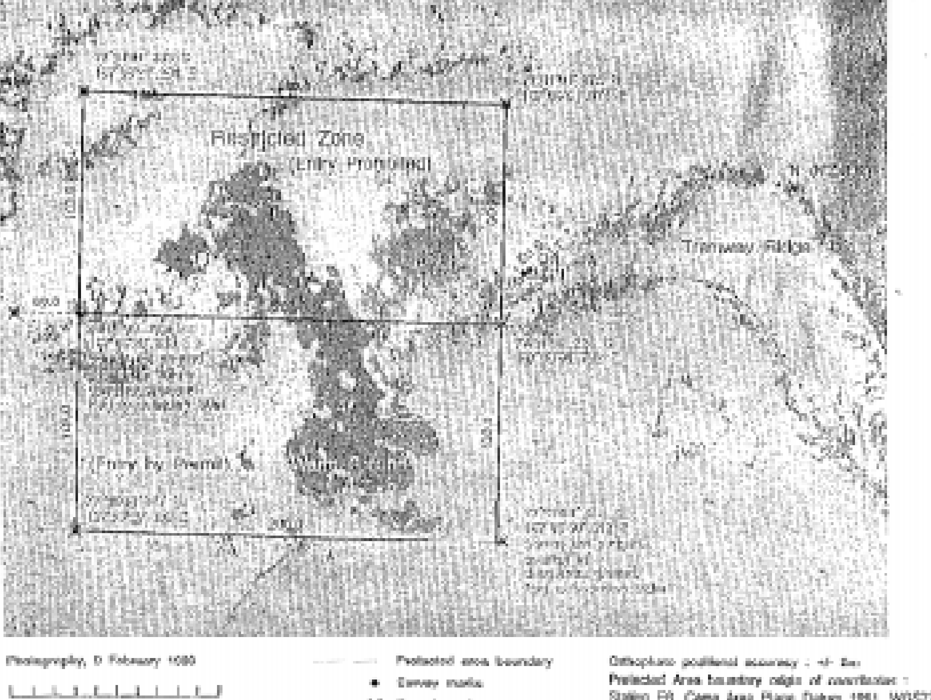


Map C - Tramway Ridge, Mt. Erebus : Antarctic Specially Protected Area No.XX

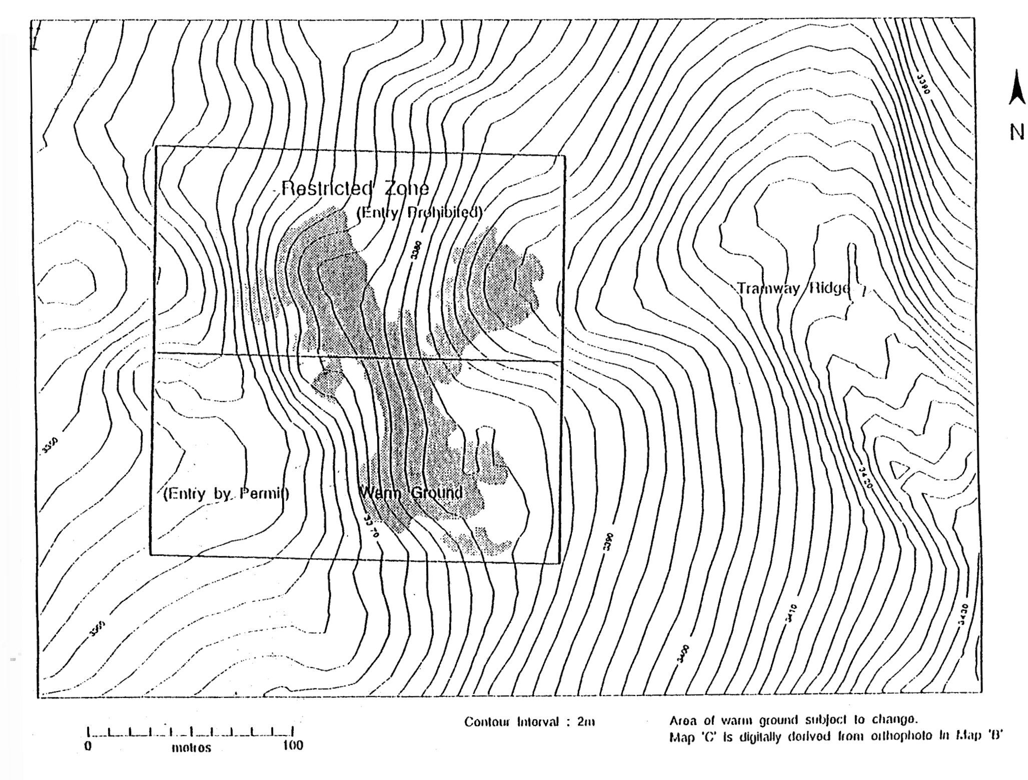


Medida 3 (1995)

Sistema de Zonas Antárticas Protegidas

Zona Especialmente Protegida

La zona especialmente protegida No. 24 el Archipiélago de Pointe Géologie (Islas Jean Rostand, Alexis, Carrel, Lamarck y Claude Bernard, Nunatak Bon Docteur)

Los Representantes de las Partes Consultivas,

Recordando la Recomendación XV-8 y XV-9

Tomando nota de que el Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR) aprobó un Plan de Gestión para la zona anteriormente mencionada;

Considerando que el Archipiélago de Pointe Géologie es importante como zona representativa de considerable valor biológico, geológico y estético; contiene una amplia diversidad de animales y plantas y se considera una zona importante para la investigación científica; y que desde 1952 se están llevando a cabo en la zona programas de investigación y de vigilancia a largo plazo sobre la geología del lugar y las colonias de aves.

Recomiendan a sus Gobiernos que adopten la siguiente Medida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico:

Incorporar la zona mencionada a continuación, conjuntamente con el Plan de Gestión adjunto, en el Anexo B "Zona especialmente Protegida" de "Las Medidas Acordadas para la Conservación de la Flora y la Fauna Antárticas":

Zona Especialmente Protegida No. 24

Islas Jean Rostand, Alexis, Carrel, Lamarck y Claude Bernard, Nunatak Bon Docteur y Colonia de reproducción del Pingüino Emperador (140° a 140°02' E; 66°39'30" a 66°40'33" S) en el corazón del Archipiélago de Pointe Géologie, zona costera de Terre Adélie en las cercanías del Glaciar Astrolabe.

Apéndice de la Medida 3 (1995)

Zona Especialmente Protegida No. 24
Archipiélago de Pointe Géologie

PLAN DE GESTION DE LAS ISLAS JEAN ROSTANTD, ALEXIS CARREL, CLAUDE BERNARD, LAMARCK, NUNATAK BON DOCTEUR Y DE LA COLONIA DE REPRODUCCION DEL PINGÜINO "EMPERADOR"

1. Descripción de los valores que se han de proteger

Se propone incluir en la clasificación de Zona Antártica Especialmente Protegida a cuatro islas y a la colonia de reproducción del pingüino "emperador" debido a que constituyen un ejemplo representativo en los ámbitos biológico, geológico y estético de los ecosistemas antárticos terrestres. La zona protegida resguarda una especia de mamíferos marinos, la foca Weddell *(Leptonychotes weddelli)* y gran variedad de especies de aves: pingüino "emperador" *(Aptenodytes forsteri)*; skúa antártica *(Catharacta maccormicki)*; pingüino "Adélie" *(Pygoscelis adeliae)*; petrel "de Wilson" *(Oceanites aceanicus)*; petrel "gigante" *(Macronectes giganteus)*; petrel "de las nieves" *(Pagodroma nivea)*; petrel "del cabo" *(Daption capensis).*

Los acantilados bien marcados ofrecen perfiles transversales asimétricos, en suave declive en el norte y con una pendiente más pronunciada en el sur. Las numerosas fallas y fracturas forman un terreno muy quebrado. Las rocas del zócalo, compuestas principalmente de gneis ricos en silimanita, en cordierita y en granates, están recortadas por una densa red de filones de anatextita rosa. Los sectores de las islas que presentan mayores depresiones están cubiertos de morrenas de granulometría heterogénea (con algunos bloques que varían en diámetro desde unos centímetros hasta más de un metro).

Desde hace ya varios años (desde 1952 ó 1964, según las especies) se están realizando programas de investigación biológica y de seguimiento. Existe una base de datos, creada en 1981, mantenida por el Centro de Estudios Biológicos de Chizé (C.E.B.C.).

La zona de reproducción del pingüino "emperador" es un sitio de particular interés científico que ulteriormente podría ser incluido en el Programa de Seguimiento del Ecosistema de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR/CEMP).

2. Propósitos y Objetivos

La gestión de la Zona Especialmente Protegida de Pointe Géologie tiene por objetivo:

Evitar una perturbación inútil de la zona, en vista del desarrollo del turismo de cruceros;

Permitir la realización de investigaciones científicas que persiguen objetivos de primordial importancia y que no pueden ser llevadas a cabo en otra parte;

Evitar cualquier alteración sustancial de la fauna y de la flora, tanto en su estructura como en su composición, así como de la relación que existe entre las distintas especies de vertebrados que se resguardan en esta zona, la cual constituye una de las regiones más representativas de las costas de Terre Adélie debido a la importancia de su fauna y al interés científico que representa;

Permitir la realización de investigaciones científicas en los ámbitos de la etología, la ecología y la bioquímica, particularmente las que se relacionan con los estudios demográficos y con la evaluación del impacto de las actividades humanas sobre el medio ambiente, entre las cuales se incluye al turismo. Los programas de fisiología y bioquímica que tienen por objetivo estudiar los mecanismos de ayuno y termogénesis del pingüino "emperador" continuarán realizándose de conformidad con las condiciones estipuladas en las autorizaciones pertinentes.

Permitir la realización de programas de investigación geológica teniendo suma cautela en la programación de las visitas cuando éstas implican la utilización de medios termomecánicos para la toma de muestras.

3. Actividades de Gestión

El plan de gestión se revisa a intervalos regulares a fin de garantizar el seguimiento de las medidas de protección de los valores abarcados por el Programa de Zonas Especialmente Protegidas en la Antártida. Toda actividad de gestión directa en la zona debe ser objeto de una evaluación previa de su impacto sobre el medioambiente.

Las visitas de inspección se limitan exclusivamente a las actividades de gestión indispensables.

4. Período de Designación

La zona es designada como Zona Especialmente Protegida en la Antártida por un período indeterminado.

5. Mapas

En el mapa del Archipiélago de Pointe Géologie, la línea punteada indica los límites de la Zona Especialmente Protegida dentro de dicho archipiélago.

6. Descripción de la zona

i) Coordenadas geográficas, indicadores de límites y características naturales

Las Islas Jean Rostand. Alexis Carrel, Claude Bernard, Lamarck. Nunatak du Bon Docteur y el sitio de reproducción del pingüino "emperador" están situadas en el corazón del archipiélago de Pointe Géologie, bordeando la costa de Terre Adélie (140° a 140°02', E; 66°39'30" a 66°40'30" S).

La zona comprende los afloramientos rocosos situados en la extremidad más austral del Archipiélago de Pointe Géologie, entre la Isla "Ile des Pétrels" y la extremidad occidental del Glacial "Glacier de l'Astrolabe". Es una zona amplia de Terre Adélie, libre de hielo.

En su totalidad la superficie de los afloramientos rocosos no sobrepasa los 2 $Km^2$. Las cimas más marcadas se encuentran en una cordillera NE-SO (Isla Claude Bernard: 47,6 m; Isla Jean Rostand: 36,39 m; Isla Alexis Carrel: 28,24 m; Nunatak: 28.50 m).

Durante el verano, solamente las pendientes sur de las islas están aún cubiertas de nieve.

La zona está bien delimitada por sus características naturales.

Sin embargo, podrían colocarse ulteriormente en Nunatak tableros indicadores.

No existe ninguna ruta ni camino en el interior de la zona.

ii) Identificación de las zonas de acceso restringido o prohibido

Está prohibido el acceso a cualquier parte de la zona salvo bajo las condiciones estipuladas por una autorización.

El mapa y el cuadro 1 indican la ubicación de las colonias de reproducción. Las aves están allí desde octubre hasta marzo, salvo el pingüino "emperador" que se reproduce en invierno (cuadro 2). La sensibilidad de estas aves a las perturbaciones humanas varia según las especies (cuadro 3). La instalación de la estación Dumont d'Urville tuvo por resultado una importante disminución de las poblaciones de pingüino "emperador" y de petrel "gigante" en el Archipiélago de Pointe Géologie. Hace un decenio que se están protegiendo las zonas de reproducción de estas dos especies y hoy día sus poblaciones son estables (cuadro 3). Durante el período de incubación que se extiende desde mediados de julio hasta mediados de diciembre —cuando empollan los pichones— nadie, salvo los titulares de una autorización, puede acercarse o perturbar de forma alguna a estos pingüinos. La protección del pingüino "emperador", especie de una particular sensibilidad, debe extenderse más allá de los límites de la zona de reproducción indicada, ya que su colonia no siempre anida en el mismo lugar.

La extremidad sudeste de la Isla Rostand se ha designado como zona de acceso restringido a fin de conservar la colonia de petrel "gigante" que aún existe. Durante la época de la reproducción —desde agosto hasta febrero— queda estrictamente prohibido todo acceso a esta zona. El acceso está exclusivamente reservado tres veces al año para un ornitólogo —titular de una autorización— que realiza allí actividades de seguimiento. El límite de esta zona está definido por un área de retención de 20 metros de ancho alrededor de la colonia, señalada en el suelo por marcas de pintura. Esta restricción de acceso tiene vigencia por un período indeterminado pero puede ser evaluado nuevamente cuando se vuelva a examinar el plan de gestión.

iii) Instalaciones en el interior de la zona

Las únicas estructuras en el total de la zona son la cabaña histórica de Prévost y un refugio, ambos situados en la Isla Rostand.

iv) Ubicación, dentro de la zona o en sus cercanías, de otras Zonas Especialmente Protegidas o Zonas Especialmente Administradas de la Antártida

Es probable que la Zona Especialmente Protegida de Pointe Géologie se ubique dentro de una Zona Especialmente Administrada de la Antártida que incluirá asimismo a la Estación Dumont d'Urville y los sitios de actividad de las cercanías.

7. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

i) Acceso a la zona y circulación dentro de ésta

Está estrictamente prohibido el acceso a la zona o la circulación dentro de ésta, de helicópteros u otros vehículos terrestres. Está prohibido sobrevolar la zona, sea por helicóptero o con cualquier otra aeronave.

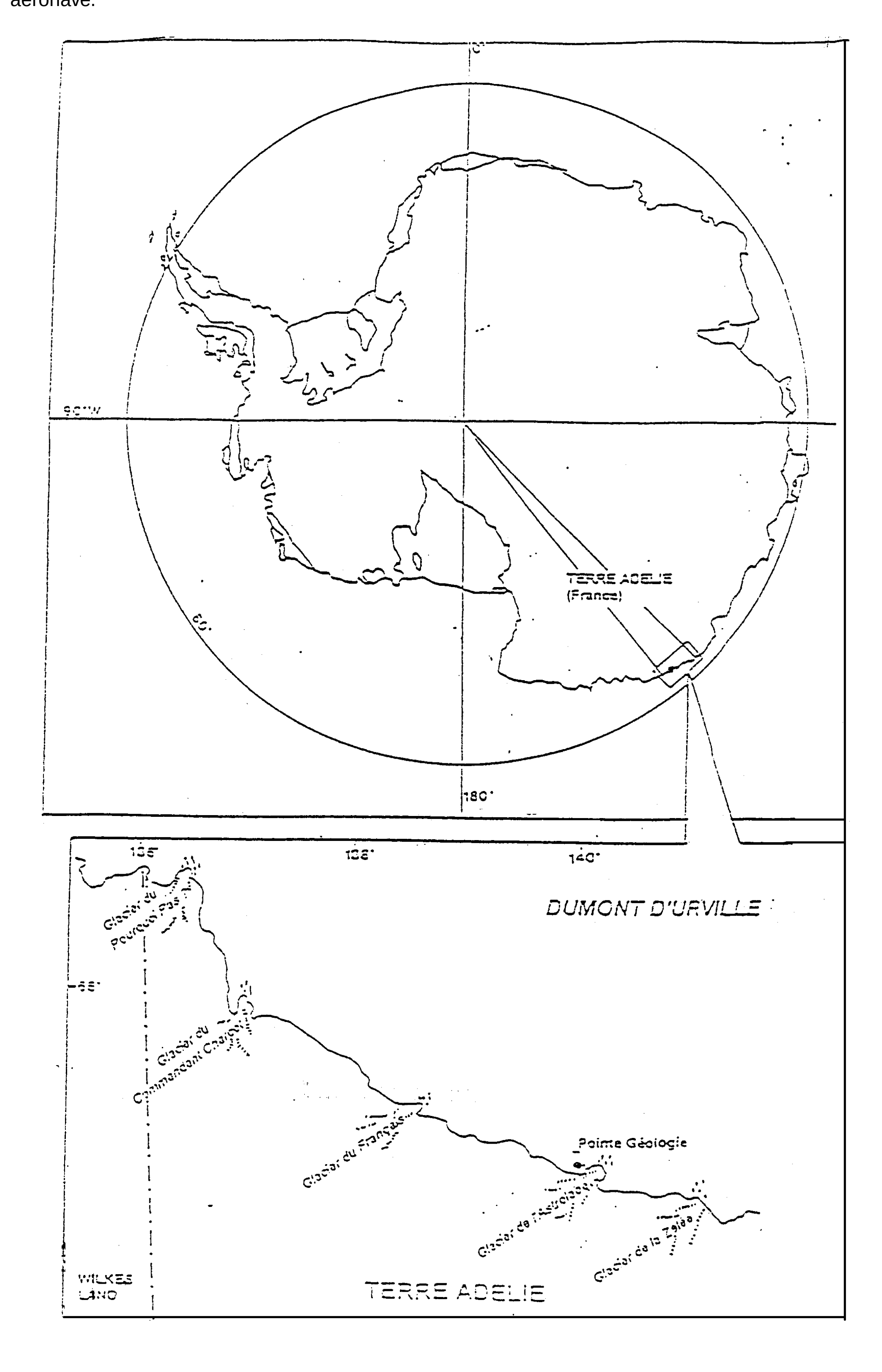

Map 1. Pointe Géologie Archipelago showing the ~~Antarctic~~ Specially Protected Area (dotted lines) and avifauna breeding sites. The South polar skuas territories and the Wilson's storm petrels nests are not mapped (see Table 1). The additional access of terrestrial vehicles to the continent (Nunatak) is indicated with large arrows.

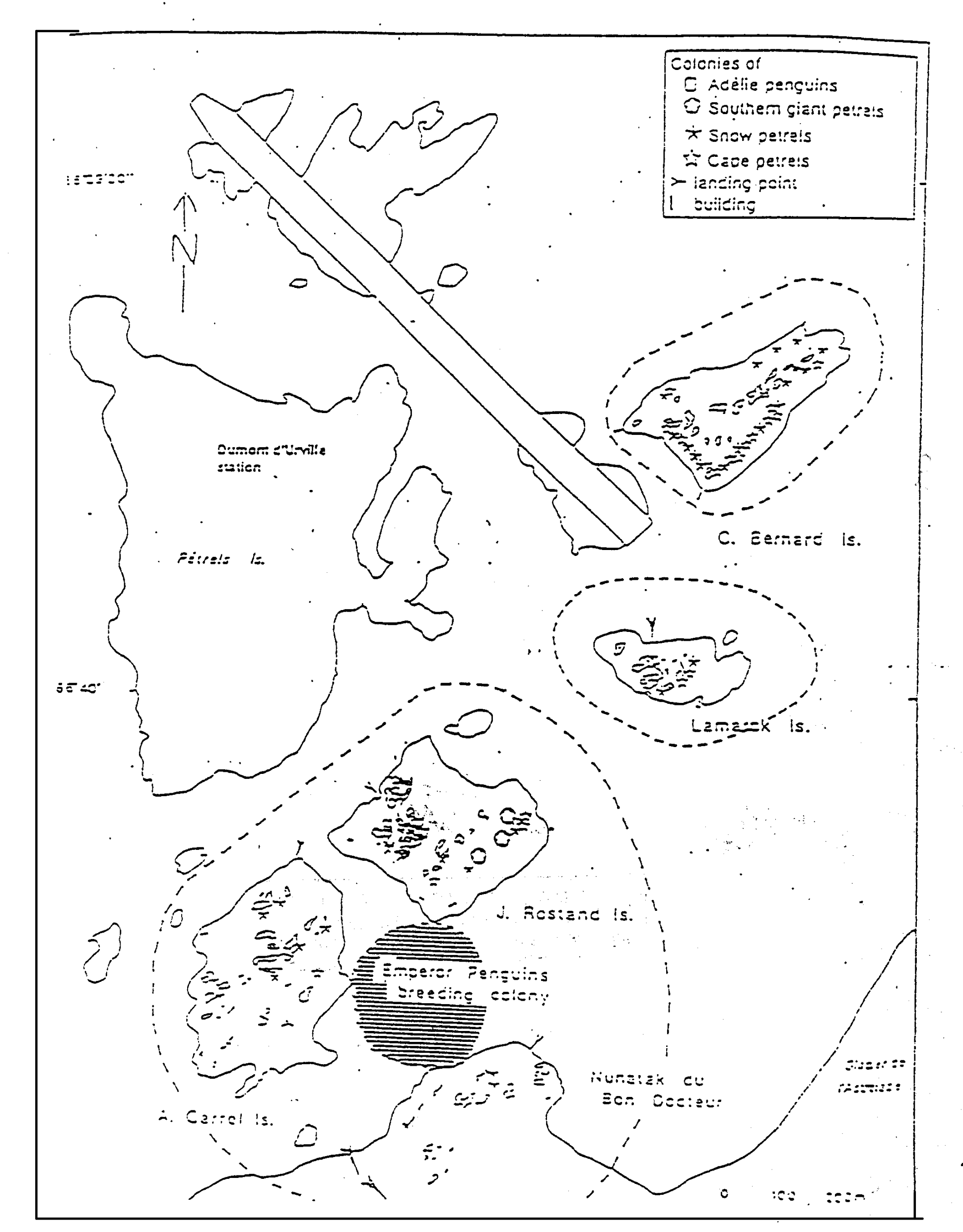


Cuadro 1: Casales reproductores de aves marinas en la Zona Especialmente Protegida de la Antártida; se muestra asimismo el porcentaje de la población reproductora que se encuentra dentro de la Zona Especialmente Protegida (ZEP) en comparación a la población de Pointe Géologie (PG)

| Sitio | Pingüino “emperador” | Pingüino “Adélie” | Skúa antártica | Petrel “de las nieves” | “Petrel del Cabo” | Petrel “de Wilson” | Petrel “gigante” |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| C. Bernard | - | 3421 | 5 | 153 | 192 | 178 | - |
| Lamarck | - | 1007 | 1 | 38 | 15 | 45 | - |
| J.Rostand | - | 4793 | 3 | 53 | 18 | 35 | 11 |
| A.Carrel | - | 4075 | 6 | 25 | - | 72 | - |
| Nunatak | - | 1961 | 1 | 11 | - | 41 | - |
| Colonia de reproducción del pingüino “emperador” | 3119 | - | - | - | - | - | - |
| Total | 3119 | 15257 | 16 | 280 | 225 | 371 | 11 |
| % ZEP/PG | 100 | 71 | 67 | 36 | 68 | 31 | 79 |

Cuadro 2: Estadía de las aves en período de reproducción en las colonias

| | Pingüino “emperador” | Pingüino “Adélie” | Skúa antártica | Petrel “de las nieves” | “Petrel del Cabo” | Petrel “de Wilson | Petrel “gigante” |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Primer llegada | marzo | octubre | octubre | setiembre | octubre | noviembre | julio |
| Primer postura | mayo | noviembre | noviembre | noviembre | noviembre | diciembre | octubre |
| Ultima partida | enero | marzo | marzo | marzo | marzo | marzo | abril |

Cuadro 3: Sensibilidad a las perturbaciones humanas, y condición de las poblaciones de Pointe Géologie

| | Pingüino “emperador” | Pingüino “Adélie” | Skúa antártica | Petrel “de las nieves” | Petrel “del Cabo” | Petrel “de Wilson” | Petrel “gigante” |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sensibilidad a las perturba-ciones humanas | Elevada | Mediana | Leve | Mediana | Elevada | Elevada | Elevada |
| Condición entre 1952-1984 | En disminución | En aumento | Estable | ? | ? | ? | En disminución |
| Condicion entre 1984- 1993 | Estable | En aumento | Estable | Estable | Estable | ? | Estable |

Por ende, el acceso a la zona solamente es permitido a pie o en zodíaco.

Sin embargo, se pueden autorizar, en casos excepcionales, salidas de incursiones terrestres desde el Nunatak solamente cuando las condiciones glaciales marinas no permiten proceder de otra forma y siempre prestándole una atención particular a la presencia de la fauna en este sitio.

En todos estos casos el acceso a la zona y la circulación dentro de ésta quedan restringidos y exigen suma vigilancia para evitar la perturbación de las aves —particularmente atravesando sus caminos— y para garantizar que las áreas de anidamiento y sus accesos no sean perjudicados.

ii) Actividades que pueden realizarse dentro de la zona, incluidas las restricciones en cuanto a tiempo y lugar

Las actividades que persigan objetivos científicos esenciales y que no puedan realizarse en otra parte, así como las actividades de gestión indispensables, a condición de prestar una atención particular al pingüino “emperador” y al petrel “gigante”, especies que se encuentran en la zona de acceso restringido (véase párrafo 6 ii).

Los visitantes titulares de una autorización deben garantizar que su visita no ocasionará ninguna perturbación al programa de seguimiento en curso.

iii) Instalación, modificación o retiro de estructuras

No se habrá de colocar ninguna estructura ni equipo científico en la zona, salvo cuando se persiguen fines científicos esenciales o en caso de actividades de gestión autorizadas.

iv) Ubicación de campamentos

Pueden instalarse campamentos únicamente en los casos en que así lo exigen motivos de seguridad y a condición de que se adopten todas las precauciones necesarias para no ocasionar daño alguno o perturbar a la fauna.

v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se pueden introducir en la zona

Está prohibido introducir deliberadamente en la zona animales vivos o material vegetal

Está prohibido introducir en la zona productos de aves de corral o sus derivados, incluyendo huevos deshidratados

Está prohibido introducir productos químicos en la zona, salvo cuando éstos se introducen para cumplir con actividades científicas autorizadas sujetas a las condiciones estipuladas en la autorización pertinente.

Todo producto químico deberá ser retirado de la zona cuando concluya la actividad para la que fue otorgada la autorización o antes de ese momento.

Está prohibido depositar en la zona combustibles, productos alimentarios u otro material, a menos que se necesiten para propósitos esenciales relacionados con la actividad para la que se ha otorgado la autorización. Todos los materiales introducidos deberán ser retirados de la zona en el momento en que ya no se utilizan. Está prohibido el almacenamiento permanente de estos productos en la zona.

vi) Toma de animales y plantas o intromisión perjudicial con la flora y fauna autóctonas

Cuando haya retiro de animales o plantas de la zona o intromisión sobre la fauna y la flora debe acatarse el Código de Conducta de SCAR.

vii) Recolección o retiro de cualquier material que el titular de la autorización no haya llevado a la zona.

Está prohibido recolectar o retirar objetos y materiales que no hayan sido llevados a la zona por el titular de una autorización, a menos que, por motivos científicos o de gestión, se especifique lo contrario en una autorización.

Sin embargo, pueden retirarse de la zona los despojos de origen humano así como los especímenes de fauna y flora muertos o enfermos con el fin de realizar exámenes de laboratorio.

viii) Eliminación de Residuos

Todos los residuos producidos en la zona deben ser retirados.

ix) Medidas cuya adopción es necesaria para asegurarse de que se podrán seguir cumpliendo los propósitos y objetivos del plan de gestión

Podrán otorgarse autorizaciones para actividades de investigación científica de diversas índoles y para actividades de seguimiento o de inspección de los sitios que impliquen la toma de materiales biológicos o el retiro de animales en cantidades reducidas.

Para cada visita las autorizaciones deben estipular el número máximo de personas autorizadas a entrar en la zona. Las visitas a la zona deben limitarse estrictamente a las actividades científicas y de gestión.

x) Presentación de informes

Las Partes deben cerciorarse de que el titular principal de cada autorización le presente a las autoridades competentes un informe de las actividades realizadas. Este informe debe incluir, cuando sea apropiado, la información identificada en el formulario de Informe de Visita sugerido por SCAR. Las Partes deben mantener un registro de dichas actividades y proporcionar en el Intercambio Anual de Información un resumen descriptivo de las actividades llevadas a cabo por personas bajo su jurisdicción con suficientes detalles como para permitir una evaluación de eficacia del plan de gestión. Cuando fuere posible, las Partes debieran archivar los informes originales o copias de los mismos en un lugar accesible al público a fin de mantener un historial de uso de la zona que será utilizado para revisar el plan de gestión así como para organizar el uso científico de la zona.

**Medida 4 (1995)**

**Sistema de Zonas Antárticas Protegidas**

**Nuevos Sitios y Monumentos Históricos**

Los Representantes de las Partes Consultivas,

Recordando las medidas adoptadas en las Recomendaciones 1-IX, V-4, VI-14, VII-9, XII-7, XIII-16 y XIV-8,

Recomiendan a sus Gobiernos la adopción de la siguiente Medida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico: que se agreguen los siguientes monumentos históricos a la "Lista de Monumentos Históricos Identificados y descritos por el Gobierno o los Gobiernos Proponentes" anexada a la Recomendación VII-9.

Port Lockroy, Base A en la Isla Goudier cerca de la Isla Wiencke en la Península Antártica (64° 49' Lat. S; 63° 31' Long. O); de importancia histórica como base de la Operación Tabarin así como para la investigación científica.

Islas Argentinas, Base F (Wordie House) Sector Sur-Oeste de las Islas Winter, una de las Islas que forma parte del grupo conocido como Islas Argentinas (65° 15' Lat. S; 64° 16' Long. O); de interés histórico como un ejemplo de las primeras bases científicas británicas.

Isla Horseshoe. Base Y. Bahía Margarita, West Graham Land (Lat. 67° 49' Lat. S; 67° 18' Long. O), conocida como una base relativamente intocada y totalmente equipada de un período posterior. Blaiklock, refugio que se encuentra en las cercanías, se considera parte integral de la base.

Isla Stonington. Base E, extremidad Norte de la Isla Stonington, Bahía Margarita, West Graham Land (68° 11' Long. S; 67° 00' O); de importancia histórica durante los primeros períodos de exploración y durante la historia posterior del Servicio Británico de Planimetría de la Antártida (BAS) de los años 60 y 70.

Poste para Mensajes. Svend Fovn Island. Un poste con una caja adosada fue colocado el 16 de enero de 1895 durante la expedición ballenera de Henryk Bull y del Capitán Leonard Christensen del buque "Antártica". Este poste fue examinado por la Expedición Antártica Británica de 1898-1900 que lo encontró en perfecto estado, y luego fue visto desde la playa por el USS Edisto en 1956 y por el USCGC Glacier en 1965 (aproximadamente a 71° 52' Lat. S, 171° 10' Long. E).

Montículo Prestrud, al pie del farallón principal Scott

Nunataks, Queen Alexandra Mountains. Un pequeño montículo de rocas al pie del farallón principal en la parte norte de los Nunataks construido por el Teniente K.

Prestrud el 3 de diciembre de 1911 durante la Expedición Antártica Noruega de 1910-1912 (77° 12'Lat.S, 154° 30'Long.O).

Abrigo de Rocas "Granite House". Cape Geology. Granite Harbour Este abrigo fue construido en diciembre de 1911 para ser utilizado como una cocina en el terreno por la segunda excursión geológica de Taylor durante la Expedición Antártica Británica de 1910-1913. Este sitio estaba cercado en tres lados por paredes hechas de cantos de granito utilizando un trineo para formar la armazón del techo que estaba recubierto de pieles de foca apuntaladas por rocas pesadas (77° 00' Lat.E, 162° 32' Long.E). Una inspección de la "casa" realizada en 1981 la encontró en buenas condiciones, aunque el trineo había comenzado a desintegrarse. La visita más reciente a este emplazamiento, realizada en 1990, señaló que este deterioro se estaba acelerando.

Depósito de Hells Gafe Moraine. Inexpressible Island. Terra Nova Bay. Un depósito de emergencia, consistente de un trineo cargado de suministros y equipos, fue instalado el 25 de enero de 1913 por la Expedición Antártica Británica al finalizar la expedición de 1910-1913. Este depósito fue establecido por los miembros de la tripulación del Terra Nova a fin de contar con cierta seguridad en caso de que el novio estuviera incapacitado para regresar y recogerlos (74° 56' Lat.S, 163° 48' Long.E). En 1994 el trineo y los suministros fueron removidos del lugar a fin de estabilizar su condición ya que el viento y las partículas de escoria hablan comenzado a causar un rápido deterioro.

Poste para Mensajes Cape Crozier. Este poste fue erigido el 22 de enero de 1902 por la Expedición Discovery del Capitán R.F. Scott (Expedición Antártica Nacional de 1901-1904) y tenía adosado un cilindro de metal que contenía un relato de los movimientos de la Expedición. El objetivo perseguido era proporcionarle información a los navíos de asistencia y relevo (77° 27' Lat.S, 169° 16' Long. E). El poste para mensajes, aunque erosionado, aún permanece en pie con la veta de la madera formando un fuerte relieve como consecuencia de las múltiples tormentas. El cilindro en el que se guardaba la información ya no existe.

Poste para Mensajes Cape Wadworth Coulman Island. Un cilindro de metal clavado a un poste rojo, a 8 metros por encima del nivel del mar, colocado por el Capitán R.F. Scott el 15 de enero de 1902. El Capitán Scott también pintó de rojo y blanco las rocas detrás del poste para hacerlo más conspicuo (73° 19' Lat.S, 169° 47' Long.E).

Estación ballenera en Whalers Bay, Whalers Bay, Isla Decepción. Establecido en 1906 por el Capitán Adolfo Andresen. De importancia histórica como ejemplo de una estación ballenera en la Antártida.

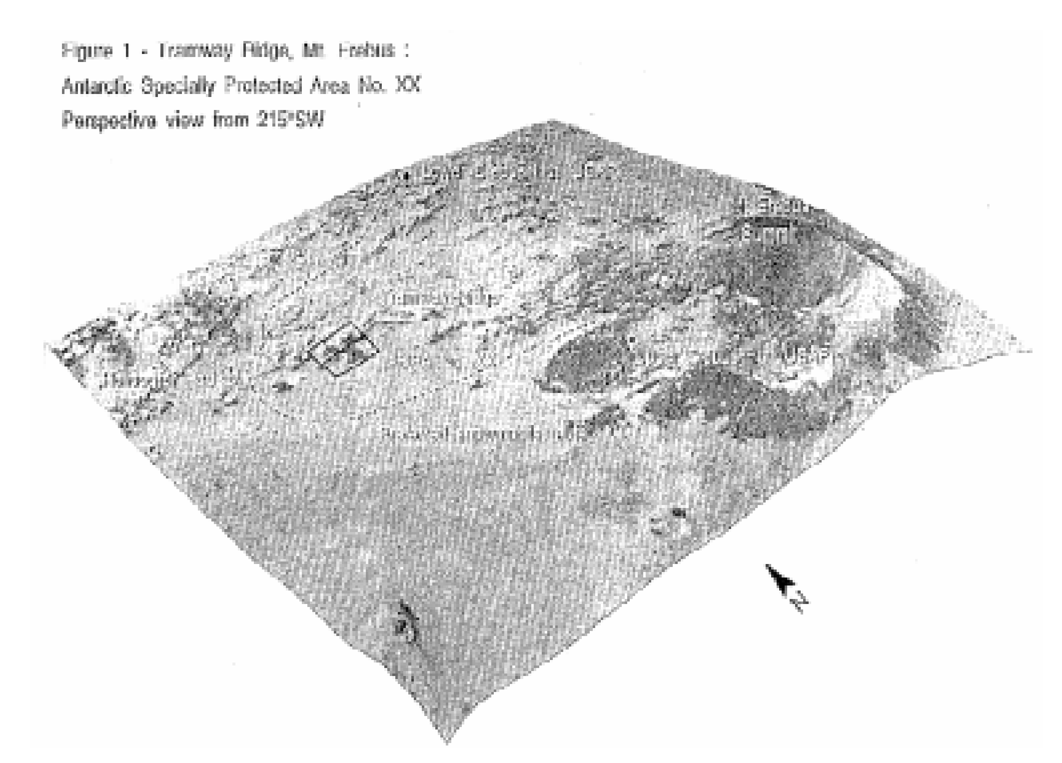


**Medida 5 (1995)**

**Sitios y Monumentos Históricos: Enmienda**

Los Representantes de las Partes Consultivas,

Recordando las Recomendaciones I-IX-, V-4, VI-14, VII-9, XII-7, XIII-16 y XIV-8;

Recomiendan a sus Gobiernos la aprobación de la siguiente Medida de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico:

Que la descripción del Sitio Histórico Número 14 incluida en la "Lista de Monumentos Históricos Identificados y Descritos por el Gobierno o los Gobiernos Proponentes" anexada a la Recomendación VII-9 se modifique para que rece:

Sitio Número 14: Inexpressible Island, Terra Nova Bay, Scott Coast

"Emplazamiento de una Gruta de Hielo en Inexpressible Island, Terra Nova Bay, construida en marzo de 1912 por el Grupo de Víctor Campbell que se dirigió hacia el norte, en la Expedición Antártica Británica de 1910-13 (74° 54' Lat.S, 163° 43' Long.E). El grupo de expedicionarios pasó el invierno de 1912 en esta gruta de hielo".

**Parte II**

**Resoluciones adoptadas durante la XX Reunión Consultiva del Tratado Antártico**

**Medida 1 (1996)**
**Descripción y Plan de Gestión revisados para los Sitios de Especial Interés Científico (SEIC)**

Los Representantes de las Partes Consultivas,

Recomiendan a sus gobiernos que adopten las siguiente Medida, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo IX del Tratado Antártico.

Para los Sitios de Especial Interés Científico mencionados seguidamente:

(i) suprimir el Plan de Gestión incluido en el Anexo de la Recomendación XIII-8 sobre la facilitación de la investigación científica: Sitios de Especial Interés Científico.

(ii) incluir en el Anexo de la Recomendación XIII-8 sobre facilitación de la investigación científica: Sitios de Especial Interés Científico, los planes de gestión pertinentes para los Sitios de Interés Científico anexados a la presente medida.

Los Sitios de Especial Interés Científico mencionados son:
SEIC No. 9 - Punta Rothera, Isla Adelaida
SEIC No. 19 - Terraza Linnaeus, Cordillera Asgard, Tierra Victoria

(iii) garantizar el cumplimiento por parte de sus ciudadanos de las disposiciones obligatorias de los nuevos planes de gestión.

**Plan de Gestión para el**
**Sitio de Especial Interés Científico (SEIC) No. 9**

**PUNTA ROTHERA, ISLA ADELAIDA**

1. Descripción de los valores que se han de proteger

La Punta Rothera fue designada originalmente en la Recomendación XIII-8 (1985, SEIC Nº 9) a raíz de una propuesta presentada por el Reino Unido para que el Sitio sirviera de emplazamiento para la investigación científica y de zona de control frente a la cual se observarían los efectos del impacto humano vinculado a la Estación de Investigación Rothera (Reino Unido) sobre un ecosistema de páramo antártico. El Sitio en sí tiene poco valor ecológico intrínseco.

2. Propósitos y objetivos

2 (i) Propósitos

La gestión de la Punta Rothera persigue los siguientes propósitos:

• evitar modificaciones importantes en la estructura y composición de los ecosistemas terrestres, en particular el ecosistema de páramo y las aves reproductoras:

‣ impidiendo instalaciones físicas en el sitio, y

‣ limitando el acceso al Sitio a fin de conservar su valor como zona de control para los estudios de vigilancia medioambiental;

• permitir la realización de investigaciones científicas y de estudios de observación de las aves reproductoras, de la biota y los suelos terrestres y de agua dulce, al tanto que se garantiza en la medida de lo posible la protección del Sitio frente a una toma excesiva de muestras;

• permitir visitas regulares que tengan por objetivo la gestión del sitio de conformidad con los objetivos del plan de gestión.

2 (ii) Objetivos

El Sitio es muy peculiar en Antártida, ya que es la única zona protegida que acaba de ser designada (1995) como tal exclusivamente por su valor en la vigilancia del impacto humano. El objetivo que se persigue es utilizar al Sitio como una zona de control no afectada a fin de evaluar el impacto sobre el medio ambiente antártico que tienen las actividades llevadas a cabo en la Estación de Investigación Rothera.

Se está poniendo a prueba la hipótesis de que las actividades realizadas en la Estación de Investigación Rothera no han causado un impacto en el medio ambiente del Sitio.

Los estudios emprendidos por el British Antarctic Survey (BAS) comenzaron en la Punta Rothera en 1976, antes de que se instalara allí la estación un poco más tarde ese mismo año, y se han extendido considerablemente desde 1989. El BAS tiene la intención de continuar realizando dichos estudios en el futuro.

Los propósitos del programa de vigilancia (1995) son:

• examinar cada decenio la distribución de la flora y los invertebrados terrestres;

• evaluar cada cinco años las concentraciones de metales pesados en los líquenes;

• evaluar cada dos años las concentraciones de hidrocarburos en la grava y en el suelo;

• examinar anualmente la población de aves reproductoras.

3. Actividades de Gestión

Con miras a proteger los valores de la Zona, deben adoptarse las siguientes medidas de gestión:

• se colocarán en los principales puntos de acceso, y se mantendrán regularmente en buen estado, letreros indicadores mostrando la localización así como los límites del Sitio, especificando las restricciones de ingreso al mismo;

• se afichará en un lugar prominente de la Estación de Investigación Rothera un mapa mostrando la localización así como los límites del sitio, especificando las restricciones de ingreso al mismo;

• se realizarán las visitas que fueran necesarias (como mínimo una vez cada dos años) para verificar si el Sitio continúa sirviendo los objetivos para los cuales fue designado y para cerciorarse de que las actividades de gestión son adecuadas.

4. Período de designación

La designación se hace por un período indefinido.

5. Mapas

El Mapa 1 muestra la ubicación de Punta Rothera en relación a la Bahía Margarita situada más al norte. El Mapa 2 muestra el Sitio en mayor detalle, con un recuadro que lo relaciona a la Estación de Investigación Rothera.

6. Descripción de la zona

6 (i) Coordenadas geográficas, indicadores de límites y características naturales

Punta Rothera (67° 34'lat. sur; 68° 08'long. oeste) está situada en la Bahía Ryder en el extremo sudeste de la Península Wright al este de la Isla Adelaida, en el suroeste de la Península Antártica.

El Sitio designado es el tercio noreste de Punta Rothera (Mapa 2) siendo representativo de toda la zona. Tiene aproximadamente 300 m de oeste a este y 250 m de norte a sur y se eleva a una altitud máxima de 36 m. En la costa el límite del Sitio es el contorno de 2,5 m. En el SEIC no se incluye por lo tanto ninguna zona de costa superior, de litoral o de sublitoral de Punta Rothera. El límite sur del Sitio, que atraviesa Punta Rothera, está demarcado mediante una hilera de tambores de combustible pintados de rosa y llenados de cemento. Los otros límites no están marcados. Hay dos carteles inmediatamente fuera del perímetro del Sitio colocados en los puntos de entrada de la ruta de acceso para peatones alrededor de Punta Rothera.

El límite del Sitio se extiende hasta el contorno de 2,5 m en la costa. Hay acceso para peatones por debajo de este contorno alrededor de Punta Rothera. El acceso recomendado para peatones sigue la Marca Media Elevada del Agua y está señalado en el Mapa 2.

Al norte y al sur de la cima del SEIC existen pequeñas áreas de hielo permanente. No hay riachuelos o estanques permanentes.

Las recos son predominantemente intrusiones heterogéneas de diorita, dranidiorita y adamelita de la Vena Andina Intrusiva de la Era Terciaria Inferior Mesocretácica. Las vetas de cobre resaltan fuertemente como manchas verdes brillantes en la roca. El suelo se limita a pequeños bolsones de morena y arena glaciales en los promontorios rocosos. Algunos yacimientos locales más profundos producen pequeños círculos aislados y polígonos de material salteado de escarcha. No hay zonas amplias de terreno contorneado. Alrededor de los afloramientos rocosos prominentes utilizados como reposadero de aves por las gaviotas dominicanas (Larus dominicanus) hay acumulaciones de caparazones de lapas (Nacella concinna) recientes y en descomposición que forman manchas de suelo calcáreo. No hay acumulaciones de materias orgánicas.

El Sitio no posee ninguna característica geológica o geomorfológica especial o singular.

El reducido interés biológico terrestre que ofrece el Sitio se limita a los promontorios rocosos en los cuales hay un crecimiento vegetal abundante donde predominan los líquenes. La vegetación es representativa del ecosistema de páramo antártico austral "marítimo" con predominio de los líquenes fruticulosos Usnea antarctica, U. sphacelata y Pseudephebe minuscula, y del líquen foliáceo Umbilicaria decussata. Existen en asociación también numerosos líquenes de la corteza, aunque las briofitas (particularmente las especies Andreaea) son escasas.

Por debajo del acantilado norte del Sitio se encuentra una pequeña población de planta anacarada (Colobanthus quitensis), al tanto que desde 1989 se han establecido en dos sitios una pocas plantas de hierba pilosa antártica (Deschampsia antarctica).

La fauna de invertebrados es paupérrima y consiste únicamente de unas pocas especies de ácaros y tisanuros, entre los cuales los más comunes son Holozetes belgicae y Cryptopygus antarcticus.

No existe en el Sitio ninguna especie de flora o fauna terrestre especial o singular.

Las aves reproductoras más abundantes que se encuentran en el Sitio son las skúas pardas y las skúas del polo sur (Catharacta lonnbergii y C. maccormicki), habiéndose registrado tres casales anidando durante la temporada 1994/95. Un casal de gaviotas dominicanas (Larus dominicanus) anida en el Sitio. También se reproduce allí el petrel de Wilson (Oceanites oceanicus), pero solamente se ha encontrado un nido.

La Estación de Investigación Rothera (Reino Unido) se encuentra a 250 m al oeste del límite occidental del Sitio (véase el recuadro dentro del Mapa 2).

6 (ii) Zonas restringidas dentro del Sitio

Ninguna

6 (iii) Ubicación de estructuras dentro del Sitio

Un montículo de rocas marca la cima del Sitio (36 m) y a 35 m al este sureste hay otro montículo (35,4) que marca el lugar de una estación de medición.

6 (iv) Ubicación de otras zonas protegidas en las cercanías

La ZEP No. 8, Islas Dion en la Bahía Margarita, está ubicada a unos 15 km al sur de la Isla Adelaida. La ZEP No. 19, la Isla Lagotellerie en la Bahía Margarita está ubicada a unos 11 km al sur de la Isla Pourquoi Pas. La ZEP No. 21, la Isla Avian en la Bahía Margarita, se encuentra aproximadamente a 0,25 km al sur de la extremidad sur de la Isla Adelaida. Las ubicaciones de estas ZEP figuran en el Mapa 1.

7. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones

El ingreso al Sitio está prohibido, salvo cuando se realice de conformidad con un Permiso. Los Permisos serán otorgados por las autoridades nacionales competentes y pueden incluir condiciones generales y específicas.

Las condiciones generales para el otorgamiento de un Permiso para ingresar al Sitio pueden comprender:

• las actividades limitadas a la investigación científica o para fines de observación;

• las actividades autorizadas no pondrán en peligro los ecosistemas del Sitio ni su valor científico y de vigilancia;

• toda actividad de gestión se realizará en respaldo de los objetivos del Plan de Gestión;

• las actividades autorizadas deben llevarse a cabo de manera compatible con este Plan de Gestión;

dentro del Sitio, el titular del Permiso deberá llevar consigo el documento original o una copia autorizada del mismo;

Las autoridades nacionales podrán incluir en un permiso cualquier otra condición general o específica. o1

7 (i) Acceso al Sitio y circulación dentro de éste

El acceso al Sitio se hará a pie.

Está prohibido el aterrizaje de helicópteros dentro del Sitio. En la medida de lo posible habrá que evitar el sobrevuelo del Sitio por helicóptero.

Los vehículos están prohibidos en el Sitio. o1

7 (ii) Actividades que se realizan o pueden realizarse dentro del Sitio, incluyendo las restricciones en cuanto a tiempo y lugar

Las actividades que se realizan o pueden realizarse dentro del Sitio son:

• la investigación o la vigilancia de índole científica que no pongan en peligro los ecosistemas del Sitio;

• las actividades esenciales de gestión.

7 (iii) Instalación, modificación o retiro de estructuras

No se habrá de colocar ninguna estructura en el Sitio, ni se instalará equipos, salvo los necesarios para la realización de las actividades esenciales de investigación científica o de gestión (carteles y equipos de observación) según lo especifica el permiso.

Todos los equipos científicos y de observación, incluyendo las estacas de marcación, instalados en el Sitio deben estar aprobados en el Permiso y mostrar claramente el nombre del investigador principal, del proyecto y el año de instalación. El titular del Permiso debe retirar todos los equipos científicos y de vigilancia en cuanto no se necesiten más en la fecha de expiración del permiso, cualquiera sea la fecha anterior.

7 (iv) Ubicación de campamentos

Está prohibido acampar en el Sitio. Se podrá encontrar alojamiento en la Estación de Investigación Rothera.

7 (v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se puedan introducir en el Sitio

No podrá llevarse deliberadamente al Sitio ningún animal vivo, material vegetal, microorganismo o espécimen de suelo. Cualquier sustancia peligrosa o producto químico, incluyendo los radioisótopos, que puedan ser introducidos para los fines científicos, de vigilancia o de gestión especificados en el Permiso, deberán ser retirados del Sitio al concluir la actividad para la cual fue otorgado el Permiso, o antes.

No debe almacenarse en el Sitio combustible, alimentos u otros materiales, salvo cuando se les necesite para propósitos esenciales vinculados con la actividad para la cual se ha otorgado el Permiso. Estos materiales serán retirados del Sitio al concluir la actividad para la cual se ha otorgado el Permiso, o antes.

No podrán llevarse al Sitio productos avícolas, incluyendo productos alimenticios que contengan huevos deshidratados no cocinados.

7 (vi) Toma de animales y plantas o intromisión perjudicial con flora y fauna autóctonas

La toma de animales y plantas o la intromisión perjudicial con la flora y la fauna autóctonas está prohibida, salvo de conformidad con un Permiso. Cuando se trata de toma de animales o de intromisión perjudicial será necesario proceder de acuerdo con el Código de Conducta del SCAR para la Utilización de Animales para Propósitos Científicos en la Antártida, como norma mínima.

7 (vii) Recolección y retiro de cualquier material que el titular del Permiso no haya llevado al Sitio

De conformidad con un Permiso se podrá recolectar y/o retirar del Sitio material de excepción limitado a las cantidades mínimas esenciales para cumplir con los objetivos científicos o de gestión. El material de origen humano no traído al Sitio por el titular del Permiso, o no autorizado, que pueda comprometer el valor del Sitio será retirado del lugar, al menos que el impacto de su remoción pueda ser mayor que el dejar el material in situ. En este último caso deberá notificarse a las autoridades competentes.

7 (viii) Eliminación de residuos

Deberán ser retirados del Sitio todos los residuos humanos.

7 (ix) Medidas cuya adopción puede ser necesaria para asegurarse de que se seguirán cumpliendo los propósitos y objetivos del Plan de Gestión

Se podrán conceder Permisos para ingresar al Sitio con miras a realizar actividades de investigación científica, de vigilancia y de inspección, lo que podrá entrañar la toma de pequeñas cantidades de

muestras para análisis, la colocación o el mantenimiento de carteles, o la adopción de medidas de protección.

7 (x) Presentación de informes

Las Partes han de cerciorarse de que el titular principal de cada Permiso otorgado presente a la autoridad competente un informe de la actividad realizada. Dicho informe deberá incluir, según proceda, la información comprendida en el Formulario de Informes Post Visita sugerido por el SCAR. Las Partes deben mantener un registro de dichas actividades y, en el Intercambio Anual de Información, deberán proporcionar descripciones resumidas de las actividades llevadas a cabo por las personas que se encuentran bajo su jurisdicción con suficientes, detalles como para permitir una evaluación de la eficacia del Plan de Gestión. Cuando sea posible, las Partes depositarán los originales o las copias de dichos informes en un archivo accesible al público a fin de mantener un registro de uso, el cual será utilizado en la revisión del Plan de Gestión así como en la organización del uso científico del Sitio.

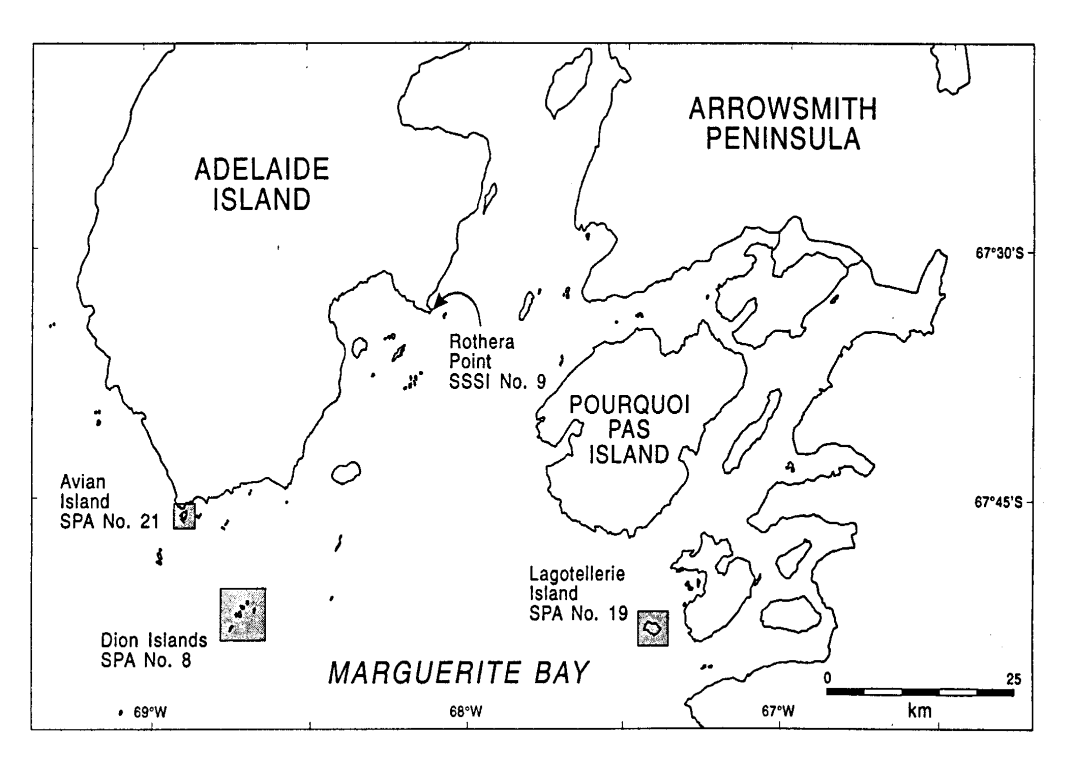


Mapa 1. Punta Rothera, Sitio de Especial Interés Científico (SEIC) en relación a la Bahía Margarita y otras zonas protegidas de las cercanías.

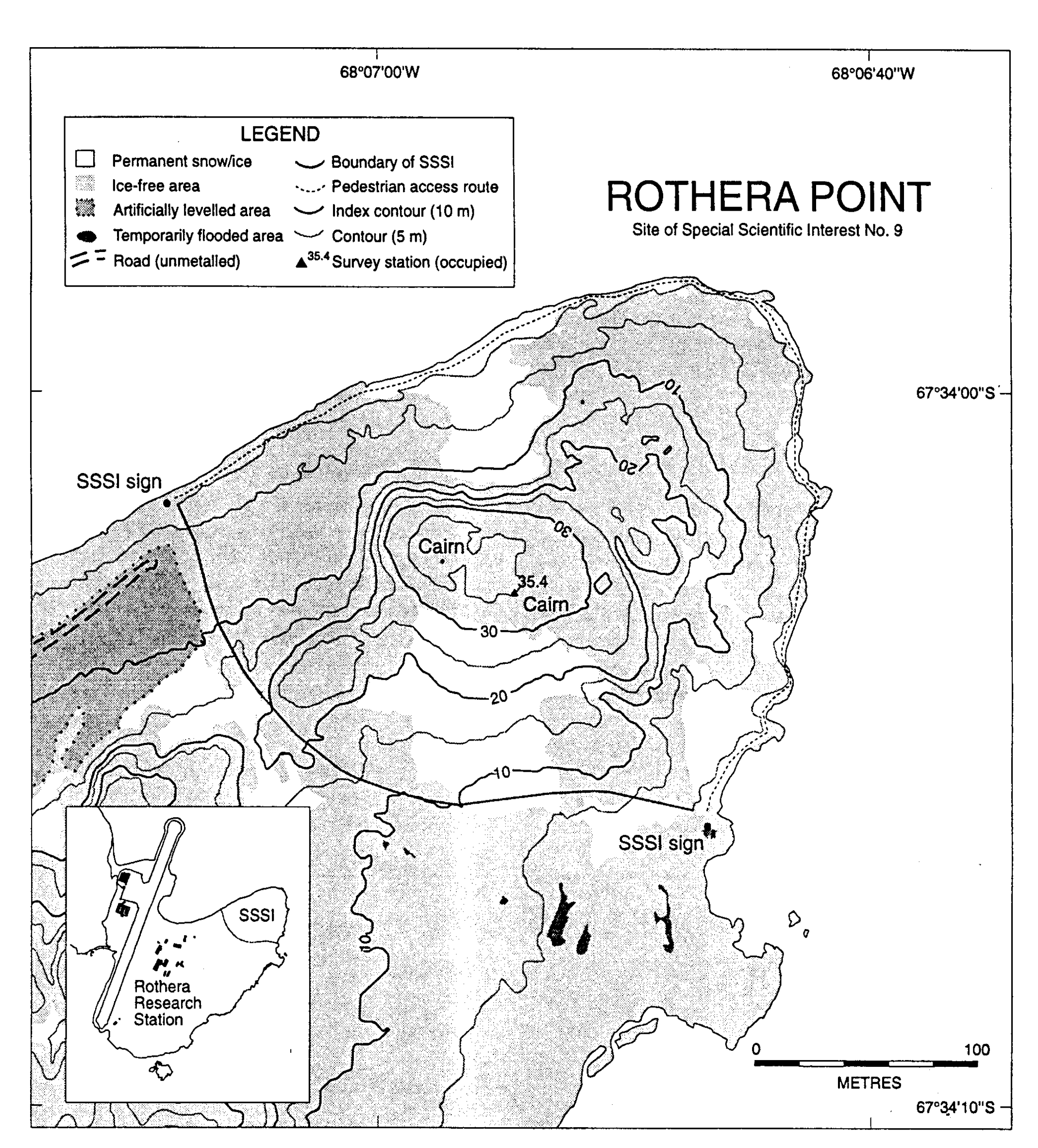


Mapa 2. Punta Rothera, Sitio de Especial Interés Científico

LEYENDA

| | |
|---|---|
| Hielo/nieve permanente | Límite del SEIC |
| Zona libre de hielo | Zona de acceso peatonal |
| Zona nivelada artifi. | Contorno indica (10 m) |
| Zona inundada temp. | Contorno (5 m) |
| Ruta (no marcada) | Estación de medición |

**Plan de Gestión**
**para el Sitio de Especial Interés Científico (SEIC) Nº 19**

**TERRAZA LINNAEUS, CORDILLERA DE ASGAARD, TIERRA VICTORIA**

1. Descripción de los valores que se han de proteger

La Terraza Linnaeus fue designada originalmente en la Recomendación XIII-8 (1985 SEIC Nº 19) a raíz de una propuesta presentada por los Estados Unidos en función de que la zona es uno de los lugares con mayor concentración de comunidades criptoendolíticas que colonizan la arenisca Beacon. Las superficies expuestas de la arenisca Beacon son el hábitat de microorganismos criptoendolíticos, que pueden colonizar una zona de hasta 10 milímetros de profundidad por debajo de la superficie de las rocas. En las areniscas se encuentra una serie de organismos que producen descomposición física y biológica a la intemperie, al igual que rastros de fósiles, y muchas de las formaciones son frágiles y vulnerables a la perturbación y destrucción si son pisoteadas o si son objeto de muestreo. Las comunidades criptoendolíticas se desarrollan durante decenas de miles de años, y la recolonización de las superficies rocosas dañadas es lenta. En la Terraza Linnaeus, los excelentes ejemplos de las comunidades criptoendolíticas antárticas han sido objeto de descripciones originales y detalladas; debido a este ecosistema, la Terraza Linnaeus tiene un valor científico considerable. Sus valores científicos así como la vulnerabilidad del sitio a la perturbación y destrucción exigen que se otorgue a la zona una protección especial a largo plazo.

2. Propósitos y objetivos

La gestión de la Terraza Linnaeus persigue los siguientes propósitos:

• evitar que los valores de la zona se deterioren o sufran riesgos considerables,

• impedir que la zona se vea perturbada innecesariamente por actividades humanas y que las formaciones rocosas frágiles se rompan;

• permitir que las comunidades criptoendolíticas sean objeto de investigación, asegurándose a la vez de protegerlas contra una recolección excesiva de muestras;

• permitir visitas para efectos de gestión en apoyo de los objetivos del Plan de Gestión.

3. Actividades de gestión

• Se deberán colocar indicadores de dirección del viento resistentes en las proximidades del sitio designado para el aterrizaje de helicópteros siempre que se prevea que habrá varios aterrizajes cerca de la zona en una temporada determinada. Los indicadores deberán reemplazarse según se requiera y retirarse cuando ya no hagan falta. Con el objeto de delimitar la pista de aterrizaje para helicópteros, se colocarán indicadores de colores brillantes que sean claramente visibles desde el aire y no representen una amenaza importante para el medio ambiente.

• Se mantendrán en buen estado los indicadores o estructuras que se coloquen en la zona con propósitos científicos o de gestión.

• Se realizarán visitas con la frecuencia necesaria (una vez cada cinco años como mínimo) para determinar si la zona sigue cumpliendo los propósitos para los que fue designada y para asegurarse de que las medidas adoptadas respecto de la gestión y el mantenimiento son las adecuadas.

• Los programas nacionales antárticos que funcionen en la región se consultarán entre sí para velar por el cumplimiento de estas medidas.

4. Período de designación

La designación se hace por un período indefinido.

5. Mapas y fotografías

Mapa A: Terraza Linnaeus, Valle de Wright, mapa imagen de localización. Especificaciones ortofotográficas:
Proyección cónica conforme de Lambert; Paralelos de referencia: 1° - 79°18'00"S; 2° - 76°42'00"S; Meridiano central: 162°30'00"E; Latitud de origen: 78°01'16.211"S; Esferoide: WGS84. La precisión de la posición de la ortofotografía original a 1:10.000 es de ± 2m. Fotografía de la USGS/ DoSLI (SN7856), 22 de noviembre de 1993.

Mapa B: Terraza Linnaeus, ortofotografía de la zona protegida. Las especificaciones ortofotográficas son iguales a las del Mapa A, salvo que la precisión de la posición de la ortofotografía original a 1:2.500 es de ± 0,5 m.

Mapa C: Terraza Linnaeus, mapa topográfico. Las especificaciones del mapa son iguales a las del Mapa B. Los contornos se derivan del modelo digital de elevación utilizado para generar la ortofotografía que aparece en el Mapa B.

Figura 1: Vista en perspectiva de la Terraza Linnaeus mirando desde lo alto la bifurcación sur del Valle de Wright y la Laguna Don Juan. La perspectiva es desde una altura de 7.000m, a 20km de la zona y a una inclinación de 65°E.

Figura 2: Terraza Linnaeus, vista en perspectiva que muestra los límites de la zona y la pista de aterrizaje designada para helicópteros (161°04'29"E, 77°35'50"S, a una elevación de 1.610m. La perspectiva es a partir de una altura de 2.000m, a 2.300m de la zona y a una inclinación de 65°E. Fuente de la imagen: Mapas A y B.

Figura 3: Fotografía que muestra algunas de las formaciones rocosas y fósiles frágiles observadas en la Terraza Linnaeus.

6. Descripción de la zona

i) Coordenadas geográficas, indicadores de límites y características naturales

La Terraza Linnaeus (161°05'00"E, 77°35'50"S) es un terreno de aluvión elevado, de arenisca Beacon expuesta a la intemperie, de aproximadamente 1,5 km de longitud y 1 km de ancho. Se encuentra en el extremo oriental de la Cordillera de Asgaard, a 1,5 km al norte de Oliver Peak (161°02'30"E, 77°36'40"S) y a una elevación de aproximadamente 1.600 m. Desde la zona se observa la bifurcación sur del Valle de Wright; se encuentra a aproximadamente 4 km de la Laguna Don Juan y a 10 km del final del Glaciar Superior de Wright (Mapa A y Figura 1). Los límites de la zona y sus características principales se observan en los mapas y en las figuras correspondientes.

En la tierra, el límite inferior (norte) de la zona se caracteriza por la presencia de un afloramiento compuesto principalmente de arenisca de unos 3m de altura que se extiende longitudinalmente por la mayoría de la terraza. El límite inferior de la zona se define como el borde superior del afloramiento, en

forma de líneas rectas adyacentes a los bordes visibles, en los que el afloramiento está cubierto por un talud detrítico superficial (Figura 2). El límite superior (sur) de la zona se caracteriza por una línea de afloramiento de arenisca de aproximadamente 2-5m de altura, que se encuentra a una elevación de 1.660-1.700m (aproximadamente 70m por encima de la elevación general de la terraza). El límite superior de la zona se define como el borde superior del afloramiento; se debe considerar como una línea recta entre los bordes visibles, en los que el afloramiento está cubierto por un talud detrítico superficial (Mapa B, Figura 2). El extremo occidental de la zona se define como el lugar donde la terraza se vuelve más estrecha y se fusiona con una ladera de talud detrítico de roca ígnea oscura que se encuentra en el flanco del cerro noroeste de Oliver Peak. El límite oeste se inclina marcadamente a partir del lugar donde desaparece el afloramiento superior; continúa con la arenisca de la terraza a lo largo del borde del talud detrítico de roca ígnea oscura hasta llegar a la esquina más occidental. El límite oriental se define como el contorno de 1.615m; continúa muy cerca del borde de un afloramiento que básicamente cubre todo el ancho de la terraza. En la esquina más al sur de la zona, la terraza se fusiona con las laderas hasta llegar al valle que se encuentra en el este; a partir de este punto, el límite se extiende hacia arriba hasta llegar al contorno de 1.700m, y de ahí en adelante sigue la línea del afloramiento que define el límite sur (Mapa B, Figura 2).

La temperatura ambiental durante el invierno en la Terraza Linnaeus varía entre -20°C y -45°C, mientras que en enero la media diaria es de -5°C. Normalmente, los microorganismos criptoendolíticos colonizan areniscas Beacon porosas cuya granulometría es de 0,2-0,5mm; aparentemente prefieren rocas cuyo color canela o marrón es producido por oxihidróxidos que contienen $Fe^{+3}$. En muchas de las rocas, la corteza silicificada de aproximadamente 1 mm de espesor probablemente facilita la colonización porque estabiliza la superficie y reduce la erosión eólica. En la Terraza Linnaeus se han encontrado tres de las cinco comunidades microbianas criptoendolíticas descritas: las comunidades dominadas por líquenes, las Gloeocapsa Roja y las Crococcidiopsis. La Terraza Linnaeus es el lugar tipo del alga verde endémica género Hemicloris y de la especie de alga xantofícea Heterococus endoliticus. La zona es poco usual en el sentido de que están presentes en un área pequeña muchas comunidades endolíticas diferentes, tanto vivas como fósiles. Friedmann, E.I. (ed) Antarctic Microbiology, 1993, Wiley-Liss, Nueva York, describe las características físicas y biológicas principales de estas comunidades.

Una zona pequeña (Mapa C) se ha visto contaminada por la liberación del radioisótopo $C^{14}$. Aunque la contaminación no representa una amenaza significativa a los seres humanos o al medio ambiente, las muestras que pudieran recolectarse en esta zona no son aptas para trabajos científicos que utilicen técnicas de $C^{14}$.

ii) Areas restringidas dentro de la zona

Ninguna.

iii) Ubicación de estructuras dentro de la zona

En varias de las rocas de la zona se encuentran instalados instrumentos pequeños que se utilizan para fines científicos; no deben perturbarse.

iv) Ubicación de otras Zonas Especialmente Protegidas o Sitios de Especial Interés Científico en las cercanías

Ninguna.

7. Permisos

Unicamente las autoridades nacionales competentes podrán expedir los permisos, según se señala en el anexo V, artículo 7 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Las condiciones para expedir un permiso de ingreso a la zona son las siguientes:

• el permiso se expedirá únicamente para el estudio científico del ecosistema criptoendolítico, o para un propósito científico o de gestión apremiante que no se pueda llevar a cabo en ninguna otra parte;

• las actividades autorizadas no podrán poner en peligro el sistema ecológico natural o los valores científicos de la zona;

• toda actividad de gestión se realizará en respaldo de los objetivos del Plan de Gestión;

• las actividades autorizadas son compatibles con el Plan de Gestión;

• dentro de la Zona se deberá portar el permiso o una copia autorizada;

• se proporcionará uno o varios informes sobre la visita a la autoridad o a las autoridades nombradas en el permiso;

• cualquier permiso expedido será válido por el período estipulado en el mismo.

i) Acceso a la zona y circulación dentro de la misma

El acceso a la zona puede ser a pie o por helicóptero. No se aplican restricciones especiales a las rutas utilizadas para ir y venir de la zona. Los helicópteros sólo podrán aterrizar en el sitio designado que se encuentra en el extremo occidental de la terraza (161°04'29"E, 77°35'50"S, elevación de 1.610 m: Mapas B y C), salvo cuando lo autorice específicamente el permiso para un propósito científico o de gestión apremiante. Se desalienta el lanzamiento de bombas de humo en la zona. Al transportar a visitantes que tengan su permiso correspondiente, se prohíbe que los pilotos, la tripulación o los pasajeros en ruta a otros destinos en helicópteros, se alejen a pie de las proximidades inmediatas de los sitios designados para aterrizajes y campamentos, a no ser que cuenten con el permiso correspondiente. Está prohibido el uso de vehículos terrestres en la zona.

El tráfico de peatones deberá mantenerse al nivel mínimo necesario de conformidad con los objetivos de las actividades autorizadas.

ii) Actividades que se realizan o pueden realizarse dentro de la zona, incluidas las restricciones de tiempo y lugar

• Las investigaciones científicas que no pongan en peligro el ecosistema de la zona;

• Actividades esenciales de gestión, incluidas las de observación.

iii) Instalación, modificación o retiro de estructuras

Con excepción de los indicadores y señalizadores de límites, no se colocará ninguna estructura en la zona que no esté especificada en un permiso. Todo el equipo científico que se instale en la zona deberá ser aprobado a través de un permiso; en dicho equipo deberá constar claramente el nombre del país, el nombre del investigador principal y el año de instalación. Todos los artículos deberán estar fabricados con materiales que representen un riesgo mínimo de contaminación para la zona. La autoridad que haya expedido el permiso original será responsable del retiro del equipo científico cuyo permiso haya vencido.

iv) Ubicación de campamentos

Sólo se permiten campamentos en el lugar designado que se encuentra en las proximidades inmediatas de la pista de aterrizaje para helicópteros (Mapas B y C).

v) Restricciones aplicables a los materiales y organismos que se pueden introducir en la zona

Para evitar poner en peligro el ecosistema microbiano en base al cual se extiende protección a este sitio, no podrá llevarse deliberadamente a la zona ningún animal vivo, materia vegetal o microorganismo y deben adoptarse precauciones para impedir su introducción accidental. No podrán llevarse a la zona herbicidas o plaguicidas. Cualquier otro producto químico, incluidos los radionúclidos o isótopos estables, que sea llevado a la zona para los propósitos científicos o de gestión que se especifiquen en el permiso deberá ser retirado de la zona cuando concluya la actividad para la cual fue expedido el permiso, o antes de ese momento. No podrá almacenarse en la zona comida, combustible y otros materiales, a menos que se necesiten para propósitos esenciales relacionados con la actividad para la cual se expidió el permiso. La introducción de todos esos materiales será por el período estipulado; al vencimiento de éste, o antes de ese momento, se deberán retirar dichos materiales de la zona y se almacenarán y manipularán de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de su introducción al medio ambiente.

vi) Toma de animales y plantas o intromisión perjudicial con la flora y fauna autóctonas

Está prohibida la toma de animales y plantas y la intromisión perjudicial con la fauna y flora autóctonas, a menos que se realicen de conformidad con un permiso en ese sentido. En caso de toma de animales o de intromisión perjudicial, deberá remitirse, como norma mínima, al Código de Conducta del SCAR para la Utilización de Animales para Propósitos Científicos en la Antártida.

vii) Recolección y retiro de cualquier material que el titular de un permiso no haya llevado a la zona

Sólo se podrá recolectar o retirar material de la zona de conformidad con un permiso. El material de origen humano que no haya sido llevado a la zona por el titular del permiso pero que pudiera poner en peligro los valores de la zona podrá ser retirado de cualquier parte de la misma.

viii) Eliminación de residuos

Deberán ser retirados de la zona todos los residuos, incluidos los de origen humano.

ix) Medidas cuya adopción es necesaria para garantizar el cumplimiento de los propósitos y objetivos del Plan de Gestión

Se podrán conceder permisos de ingreso a la zona con miras a la realización de actividades de observación biológica y de inspección de sitios como, por ejemplo, la recolección de pequeñas muestras de material biológico para su análisis o auditoría, o para adoptar medidas de protección.

x) Informes

Las Partes deben cerciorarse de que el titular principal de cada permiso, presente a las autoridades competentes un informe de las actividades realizadas. Este informe deberá incluir, cuando sea apropiado, la información identificada en el formulario de Informe de Visita sugerido por el SCAR. Las Partes deberán proporcionar un resumen descriptivo de las actividades llevadas a cabo por personas bajo su jurisdicción, con suficientes detalles como para permitir una evaluación de la eficacia del Plan de Gestión. Cuando fuere posible, las Partes debieran archivar los informes originales o copias de los mismos en un lugar accesible al público a fin de mantener un historial de uso de la zona que se pueda utilizar para revisar el Plan de Gestión así como para organizar el uso científico de la zona.

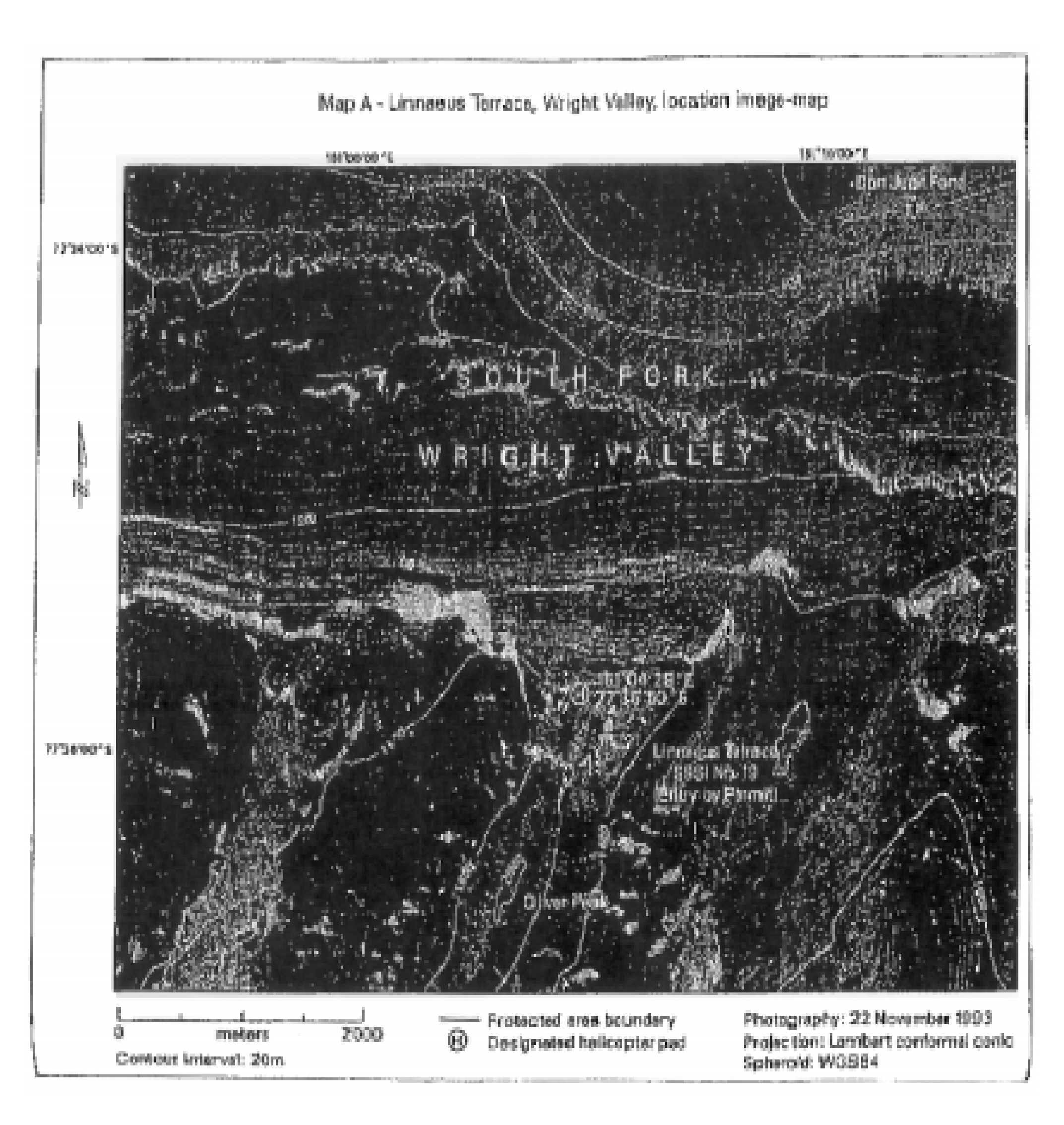


Intervalos de contorno: 20m
Límites de la zona protegida
Pista designada para
el aterrizaje de helicópteros

Fotografía: 22 de noviembre de 1993
Proyección cónica conforme de Lambert
Esferoide: WGS84

Map B - Linnaeus Terrace, Site of Special Scientific Interest No. 19: site orthophotograph

ENTRY BY PERMIT
161°04'29" E
77°35'50" S
Camping area
Former helicopter pad
Former camping area

0 meters 400
Contour Interval: 5m
Protected area boundary
Designated helicopter pad
Photography: 22 November 1993
Projection: Lambert conformal conic
Spheroid: WGS84

Intervalos de contorno: 5m
Límites de la zona protegida
Pista designada para
el aterrizaje de helicópteros

Fotografía: 22 de noviembre de 1993
Proyección cónica conforme de Lambert
Esferoide: WGS84

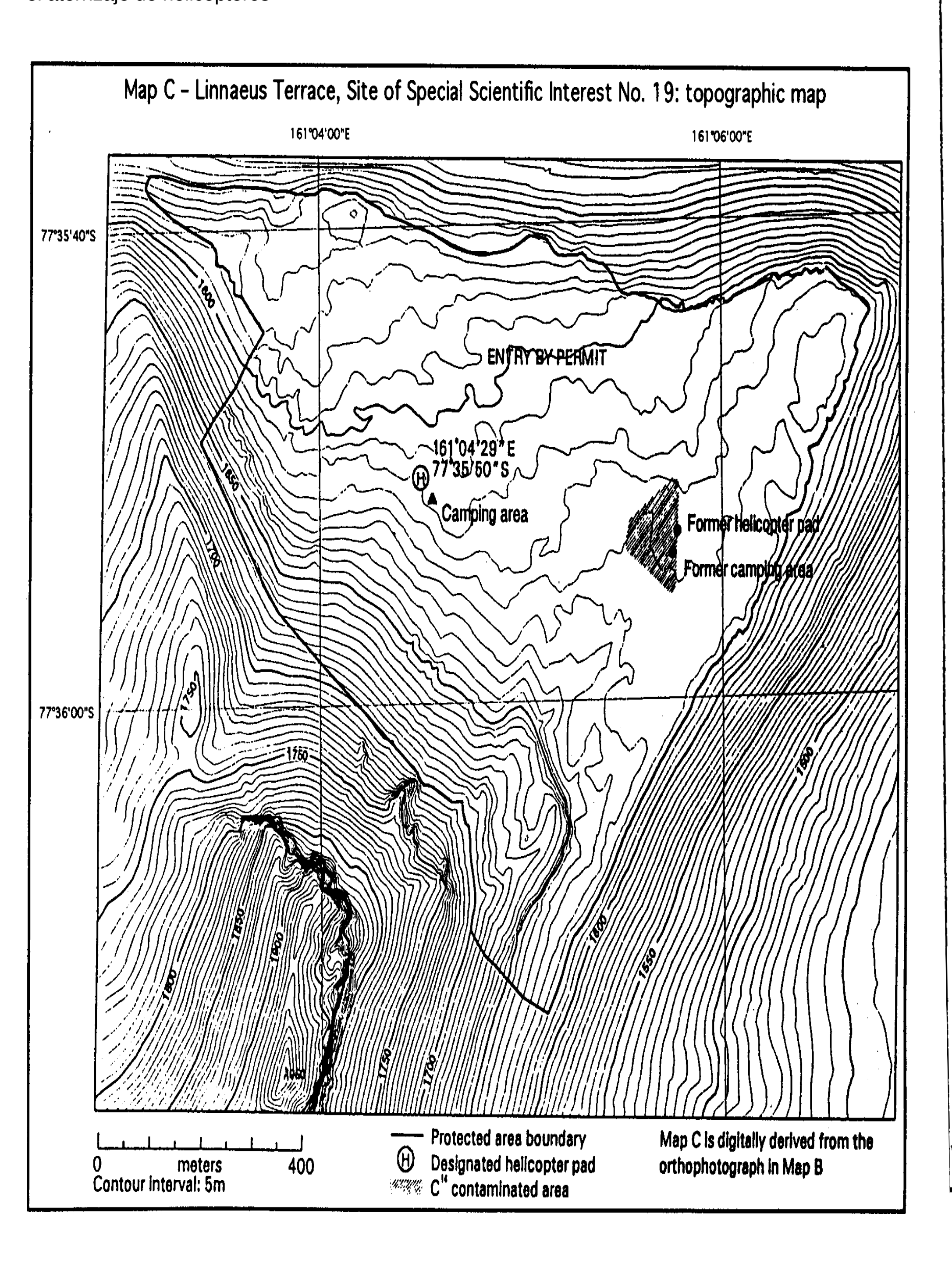


Intervalos de contorno: 5m
Límites de la zona protegida
Pista designada para el aterrizaje de helicópteros
Area contaminada con $C^{14}$
El Mapa C es una derivación digital de la ortofotografía del Mapa B

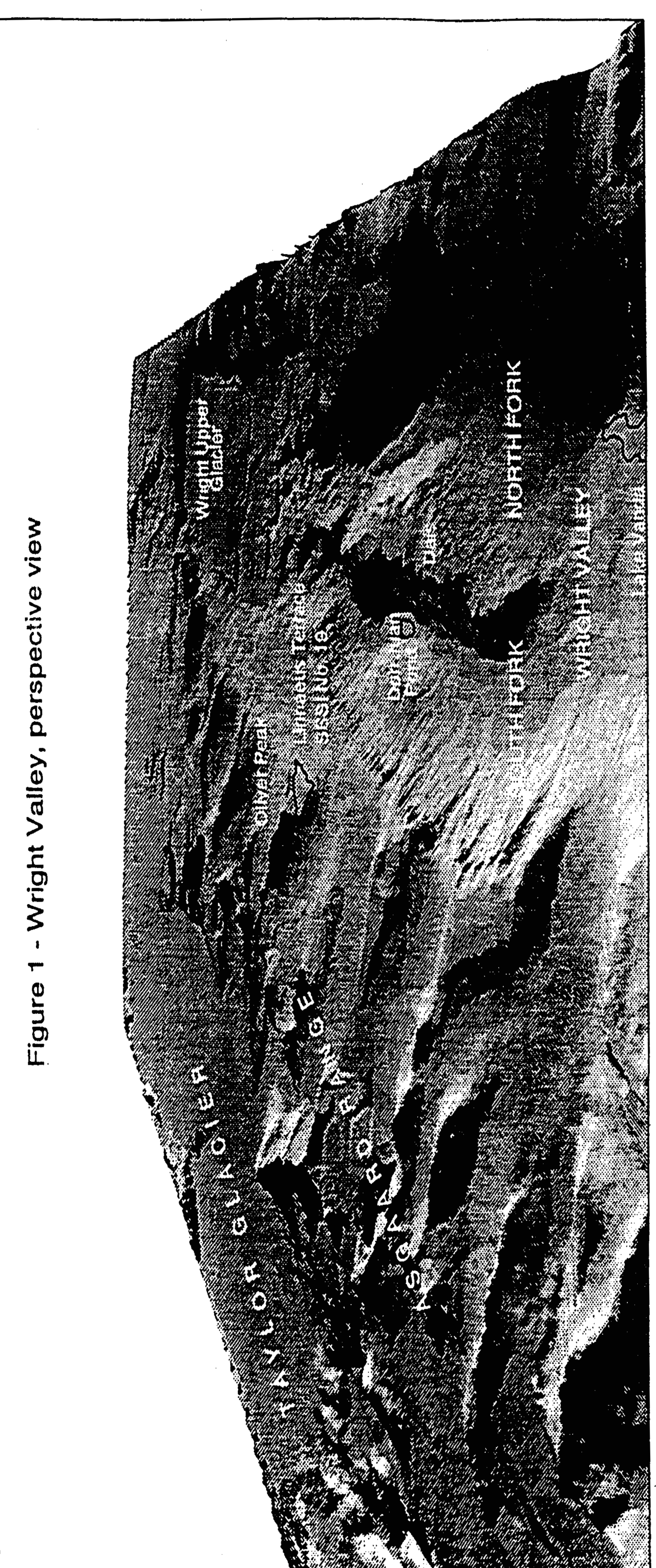


Figure 1 - Wright Valley, perspective view

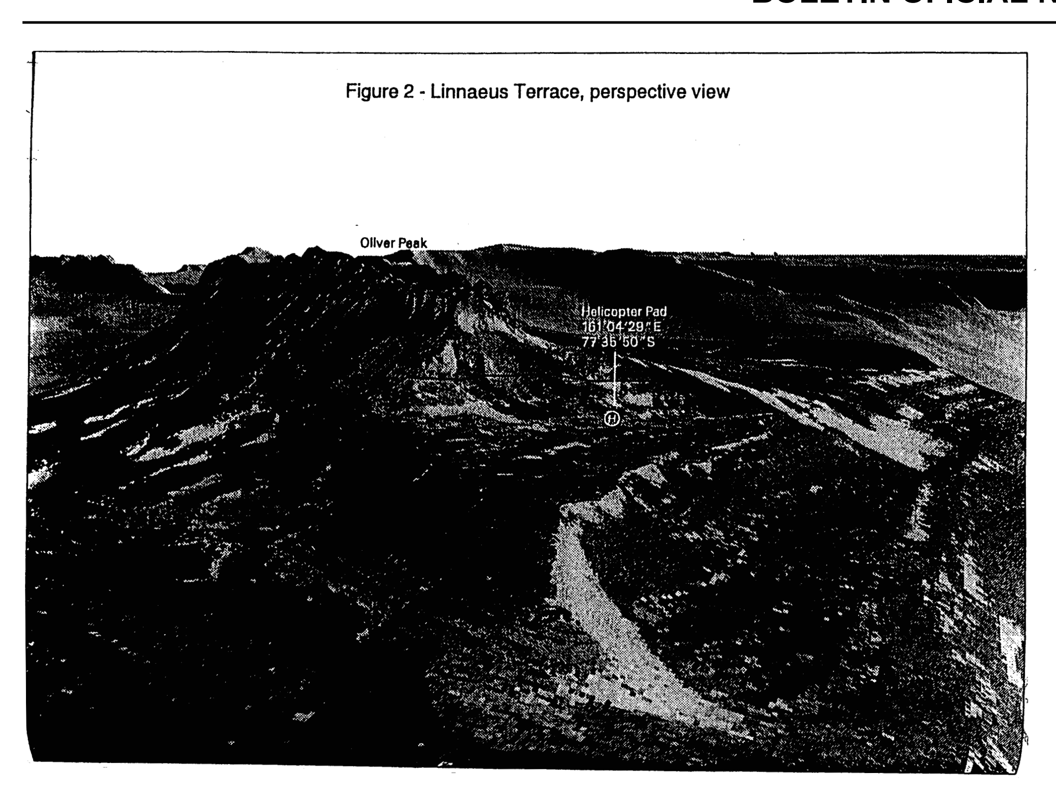


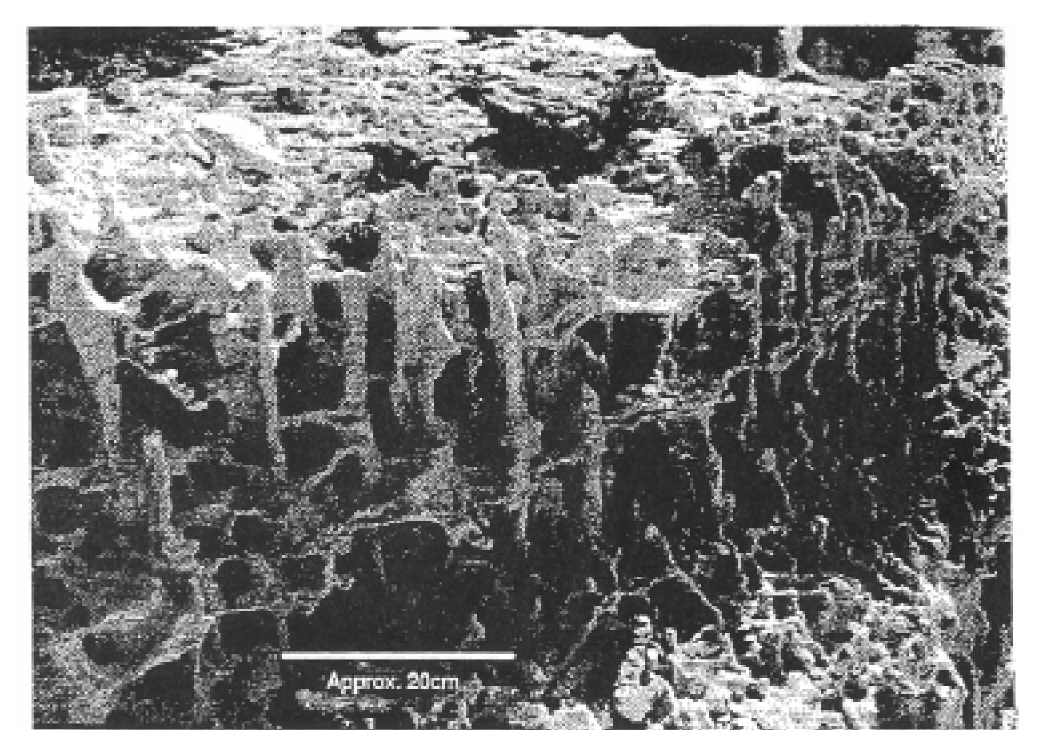


## IMPUESTOS

**Decreto 1548/2001**

**Impuesto al Valor Agregado. Régimen de devolución parcial para operaciones con tarjetas de débito. Compleméntanse medidas ya vigentes a los efectos de facilitar la aplicación de dicho régimen.**

Bs. As., 29/11/2001

VISTO los Expedientes Nº 255.416/01 y agregado sin acumular Nº 255.417/01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y los Decretos Nros. 1387 y 1402, de fechas 1º y 4 de noviembre de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se dispuso el establecimiento de un régimen de retribución, con parte de los fondos recaudados en concepto de Impuesto al Valor Agregado, para los consumidores finales que cancelen las operaciones efectuadas mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito).

Que a través del Decreto Nº 1402/01, se establecieron las alícuotas de retribución para los consumidores finales que empleen las referidas tarjetas de débito.

Que, a los efectos de ampliar la inserción de las tarjetas de débito en el mercado, se estima conveniente no sujetar los distintos porcentajes de retribución únicamente a categorías de usuarios.

Que, asimismo, resulta oportuno y necesario, a fin de la instrumentación del régimen en cuestión, dotar al sistema de transparencia con respecto al flujo de los fondos involucrados mediante la disposición de medidas de orden tributario que faciliten la distribución y pago de las retribuciones respectivas, así como para dar eficacia al beneficio de la retribución al usuario de las tarjetas de débito.

Que en tal sentido, y en atención a que la retribución a que se refiere el considerando anterior se encuentra a cargo del Fisco Nacional, pero que por razones operativas debe ser efectuada por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, corresponde instaurar los medios para posibilitar la acreditación, por lo que cabe autorizar a dichas entidades el cómputo del importe de las retribuciones como crédito de sus obligaciones impositivas.

Que asimismo, a fin de facilitar la aplicación del régimen corresponde efectuar algunas precisiones, complementando las ya vigentes.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 47 y 48 del Decreto Nº 1387/01, también se encuentran comprendidas en el régimen establecido por los mismos, las locaciones de obra y de cosas muebles.

Las operaciones a que se refieren los mencionados artículos y el presente, son las ventas de bienes situados o colocados y las locaciones o prestaciones realizadas, en el territorio nacional.

**Art. 2º** — Sustitúyese en el Artículo 49 del Decreto Nº 1387/01, la expresión "de usuarios", por la expresión "de usuarios y/o de operaciones".

**Art. 3º** — Sustitúyese el Artículo 3º del Decreto Nº 1402/01 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 49 del Decreto Nº 1387/01, los porcentajes de retribución a consumidores finales serán los que para cada caso se detallan a continuación:

| CATEGORIA DE OPERACION | PORCENTAJE |
|---|---|
| Expendio de combustibles líquidos y gas natural | 2,12% |
| Resto de operaciones alcanzadas | 4,13% |

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a modificar los porcentajes establecidos en el cuadro precedente, como asimismo las categorías respectivas.

Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la facultad de establecer las condiciones para el encuadramiento en cada categoría a que hace referencia el artículo mencionado en el primer párrafo, y de dictar las normas reglamentarias, complementarias, de aplicación y de fiscalización del sistema establecido en el Título VI del citado decreto."

**Art. 4º** — El importe abonado mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito), será la base sobre la cual se aplicarán las alícuotas establecidas en el artículo 3º del Decreto Nº 1402/01.

**Art. 5º** — Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, considerarán, los importes efectivamente acreditados en las cuentas de los usuarios de tarjetas de débito, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas y en el orden que se indica:

a) Impuesto al Valor Agregado.

b) Impuesto a las Ganancias y sus respectivos anticipos.

c) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivos anticipos.

Las sumas no utilizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, podrán computarse contra los importes que, en carácter de agentes de retención de los Impuestos al Valor Agregado y/o a las Ganancias, deban ingresar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes computarán dichos créditos.

**Art. 6º** — Cuando a la finalización del mes en que se efectuaron las acreditaciones, el importe de las mismas resultare superior al de las obligaciones impositivas que la entidad financiera pudiere haber cancelado mediante el procedimiento descripto en los artículos precedentes, dicha entidad financiera no estará obligada a efectuar las acreditaciones que correspondan al mes siguiente.

En tal situación y en caso de que la entidad financiera decida no efectuar las acreditaciones, deberá poner en conocimiento de dicha decisión a los titulares de las cuentas vinculadas a las tarjetas de débito en el respectivo resumen de cuenta.

**Art. 7º** — Están alcanzados por el régimen de retribución, todos los pagos efectuados mediante la utilización de tarjetas de débito:

a) Que correspondan a operaciones efectuadas en el territorio nacional, por importes inferiores o iguales a la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000), y

b) Cuyo débito se realice en cuentas abiertas en sucursales o casas centrales de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, radicadas en el país.

**Art. 8º** — Se encuentran exceptuados del régimen de retribución, los pagos correspondientes a los servicios de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del Artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a establecer otras excepciones al régimen de retribución.

**Art. 9º** — Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que realicen operaciones con consumidores finales, deberán aceptar todas las tarjetas de débito de las administradoras, que hubieran adherido al presente régimen, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) La presentación de la tarjeta de débito, para la cancelación del importe respectivo, sea realizada fuera de un local o establecimiento.

b) La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a CINCO MIL (5.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondientes al último censo poblacional realizado.

c) El importe de la operación sea inferior a PESOS DIEZ ($ 10).

**Art. 10.** — La retribución correspondiente al consumidor final y usuario de las tarjetas de débito, será determinada mensualmente y acreditada en su cuenta dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario en el cual se hubieren realizado los pagos que motivan dicha retribución.

La acreditación se efectuará en la misma moneda que corresponda a la cuenta vinculada a la tarjeta de débito. De tratarse de cuentas de custodia de títulos de deuda pública nacional o provincial, la retribución se acreditará en la misma especie de títulos en función a su valor nominal.

**Art. 11.** — No serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias, las adquisiciones de cosas muebles o las locaciones o prestaciones contratadas, que se hayan abonado mediante tarjetas de débito en carácter de consumidor final.

**Art. 12.** — La aplicación del régimen establecido por el Decreto Nº 1387/01 y su complementario, queda condicionada a la celebración de un convenio entre la entidad administradora del sistema de tarjetas de débito respectiva y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

**Art. 13.** — El monto susceptible de ser computado como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al costo incurrido por el contribuyente para la adopción del sistema, de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 del Decreto Nº 1387/01, en ningún caso estará sujeto al procedimiento establecido por el artículo 13 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, ni será deducible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

**Art. 14.** — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se publique la reglamentación del sistema por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

**Art. 15.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



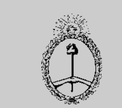

# RESOLUCIONES

**Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor**

## DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Resolución 164/2001**

**Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas. Mercado relevante. Definición e identificación de las empresas que actúan en el mismo. Cálculo de la concentración y participaciones de mercado. Barreras a la entrada en el mercado relevante. Competencia proveniente de productos importados. Concentraciones verticales. Concentraciones de conglomerado. Esquema de análisis de una concentración económica.**

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente N° 064-017713/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 89 del 25 de enero de 2001 aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia. facultando a la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas relativas a los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, a la presentación de información en el marco de la notificación de una concentración económica y al mecanismo de opinión consultiva, las que tendrán vigencia hasta tanto el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estime oportuno modificarlas o reemplazarlas.

Que la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, mediante la Resolución SDCyC N° 40 del 22 de febrero de 2001, aprobó la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, que especifica la información que toda persona alcanzada por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 debe presentar al notificar una operación de concentración económica ante la Autoridad de Aplicación de dicha norma.

Que asimismo la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ha elaborado los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, que tienen por objeto describir los criterios generales que seguirá la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 para el análisis de las concentraciones económicas que le sean notificadas en virtud de lo dispuesto en dicha Ley y sus normas reglamentarias.

Que si bien los Lineamientos mencionados son normas generales que no resultan vinculantes para la Autoridad de Aplicación, a través de la aprobación de los mismos se contribuirá a que las decisiones que se adopten en el marco del análisis de las operaciones de concentración económica que le sean previamente notificadas, resulten predecibles para las empresas involucradas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 89 del 25 de enero de 2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPENTENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas que en ANEXO I con DIECISEIS (16) fojas, forman parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO I

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

INDICE



I. INTRODUCCION

El objetivo del presente documento es describir los criterios generales que seguirá la autoridad de aplicación de la ley 25.156 (la “Autoridad de Aplicación”) para el análisis de las concentraciones económicas que le sean notificadas en virtud de lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamentación. Si bien estos lineamientos generales no son vinculantes para la Autoridad de Aplicación, ellos contribuirán a que sus decisiones resulten más predecibles para los particulares.

El artículo 7° de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 prohíbe aquellas “concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.”

Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa.[1] Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía competitiva de mercado generan un valor social neto positivo. La sociedad valora esas unidades consumidas más de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien se restringe mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de consumir unidades que antes generaban un valor social neto positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto se ve perjudicada.

---

[1] No obstante, hay casos en los que la operación fortalece el poder de mercado de una firma, pero paralelamente genera ganancias de eficiencia tales que el precio termina siendo más bajo que antes de la operación. En esos casos se considera que la operación no afecta el interés económico general. Esta situación excepcional se analizará en el Capítulo VI, al tratar las ganancias de eficiencia.

Con el fin de determinar si el poder de mercado de las empresas involucradas en la concentración aumenta como consecuencia de ella, la evaluación estará principalmente orientada hacia la competencia que se desarrolla a través de los precios[2]. Específicamente, se intentará determinar si los precios serán más altos como consecuencia de la concentración.

Se presentan a continuación dos hipótesis típicas en las que, como consecuencia de la concentración, se genera la posibilidad de ejercer poder de mercado en detrimento de los consumidores:

— Cuando, como consecuencia de la operación, se genera o fortalece el poder de mercado del que *unilateralmente* gozan las empresas involucradas en la concentración. En este caso, las empresas involucradas podrán influir sobre los precios y cantidades que se comercializan en el mercado. Dada esta situación, las empresas gozarán de la posibilidad de aumentar sus beneficios vía un aumento en los precios del producto relevante.

— Cuando, como consecuencia de la concentración, se generan condiciones propicias para que, de manera *coordinada* con las restantes empresas que participan en el mercado, las empresas involucradas en la operación gocen de la posibilidad de ejercer poder de mercado. La concentración no necesariamente permite a las empresas aumentar unilateralmente los precios en el mercado relevante. Sin embargo, al reducirse la cantidad de empresas competidoras se facilita la concertación de precios en el mercado relevante. La concertación (tácita o expresa) de precios depende de condiciones específicas de cada mercado. Por ello, se deben analizar para cada concentración las condiciones del mercado relevante que faciliten el diseño y la implementación exitosa de estrategias de concertación de precios[3].

Cabe agregar que, a la hora de analizar el impacto de una concentración sobre el interés económico general, debe atenderse a las eventuales ganancias de eficiencia derivadas de la operación (tales como la concreción de economías de escala o alcance[4]) y a los beneficios que esas ganancias signifiquen para los consumidores argentinos de los productos en cuestión.

Las operaciones de concentración pueden ser horizontales, verticales o de conglomerado. Se considera que existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un *mismo* bien o servicio. Nótese que no es necesario que exista una relación comercial efectiva entre ambas empresas (es decir, no es necesario que una sea realmente cliente de la otra) para que se considere que ellas están verticalmente relacionadas. Finalmente, una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente[5]. En general, estos lineamientos se refieren a las concentraciones horizontales pero ellos son también aplicables a otros tipos de concentraciones. Se hacen consideraciones particulares al respecto en el capítulo VIII.

II. MEDICION DE LA CONCENTRACION EN EL MERCADO RELEVANTE

II.1. DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE

A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

El mercado relevante del producto.

Se puede afirmar que el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Si el bien producido por las empresas que se concentran es sustituible por otros bienes, entonces el poder de mercado de las mismas se verá limitado por la conducta de los consumidores. En efecto, dichas empresas no podrán aumentar unilateralmente el precio de su producto sin notar un traspaso significativo de sus consumidores hacia otros bienes alternativos. En definitiva, los bienes que son sustitutos entre sí compiten por captar la demanda del consumidor, con lo cual lo correcto es incluirlos dentro de un mismo mercado.

A los efectos de considerar la posible respuesta de los consumidores ante un aumento en el precio relativo del bien o servicio, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) indicios de que los consumidores han trasladado o pueden trasladar su consumo hacia otros bienes como respuesta a un cambio en los precios relativos o en otras variables relevantes (por ejemplo, calidad),

b) indicios de que los productores elaboran sus estrategias de negocios sobre el supuesto de que existe sustitución en las demandas de distintos productos ante cambios en los precios relativos o en otras variables relevantes;

c) el tiempo y costo que le implica al consumidor el traslado de su demanda hacia otros bienes.

Mediante el relevamiento de la información precitada, el mercado relevante del producto se definirá como el menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, aunque significativo y no transitorio[6].

De particular importancia para la determinación del mercado relevante del producto es el precio del bien en cuestión. En principio, en los análisis de concentraciones se debe considerar el precio de mercado vigente en el momento de la operación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que si dicho precio es monopólico, es probable que el consumidor considere como sustituto del bien en cuestión un producto de utilidad inferior que se ofrece a un precio competitivo. Si el producto en cuestión también fuese ofrecido a un precio competitivo, entonces el producto de utilidad inferior no sería percibido por el consumidor como sustituto. En un caso así, la definición del mercado de producto no debería incluir a aquellos productos que son sustitutos del producto en cuestión sólo porque éste se ofrece a un precio supra-competitivo.[7]

A continuación se presenta un ejemplo del procedimiento a utilizarse para definir el mercado relevante del producto. Supongamos que dos empresas productoras de bebidas gaseosas deciden fusionarse. En este caso, se debe examinar si diferentes sabores de gaseosas pertenecen al mismo mercado. La pregunta práctica a realizar es si los consumidores del sabor A estarían dispuestos a consumir otro sabor ante un aumento permanente del 5% al 10% en el precio de ese sabor. Si una cantidad considerable de consumidores cambia su consumo a la gaseosa de sabor B, de tal modo que el incremento de precios de A no es beneficioso por la caída en las ventas, el mercado relevante del producto debe incluir, al menos, los sabores A y B. Este proceso debe continuar hasta que el incremento permanente de precios del conjunto de bienes (en este caso A y B) no provoca cambios importantes en la cantidad demandada y por lo tanto el aumento de precio es beneficioso.

El mercado geográfico relevante

Una vez definido el mercado relevante del producto, se deberá delimitar el mercado geográfico relevante. Este último se entenderá como la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

Es particularmente importante para la definición del mercado geográfico relevante el análisis de la existencia de sustitución por el lado de la demanda. Si los consumidores del área en la cual operan las empresas participantes en la concentración pueden adquirir el bien en un área geográfica cercana, entonces resulta correcto considerar a ambas zonas como parte de un mismo mercado.

En cuanto a la información necesaria para definir el mercado geográfico relevante, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) indicios de que los consumidores han trasladado o pueden trasladar su consumo hacia otras regiones geográficas como respuesta a un cambio en los precios relativos o en otras variables relevantes;

b) indicios de que los productores elaboran sus estrategias de negocios sobre la base de que existe sustitución en las demandas de distintas regiones geográficas ante cambios en los precios relativos o en otras variables relevantes;

c) el tiempo y costo que le implica al consumidor el traslado de su demanda hacia otras regiones geográficas.

Mediante el relevamiento de la información precitada, la definición del mercado geográfico relevante comenzará por considerar a las regiones en las que operan las empresas participantes en la concentración, para luego analizar la existencia de sustitución de la demanda entre los productos o servicios de éstas y los comercializados en otras localidades.

Debe tenerse en cuenta que la definición del mercado geográfico relevante se realizará en cada caso en particular y que, por lo tanto, no existe una regla genérica o un único procedimiento a utilizarse a tal fin.

II.2. IDENTIFICACION DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO RELEVANTE

Una vez definido el mercado relevante, se procederá a identificar a las empresas que participan en él. En primer lugar, se incluirán todas aquellas empresas que produzcan o vendan bienes de producción nacional o extranjera en el mercado relevante al momento de la concentración.

Adicionalmente, se identificarán otras empresas que no se encuentren produciendo el producto en cuestión al momento de la concentración, pero que podrían ingresar al mercado relevante con relativa facilidad si se dieran las condiciones favorables para ello (por ejemplo, ante un incremento de precios). Estas empresas serán denominadas *competidores potenciales inmediatos,* y servirán para definir el grado de *sustitución por el lado de la oferta.*[8]

Se entenderá que un ingreso puede efectuarse con relativa facilidad cuando no sea necesario incurrir en importantes costos hundidos de entrada[9]. No se considerará competidores potenciales inmediatos a aquellos productores que enfrenten dificultades significativas para distribuir el producto en el mercado relevante[10], o que deban incorporar nuevas instalaciones de producción o distribución para competir en el mismo.

Pueden existir también competidores potenciales que no puedan ingresar fácilmente al mercado relevante ya que deben incurrir en costos hundidos o necesitan más tiempo para hacerlo. Estos posibles entrantes serán considerados *competidores potenciales mediatos,* su inclusión en el análisis será explicado en el Capítulo V, el cual se refiere a la existencia de barreras a la entrada en el mercado relevante.

II.3. CALCULO DE LAS PARTICIPACIONES DE MERCADO

Las participaciones de mercado de todas las empresas que participan actualmente en el mercado relevante y las de aquellas identificadas como competidores potenciales inmediatos se calcularán sobre la base de su nivel de ventas, de su producción o de la capacidad productiva que se destina o se podría destinar al mercado relevante.

Las participaciones de mercado podrán ser expresadas tanto en pesos, a través de la medición de las ventas, como en unidades físicas, mediante la medición de producción capacidad instalada o reservas (esto último en el caso de los recursos naturales). La elección de una u otra manera de calcular las participaciones dependerá del modo en que mejor se refleje la capacidad competitiva de las empresas dadas las características particulares del mercado bajo análisis.

El valor monetario de las ventas será generalmente utilizado en aquellos casos en los que las empresas se distingan principalmente mediante la diferenciación de sus productos. Las unidades físicas vendidas o producidas serán generalmente utilizadas en aquellos casos en que el producto sea homogéneo y las empresas se distingan principalmente en base a los compradores o grupos de compradores a los cuales abastecen. Por su parte, la capacidad instalada de producción será utilizada como un dato complementario en aquellos casos en los que exista capacidad ociosa, si dicho dato refleja de un modo más fidedigno las posiciones relativas de las empresas en el mercado relevante.

En cuanto a la temporalidad de los datos empleados, se utilizarán estadísticas mensuales, anuales o con la periodicidad que se estime necesaria a los efectos de reflejar adecuadamente las características del mercado relevante[11]. Generalmente, se utilizarán datos correspondientes a los años anteriores a la concentración, aunque ello variará según lo indique la naturaleza del mercado analizado.

II.4. CONCENTRACION Y PARTICIPACIONES DE MERCADO

La concentración del mercado es una función del número de empresas que participan en él y de sus participaciones. La existencia de un elevado grado de concentración en el mercado relevante, o de un incremento significativo en el mismo como consecuencia de la operación de concentración económica, es una condición necesaria, pero no suficiente, para que la operación sea objetada. Si la concentración en el mercado relevante no alcanza niveles demasiado elevados después de la operación, la competencia existente debería limitar el ejercicio de poder de mercado que las empresas intervinientes en la operación podrían adquirir como consecuencia de ella.

---

[2] A los efectos de simplificar la exposición, estos lineamientos se referirán al impacto de la concentración sobre los precios de mercado. No obstante ello, cuando la operación se desarrolle en el marco de un mercado en el cual la competencia no se manifiesta principalmente a través de los precios (mercados en los cuales se compite por la variedad de productos, por la innovación por servicios relacionados con el producto o por calidad del producto, entre otras posibilidades), se evaluará el impacto de la concentración sobre las variables que resulten representativas de los beneficios derivados del proceso competitivo.

[3] En cuanto a la información que será utilizada a los efectos de determinar si un mercado favorece o no la existencia de acciones concertadas, generalmente se efectuarán consideraciones referidas al grado de información que se encuentra disponible para los distintos competidores del mercado, las prácticas de determinación de precios y de comercialización comúnmente empleadas, la homogeneidad del bien comercializado en el mercado y las características de los compradores y vendedores que operan en el mismo.

[4] Se observan economías de escala cuando el costo unitario de producción de un bien disminuye a medida que aumenta la cantidad producida del mismo bien. Por economías de alcance se entiende que el costo de producción de dos bienes en forma conjunta es menor a la suma de los costos de producir cada uno de los dos bienes de modo independiente. El último concepto es aplicable, por ejemplo, en los casos en que las firmas objeto de la operación de concentración tengan líneas de producción complementarias.

[5] Por ejemplo una empresa siderúrgica que adquiere una empresa distribuidora de alimentos.

[6] Si bien el concepto exacto de un aumento de precios "pequeño, aunque significativo y no transitorio podrá variar según lo indiquen las particularidades del mercado analizado, cabe señalar que los organismos de los países con mayor experiencia en la materia interpretan que el mismo representa un aumento de precios en un rango del 5% al 10% que se mantenga durante un período no inferior al año.

[7] Este problema se conoce en la literatura especializada en concentraciones y defensa de la competencia como la "falacia del celofán".

[8] Un ejemplo de sustitución por el lado de la oferta para definir el mercado relevante es el papel. Este producto se ofrece en distintas calidades, desde papel estándar para escritura a papel de alta calidad para imprimir libros de arte. Desde el punto de vista de la demanda el papel de una calidad en general no puede sustituir al papel de otra calidad, ya que cada calidad corresponde a un uso específico (un libro de arte no se puede imprimir utilizando papel de baja calidad). Sin embargo, las plantas productoras de papel pueden ajustar fácil y rápidamente la producción de calidades de papel. Si no existen problemas en la distribución de papel de distintas calidades. La definición de mercado relevante debería abarcar al papel en general y no a cada calidad de papel. De esta manera todas las calidades de papel deben ser incluidas en la definición de mercado relevante y sus ventas sumadas para estimar el tamaño del mercado y las participaciones en el mismo de cada empresa.

[9] Serán considerados costos hundidos los derivados de la adquisición de activos tangibles e intangibles cuyo costo no pueda ser recuperado fuera del mercado relevante; es decir, activos cuyo valor residual sea prácticamente nulo fuera de dicho mercado.

[10] Por ejemplo si la inversión necesaria en publicidad para imponer una marca es significativa, se entenderá que no es posible introducir competencia en un período de tiempo lo suficientemente breve.

[11] Por ejemplo, en aquellos mercados en los que las ventas se realicen de forma esporádica, puede resultar conveniente estimar las participaciones considerando períodos mayores de tiempo.

Como herramienta para la medición de la concentración del mercado, se utilizará principalmente el Indice de Herfindahl - Hirschmann (IHH). Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones en el mercado, y tiene la ventaja de otorgarle un mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. Los valores del IHH pueden oscilar entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico).

Para determinar en qué medida la operación puede restringir la competencia en el mercado relevante, se analizarán los niveles de concentración antes y después de la operación. No obstante, se evaluará también la tendencia del nivel de concentración a lo largo del pasado reciente. En los casos en los que la medición del nivel de concentración pueda subestimar o sobrestimar el impacto potencial de la operación bajo análisis[12], se complementarán las mediciones de concentración con los cambios que, de un modo razonablemente predecible, se esperen en el mercado relevante en un futuro cercano.

III. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONCENTRACION

Además de los cambios que se registren en los niveles de concentración, existen ciertos factores particulares que serán considerados a los efectos de ponderar el posible perjuicio que pueda surgir como consecuencia de la operación. Algunos de tales elementos son:

a) Características de los restantes competidores en el mercado relevante. Un aspecto a ser considerado es si, después de la concentración, la iniciativa individual de los restantes competidores en el mercado impondrá una restricción al ejercicio de poder de mercado de las empresas que intervienen en la operación. A tales efectos, se evaluarán las prácticas competitivas comúnmente empleadas en el mercado relevante, especialmente aquellas relacionadas con las políticas de precios y de descuentos, el grado de innovación existente en las técnicas de marketing y distribución y las prestaciones de servicios complementarios al producto relevante. En aquellos mercados en los que se verifique que la competencia en algunas de las variables mencionadas es significativa, y que la mayoría de los competidores hace uso de ellas, se considerará que ello puede atenuar el posible perjuicio que pueda resultar como consecuencia de la concentración. Por el contrario, en aquellos mercados en los cuales los competidores tiendan a aceptar la estabilidad y a comportarse de un modo acorde con la estrategia impuesta por las empresas líderes, los posibles perjuicios que puedan derivar de la concentración se considerarán agravados.

b) Eliminación de un competidor vigoroso y efectivo. En aquellos casos en los que la concentración analizada signifique la eliminación de un competidor cuya conducta competitiva es probadamente vigorosa y efectiva en el mercado relevante, se considerarán agravados los posibles perjuicios al interés económico general. Cabe señalar que no hace falta que una empresa sea una de las más grandes del mercado para que se la considere un competidor vigoroso y efectivo; esa característica se relaciona principalmente con la influencia que la empresa ejerce sobre el grado de competencia existente en el mercado relevante. Para determinar si el competidor eliminado es vigoroso y efectivo, se analizará lo siguiente:

i) grado de innovación del competidor eliminado en relación con los productos ofrecidos, las técnicas de distribución y marketing, etc.,

ii) agresividad de las estrategias de fijación de precios y de aplicación de descuentos por parte del competidor eliminado;

iii) antecedentes del competidor eliminado en relación con el seguimiento de liderazgo de precios o la adhesión a determinados intentos de estabilizar el mercado;

iv) evaluación de la conducta del competidor eliminado para determinar si constituye una fuerza competitiva en un mercado proclive a la acción interdependiente;

v) evaluación del desempeño reciente del competidor eliminado, a los efectos de determinar si ha ganado un espacio significativo en el mercado o si su posición le permite hacerlo en un futuro cercano.

c) Flujo de información en el mercado relevante. Cuando el perjuicio que pueda derivar de la concentración se encuentre principalmente relacionado con la posibilidad de que existan acciones concertadas entre competidores, se evaluará el flujo de información existente en el mercado en cuestión. A los efectos de estos lineamientos por flujo de información se entenderá la cantidad de información referida a los competidores a la que cualquier participante del mercado puede acceder fácilmente (por ejemplo, información referida al nivel de precios y cantidades vendidas, al grado de innovación, a la calidad y características de los productos o servicios ofrecidos, etc.). La importancia de este aspecto radica en que, generalmente, un acuerdo entre competidores será más difícil de diseñar e implementar en aquellos mercados en los que el flujo de información sea bajo, debido a que ello dificultará la detección y el posterior "castigo" de las violaciones al acuerdo.

En general, el flujo de información de un mercado se ve incrementado por la existencia de los siguientes elementos: esquemas de fijación de precios con referencia a un punto geográfico fijo ("basing point pricing"), disponibilidad pública de precios, homogeneidad del producto relevante; e intercambios fluidos entre competidores de información referida a los niveles de precios, los niveles de producción, las innovaciones introducidas al producto, etc., a través de asociaciones del rubro o publicaciones especializadas.

d) Nivel de utilización de la capacidad instalada. Se denomina exceso de capacidad a la diferencia entre la capacidad de producción efectivamente utilizable en el mercado y la cantidad que se produce y vende en el mercado en un período de tiempo determinado. Un mercado que posee un significativo exceso de capacidad es menos proclive a facilitar la colusión tácita, particularmente si las empresas pequeñas son las que tienen gran parte del exceso de capacidad. Las empresas pequeñas tienen, en este caso, fuertes incentivos para incrementar la producción ante intentos de las empresas más grandes para restringir la oferta y aumentar así los precios en el mercado. No obstante, en determinadas circunstancias, el exceso de capacidad puede funcionar como un claro incentivo a respetar un acuerdo horizontal porque las consecuencias del eventual castigo serían más gravosas. Por ello, el nivel de utilización de la capacidad instalada debe analizarse en cada caso en particular.

e) Tamaño relativo de las firmas: el tamaño relativo de las firmas debe ser considerado al evaluar una concentración. Si en el mercado existe una empresa con elevada participación de mercado y varias empresas pequeñas, la empresa grande puede asumir el rol de líder que facilite la concertación de precios. Esta posibilidad se refuerza por la capacidad de "castigo" que puede ejercer la empresa líder en el mercado. Una concentración entre empresas pequeñas puede incrementar la competencia en el mercado porque reduce las asimetrías entre las empresas, reduce el liderazgo de una empresa y puede permitir de este modo el surgimiento de un competidor vigoroso. Por ello, se deben estudiar las condiciones específicas de cada mercado para determinar la probabilidad de que los efectos antes mencionados ocurran.

El presente capítulo ha tenido como objeto la identificación de determinados efectos de la operación analizada que, de manera conjunta con su impacto sobre el nivel de concentración del mercado relevante, serán evaluados a los efectos de determinar el potencial perjuicio al interés económico general. Una vez que se considere que la concentración analizada puede resultar perjudicial, se procederá a analizar si la entrada de nuevos competidores al mercado relevante constituye un límite efectivo a la posible concreción de dicho perjuicio.

IV. BARRERAS A LA ENTRADA EN EL MERCADO RELEVANTE

Aun si una operación de concentración económica aumenta significativamente el nivel de concentración existente en el mercado relevante, es posible que ella no afecte negativamente al interés económico general si en ese mercado no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores. La amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios. Para ello es necesario que el ingreso de nuevos competidores al mercado puede realizarse en forma rápida, probable y significativa.

En principio, la identificación de los nuevos competidores comenzará con una evaluación de las empresas que parezcan tener una ventaja competitiva para ingresar al mercado relevante. Como ejemplo de ello se pueden mencionar:

— las empresas que comercializan el producto relevante en zonas geográficas aledañas al mercado analizado;

— las empresas que emplean tecnología similar a la necesaria para proveer el producto relevante;

— las que operan en mercados relacionados "aguas arriba" o "aguas abajo" del mercado relevante; y

— las empresas que emplean canales similares de distribución y comercialización o técnicas similares de promoción y marketing, a las que comúnmente se utilizan en el mercado relevante.

Una vez identificadas estas empresas, el análisis de la existencia de barreras a la entrada incluirá un relevamiento de todos los esfuerzos que una empresa debe realizar a los efectos de producir y/o comercializar el producto relevante, incluyendo aspectos referidos a la planificación y el diseño del lanzamiento del producto, la capacidad administrativa necesaria para ello la obtención de permisos legales, la construcción de instalaciones productivas o de comercialización, los gastos en promoción y comercialización y la satisfacción de los requerimientos de calidad exigidos por el marco normativo correspondiente. Las experiencias recientes referidas al ingreso de nuevos competidores al mercado relevante serán consideradas como puntos de referencia para tal análisis.

En particular, se evaluarán tres aspectos fundamentales referidos al posible ingreso de nuevos competidores al mercado relevante:

a) Tiempo requerido para ingresar al mercado

En primer lugar, se evaluará el tiempo que le demandaría a un competidor ingresar al mercado y ejercer una influencia significativa sobre los precios. Se considerará que el ingreso al mercado relevante es rápido si el tiempo transcurrido desde que se toma la decisión de ingresar hasta que el producto relevante es efectivamente comercializado no supera el plazo requerido por las empresas ya instaladas en el mercado para adaptar su comportamiento frente a la nueva competencia. La dimensión temporal estará relacionada, en cada caso, con la naturaleza del proceso de producción o comercialización.

b) Probabilidad del ingreso al mercado

En segundo lugar, se analizará si es probable que, en el escenario posterior a la concentración, los nuevos competidores obtengan ganancias suficientes como para que el ingreso resulte rentable. Para ello es preciso analizar cuál será el probable nivel de ventas de un nuevo competidor, lo cual dependerá de su capacidad para satisfacer a la demanda si los productores existentes disminuyen su nivel de producción. Tal capacidad se podrá ver limitada por: i) una tendencia decreciente en la demanda; ii) relaciones contractuales de mediano o largo plazo entre los demandantes y las empresas instaladas; y iii) las políticas de precios de las empresas instaladas en respuesta al ingreso de un nuevo competidor.

c) Importancia relativa del ingreso

Aun si la entrada es rápida y probable en los términos de lo expuesto anteriormente, es asimismo necesario que sea lo suficientemente significativa como para ejercer una influencia sobre los precios del mercado relevante. Adicionalmente, cuando el perjuicio potencial generado por la concentración no sea uniforme en todo el mercado relevante, el carácter y la variedad de los productos del competidor entrante deberán ser idóneos para contrarrestar las preocupaciones competitivas particulares generadas por la operación de concentración económica.

La presencia de los siguientes factores, entre otros, revelará la existencia de barreras que dificulten un ingreso rápido, probable y significativo de nuevos competidores

1. Restricciones legales o fácticas que: (a) limiten la posibilidad de proveer el producto relevante (por ejemplo, a cierto tipo de instituciones o personas), (b) impongan a los nuevos competidores costos adicionales a los que tienen que ser afrontados por las empresas que operan en el mercado desde hace tiempo; o (c) exijan licencias para la provisión del producto relevante.

2. Elevados costos hundidos para ingresar al mercado relevante, tales como: diseño y prueba del producto, instalación de equipos, contratación y entrenamiento del personal; desarrollo de canales de distribución; inversiones necesarias para sobreponerse a las ventajas derivadas de la diferenciación del producto con la que ya cuentan las empresas existentes (especialmente en el caso de aquellos bienes cuya calidad se comprueba con el uso y en los cuales, por lo tanto, la marca, el tiempo de presencia en el mercado y la reputación son importantes para el consumidor). El hecho de que las empresas existentes ya hayan incurrido en los costos hundidos implica que ellas no deberán tenerlos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre su nivel de precios. A su vez, esta situación asimétrica generalmente se traduce en un mayor riesgo, y un menor beneficio esperado, para los nuevos competidores en relación con las empresas que operan en el mercado. En general, el riesgo y la incertidumbre que deban enfrentar los nuevos competidores aumentará, y la probabilidad de que éstos ingresen de manera significativa disminuirá, a medida que aumente la proporción de los costos de ingreso que constituyan costos hundidos.

Finalmente, cabe destacar que es posible que la concentración en sí misma cree barreras de acceso, si ella elimina una fuente significativa de recursos necesarios o un canal de distribución irremplazable o si, como consecuencia de la concentración, la escala mínima necesaria para una entrada efectiva aumenta significativamente[13].

V. COMPETENCIA PROVENIENTE DE PRODUCTOS IMPORTADOS

La competencia proveniente de productos extranjeros que pueden ser importados al país será considerada —según los procedimientos ya expuestos— en el análisis correspondiente a la identificación de los competidores potenciales.

Uno de los principales elementos que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de considerar la influencia que la importación del producto relevante puede ejercer es el nivel de los aranceles. En los casos en que los aranceles sean lo suficientemente bajos como para permitir que los productos importados sean competitivos en el mercado relevante, la importancia que esta competencia puede revestir será analizada sobre la base de las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos.

No se tomará en cuenta únicamente el valor de los aranceles al momento de la concentración, sino que también se tendrá en cuenta su evolución esperada. A tales efectos, tendrán especial relevancia las reducciones arancelarias pactadas en el marco de acuerdos internacionales de integración o cooperación, siempre y cuando los plazos establecidos no sean demasiado extensos.

Además de los aranceles aduaneros, los siguientes factores (entre otros) pueden limitar significativamente la incidencia de la competencia proveniente de productos importados:

— costos de transporte.

— regulaciones que impongan estándares o especificaciones de calidad o identificación del producto, o que impongan requerimientos de permisos o licencias especiales

— problemas logísticos que limiten la importación del producto relevante o su posterior distribución;

— dificultades relacionadas con la obtención de repuestos o servicios de posventa para los productos importados;

— políticas domésticas destinadas a fomentar el "compre nacional";

— incertidumbre respecto de las fluctuaciones esperadas en el tipo de cambio;

---

[12] Por ejemplo, el IHH puede sobrestimar el impacto de una operación en mercados con una elevada tasa de introducción de nuevas tecnologías que impliquen la reducción de la vida útil de los bienes o servicios actualmente comercializados.

[13] Esto ocurriría, por ejemplo, si como consecuencia de la concentración se genera una significativa capacidad ociosa que podría actuar como barrera a la entrada de potenciales competidores.

— acuerdos formales o informales de reparto del mercado mundial dentro de multinacionales que operen en el país o entre distintas multinacionales;

— licencias, franquicias o acuerdos de no competir entre empresas extranjeras y sus subsidiarias locales.

VI. GANANCIAS DE EFICIENCIA PRODUCTIVA GENERADAS POR LA CONCENTRACION

En la gran mayoría de los casos, una concentración que aumente la probabilidad de ejercicio de poder de mercado generará un aumento de precios y una restricción de la oferta, y por ende se la considerará contraria al interés económico general. No obstante, existen casos excepcionales en los que las ganancias de eficiencia derivadas de la operación son tales que, a pesar del aumento de poder de mercado, los precios terminan siendo más bajos que antes de la operación. Eso ocurrirá cuando, dada la baja en el costo marginal generada por la operación, el precio competitivo previo a ésta resulte más alto que el precio supra-competitivo posterior. En un caso así, si se prohibiera la operación se impediría que los consumidores se beneficien con precios menores a los vigentes, suponiendo que sea suficientemente probable que esa baja ocurra.

En consecuencia, la existencia de ganancias de eficiencia y el impacto que éstas tengan sobre los consumidores argentinos pueden determinar que una concentración no perjudique al interés económico general aunque aumente la probabilidad de ejercicio de poder de mercado.

El análisis de las ganancias de eficiencia seguirá las siguientes pautas:

a) Sólo serán consideradas ganancias de eficiencia aquellas que surjan directamente de la concentración y que no puedan ser alcanzadas sin ella.

b) No podrán invocarse como ganancias de eficiencia derivadas de la concentración aquellas disminuciones en los costos que impliquen una transferencia entre dos o más agentes. Tal es el caso de aquellas reducciones de costos que no representen un ahorro real de recursos y que deriven del mayor poder de negociación que posea la empresa concentrada como consecuencia de la operación. Por ejemplo, si la empresa concentrada posee la capacidad de obtener descuentos de los proveedores o de negociar menores salarios con los trabajadores, dichas reducciones en sus costos no serán consideradas como ganancias de eficiencia productiva. El mismo razonamiento es aplicable a las disminuciones de costos que, por razones impositivas, surjan como consecuencia de la concentración.

c) Las ganancias de eficiencia podrán ser consideradas aceptables cuando, por ejemplo:

— La concentración permita mantener la cantidad, la calidad y la variedad de los productos ofrecidos mediante la utilización de una menor cantidad de recursos.

— La concentración permita aumentar la cantidad, la calidad o la variedad de los productos ofrecidos mediante la utilización de los mismos recursos.

— La concentración permita reducir los costos financieros y/o aumentar las posibilidades de acceso al mercado de capitales.

VII. CONCENTRACIONES VERTICALES

Las concentraciones verticales son aquellas en las cuales las empresas involucradas participan en mercados verticalmente relacionados. Las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos son aplicables a las concentraciones verticales. No obstante, deberán tenerse en cuenta algunos factores en particular. Una concentración vertical podrá resultar perjudicial en aquellos casos en los que la eliminación de un proveedor independiente “aguas arriba” o de un distribuidor “aguas abajo” aumente significativamente las barreras a la entrada de nuevos competidores. Ello ocurrirá especialmente si un potencial competidor que desea entrar en cualquiera de las etapas involucradas se ve obligado a ingresar en ambas simultáneamente, con el consiguiente aumento de los costos hundidos que eso genera.

No obstante lo antedicho, no se considerará que la condición precedente implica “per se” una violación al artículo 7° de la Ley, sino que cada caso deberá ser analizado de acuerdo a sus características particulares y al impacto que pueda provocar en el interés económico general.

VIII. CONCENTRACIONES DE CONGLOMERADO

Las concentraciones de conglomerado son aquellas en las cuales las empresas involucradas no operan en el mismo mercado relevante ni en mercados relevantes que se encuentran verticalmente vinculados. En principio, estas concentraciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas. En tales circunstancias, se evaluará la concentración sobre la base de las consideraciones generales contenidas en los presentes lineamientos.

**Ministerio de Economía**

## PRESUPUESTO

**Resolución 764/2001**

**Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2001 del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación).**

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6702/01-9 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en Liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2001 formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en Liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de Agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2001 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en Liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

**Art. 2º** — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 6.308.454) los gastos de operación, y como consecuencia apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 6.308.454) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

**Art. 3º** — Estímase en la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 11.881.870) los ingresos corrientes, y fíjase en la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 22.525.383) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE ($ 10.643.513) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

**Art. 4º** — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE ($ 53.812) los gastos de capital y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO ($ 10.697.325) para el ejercicio 2001 en PESOS de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin los anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

**Superintendencia de Riesgos del Trabajo**

## RIESGOS DEL TRABAJO

**Resolución 526/2001**

**Incorpórase la patología “Antrax” (Bacillus Anthracis - Carbunclo) al listado de patologías a denunciar descripto en el Anexo I de la Resolución Nº 60/98.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0929/98, los artículos 32 y 36 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, el artículo 58 de la Ley de Seguros Nº 20.091, y la Resolución S.R.T. Nº 060 de fecha 17 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta facultad de esta S.R.T., conforme al apartado 1 incisos b) y d) del artículo 36 de la Ley Nº 24.557, supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los empleadores autoasegurados, así como requerir a los mismos toda información o documentación que resulte menester a tal efecto.

Que para el ejercicio de dicha función, le corresponde a esta S.R.T. la realización de auditorías médicas dirigidas a controlar el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie que deben brindar a los trabajadores damnificados, las A.R.T. y empleadores autoasegurados.

Que a tal efecto, esta S.R.T. debe contar indispensablemente con la información adecuada y oportuna que corresponde proporcionar a las A.R.T. y empleadores autoasegurados.

Que resulta necesario, en virtud de los hechos que son de público conocimiento, complementar el listado de patologías que resultan prioritarias para este Organismo y que son objeto de auditorías médicas por parte de esta Superintendencia en cuanto a las prestaciones en especie que deben brindar las A.R.T. y los empleadores autoasegurados, incorporando al ANEXO I de la Resolución SRT Nº 60/98 la patología “Antrax” (Bacillus Anthracis - Carbunclo).

Que el cambio propiciado, tiene como finalidad incorporar al control de dichas prestaciones en especie, los accidentes laborales que pudieran ocurrir en relación con el agente considerado.

Que a los efectos de incorporar la citada patología en el listado de patologías a denunciar, resulta necesario modificar la Resolución S.R.T. Nº 060/98 que fuera dictada oportunamente por este Organismo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1 incisos b) y d) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórese al listado de patologías a denunciar descripto en el ANEXO I de la Resolución SRT Nº 60/98 la patología “Antrax” (Bacillus Anthracis - Carbunclo).

**Art. 2º** — Dispónese que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Daniel Magin Anglada.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1578/2001**

**Inscríbese a la firma Comunicaciones del Centro S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el expediente Nº 666 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COMUNICACIONES DEL CENTRO S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COMUNICACIONES DEL CENTRO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la empresa COMUNICACIONES DEL CENTRO S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos

en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (695).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1579/2001**

**Reinscríbese a la firma Caminos del Sol S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el expediente Nº 17.327 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CAMINOS DEL SOL S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 18 de abril de 2000, con el número SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (651).

Que mediante Resolución CNC Nº 1990 del 17 de octubre de 2000 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 17 de octubre de 2000, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CAMINOS DEL SOL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la empresa CAMINOS DEL SOL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (651).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1580/2001**

**Mantiénese inscripta a la firma Transportes Servemar S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el expediente Nº 950 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número UNO (001).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES SERVEMAR S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número UNO (001).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1590/2001**

**Reinscríbese a la firma D.P.A. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el expediente Nº 14.695 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 6/8/2001 la Resolución CNC Nº 1093 mediante la que se dispuso la baja de la firma D.P.A. S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que la interesada con fecha 24 de setiembre, mediante nota obrante a fs. 219 ha solicitado su reinscripción, destacando que la demora en la obtención del Certificado Fiscal para Contratar obedeció a una "disputa administrativa generada con la AFIP-DGI sobre la procedencia o no de intereses por pago de fuera de término originado por el rechazo de un cheque. "

Que asimismo, agregó "solicitamos que se nos exima de la suspensión de los servicios postales que actualmente prestamos a nuestros clientes, hasta el momento en que se autorice nuestra reinscripción, fundamentamos esta solicitud en virtud de compromisos asumidos que mencionamos en nota separada".

Que por nota separada referenciada como: "Solicitud de suspensión de efectos de la baja" reitera lo señalado en el considerando anterior y manifiesta: "...nuestra firma tiene compromisos asumidos contractualmente con varias firmas, principalmente con EDESUR S.A. desde el 11-02-2000 a través del Contrato Cos. Nº 195/994 cayo vencimiento opera el 10/02/2002, por la totalidad de los servicios comerciales, entre ellos el reparto de facturas y correspondencia", adjuntando copia de dicho contrato.

Que cabe entonces expedirse sobre la admisibilidad de las pretensiones del interesado.

Que el instituto de la "reinscripción" tiene su origen en la Resolución Nº 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aquí nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policía postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:

a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL ($1.000).

b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que de lo expuesto, cabe colegir que para que resulte procedente la reinscripción de una firma deben reunirse los siguientes requisitos:

— Acreditación del pago del adicional dentro los plazos indicados por la citada norma.

— y verificación previa por parte de este organismo de que la empresa no continua con la actividad postal.

Que en ese sentido, la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, y acreditado el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma, mediante constancia obrante a fs. 218.

Que respecto a la verificación previa que debería realizar este organismo, la empresa en trato, tal como ha quedado expuesto en los considerandos anteriores, ha solicitado se los exima de la suspensión de los servicios postales que presta, referenciando su escrito como solicitud de suspensión de los efectos de la baja.

Que si bien invoca remedios jurídicos procedimentales disímiles, uno la "eximición de la norma aplicable" y otro "la suspensión de los efectos de la baja", aparece claro que la intención de la firma es la continuidad de la actividad.

Que en ese orden de ideas y desde un ángulo de jerarquía de normas, debe tenerse presente que la Resolución Nº 007 CNCT/96 es un acto dictado por un Organismo de similar jerarquía a la de esta Comisión Nacional, por lo que no existiría óbice jurídico desde el punto de vista de la competencia para establecer excepciones.

Que asimismo cabe señalar que situaciones similares a la aquí en trato se han planteado con anterioridad en los Expedientes Nros. 174 CNCT/96, 564 CNCT/96, 692 CNCT/96, 832 CNCT/96, 005685 CNC/98, 007912 CNC/98 y 004293 CNC/99, habiendo este Organismo, a instancias de la opinión vertida por su Asesoría Jurídica, eximido a las empresas de la acreditación de ese recaudo de interrupción de la actividad postal.

Que establecida la posibilidad teórica de lo que requiere D.P.A. S.R.L., y tratándose de la excepción a una norma de carácter general, será del caso sujetar la exclusión del recaudo previo del artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96 a ciertos recaudos objeti-

vos, que eliminen cualquier tacha de arbitrariedad o ilegitimidad en el obrar de la Administración.

Que la reinscripción, fue concebida como un instituto que permite a las empresas rehabilitarse cuando hubieren sido dadas de baja por incumplimiento de tipo registral, en los que la baja funciona como sanción automática, desvinculada de incumplimientos a clientes u otro tipo de irregularidades que dan lugar a las sanciones previstas por el Ordenamiento Postal.

Que lo antedicho significa que no hay, del otro lado de la relación jurídica, un sujeto que se pueda ver perjudicado en sus derechos por la rehabilitación de la empresa, con legitimación para impugnarla.

Que debe tenerse presente, además, que estas situaciones importan para la empresa un desembolso económico que impide agravio alguno respecto de las demás empresas prestadoras que están en regla.

Que por ello, y en orden a una interpretación justa y razonable de la norma en cuestión, se ha ido admitiendo la posibilidad de eximir de la verificación previa a aquellos casos en los que la empresa prueba la existencia cierta de compromisos previos a la baja, tratándose de una cuestión de hecho a apreciar prudencialmente en los casos concretos que se presenten a decisión de este Ente, por lo que habrá de estarse a la prueba que se colecte en cada trámite concreto en que así se solicite.

Que los elementos que ha reunido en autos la empresa son suficientes como para probar una importante y continuada actividad postal que no sería susceptible de interrupción, sin ocasionar perjuicios a terceros y a la propia empresa.

Que cabe también considerar que la empresa peticionante ha acreditado prontamente todos los demás recaudos necesarios para acceder a su reinscripción, circunstancia que debe ser merituada, pues se advierte por parte de la empresa la máxima diligencia posible para superar el inconveniente.

Que en estas hipótesis, y como ya ha sostenido este Organismo resulta saludable una pauta interpretativa en favor de la empresa, toda vez que el mantenimiento de la baja de D.P.A S.R.L. ningún beneficio proporciona al mercado postal y a los clientes postales, toda vez que, a tenor de lo que surge de estas actuaciones, se trata de un emprendimiento con voluntad de permanecer en la prestación de la actividad postal.

Que en ese sentido cabe destacar que no existe en la hipotética eximición de la verificación, un perjuicio a la comunidad, por el contrario a prima facie, puede verificarse que la medida afectaría a gran cantidad de usuarios del servicio de electricidad, habida cuenta que la empresa en cuestión tiene en vigencia un contrato con la firma EDESUR S.A., para el envío domiciliario de sus facturas.

Que por lo expuesto, cabría ratificar el criterio ya sostenido por esta Comisión en los precedentes arriba citados, por lo que resultaría lógico y razonable eximir a la firma D.P.A. S.R.L. del cumplimiento del recaudo de interrupción de la actividad postal durante el período de baja previsto en la Resolución CNCT 007/96.

Que, con relación a lo peticionado y como ya se ha señalado, la interesada ha acreditado, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios como así también el pago del adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por D.P.A. S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la empresa D.P.A. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (582).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 477/2001**

**Regístrase a nombre de Telinfor S.A. el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 23-882/93, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "...Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que corresponde señalar que la Empresa TELINFOR S.A. posee licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Transmisión de Datos otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 25.850/96 del 16 de diciembre de 1996.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELINFOR S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Regístrese a nombre de TELINFOR S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 478/2001**

**Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 4592/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones ARCOTEL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ARCOTEL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a la empresa ARCOTEL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

**Art. 2º** — Regístrese a nombre de la empresa ARCOTEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública, Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones y Valor Agregado.

**Art. 3º** — Regístrese a la empresa ARCOTEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

**Resolución General 1163**

**Procedimiento. Convenio para el sector fabricante de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos. Resolución Nº 111/01 (SI). Inscripción en el "Registro". Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 28/11/2001

VISTO los Decretos Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 1436, de fecha 6 de noviembre de 2001, la Resolución Nº 111 de la Secretaría de Industria, de fecha 13 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 1436/01 aprueba el “Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo” celebrado en el marco de la Ley Nº 25.414 para el sector fabricante de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos.

Que por otra parte, la Resolución Nº 111/01 (SI) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el mencionado convenio.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO” en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos fabricantes de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos, comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido “Registro”.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 111/01 (SI) para el sector fabricante de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

A – INSCRIPCION EN EL “REGISTRO” Y SU ACTUALIZACION.

**Art. 2º** — A efectos de solicitar su inscripción en el “Registro”, los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 861.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuales son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97 que la representan, incluidas en el Anexo I de la Resolución Nº 111/01 (SI).

4. Manifestación expresa que indica el último párrafo del Anexo II de la Resolución Nº 111/01 (SI).

5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

**Art. 3º** — Los sujetos incluidos en el “Registro” quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre del año inmediato anterior y el día 30 de setiembre del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

B – INICIO DE ACTIVIDADES.

**Art. 4º** — Para la inscripción con carácter provisional en el “Registro” a que alude el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 861 los datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el “Registro”, se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.

**Art. 5º** — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el “Registro”.

La inscripción definitiva en el “Registro” o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

C – PERDIDA DEL BENEFICIO.

**Art. 6º** — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

D – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**Art. 7º** — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, se computará exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo “Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad - Decreto Nº 730/2001)” de la carpeta “Crédito fiscal” de la pestaña “Compras” de la pantalla “Determinación de débitos, créditos e ingresos directos”, del programa aplicativo “IVA - Versión 3.2”.

**Art. 8º** — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

**Art. 9º** — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las normas dictadas al respecto por esta Administración Federal.

**Art. 10.** — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

E – DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 11.** — No obstante las exenciones, totales o parciales, establecidas para el sector fabricante de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

**Art. 12.** — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

**Art. 13.** — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 861 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 14.** — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1163

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 5º de la Resolución Nº 111/01 (SI).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1163

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para el sector fabricante de productos químicos y petroquímicos, fertilizantes y agroquímicos. Resolución Nº 111/01 (SI). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por ....................................... (1) a favor de ........................................... (2) C.U.I.T. ................. domiciliado en ............................ con actividad ......................... ......... (3).

Las modificaciones se originan en (4):
..........................................................................................................................................................
..........................................................................................................................................................
..........................................................................................................................................................

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

................................
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Detallar actividad.

(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio (Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP

F.861

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

**CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL**

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

**RUBRO 1**-DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO PARA FABRICANTES DE PRODUCTOS QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL...............................

**INICIO DE ACTIVIDADES:**

Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resol. N° 111/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

**RUBRO 2**-DATOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PROD. QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS

FABRICANTE DE PRODUCTOS QUIMICOS (1) CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN ANEXO I Res. N° 111/01 (SI)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

| | |
|---|---|
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |

En el supuesto de informarse más de un establecimiento propio o de terceros,se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaración jurada

**RUBRO 3 –** INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA Res. N° 111/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)

2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS, FABRICADOS POR LA EMPRESA

3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO

4- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)

**5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)**

**6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS, EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)**

7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N° 931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DE...............(indicar año)

8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN SU CARACTER DE FABRICANTE DE PRODUCTOS QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)

9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota 3 del Anexo II ref.)

**10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)**

**11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PRODUCTOS QUIMICOS Y PETROQUIMICOS, FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8 / 7)**

**12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50**

El que suscribe,
en su carácter de (2) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Incluidos los Fabricantes de Productos Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos.

(2) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

**RUBRO 4**- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA.......................................................CON DOMICILIO EN...........................................................................CUIT.......................................PARA EL PERIODO .........................AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS N°................................... RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE................HASTA...................................
FECHA............/........./.........

LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°................... RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE...............HASTA...................................
FECHA............/........./.........

LIBRO DE..........................................N°...................RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE...............HASTA...................................
FECHA............/........./.........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

**LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO**

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(3) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

**Resolución General 1164**

**Procedimiento. Convenio para el sector fabricante de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería. Resolución Nº 112/01 (SI). Inscripción en el "Registro". Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 28/11/2001

VISTO los Decretos Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 1436, de fecha 6 de noviembre de 2001, la Resolución Nº 112 de la Secretaría de Industria, de fecha 13 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 1436/01 aprueba el "Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrado en el marco de la Ley Nº 25.414 para el sector fabricante de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería.

Que por otra parte, la Resolución Nº 112/01 (SI) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el mencionado convenio.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos fabricantes de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería, comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 112/01 (SI) para el sector fabricante de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

A – INSCRIPCION EN EL "REGISTRO" Y SU ACTUALIZACION.

**Art. 2º** — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 862.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuales son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 - ClaNAE-97 que la representan, incluidas en el Anexo I de la Resolución Nº 112/01 (SI).

4. Manifestación expresa que indica el último párrafo del Anexo II de la Resolución Nº 112/01 (SI).

5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

**Art. 3º** — Los sujetos incluidos en el "Registro" quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre del año inmediato anterior y el día 30 de setiembre del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

B – INICIO DE ACTIVIDADES.

**Art. 4º** — Para la inscripción con carácter provisional en el "Registro" a que alude el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente, consignando en el formulario

de declaración jurada Nº 862 los datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.

**Art. 5º** — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

C – PERDIDA DEL BENEFICIO.

**Art. 6º** — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

D – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**Art. 7º** — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, se computará exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad - Decreto Nº 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA – Versión 3.2".

**Art. 8º** — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

**Art. 9º** — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las normas dictadas al respecto por esta Administración Federal.

**Art. 10.** — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

E – DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 11.** — No obstante las exenciones, totales o parciales, establecidas para el sector fabricante de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

**Art. 12.** — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

**Art. 13.** — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 862 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 14.** — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1164

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 5º de la Resolución Nº 112/01 (SI).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1164

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para el sector fabricante de productos de limpieza personal, del hogar y afines, cosmética y perfumería. Resolución Nº 112/01 (SI). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por ........................................... **(1)** a favor de ........................................... **(2)** C.U.I.T. ................. domiciliado en ............................ con actividad ......................... ......... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
.............................................................................................................................................................
.............................................................................................................................................................
.............................................................................................................................................................

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

.........................

Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

**(1)** Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).
**(2)** Apellido y nombres, denominación o razón social.
**(3)** Detallar actividad.
**(4)** Detallar causal y fecha de producido el cambio (Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP
F.862
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: | USO DGI

**RUBRO 1** - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO PARA FABRICANTES DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES, COSMETICA Y PERFUMERIA

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL...............................

**INICIO DE ACTIVIDADES:**
Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resol. N° 112/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

**RUBRO 2** - DATOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL (1)

FABRICANTE DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL (1) CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN ANEXO I Res. N° 112/01 (SI)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

| | |
|---|---|
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |

En el supuesto de informarse más de un establecimiento propio o de terceros, se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaración jurada

**RUBRO 3** – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA Res. N° 112/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES, COSMETICA Y PERFUMERIA FABRICADOS POR LA EMPRESA
3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO
4- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)
**5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)**
**6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES, COSMETICA Y PERFUMERIA, EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)**
7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N° 931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DE...............(indicar año)
8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN SU CARACTER DE FABRICANTE DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES, COSMETICA Y PERFUMERIA (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)
9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota 3 del Anexo II ref.)
**10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)**
**11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES, COSMETICA Y PERFUMERIA SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8 / 7)**
**12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50**

El que suscribe,
en su carácter de (2) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

( 1 ) Incluidos los Fabricantes de Productos de Limpieza del Hogar y Afines, Cosmetica y Perfumeria.
( 2 ) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

**RUBRO 4-** CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 -
CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA.........................................................CON DOMICILIO EN......................................................................................CUIT.......................................PARA EL PERIODO .........................AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................... RUBRICADO ( 3 )..................FOLIOS DESDE................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................... RUBRICADO ( 3 )..................FOLIOS DESDE................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE..........................................N°....................RUBRICADO ( 3 )..................FOLIOS DESDE................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........

| Lugar y Fecha: | Firma y sello aclaratorio (*): |
|---|---|
| | (*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva |

**LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO**

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

| AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION: | | AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS: | |
|---|---|---|---|
| LEGAJO NRO.: | FIRMA: | LEGAJO NRO: | FIRMA: |

( 3 ) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

**Resolución General 1165**

**Procedimiento. Convenio para el sector fabricante de productos cerámicos. Resolución Nº 108/01 (SI). Inscripción en el "Registro". Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 28/11/2001

VISTO los Decretos Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 1436, de fecha 6 de noviembre de 2001, la Resolución Nº 108 de la Secretaría de Industria, de fecha 13 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 1436/01 aprueba el "Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrado en el marco de la Ley Nº 25.414 para el sector fabricante de productos cerámicos.

Que por otra parte, la Resolución Nº 108/01 (SI) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el mencionado convenio.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos fabricantes de productos cerámicos, comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 108/01 (SI) para el sector fabricante de productos cerámicos, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

A — INSCRIPCION EN EL "REGISTRO" Y SU ACTUALIZACION.

**Art. 2º** — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 860.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuales son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 — ClaNAE-97 que la representan, incluidas en el Anexo I de la Resolución Nº 108/01 (SI).

4. Manifestación expresa que indica el último párrafo del Anexo II de la Resolución Nº 108/01 (SI).

5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

**Art. 3º** — Los sujetos incluidos en el "Registro" quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre del año inmediato anterior y el día 30 de setiembre del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

B — INICIO DE ACTIVIDADES.

**Art. 4º** — Para la inscripción con carácter provisional en el "Registro" a que alude el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 860 los datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.

**Art. 5º** — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

C — PERDIDA DEL BENEFICIO.

**Art. 6º** — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

D — COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**Art. 7º** — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, se computará exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad — Decreto Nº 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña

"Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA — Versión 3.2".

**Art. 8º** — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

**Art. 9º** — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las normas dictadas al respecto por esta Administración Federal.

**Art. 10.** — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

E — DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 11.** — No obstante las exenciones, totales o parciales, establecidas para el sector fabricante de productos cerámicos, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

**Art. 12.** — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

**Art. 13.** — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 860 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 14.** — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1165

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 5º de la Resolución Nº 108/01 (SI).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1165

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para el sector fabricante de productos cerámicos. Resolución Nº 108/01 (SI). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por ....................... **(1)** a favor de ........................................... **(2)** C.U.I.T. ................. domiciliado en ............................ con actividad ........................ ......... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

........................................................
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

**(1)** Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).
**(2)** Apellido y nombres, denominación o razón social.
**(3)** Detallar actividad.
**(4)** Detallar causal y fecha de producido el cambio (Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP
F.860
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

**CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL**
CUIT
DEPENDENCIA:
USO DGI

**RUBRO 1**-DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO PARA FABRICANTES DE PRODUCTOS CERAMICOS

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO FISCAL:
PERIODO QUE SE INFORMA:........................AL...............................
**INICIO DE ACTIVIDADES:**
Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resol. N° 108/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

**RUBRO 2** - DATOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PRODUCTOS CERAMICOS

FABRICANTE DE PRODUCTOS CERAMICOS CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN ANEXO I Res. N° 108/01 (SI)
DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:
DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

| | |
|---|---|
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |
| CUIT: | CUIT: |
| APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: | APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: |
| DOMICILIO: | DOMICILIO: |

En el supuesto de informarse más de un establecimiento propio o de terceros, se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaración jurada

**RUBRO 3 –** INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA Res. N° 108/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE PRODUCTOS CERAMICOS FABRICADOS POR LA EMPRESA
3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO
4- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)
**5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)**
**6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE PRODUCTOS CERAMICOS, EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)**
7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N° 931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE..............(indicar año)
8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN SU CARACTER DE FABRICANTE DE PRODUCTOS CERAMICOS (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)
9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota 3 del Anexo II ref.)
**10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)**
**11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL FABRICANTE DE PRODUCTOS CERAMICOS SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8 / 7)**
**12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50**

El que suscribe,
en su carácter de (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:
Firma y sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

**RUBRO 4-** CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA..........................................................CON DOMICILIO EN.................................................................................CUIT.......................................PARA EL PERIODO .........................AL........................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO ( 2 )..................FOLIOS DESDE................HASTA.................................. FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................. RUBRICADO ( 2 )..................FOLIOS DESDE...............HASTA.................................. FECHA.........../........./.........
LIBRO DE.........................................N°...................RUBRICADO ( 2 )................FOLIOS DESDE...............HASTA.................................. FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:
Firma y sello aclaratorio (*):
(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

**LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO**

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO. PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(2) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

**Secretaría de Comercio**

## IMPORTACIONES

**Resolución 264/2001**

**Inclúyense en el beneficio previsto en la Resolución Nº 19/99-MEYOSP y su modificatoria Nº 255/2000-ME determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Coman del Mercosur.**

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012047/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001, modificado por el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4º de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la Dirección GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N' 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCCSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Comunícase a la Dirección GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámite indicados en cada caso.

**Art. 3º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C. Nº 264

| N.C.M. | TEXTO | RAZON SOCIAL | NUMERO DE EXPEDIENTE | C.U.I.T. | COMPROBANTE DE TRAMITE Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| 8438.50.00 | Máquina masajeadora al vacío (bombos), utilizada en la maceración de jamón cocido, construida en acero inoxidable, de 3200 L de capacidad, con su tablero de control y mando | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8438.50.00 | Máquina masajeadora al vacío (bombos), utilizada en la maceración de jamón cocido, construida en acero inoxidable, de 410 l de capacidad, con su tablero de control y mando | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8422.30.29 | Máquina de cerrar mediante grapas de aluminio bolsas conteniendo productos cárnicos | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8422.40.90 | Máquina de envolver productos cárnicos en una red | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8422.40.90 | Máquinas automáticas de envolver productos cárnicos en film termocontraible, con dispositivo formador de bandejas en material plástico y una capacidad máxima de producción de 16 ciclos/min | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8438.50.00 | Máquina de prensar o embutir jamón o carne curada en moldes de formato rectangular o similar, de 8,5 kg de capacidad, construida en acero inoxidable, con su tablero de control y mando | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8438.50.00 | Máquina de ablandar productos cárnicos, con dispositivos de humedecer y eliminar el excedente de sal mediante lavado, con una capacidad de producción de 400 piezas/h | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8415.82.90 | Aparato constituido por: cámara, dispositivos para regulación y control de humedad y temperatura y unidad de enfriamiento de capacidad superior a 10.000 frigorías/h, montado sobre estructura metálica común, destinados a la maduración de productos cárrnicas | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8537.10.20 | Tablero de control mediante controlador lógico programable (PLC) | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8479.89.99 | Compuertas motorizadas para distribución de aire en cámaras de maduración de productos cárnicos | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8415.83.00 | Aparato constituido por cámara con dispositivos para regulación y control de humedad y temperatura sin equipo de enfriamiento, destinado a la maduración de productos carnicos | Espuña S.R.L. | 061-002120/00 | 30-70227510-1 | 336 |
| 8428.33.00 | Transportador de acción continua, de correa, con tolva de descarga, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.90.90 | Manipulador automático para elevación y traslado de tableros accionado mediante motorreductores autofrenantes, con bomba de vacío y dispositivo con ventosas para la sujeción del producto, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.39.20 | Transportador de acción continua, de rodillos motores, utilizado en la descarga de tableros, accionados mediante fotocélulas que van liberando los paquetes formados en función de las necesidades de la línea, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.33.00 | Transportador de acción continua, de correa, con velocidad variable de 15 a 50 m/min mediante motovariador, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.90.90 | Manipulador de pallets con sistema de alimentación y transportador de cadenas, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.33.00 | Transportador de acción continua, de banda, con dispositivos para la introducción y el centrado de tablas, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8422.40.90 | Máquina empaquetadora de bultos mediante película termoretráctil, compuesta de módulo enfajador, dispositivo soldador, transportador de cadena de acción continua y horno para material termocontraíble con su respectivo equipo de ventilación, que realiza dos soldaduras transversales y una | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |

| N.C.M. | TEXTO | RAZON SOCIAL | NUMERO DE EX-PEDIENTE | C.U.I.T. | COMPROBANTE DE TRAMITE Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| | longitudinal en la parte inferior, cerrando por completo la caja, diseñada específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | | | | |
| 8428.33.00 | Transportador de acción contínua, de correa, con velocidad variable de 30 a 230 m/min, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.39.20 | Transportador de acción continua, de rodillos motores, con marcha y contramarcha con fotocélulas que permiten el avance automático de un paquete de paneles de 3 ton. de peso, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8422.30.29 | Máquina llenadora de cajas, que incluye una formadora de pilas de tablas, diseñada específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.33.00 | Transportador de acción contínua, de bandas, con dispositivo volcador y pulsador manual para la extracción de unidades defectuosas, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8428.90.90 | Equipo paletizador de cajas mediante pinzas accionadas neumáticamente, su dotación incluye transportadores utilizados en la colocación de tapas superior e inferior del pallet y descarga de los mismos, diseñado específicamente para una línea para la fabricación de tablas para pisos preacabados con revestimiento melamínico | Flooring S.A. | 061-007606/99 | 30-70091300-3 | 213 |
| 8480.71.00 | Moldes para moldeo de plásticos por inyección, destinados a la fabricación de accesorios de tuberías | FERVA S.A. | 061-011597/99 | 30-60798895-8 | 342 |
| 8455.30.10 | Cilindro de laminación, de fundición nodular acicular, para laminador de tubos | Siderca S.A.I.C. | 061-000597/01 | 30-55081599-7 | 771 |
| 8457.10.00 | Centro de mecanizado a control numérico computarizado, de columna, mesa y husillo móviles, superficie de la mesa de trabajo de 1300 x 550 mm, carga admisible de 1500 kg, con desplazamiento de 1.050 mm, 510 mm y 560 mm en ejes X, Y y Z respectivamente, velocidad máxima del husillo de 6.000 r.p.m., tiempo de cambio de herramienta de 5,5 s, capacidad para almacenar hasta 30 herramientas, peso máximo de herramientas 20 kg, precisión de posicionamiento 0,005 mm, con extractor y recolector de viruta incorporado | Weatherford International de Argentina S.A. | 061-001194/01 | 30-64570594-3 | 813 |

**Secretaría de Comercio**

## IMPORTACIONES

**Resolución 265/2001**

**Inclúyense en el beneficio previsto en la Resolución Nº 19/99-MEYOSP y su modificatoria Nº 255/2000-ME determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.**

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012643/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001, modificado por el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4º de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la Dirección GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DOS (2) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Comunícase a la Dirección GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámite indicados en cada caso.

**Art. 3º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C. Nº 265

| N.C.M. | TEXTO | RAZON SOCIAL | NUMERO DE EX-PEDIENTE | C.U.I.T. | COMPROBANTE DE TRAMITE Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| 8414.80.12 | Compresor de aire, estacionario, a tornillo, del tipo libre de aceite, con una presión de descarga de 42 bar | PRITTY S.A. | 061-005142/99 | 30-53935362-0 | 131 |
| 8414.80.11 | Compresores de aire, estacionarios, a pistón, para la producción de aire seco a 40 bar, punto de rocío 3.C filtrado al 99,99. | PRITTY S.A. | 061-005142/99 | 30-53935362-0 | 131 |
| 8428.90.90 | Transportador a cangilones alimentador de preformas, conformado por una tolva, banda elevadora y varillas giratorias, montadas sobre una plataforma metálica | PRITTY S.A. | 061-005142/99 | 30-53935362-0 | 131 |
| 8428.20.90 | Transportadores neumáticos para el movimiento de botellas plásticas, con sistema de guías laterales ajustables y sus correspondientes ventiladores, integrados a la máquina posicionadora de envases termoplásticos | PRITTY S.A. | 061-005142/99 | 30-53935362-0 | 131 |
| 9032.89 84 | Aparato para la regulación automática, por variación de frecuencia, de la velocidad de motores eléctricos de corriente alterna, con sus correspondientes sensores | Fortunato Bonelli y Cía. S.A. | 061-016098/00 | 30-50155743-5 | 851 |
| 9032 89.89 | Aparato para la regulación automática de la velocidad de motores eléctricos de corriente continua, con sus correspondientes sensores | Fortunato Bonelli y Cía. S.A. | 061-016098/00 | 30-50155743-5 | 851 |
| 8457 10.00 | Centro de mecanizado vertical con control numérico computarizado (CNC), superficie de la mesa de trabajo de 1524 X 765 mm, carga admisible 2000 Kg, desplazamiento de 1270 mm, 762 mm y 762 mm en loa ejes X, Y y Z respectivamente, velocidad máxima del husillo de 8.000 rpm, capacidad para almacenar hasta 42 herramientas, precisión de posicionamiento de +/-4 micrómetros y repetiti- | Ferrostaal Argentina S.A. | 061-015939/00 | 30-51880145-3 | 754 |

| N.C.M. | TEXTO | RAZON SOCIAL | NUMERO DE EXPEDIENTE | C.U.I.T. | COMPROBANTE DE TRAMITE Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| | vidad de +/-1 micrómetro, con lubricación a través del husillo y extractor de viruta incorporado | | | | |
| 8422.30.29 | Máquina automática para el termoformado, llenado, cerrado, corte de envases plásticos del tipo blister e introducción de los mismos en cajas de cartón, con una capacidad de producción máxima de 210 blister por minuto y 120 cajas de cartón por minuto | Química Mont pellier S.A. | 061-009270/99 | 30-53599454-0 | 359 |
| 8441.80.00 | Máquina plegadora, encoladora y bobinadora para la fabricación de manufactura tubular de papel o plástico, apta para bobinas de ancho comprendido en el rango de 45 mm a 500 mm y un diámetro máximo de 600 mm, con una velocidad de producción de 220 m/min | Luis & Miguel Zanniello S.A. | 061—0-00748701 | 30-50028803-1- | 789 |

**Ministerio de Infraestructura y Vivienda**

## RED VIAL NACIONAL

**Resolución 542/2001**

**Apruébase el procedimiento propuesto por la Dirección Nacional de Vialidad con el objeto de destinar los fondos del Fideicomiso al pago de las obras contratadas en la citada Red con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 1377/2001, especificadas como “Obras en Ejecución de Tratamiento Prioritario”.**

Bs. As., 28/11/2001

VISTO el Expediente Nº 1-09010/2001 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dentro del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA que incluye al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y al SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), que se regirá de acuerdo a lo establecido en la citada norma y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y los artículos 2º, 14 y 25 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Que por el artículo 12 del Decreto Nº 976/2001 se creó el FIDEICOMISO, cuyo patrimonio está constituido entre otros, con los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, conforme a lo previsto por el artículo 3º del decreto mencionado precedentemente y las tasas viales creadas por el artículo 7º del Decreto Nº 802/2001.

Que entre los beneficiarios del FIDEICOMISO se encuentran los contratistas de obra en el ámbito del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE (SIT) o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 1377/2001, el cual establece en su párrafo segundo que se podrán destinar los fondos del FIDEICOMISO y utilizar los mecanismos de financiación para las obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto citado precedentemente, afectando los recursos previstos en el inciso b) del artículo 7º del mismo.

Que asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 1377/2001, se deberá tratar prioritariamente la finalización de las obras que figuran en el Anexo II del citado decreto como “OBRAS EN EJECUCION DE TRATAMIENTO PRIORITARIO”.

Que tales obras contratadas en la Red Vial Nacional comprenden a las Rutas Nacionales “Nº 66, 9 y 52 - Paso de Jama - Provincia de JUJUY; Nº 9 - Autopista Pilar Villa María - Provincia de CORDOBA; Nº 35 - Ataliva Roca Santa Rosa - Provincia de LA PAMPA; Nº 258 - Variante RN237 - Provincia de RIO NEGRO; y Nº 3 - Rancho Ambre Arroyo Grande - Provincia de TIERRA DEL FUEGO”.

Que a los fines de establecer un mecanismo para autorizar el pago de las “OBRAS EN EJECUCION DE TRATAMIENTO PRIORITARIO” contratadas en la Red Vial Nacional, la GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, propone adoptar la modalidad de rubros terminados dentro de las secciones definidas por esa repartición, de común acuerdo con los contratistas de cada obra.

Que tal procedimiento se ajusta a las pautas previstas en el artículo 12 del Decreto Nº 1377/2001, en cuanto permite autorizar los pagos por rubros, secciones o tramos terminados, y contempla la creación de un documento de pago por rubros terminados en cada sección, motivo por el cual resulta procedente aprobar la metodología propuesta.

Que evaluado el mecanismo indicado, la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD considera que la facultad de disponer de los pagos de las obras de ejecución prioritaria, compete a este Ministerio como Autoridad de Aplicación del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, (SIT).

Que resulta conveniente aprobar el procedimiento propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD con el objeto de destinar los fondos del FIDEICOMISO para las obras contratadas en la Red Vial Nacional, especificadas en el Anexo II del Decreto Nº 1377/2001.

Que corresponde que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tome la intervención que le compete, a cuyo efecto la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD le remitirá los documentos de pago, debidamente conformados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el procedimiento propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, con el objeto de destinar los fondos del FIDEICOMISO al pago de las obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 1377/2001, especificadas en el Anexo II del citado decreto como “OBRAS EN EJECUCION DE TRATAMIENTO PRIORITARIO”.

**Art. 2º** — Establécese que el procedimiento a que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución será aplicable a las obras especificadas en el Anexo II del Decreto Nº 1377/2001 como: “Rutas Nacionales Nº 66, 9 y 52 - Paso de Jama - Provincia de JUJUY; Nº 9 - Autopista Pilar Villa María - Provincia de CORDOBA; Nº 35 - Ataliva Roca Santa Rosa - Provincia de LA PAMPA; Nº 258 - Variante RN237 - Provincia de RIO NEGRO; y Nº 3 - Rancho Ambre Arroyo Grande - Provincia de TIERRA DEL FUEGO”.

**Art. 3º** — Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS, debidamente conformados, que surjan por lo establecido en el Anexo I de la presente resolución, deberán ser remitidos a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para que tome la intervención que le compete.

**Art. 4º** — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a fin de que notifique a los contratistas de obras, referenciados en el artículo 2º de la presente resolución, su carácter de beneficiarios del FIDEICOMISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1377/2001 y el procedimiento descripto en el Anexo I de la presente resolución, los que deberán suscribir la aceptación que como Anexo II forma parte de la presente.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ARTICULO 1º — El procedimiento descripto en el presente Anexo será aplicable a las obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, especificadas en el Anexo II del citado decreto como “OBRAS EN EJECUCION DE TRATAMIENTO PRIORITARIO”.

ARTICULO 2º — Con relación a las obras mencionadas en el artículo precedente, se continuará emitiendo en todos los casos el certificado mensual de los trabajos ejecutados en el mes, el cual dejará de tener valor legal como documento de pago y llevará la denominación de CERTIFICADO DE REFERENCIA SEGUN CONTRATO ORIGINAL.

ARTICULO 3º — En forma paralela se emitirá un documento de pago que se denominará CERTIFICADO DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS y que se tramitará con las formalidades requeridas para los certificados originalmente previstos en los contratos.

ARTICULO 4º — En obras camineras de una calzada con DOS (2) carriles, las secciones a considerar serán de DOS COMA CINCO (2,5) kilómetros, o fracción menor para cerrar la longitud exacta, mientras que cada una de las obras de arte mayores se tomarán como secciones independientes.

En caso de las autopistas o autovías, las secciones se establecerán a partir de longitudes equivalentes, es decir que se considerarán tramos de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) kilómetros para CUATRO (4) carriles en DOS (2) calzadas.

ARTICULO 5º — Los rubros que se considerarán dentro de cada sección serán:

a) Para obras camineras:

I) Movimiento de suelos.

II) Obra de arte menores.

III) Capas de base, sub base o mejoramiento de subrasante.

IV) Capas asfálticas o de hormigón.

V) Obras complementarias o de seguridad que incluyen señalamiento horizontal y/o vertical, barandas de defensa, pretiles, cordones protectores y todo otro trabajo no incluido en los rubros específicos citados anteriormente.

b) Para obras de arte mayores.

I) Fundaciones.

II) Pilas y estribos.

III) Vigas.

IV) Montaje de vigas y tablero terminado.

V) Losas de aproximación y accesos, cuando las estructuras mayores formen parte de una obras vial integral que incluya puentes y caminos, los accesos se considerarán hasta una longitud máxima de QUINIENTOS (500) metros a cada lado de los estribos de la estructura mayor.

VI) Obras complementarias o de seguridad, valen las mismas consideraciones del inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6º — Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS se emitirán mensualmente, surgiendo su importe de valorizar —a los precios unitarios del contrato original— los rubros que se hayan terminado dentro de cada una de las secciones establecidas.

Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS deberán estar debidamente respaldados por planillas auxiliares y gráficos de avance físico, suscriptos por el Supervisor de Obra y el Representante Técnico de la Contratista y su plazo de vencimiento será idéntico al previsto originalmente.

ARTICULO 7º — Para aquellas obras que tengan certificados de obra pendientes de cancelación, se emitirá un CERTIFICADO DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS en correspondencia con cada

certificado mensual impago, siendo estos últimos reemplazados por los nuevos documentos de pago. Estos CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS se emitirán conforme el procedimiento establecido en el artículo 6º del presente Anexo y respetarán la fecha de medición y de vencimiento de los certificados mensuales impagos que reemplazan.

ARTICULO 8º — Los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La denominación CERTIFICADO DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS inserta en su texto.

b) La indicación del lugar y de la fecha de emisión.

c) La orden de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números se deberá optar por la primera.

d) La fecha de vencimiento.

e) El nombre del contratista de obra a cuya orden se debe efectuar el pago.

ARTICULO 9º — Como pauta de control de la certificación se establece que, el importe acumulado de los CERTIFICADOS DE OBRA POR RUBROS TERMINADOS no podrá superar, en ningún caso, el importe acumulado de los CERTIFICADOS DE REFERENCIA SEGUN CONTRATO ORIGINAL.

ANEXO II

ACEPTACION
——, —— de — de 20 ——

A los señores:
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
S / D.-

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha 13 de setiembre de 2001 entro el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante, el Contrato) y a la Resolución Nº — del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA (en adelante, la Resolución).

En nuestra calidad de Beneficiarios (i) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato y de la Resolución; y (ii) aceptamos la totalidad de los términos y condiciones del Contrato y la Resolución.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato y la Resolución, todas los derechos y obligaciones que el Contrato y la Resolución constituyen en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 479/2001**

**Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 2342/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en las localidades de INGENIERO MASCHWITZ y VILLA GOBERNADOR GALVEZ, pertenecientes a las provincias de BUENOS AIRES y SANTA FE respectivamente.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| INGENIERO MASCHWITZ | 3488 | 640hij | 1.000 |
| INGENIERO MASCHWITZ | 3488 | 641hij | 1.000 |
| INGENI ERO MASCHWITZ | 3488 | 642hij | 1.000 |
| VILLA GOBERNADOR GALVEZ | 341 | 4905hij | 1.000 |
| VILLA GOBERNADOR GALVEZ | 341 | 4907hij | 1.000 |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1166**

**Impuesto al Valor Agregado. Decretos Nº 1387/01, Capítulo VI, Nº 1402/01 y Nº 1548/01. Tarjetas de débito. Régimen de retribución a los consumidores finales. Su implementación.**

Bs. As., 29/11/2001

VISTO los Decretos Nros. 1387, 1402 y 1548, de fechas 1, 4 y 29 de noviembre de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través del primer Decreto citado en el visto, se estableció un régimen de retribución del impuesto al valor agregado, para los consumidores finales que paguen las operaciones efectuadas, mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito).

Que los decretos citados en el visto, en segundo y tercer término, facultan a esta Administración Federal para instrumentar el mencionado régimen y a definir determinados aspectos para la aplicación del mismo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se utilizan notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1402/01, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A – EXTERIORIZACION E IMPUTACION DEL CREDITO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. ARTICULO 5º DEL DECRETO Nº 1548/01.

**Artículo 1º** — A los fines indicados en el artículo 5º del Decreto Nº 1548/01 las entidades financieras, comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario mediante el formulario de declaración jurada Nº 279, que se encontrará disponible en la página “Web” de este Organismo (http//www.afip.gov.ar).

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente, ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscrito, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que realizó la efectiva acreditación de la totalidad de las retribuciones correspondientes al mes anterior.

**Art. 2º** — Una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades financieras podrán imputar el crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1548/01.

La imputación se efectuará mediante el formulario de declaración Jurada Nº 574, en los términos dispuestos por la Resolución General Nº 2542 (DGI) y sus modificatorias.

El citado formulario se presentará en la dependencia en la cual se encuentre inscrita la entidad financiera y hasta las fechas de vencimiento general establecidas por esta Administración Federal para cada una de las obligaciones alcanzadas.

**Art. 3º** — El cómputo contra las obligaciones de ingreso de los importes retenidos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 1548/01, deberá efectuarse consignando el monto que se imputa contra cada concepto a ingresar, en el formulario de declaración jurada Nº 574 (3.1.).

B – OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACION DE LAS TARJETAS DE DEBITO. ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 1402/01.

**Art. 4º** — La obligación de aceptar tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito), resultará aplicable para los sujetos alcanzados a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Con terminales electrónicas (P.O.S.) en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001: 1 de diciembre de 2001, inclusive.

b) Sin terminales electrónicas (P.O.S.) instaladas y/o en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001 y con domicilio fiscal en localidades que de acuerdo con los datos oficiales publicados por el

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado, poseen:

1. Más de 50.000 habitantes: 1 de abril de 2002, inclusive.

2. De 5.000 a 50.000 habitantes: 1 de julio de 2002, inclusive.

C – COMPUTO COMO CREDITO FISCAL DE IVA, POR LAS TERMINALES ELECTRONICAS INSTALADAS. ARTICULO 47 DEL DECRETO Nº 1387/01.

**Art. 5º** — Los sujetos que acepten "tarjetas de débito" de administradoras adheridas al régimen, podrán computar mensualmente en su declaración jurada del impuesto al valor agregado como crédito fiscal —en los términos previstos en el artículo 12, primer párrafo, de la ley del citado gravamen—, un importe equivalente al costo de los servicios adquiridos, a las empresas que operen redes de terminales electrónicas (P.O.S.) en el país, para la operación de las transacciones de débito, hasta un monto máximo de TREINTA PESOS ($ 30.-) mensuales por cada una de las mencionadas terminales.

El cómputo indicado se efectuará desde el momento en que se encuentren en efectivo funcionamiento las terminales electrónicas (P.O.S.), lo que se acreditará mediante una constancia de los servicios utilizados, emitida por cualquiera de las entidades administradoras. Dicha constancia, deberá ser conservada y en su caso exhibida, cuando así lo requiera esta Administración Federal.

D – RESUMENES DE CUENTA. DATOS MINIMOS.

**Art. 6º** — Las entidades financieras deberán incluir, como mínimo, en el resumen de cuenta que emitan:

a) El monto total de los consumos realizados sujetos a retribución, individualizado por especie de título (nacional o provincial) o moneda, según corresponda,

b) el período al que corresponden dichos consumos, y

c) el importe efectivamente reintegrado en cada mes calendario.

E - REGIMEN DE INFORMACION.

**Art. 7º** — Las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito que adhieran al presente régimen, quedan obligadas a suministrar a esta Administración Federal, por las operaciones efectuadas en cada mes calendario, la siguiente información:

a) La denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) de las entidades financieras emisoras de tarjetas de débito.

b) El monto total de los débitos efectuados en las cuentas de los usuarios de las tarjetas de débito, discriminado por entidad emisora.

c) El importe total de la retribución a los usuarios de tarjetas de débito, discriminado por entidad emisora y dentro de esta por porcentaje de retribución.

d) La sumatoria total de los importes de cada uno de los conceptos a que se refieren los incisos b) y c).

**Art. 8º** — La información aludida en el artículo anterior se elaborará de acuerdo con las especificaciones técnicas y diseños de registros que se establecen en el Anexo II, y se proporcionará vía "Internet" mediante transferencia electrónica de datos, accediendo para ello a una dirección —URL— de la citada red, de conformidad con lo que disponga al respecto esta Administración Federal.

El suministro de la citada información se efectuará hasta el décimo día hábil administrativo, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado.

Dicha obligación deberá también cumplirse aunque no se hubieran realizado operaciones.

**Art. 9º** — Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación a partir del día 1 de diciembre de 2001, inclusive.

**Art. 10.** — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente y el formulario de declaración jurada Nº 279.

**Art. 11.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1166

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º

(3.1.) De conformidad con las fechas de vencimiento dispuestas por la Resolución General Nº 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias. De quedar un remanente a ingresar, deberá cancelarse en la forma que se indica en la resolución general mencionada.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1166

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

1. DISEÑO DE REGISTRO

1.1. Registros Tipo 1.

1.1.1. Tipo de Registro.

1.1.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del Informante.

1.1.3. Período fiscal (mensual).

1.1.4. Carácter de la presentación (original "0" ó numero de rectificativa "1 a n").

1.2. Registros Tipo 2.

1.2.1. Tipo de Registro.

1.2.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de la entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

1.2.3. Importe total de las operaciones (sumatoria, incluyendo el impuesto al valor agregado, de los montos debitados. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

1.2.4. Carácter de la presentación (Original "O" ó rectificativa "R").

1.2.5. Monto a devolver a tasa general de devolución (incluye todas las operaciones, excepto expendio de combustibles líquidos o gas natural. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

1.2.6. Monto a devolver a tasa especial de devolución (únicamente en concepto de expendio de combustibles líquidos o gas natural. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

1.3. Registros Tipo 3.

1.3.1. Tipo de Registro.

1.3.2. Cantidad de registros tipo 2.

1.3.3. Importe total de las operaciones (sumatoria de los importes totales de las operaciones indicados en el punto 1.2.3., correspondiente a todas las entidades financieras. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

1.3.4. Monto a devolver a tasa general de devolución (sumatoria de los montos a devolver indicados en el punto 1.2.5. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

1.3.5. Monto a devolver a tasa especial de devolución (sumatoria de los montos a devolver indicados en el punto 1.2.6. De tratarse de operaciones efectuadas mediante títulos de la deuda pública nacional o provincial, deberá informarse el monto respectivo al valor nominal de los mismos).

2. FORMA DE PRESENTACION.

En forma mensual a través de transferencia "Web" del archivo, cuyo diseño de registro se ajuste a lo indicado en el punto 1., en la URL y en las condiciones que disponga esta Administración Federal.

| DISEÑO DE REGISTRO | | | | | | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| DENOMINACION DEL ARCHIVO | | | | | | TIPO DE REGISTRO: 1 |
| | | | | | | LONGITUD DEL REGISTRO: 64 |
| CAMPO Nº | POSICIONES | | | TIPO DE DATO | DESCRIPCION DEL CAMPO | VALIDACIONES |
| | DESDE | HASTA | CANTIDAD | | | |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | Tipo de registro | Constante = '1' |
| 2 | 2 | 12 | 11 | 2 | CUIT del informante | Valor numérico de once (11) dígitos con verificación del último. |
| 3 | 13 | 18 | 6 | 2 | Período Fiscal | Formato AAAAMM. Deberá coincidir con el período fiscal que se registra. |
| 4 | 19 | 19 | 1 | 2 | Carácter de la presentación | '0' para original y el número correspondiente (1 a n) para el caso de rectificativas |
| 5 | 20 | 64 | 45 | 4 | Relleno | Deberá completarse con blancos |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

| Código de tipo de datos | |
|---|---|
| 1 | Alfabético |
| 2 | Numérico |
| 3 | Alfanumérico |
| 4 | Blancos |

| DISEÑO DE REGISTRO | | | | | | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| DENOMINACION DEL ARCHIVO | | | | | | TIPO DE REGISTRO: 2 |
| | | | | | | LONGITUD DEL REGISTRO: 64 |
| CAMPO Nº | POSICIONES | | | TIPO DE DATO | DESCRIPCION DEL CAMPO | VALIDACIONES |
| | DESDE | HASTA | CANTIDAD | | | |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | Tipo de Registro | Constante = '2' |
| 2 | 2 | 12 | 11 | 2 | CUIT de Banco | Valor numérico de once (11) dígitos con verificación del último. |
| 3 | 13 | 18 | 6 | 2 | Período Fiscal | Formato AAAAMM. Deberá coincidir con el período fiscal que se registra. |
| 4 | 19 | 19 | 1 | 3 | Carácter de la presentación | 'O' para original o 'R' para rectificativa |
| 5 | 20 | 34 | 15 | 2 | Importe Total de Operaciones | Valor numérico >= cero. |
| 6 | 35 | 49 | 15 | 2 | Monto a devolver tasa general de devolución | Valor numérico >= cero. Se validará: campo 5 = (campo 4 x tasa de devolución general en %). |
| 7 | 50 | 64 | 15 | 2 | Monto a devolver tasa especial de devolución | Valor numérico >= cero. Se validará: campo 6 = (campo 4 x tasa de devolución especial en %). |

| Código de tipo de datos | |
|---|---|
| 1 | Alfabético |
| 2 | Numérico |
| 3 | Alfanumérico |
| 4 | Blancos |

| DISEÑO DE REGISTRO | | | | | | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| DENOMINACION DEL ARCHIVO | | | | | | TIPO DE REGISTRO: 3 |
| | | | | | | LONGITUD DEL REGISTRO: 64 |
| CAMPO Nº | POSICIONES | | | TIPO DE DATO | DESCRIPCION DEL CAMPO | VALIDACIONES |
| | DESDE | HASTA | CANTIDAD | | | |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | Tipo de registro | Constante = '3' |
| 2 | 2 | 5 | 4 | 2 | Cantidad de registros de tipo 2 | Deberá coincidir con la cantidad de registros tipo 2 existentes en el archivo. |
| 3 | 6 | 19 | 14 | 4 | Relleno | Deberá completarse con blancos. |
| 4 | 20 | 34 | 15 | 2 | Importe Total de Operaciones | Deberá ser la sumatoria del campo 4 del registro de tipo 2 de las operaciones efectuadas durante el período informado. |
| 5 | 35 | 49 | 15 | 2 | Monto a devolver tasa general de devolución | Deberá ser la sumatoria del campo 5 del registro de tipo 2 de las operaciones efectuadas durante el período informado. Se validará: campo 5 = (campo 4 x tasa general de devolución en %). |
| 6 | 50 | 64 | 15 | 2 | Monto a devolver tasa especial de devolución | Deberá ser la sumatoria del campo 6 del registro de tipo 2 de las operaciones efectuadas durante el período informado. Se validará: campo 6 = (campo 4 x tasa especial de devolución en %). |

| Código de tipo de datos | |
|---|---|
| 1 | Alfabético |
| 2 | Numérico |
| 3 | Alfanumérico |
| 4 | Blancos |

**Secretaría de Hacienda**
**y**
**Secretaría de Finanzas**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución Conjunta 394/2001 y 159/2001**

**Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses - Series I y II. Denominación mínima. Modificación del inciso i) de los artículos 1º y 2º de la Resolución Conjunta de las Secretarías de Hacienda y Finanzas Nº 37/2001 y Nº 11/2001.**

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 450-000669/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.156, los Decretos Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 y Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 37 y Nº 11, respectivamente, de fecha 23 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del Decreto Nº 1387/2001 se instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el artículo 1º de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 37/2001 y Nº 11/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES Serie I" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES (V.N. U$S 380.000.000).

Que por el artículo 2º de la Resolución conjunta mencionada en el considerando precedente, se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES Serie II" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES (V.N. U$S 380.000.000).

Que en los mencionados artículos se estableció como una de las condiciones financieras de los instrumentos, la denominación mínima.

Que dado que los instrumentos de deuda pública mencionados fueron colocados a fideicomisos financieros y a fin de que los tenedores de certificados de participación de los mismos puedan participar en la conversión de deuda pública nacional, resulta necesario modificar el inciso i) de los artículos 1º y 2º de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 37/2001 y Nº 11/2001, respectivamente.

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Sustitúyase el inciso i) del artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 37 y Nº 11, respectivamente, de fecha 23 de abril de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1)".

**Art. 2º** — Sustitúyase el inciso i) del artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 37 y Nº 11, respectivamente, de fecha 23 de abril de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1)".

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

**Ministerio de Economía**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución 774/2001**

**Apruébase el mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial. Procedimiento. Modelo de Contrato de Canje de Deuda Pública Provincial por Préstamos Garantizados. Desígnanse Agentes de Registro de los Préstamos Garantizados y de Pago del Contrato de Canje. Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Instrucciones.**

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 001-004172/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1387 del 1º de noviembre de 2001, 1404 del 4 de noviembre de 2001, 1505 y 1506 del 22 de noviembre de 2001 y la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal de fechas 8 y 14 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 25 del Decreto Nº 1387/2001 se dispuso que las deudas provinciales instrumentadas bajo la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Prestamos que voluntariamente se conviertan en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en las condiciones previstas por el Título II del decreto precedentemente citado fueran asumidas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (el Fondo) sujeto a que las JURISDICCIONES PROVINCIALES deudoras asumieran con el Fondo la deuda resultante de la conversión, y garantizaran su pago con recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias.

Que por el Artículo 26 del Decreto Nº 1387/2001 se dispuso que la conversión de la deuda provincial fuera ofrecida con el consentimiento de la Provincia deudora y del MINISTERIO DE ECONOMIA a las entidades financieras, fondos de inversión, compañías de seguros y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y demás personas mencionadas por el Artículo 18 del decreto citado precedentemente.

Que, por otra parte, por el Artículo 7º de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal se convino que cada una de las JURISDICCIONES PROVINCIALES pudiera encomendar al ESTADO NACIONAL la renegociación de las deudas instrumentadas en las modalidades indicadas en el primer considerando de esta resolución, así como las condiciones bajo las cuales debería efectuarse la conversión de las mencionadas deudas provinciales y su asunción por el Fondo.

Que las Provincias participantes del canje de deuda pública por Préstamos Garantizados, han prestado su conformidad para la inclusión de sus deudas en oferta pública.

Que por el Artículo 17 del Decreto Nº 1387/2001 se instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados o deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional o Provincial menores tasas de interés.

Que por el Artículo 22 del decreto mencionado en el considerando anterior, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la NACION de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la deuda pública.

Que por el Artículo 23 del Decreto Nº 1387/2001 se establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actuará como Agente Financiero de la operación antes descripta, siguiendo la normativa que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida implica la aprobación de contratos que contienen cláusulas por las cuales el ESTADO NACIONAL se compromete a ceder en garantía a los Acreedores por los Préstamos Garantizados, los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecidos en la Ley Nº 25.413 con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453 y modificaciones posteriores, y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos, en las condiciones que se prevén en dichos contratos.

Que asimismo, para el caso de no pagar en tiempo y forma, especialmente en la moneda en la que están denominados los Préstamos Garantizados, las cuotas de capital, intereses, o cualquier otro importe adeudado a los Acreedores con origen en el Contrato de Préstamo Garantizado, los Acreedores podrán compensar los saldos impagos de capital e intereses exigibles bajo los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados, con sus obligaciones impositivas emergentes de los impuestos afectados en garantía de los mismos.

Que dado que lo expresado en los DOS (2) considerandos anteriores constituye actos de competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la presente resolución se emite ad-referendum de dicha autoridad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los Títulos II y III del Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a que ofrezca a las personas mencionadas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1387/2001 y sus modificatorios, que resultaran acreedoras de Provincias bajo algunas de las modalidades previstas por el Artículo 25 del Decreto Nº 1387/2001, la conversión de dicha deuda en Préstamos Garantizados, en las condiciones y términos previstos por el Título II del decreto citado precedentemente y el Artículo 7º de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, de fechas 8 y 14 de noviembre de 2001.

**Art. 2º** — Los actos, contratos, negociaciones y actividades que por el artículo precedente se instruye realizar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL estarán sujetos en cada caso, a la conformidad expresa y previa de cada una de las Provincias cuyas deudas habrán de ser convertidas en los instrumentos previstos en el Decreto Nº 1387/2001 y a la asunción y prestación, por parte también de cada Provincia, de las deudas, garantías y demás condiciones establecidas en el Artículo 7º de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal de fechas 8 y 14 de noviembre de 2001 y en los Artículos 25 y 26 del Decreto Nº 1387/2001 y sus modificatorios.

**Art. 3º** — Establécese como deuda pública provincial elegible para la operación descripta en los Artículos 17 a 26 del Decreto Nº 1387/2001, la que se menciona en el Anexo I de la presente resolución.

**Art. 4º** — Apruébase el mecanismo de conversión de la deuda pública provincial elegible señalada en el Anexo I de la presente medida y que se detalla en el "Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial en función de lo establecido en el Decreto Nº 1387/2001" que obra como Anexo II de la presente resolución.

**Art. 5º** — Apruébase el modelo de Contrato de Canje de Deuda Pública Provincial por Préstamos Garantizados, cuya copia obra como Anexo III de la presente resolución.

**Art. 6º** — Desígnase a la CAJA DE VALORES S.A. como agente de Registro de los Préstamos Garantizados.

**Art. 7º** — Desígnase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Agente de Pago del Contrato de Canje de Deuda Provincial por Préstamos Garantizados aprobado por el Artículo 5º de la presente resolución, para ejercer las siguientes funciones:

a) Para el pago de intereses:

I. Mantendrá en una Cuenta Especial de Custodia a favor de los acreedores de los Préstamos Garantizados, los importes afectados por la REPUBLICA ARGENTINA a los acreedores provenientes de los ingresos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, del que se encuentran excluidos los recursos que les corresponden a las Provincias y a la Seguridad Social, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de vencimientos de intereses de los Préstamos Garantizados, debiendo girar el excedente en forma diaria al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, informándole las sumas retenidas en pago de las obligaciones de la REPUBLICA ARGENTINA.

II. Realizará colocaciones financieras transitorias de las sumas mantenidas en la Cuenta Especial de Custodia, actuando por cuenta y orden de la REPUBLICA ARGENTINA, y a su exclusiva costa y beneficio, acreditando el producido de intereses a la REPUBLICA ARGENTINA, sin que pueda comprometerse la existencia de saldo suficiente a los fines del Contrato de Préstamo Garantizado, ni invertirse los mismos en instrumentos de deuda emitidos por el ESTADO NACIONAL.

III. Las colocaciones financieras transitorias deberán realizarse conforme al criterio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la inversión de las reservas o como depósitos en Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y a Plazo Fijo en entidades financieras que cuenten con un Indice Económico Financiero (IEF) otorgado según la Comunicación "A" 2827 BCRA igual o superior a "A+".

IV. Al vencimiento de los servicios de intereses de los Préstamos Garantizados, depositará las sumas correspondientes en las cuentas de los Bancos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con cargo a la Cuenta Especial de Custodia de dichas entidades financieras.

b) Para el pago de capital:

I. Efectuará el pago de los servicios de capital de los Préstamos Garantizados con los fondos que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deposite, UN (1) día hábil anterior a la fecha de efectivo pago de los servicios, en la Cuenta Especial de Custodia.

II. En la fecha de vencimiento acreditará, en las cuentas que las entidades financieras mantengan en dicha institución, los importes que le correspondan en su carácter de Acreedores de los Préstamos Garantizados.

**Art. 8º** — Autorízase a las personas que designe el Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 5º de la presente resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación de conversión de deuda pública provincial aprobada por el Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y sus modificatorios.

**Art. 9º** — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente resolución quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

**Art. 10.** — La presente Resolución se dicta ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

En PESOS y/o DOLARES

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

De Inversión 2º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 12.5%, 1999-2002.

De inversión 7º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 13.25%, 2000-2010.

De Inversión 13º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 12.75%, 2000-2003.

De Inversión 14º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 13.75%, 2000-2007.

De Inversión 22º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, Rendimiento de Global 2008 + 2,5%, 2001-2006.

Letra 21º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, Cupón Cero, 2001-2002.

Bonos a Cajas Profesionales, en Dólares Estadounidenses, Rendimiento promedio de Globales 2006, 2009 y 2010 + 1%, 2001-2009.

Bono Estructurado, en Dólares Estadounidenses, PF US$ 30-59 d + 7% o multiplicado por 1,81 lo que resulte superior, 2000-2007.

Boconba US$, en Dólares Estadounidenses, Libor a 30 días, 1991-2007.

Boconba $, en Pesos, Caja de ahorro, 1991-2007.

Bono Ley Nº 12.726, en Dólares Estadounidenses, Libor a 10 años + 5% con un máximo de 13%, 2001-2012.

Bono Ley Nº 12.774, en Dólares Estadounidenses, 13%, 2001-2007.

Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires, en Dólares Estadounidenses, 12%, 2001-2004.

**PROVINCIA DE CATAMARCA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

BOCONSODE LEY 4646, en Pesos, Promedio Caja de Ahorro Común, 1991-2007.

BOCONSODE LEY 4646, en Dólares Estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.

**PROVINCIA DEL CHACO**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

BOSAFI - Serie 3 en Dólares Estadounidenses Floating (Libor 30 días) 1992-2008.

BOCON en $ - Serie 1 en Pesos Floating Caja Ahorro 1996-2012.

Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 1 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997 - 2003.

Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 2 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997 - 2003.

Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 3 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997-2003.

Bono Ley 3957 en Pesos Caja de Ahorro 1994-2008.

Bono de Consolidación en U$S, I Serie en Dólares Estadounidenses Floating (Libor 30 días) 1999-2015.

Bonos Ley 4387 Banco Francés en Dólares Estadounidenses Fija 16,50% 2000-2008.

**PROVINCIA DEL CHUBUT**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**PROVINCIA DE CORDOBA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**PROVINCIA DE CORRIENTES**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Consolidación en Pesos 1a. Serie Tasa Promedio Ponderada para Depósitos en Caja Ahorro Común 1993-2009.

Consolidación en Pesos 2a. Serie (Municipios) Tasa Promedio Ponderada para Depósitos en Caja Ahorro Común 1993-2009.

**PROVINCIA DE ENTRE RIOS**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1995 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2003.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1996 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2003.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1996 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2004.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2004.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2004.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 3 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2005.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1998 en pesos TEC + 2,2235% 1998-2005.

Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1998 en pesos TEC + 2,2235% 1998 - 2005.

**PROVINCIA DE FORMOSA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Bonos de Cancelación de Deudas Ley 1184 dólares estadounidenses Libor 1997-2010.

Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I - dólares estadounidenses Caja de Ahorro en Dólares 1991-2007.

Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie II - dólares estadounidenses Libor 1999-2015.

Bonos de Consolidación Ley 986 pesos caja de ahorro 1991-2007.

Bono Global de Reestructuración de Deuda Serie I dólares estadounidenses 16% 1999-2005.

Bono Global de Reestructuración de Deuda Serie II dólares estadounidenses 15,5% 1999-2005.

Bonos Ley 1296 - Serie II - pesos 9% 2000-2014.

Bonos Ley 1296 - Serie III - pesos 9% 2000-2003.

**PROVINCIA DE JUJUY**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

BOCODEPRE, en dólares estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2001.

BOCODEPRO 1, en dólares estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.

BOCODEPRO 1, en pesos, Tasa de Justicia CP 14290, 1991-2007.

**PROVINCIA DE LA RIOJA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Certificado de Participación Clase “A” en pesos 10% 2000-2004.

Certificado de Participación Clase “C” en pesos 10% 2001-2005.

**PROVINCIA DE MENDOZA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**PROVINCIA DE MISIONES**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

CEMIS dólares estadounidenses 6% 1996-2006.

CEMIS Serie II dólares estadounidenses, 6% 1999-2009.

CEMIS Serie III dólares estadounidenses, 6% 2000-2010.

Bonos BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en Pesos Caja Ahorro Promedio 1991-2007.

Bonos Consolidación en Pesos Caja Ahorro Promedio 1991-2007.

Bonos Consolidación en Dólares estadounidenses Libor 1991-2007.

Bonos Consolidación adicionales en Dólares estadounidenses Libor 1991-2007.

Bono Provincial SENIOR dólares estadounidenses 15,75% 1999-2009.

Bono Provincial JUNIOR dólares estadounidenses 17,76% 1999-2009.

**PROVINCIA DEL NEUQUEN**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**PROVINCIA DE RIO NEGRO**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

RIO I Serie 3, en pesos, 10,5%, 2000-2003.

RIO II Serie 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1997-2007.

RIO II Serie 2, en pesos, Caja de Ahorro, 1998-2008.

RIO III Serie 1, en dólares estadounidenses, Libor 180 días + 2%, 1999-2015.

CEDEPIR 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1996-2002.

CEDEPIR 2 Serie 1, en pesos, Caja de Ahorro, 2000-2006

BOCON LEY 2545 - BORN 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1991-2007.

BOCON LEY 2545 - BORD 1, en dólares estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.

CEDEPIR 2 Serie 2, en pesos, Caja de Ahorro, 2000-2007

RIO III Serie 2, en pesos, Libor 180 días + 2%, 2000-2016.

**PROVINCIA DE SALTA**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Títulos de Consolidación (TICON) en pesos Caja de Ahorro Común 1993-2009.

Títulos de Consolidación en dólares estadounidenses Libor 30 días 1993-2009.

**PROVINCIA DE SAN JUAN**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Saju 2 en pesos Tasa Pasiva Pto 1º Comunicación A1828 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1995-2005.

BONOS COMPLEJO HIDROELECTRICO “LOS CARACOLES” en Dólares Estadounidenses Tasas Fija: 13,26% 1999-2009.

BONOS COMPLEJO HIDROELECTRICO “LOS CARACOLES” en Dólares Estadounidenses Tasa Libor 90 días + 4,69% 1999-2004.

**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

**PROVINCIA DE TUCUMAN**

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

TITULOS ELEGIBLES

Bonos Independencia Serie II dólares estadounidenses 3% 1993-2003.

Bonos Independencia Argentina Serie I dólares estadounidenses 3% 1996-2006.

Bonos Independencia Argentina Serie II dólares estadounidenses 3% 1998-2008.

Bonos Independencia Argentina Serie III dólares estadounidenses 3% 2001-2011.

Bonos Independencia Argentina Serie III pesos 3% 2001-2011.

BOSO dólares estadounidenses 4% 1996-2006.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1387/2001

INTRODUCCION

1. Títulos elegibles y préstamos elegibles de entidades bancarias y financieras para la conversión (“Deuda Elegible”), emergentes de deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Présta-

mos, que se conviertan en forma voluntaria en Préstamos Garantizados por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

La mencionada deuda elegible podrá presentarse en forma voluntaria a fin de ser convertida en nuevos Préstamos Garantizados que se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrá el mismo cronograma de vencimientos que la obligación convertida, cuando el primer vencimiento de capital sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el Préstamo Garantizado extenderá su cronograma de vencimiento 3 (TRES) años, de acuerdo a las características que se detallarán en el siguiente procedimiento.

2. Las ofertas se canalizarán a través de entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina, las que deberán presentarse al Banco de la Nación Argentina como Agente Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

CARACTERISTICAS DE LA OPERACION

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a través de su Agente Fiduciario, el Banco de la Nación Argentina, invitará a los tenedores de la Deuda Elegible a formular ofertas para convertir la Deuda Elegible en Préstamos Garantizados. Las Ofertas para Convertir no se considerarán válidamente presentadas y no tendrán efecto mientras no hayan sido ingresadas en el Banco de la Nación Argentina

La conversión se realizará a valor nominal en una relación de 1 (UNO) a 1 (UNO), e incluirá los intereses corridos de la Deuda Elegible desde la última fecha de pago del cupón o servicio de interés correspondiente hasta el día 6 de noviembre de 2001 (exclusive) y excluirá los intereses que se abonen entre el 6 de noviembre de 2001 (inclusive) y el 19 de diciembre de 2001 (inclusive). El valor técnico de los Títulos se determinará con 5 (CINCO) decimales sin redondeo en el último decimal por cada valor nominal residual de $ o U$S 100 (CIEN) de Deuda Elegible.

A fin de determinar el valor nominal de los Préstamos Garantizados se multiplicará este valor técnico por el valor nominal residual de cada Deuda Elegible, redondeando hacia arriba o hacia abajo hasta el $ o U$S 1 (UNO) más cercano (redondeando U$S o $ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS) hacia arriba).

Por la Deuda Elegible con vencimiento total o parcial anterior al 31 de diciembre de 2010, recibirán Préstamos Garantizados que extenderán el cronograma de amortización de la Deuda Elegible en 3 (TRES) años.

Si la Deuda Elegible ha tenido al momento de la conversión amortizaciones parciales de capital, este valor nominal residual constituirá el 100% (CIEN POR CIENTO) del nuevo Préstamo Garantizado, razón por la cual los porcentajes de amortizaciones del capital que se prorrogan, se modificarán. En el apartado se detalla la metodología de cálculo de los nuevos porcentajes de amortización de cada uno de los Préstamos Garantizados.

Los tenedores de Deuda Elegible que deseen convertir los mismos en Préstamos Garantizados podrán optar, al momento de enviar su oferta, entre un Préstamo a tasa fija o flotante.

Los Préstamos Garantizados a tasa fija serán calculados a una tasa que represente el 70% (SETENTA POR CIENTO) de la tasa de la obligación convertida hasta un máximo del 7% (SIETE POR CIENTO) anual vencido hasta la fecha de vencimiento original. A partir de esa fecha la tasa de interés será del 7% (SIETE POR CIENTO) anual vencido.

Los Préstamos Garantizados a tasa flotante serán a una tasa que represente el 70% (SETENTA POR CIENTO) de la tasa contractual vigente al 6 de noviembre de 2001 hasta un máximo de Libo+3% (LIBO MAS TRES POR CIENTO) para operaciones a 180 (CIENTO OCHENTA) días (London Interbank Offered Rate).

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial se reserva el derecho a no aceptar Ofertas para Convertir, a su exclusivo criterio.

Los tenedores de Deuda Elegible que presenten Ofertas para Convertir a través del Banco de la Nación Argentina, no estarán obligados a pagar comisiones de intermediación ni comisiones por invitación en relación a las ofertas aceptadas.

La recepción de las ofertas por parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial vencerá a las 15.00 horas de Buenos Aires del día 30 de noviembre de 2001, a menos que sea prorrogada por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a su exclusivo criterio o retirada antes de su vencimiento.

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial anunciará los resultados de la oferta, dentro de los 5 (CINCO) días hábiles de esa fecha, siempre que antes de dicha fecha las Provincias hayan certificado con la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LAS PROVINCIAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, la Deuda Pública Provincial comprendida en este Programa de Conversión. La fecha de liquidación será el 19 de diciembre de 2001.

CARACTERISTICAS DE LOS NUEVOS PRESTAMOS GARANTIZADOS

Los nuevos Préstamos Garantizados serán en pesos o en dólares estadounidenses, en función de la moneda en que estuviera expresada la obligación convertida y podrán ser a tasa fija o flotante, en función de la obligación convertida, elegida por el tenedor, de corresponder.

En todos los casos el primer período de intereses será irregular y abarcará desde el 6 de noviembre de 2001 (inclusive) hasta el 28 de febrero de 2002 (exclusive). En este primer período la suma devengada en concepto de intereses se capitalizará. Para los Préstamos Garantizados a tasa flotante, se fijará la tasa Libo de seis meses, calculada dos días hábiles antes del 6 de noviembre de 2001 y quedando establecida en el 2,16% (DOS CON DIECISEIS POR CIENTO).

El primer servicio de intereses a pagar a partir de esa fecha se abonará a los treinta días corridos. A partir de la citada fecha los pagos de intereses serán efectivizados mensualmente respetando el día de pago correspondiente a cada obligación convertida.

A efectos del cálculo de los intereses se seguirán las siguientes convenciones:

1) Para los Préstamos Garantizados a tasa fija, se tomarán meses de 30 (TREINTA) días y años de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días (30/360) (TREINTA SOBRE TRESCIENTOS SESENTA).

2) Para los Préstamos Garantizados a tasa flotante en pesos, se tomarán meses calendarios y años de 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO) días (Actual/365).

3) Para los Préstamos Garantizados a tasa LIBO en dólares estadounidenses, se tomarán meses calendarios y años de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días (Actual/360)

Los tenedores de Deuda Elegible con vencimiento final anteriores al 31 de diciembre de 2010 y a los que luego de aplicar la reducción de tasa de interés prevista en el presente procedimiento le correspondiera un Préstamo Garantizado a tasa fija del 7% (SIETE POR CIENTO) o a tasa flotante de Libo+3% (LIBO MAS TRES POR CIENTO), podrán optar entre un préstamo con pagos mensuales de intereses en las condiciones que se establecen en el presente procedimiento o por un Préstamo Garantizado capitalizable a tasa fija o flotante en función de la obligación convertida.

Los Préstamos Garantizados capitalizables a tasa fija serán al 7% (SIETE POR CIENTO) anual con capitalización anual hasta el 6 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha la tasa Libo de 90 (NOVENTA) días que se utilizará será trimestral y los pagos de intereses serán trimestrales hasta el vencimiento, siendo el primero de ellos el 6 de febrero de 2011. Estos Préstamos Garantizados capitalizables se amortizarán en cuatro cuotas trimestrales, iguales y consecutivas a partir del 6 de febrero de 2011.

Los Préstamos Garantizados capitalizables a tasa flotante contendrá una tasa Libo (anual) más 3 (TRES) puntos porcentuales anuales, con capitalizaciones anuales hasta el 6 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha la tasa Libo que se utilizará será trimestral y los pagos de intereses serán trimestrales hasta el vencimiento, siendo el primero de ellos el 6 de febrero de 2011. Estos Préstamos Garantizados capitalizables se amortizarán en cuatro cuotas trimestrales, iguales y consecutivas partir del 6 de febrero de 2011.

CRONOGRAMA DE LA OPERACION DE CONVERSION

30/11/01 Los Tenedores de Deuda Elegible instrumentada en préstamos con garantía de coparticipación federal de impuestos, entregarán sus ofertas al Banco de la Nación Argentina, en su condición de Agente Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

5/12/01 El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial determinará, a su exclusivo criterio, si acepta cualquier Oferta para Convertir y, en caso afirmativo, los préstamos con garantía de coparticipación federal de impuestos aceptados en la Conversión, quedando condicionada la aceptación pertinente a la certificación de la Deuda Elegible de las ofertas presentadas el 30 de noviembre de 2001.

7/12/01 Los Tenedores de las siguientes Deudas Elegibles entregarán sus ofertas a través de entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina, quienes las canalizarán al Banco de la Nación Argentina:

a) instrumentada en bonos registrados en la Caja de Valores S.A. y que cuenten con garantía de coparticipación federal de impuestos.

b) instrumentada en préstamos o en bonos que no tengan garantía de coparticipación federal y/o que no estén registrados en Caja de Valores S.A.

Para este tipo de instrumentos deberá conseguirse la autorización legislativa correspondiente de la afectación de coparticipación federal y que los bancos agentes financieros provinciales garanticen la legitimidad y custodien los títulos a presentar al canje.

c) montos inferiores a cincuenta mil pesos o dólares estadounidenses valor nominal instrumentada en bonos registrados en Caja de Valores S.A.

12/12/01 El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial determinará, a su exclusivo criterio, si acepta cualquier Oferta para Convertir y, en caso afirmativo, los títulos aceptados en la Conversión, quedando condicionada la aceptación pertinente a la certificación de la Deuda Elegible de las ofertas presentadas el 7 de diciembre de 2001.

19/12/01 Recepción de las Certificaciones de las deudas por las Provincias y conciliación con los bancos.

Liquidación de la oferta de conversión para las deudas cuya aceptación fue realizada el 5 de diciembre de 2001.

19/12/01 Recepción de las Certificaciones de los títulos por las Provincias y conciliación con los bancos.

Liquidación de la oferta de conversión para los títulos cuya aceptación fue realizada el 12 de diciembre de 2001.

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial se reserva el derecho, a su exclusivo criterio, de no aceptar ninguna Oferta para Convertir. Si el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial decidiera aceptar cualquier Oferta para Convertir, el mismo, a su exclusivo criterio, elegirá si acepta en forma total o parcial las ofertas presentadas por cada una de las Deudas Elegibles.

PUBLICACION

Dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas a partir de la aceptación o lo más pronto posible después de ese momento, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial anunciará si aceptó alguna Oferta para Convertir y, en caso afirmativo, la cantidad de Deuda Elegible aceptada y el monto de los nuevos Préstamos Garantizados.

LIQUIDACION

La fecha de Liquidación para la Oferta de Conversión será el 18 de diciembre de 2001, la misma se realizará a través del Banco de la Nación Argentina, en su condición de Agente Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

CONVERSION DE DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1387/2001

Los préstamos provinciales y Bonos a tasa fija se podrán convertir en:

• Préstamos a tasa fija de hasta un máximo de 7% (SIETE POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

• Préstamos a tasa variable de hasta un máximo de libo+3% (LIBO MAS TRES POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

Los préstamos provinciales y Bonos a tasa variable, base encuesta o badlar, se podrán convertir en:

• Préstamos a tasa variable de hasta un máximo de libo+3% (LIBO MAS TRES POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

• Préstamos a tasa fija de hasta un máximo de 7% (SIETE POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

Los préstamos provinciales y Bonos a tasa variable, en base libo, se podrán convertir en:

• Préstamos a tasa variable de hasta un máximo de libo+3% (LIBO MAS TRES POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

Los préstamos provinciales y Bonos a tasa variable, en base Caja de Ahorro en pesos, se podrán convertir en:

• Préstamos a tasa fija de hasta un máximo del 7% (SIETE POR CIENTO) con pagos mensuales de interés manteniendo la estructura de la obligación convertida. Se emitirán en la misma moneda

en la que estuviera expresada la obligación convertida y tendrán el mismo cronograma de vencimientos de capital que la obligación convertida, siempre que al menos el primer vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 2010. Si el vencimiento de al menos alguna cuota de capital de la obligación convertida es anterior al 31 de diciembre de 2010 el préstamo garantizado extenderá su vencimiento 3 (TRES) años.

La tasa Libo a que se hace referencia en el presente procedimiento es la tasa ofrecida para las operaciones interbancarias en dólares en la plaza de Londres, Inglaterra. ("Libo") y se fijará en todos los casos dos días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés.

Las ofertas se podrán canalizar a través de cualquier entidad financiera que posea cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina (las "Entidades").

La conversión se realizará a valor nominal a una relación de 1 (UNO) a 1 (UNO), e incluirá los intereses corridos de los Préstamos y Bonos Provinciales elegibles desde la última fecha de pago del cupón correspondiente (inclusive) hasta el día 6 de noviembre de 2001 (exclusive) y excluirá los servicios de intereses y capital que se abonen entre el 6 de noviembre de 2001 (inclusive) y el 18 de diciembre de 2001 (inclusive). El valor técnico se determinará con 5 (CINCO) decimales sin redondeo en el último decimal por cada valor nominal original de $ o US$ 100 (CIEN) de Préstamos y Bonos Provinciales elegibles. A fin de determinar el valor nominal de los préstamos garantizados se multiplicará este valor técnico por el valor nominal original de cada uno de los Préstamos y Bonos provinciales elegibles y se dividirá por 100 (CIEN), redondeando hacia arriba o hacia abajo hasta el $ o U$S 1 (UNO) más cercano (redondeando U$S o $ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS) hacia arriba).

ANEXO III

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de ... de 2001, entre:

1. La Provincia ...., la Provincia..., (las "Provincias");

2. Banco ..., Banco ..., Banco ... (los "Bancos");

3. Las personas que han otorgado mandato a los Bancos para celebrar el presente Contrato (los "Mandantes");

4. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (el "Fondo");

5. La República Argentina (la "República"), todos ellos, Las "Provincias", los "Bancos", los "Mandantes", el "Fondo" y la "República", en adelantes las "Partes".

6. La Caja de Valores S.A. (la "CV");

7. El Banco Central de la República Argentina (el "BCRA") y

8. El Banco de la Nación Argentina (el "BNA")

y declarando:

Las Provincias:

1. Que son entidades autónomas que dictan sus propias normas de gobierno y administración, sin revisión ni aprobación previa de otra autoridad, pero conformadas a la Constitución Nacional.

2. Que han contraído obligaciones con los Acreedores que pueden ser morigeradas en cuanto a su peso financiero, mejorando su perfil de endeudamiento.

3. Que tienen capacidad suficiente y facultades necesarias para realizar las operaciones que se describen en el Contrato incluyendo las contragarantías contempladas en el presente y realizar todos los actos que sean necesarios y/o apropiados en relación con este Contrato.

El Fondo:

1. Que tiene plena capacidad para el otorgamiento del presente, de acuerdo a sus normas de creación Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995 y Ley 24.623 y posteriores, así como las previstas en los Títulos II y III del Decreto Nº 1387/2001.

Los Bancos:

1. Que son personas jurídicas constituidas bajo las leyes y sujetas a la jurisdicción de la República Argentina.

2. Que son entidades financieras autorizadas a operar en la República Argentina y sujetas a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias (la "LEF").

3. Que cada uno de ellos concurre a este acto por sí y —también, en su caso— en representación de los Mandantes con los que han celebrado contratos de mandato en legal forma en el cual la República ni el Fondo son parte, para concurrir a este acto, instrumentos que se agregan en el Anexo 1 del presente.

4. Que el mandato antedicho ha sido celebrado sólo con fines operativos y que en modo alguno existe ni existirá confusión entre el patrimonio de los Bancos y el de sus Mandantes.

La República, las Provincias y el Fondo:

1. Que no tienen pendientes litigios o procedimientos judiciales algunos ante ningún tribunal federal, nacional, provincial o municipal del país o del extranjero que pudieren afectar en forma significativamente adversa su posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago bajo el presente Contrato, ni el otorgamiento de las garantías aquí previstas.

La República y el Fondo:

1. Que la oferta para el otorgamiento del presente Contrato ha sido realizada a través del Banco de la Nación Argentina en su carácter de Agente Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y que su publicidad se ha limitado estrictamente al territorio de la República Argentina.

2. Que los términos y condiciones del presente Contrato están contestes con el marco regulatorio dispuesto por el Decreto Nº 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional.

El BCRA

1. Que suscribe el presente Contrato en su carácter de Agente Financiero de la República asumiendo frente a las Partes las obligaciones correspondientes a su condición de Agente de Pago, tal como se lo identifica en el presente Contrato.

Que han decidido

celebrar el presente **CONTRATO DE CANJE DE DEUDA PUBLICA PROVINCIAL POR PRESTAMOS GARANTIZADOS** (el "Contrato"), según los términos y condiciones que se establecen a continuación:

**PRIMERO - Definiciones**: Sin perjuicio de las expresiones que se definen en el resto del articulado, la interpretación de este Contrato está sujeta a las siguientes definiciones:

**Acreedor y Acreedores**: Son los acreedores bajo los Préstamos Garantizados e incluye a los Bancos, sus Mandantes y futuros cesionarios de Préstamos Garantizados.

**AFIP:** Es la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**AFJP y AFJPs:** Es y son la/s Administradora/s de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

**Agente de Pago**: En este contrato es el Banco Central de la República Argentina actuando con las atribuciones que le confiere su Carta Orgánica, el Decreto Nº 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y las Instrucciones del Ministerio de Economía.

**Agente de Registro:** En este Contrato es la Caja de Valores S.A. o sus sucesores.

**Anexo y Subanexo**: El y los instrumentos agregados al presente Contrato que forman parte del mismo y cuyos contenidos completan sus disposiciones en aquellos aspectos referenciados.

**Banco Central de la República Argentina y BCRA**: Es el Banco Central de la República Argentina regido por su Carta Orgánica aprobada por la Ley Nº 24.144 y modificatorias.

**Banco de la Nación Argentina y BNA**: Es el Banco de la Nación Argentina regido por su Carta Orgánica aprobada por la Ley Nº 21.799 y su modificatoria 25.299.

**Bancos**: Son Parte en este Contrato junto con sus Mandantes, en tanto acreedores y mandatarios de los acreedores de los Préstamos Garantizados y cedentes y mandatarios de los cedentes de los préstamos y/o títulos y/o bonos y/o pagarés que han sido considerados elegibles.

**Caja de Valores S.A. y CV**: Es la Caja de Valores S.A., una sociedad anónima registrada en la República Argentina y autorizada por la Comisión Nacional de Valores bajo Ley 20.643 para operar como Caja de Valores.

**Causales de incumplimiento**: Son los hechos, actos y omisiones expresamente indicados que operan como causal de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes por el presente Contrato.

**Contrato**: Es este Contrato y sus garantías y contragarantías.

**Coparticipación Federal de Impuestos**: Es la Ley Nº 23.548, con las modificaciones introducidas por el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, de fecha 12 de agosto de 1992, aprobado mediante Ley Nº 24.130; el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, de fecha 12 de agosto de 1993, aprobado mediante Decreto 1807/93; las Leyes Nº 24.671, 24.699, 25.063, 25.082, 25.237, 25.239 y los Decretos Nº 2078/93, 2443/93, 378/94, 195/95 y 1059/95; el Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999 aprobado mediante Ley Nº 25.235, la ley 25.400 y cualquier otra ley, decreto o reglamentación, nacional o provincial, relativa o concerniente a la coparticipación federal de impuestos o a cualquier otra ley que en el futuro la modifique, complemente o reemplace regulando la coparticipación federal de impuestos, incluyendo (pero no limitado a) el régimen de coparticipación federal de impuestos que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75(2) y la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional y la Ley Nº 24.621; el Pacto del año 2000, el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y las *Addendas* del 8 y el 13 de noviembre de 2001.

**Cuenta Especial de Custodia**: En este Contrato, es la cuenta de los Acreedores en el BCRA en la cual se depositará diariamente, debido a las especificaciones de este Contrato, la recaudación que realizan del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y demás tributos comprendidos en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos. La Cuenta Especial de Custodia no es una cuenta patrimonial del BCRA.

**Decreto Nº 1387/2001**: Es el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1387 del 1 de Noviembre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 2 de Noviembre de 2001.

**Decreto Nº 1506/2001**: Es el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1506 del 22 de Noviembre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 23 de Noviembre de 2001.

**Día hábil**: Cuando se indique para la República Argentina es un día en el que, en forma concurrente, operen regularmente los organismos del sector público y las entidades financieras y cambiarias y se realicen operaciones bancarias en la República Argentina. Cuando se indique para otras jurisdicciones es un día en el que en forma concurrente operen las entidades financieras y cambiarias y se realicen operaciones bancarias en dichas jurisdicciones.

**Dólares y US$**: Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

**Entidades financieras y Bancos**: Son las personas jurídicas autorizadas por el BCRA a realizar operaciones de intermediación financiera dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias.

**Endeudamiento Público Provincial cedido**: Es la deuda pública de las Provincias con entidades financieras, Bancos y personas, instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos que han sido considerados elegibles por el Ministerio y la Provincia correspondiente.

**Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias**: Es el impuesto creado por la Ley Nº 25.413, modificado por la Ley Nº 25.453 y cualquier otro impuesto que lo reemplace.

**Ley de Entidades Financieras y LEF**: Es la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias y las que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

**Ministerio**: Es el Ministerio de Economía de la Nación.

**Partes**: De este Contrato son el Fondo y los Bancos; estos últimos actuando por sí y/o por mandato otorgado por terceros en los que la República y el Fondo no son parte, las Provincias y la República.

**Pesos y $**: Es la moneda de curso legal en la República Argentina, conforme a la Ley 23.928 modificada por la Ley 25.445.

**Poder Ejecutivo Nacional**: Es el Poder Ejecutivo del Gobierno Federal de la República Argentina.

**Préstamos Garantizados**: Son las facilidades crediticias otorgadas por el presente Contrato por los Bancos y sus Mandantes al Fondo.

**República**: Es la República Argentina actuando de conformidad con la Constitución Nacional, texto ordenado por la Ley Nº 24.430. En este Contrato es el cedente en garantía de los Préstamos Garantizados.

**Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera y STAF**: Es el sistema habitual de comunicación electrónica entre el BCRA y las entidades financieras.

**Valor nominal y VN**: En este Contrato es sinónimo de "a la par".

**SEGUNDO - Objeto**: Las Provincias ceden sus deudas correspondientes a los Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro y/o Préstamos, en adelante el "Endeudamiento Público Provincial cedido", tal como se describe en los Anexos ..... a ...... que constituyen parte de su Endeudamiento Público por V.N. $ ... y V.N.US$ ... , al Fondo. Cada uno de los Bancos por sí, según se consigna en el presente, y en representación de sus Mandantes según también se consigna, aceptan la cesión de deudas mencionada sujeto a la garantía de la República conforme al Artículo CUARTO, consintiendo convertir sus créditos en Préstamos Garantizados (los "Préstamos Garantizados") cuyo deudor es el Fondo y el garante es la República, por la suma total de $ ... (Pesos ...) y por la suma total de US$ ... (Dólares ...). , cuyos términos y condiciones surgen del presente Contrato. El Fondo acepta la cesión de deudas sujeto a la garantía de la República, conforme al Artículo CUARTO, y a la cesión de créditos y transferencia de los Títulos a su favor del Endeudamiento Público Provincial cedido, de los que resultan deudoras las Provincias con su expresa conformidad, y cuyos términos y condiciones se adecuarán a los que surgen del presente Contrato. Los Acreedores convienen ceder en forma irrevocable al Fondo sus créditos y transferir los Títulos correspondientes al Endeudamiento Público Provincial cedido, a tales efectos los Bancos por sí y en representación de sus Mandantes transfieren los Títulos y ceden Préstamos con todos sus accesorios al Fondo. El BNA toma razón de la cesión y se obliga a proceder a la respectiva retención.

**TERCERO - Términos y condiciones de los Préstamos Garantizados**: El Fondo se obliga, por medio del presente, en forma incondicional respecto de cada Préstamo Garantizado, a repagar su Capital, Intereses y demás acreencias bajo el mismo de conformidad con los términos y condiciones de dicho Préstamo Garantizado. Los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados resultan para cada tipo de Título o Préstamo en los términos de los Anexos respectivos y tienen las siguientes definiciones comunes:

**Fecha de Conversión**: Es el 6 de noviembre de 2001, día a partir del cual se computan todos los plazos bajo los Préstamos Garantizados, inclusive los correspondientes a los de cálculo de Intereses.

**Moneda**: Es la moneda en la cual deberán cumplirse los servicios de pago de capital e intereses, según corresponda a los compromisos asumidos por el Fondo. La moneda sólo puede ser (i) Pesos o (ii) Dólares.

**Capital**: Es el capital prestado al momento de la "fecha de conversión" del Préstamo Garantizado.

**Plazo Total**: Es la cantidad de tiempo transcurrido entre la "fecha de conversión" y la "fecha de vencimiento total", expresada en años.

**Fecha de vencimiento**: Es la fecha previamente estipulada en la cual se torna exigible el pago de

Capital o Intereses de conformidad con las condiciones de cada Préstamo Garantizado.

**Fecha de Vencimiento Total**: Es la fecha del último pago de las obligaciones dinerarias resultantes de un Préstamo Garantizado que deba realizarse de conformidad con los términos de dicho Préstamo Garantizado.

**Tasa**: Es la tasa de interés que devengan los Préstamos Garantizados, entendida como nominal anual vencida (TNAV) y aplicada sobre el saldo de capital de los Préstamos Garantizados. La tasa es fija cuando se expresa en números enteros con decimales seguida del símbolo porcentual "%". La tasa es variable cuando se expresa como o relacionada con "LIBOR o LIBO". En este caso, LIBOR o LIBO es la tasa anual ofrecida para depósitos en dólares estadounidenses por el plazo de que se trate en el mercado interbancario de Londres, según se informe en la página ISDA de Reuters "SDA" (o cualquier otra página o servicio que en el futuro reemplace a dicha página o servicio), a las 11.00 hs. (hora de Londres) del segundo día hábil en la ciudad de Londres anterior al comienzo de cada período de devengamiento de intereses o, en caso que en esa fecha no se informara dicha tasa en los servicios mencionados, según informe la Asociación de Bancos Británicos en dicha fecha de determinación. Cuando la tasa esté expresada como "LIBOR (o "LIBO") + (número)", se entenderá como la resultante de adicionar algebraicamente a la tasa LIBO el "número" indicado expresado en centésimas de punto porcentual. Según se indique, la referencia a LIBO o LIBOR "6" significa dicha tasa para un período de 6 (seis) meses, "3" significa dicha tasa para un período de 3 (tres) meses y "1" significa dicha tasa para un período de 1 (uno) mes.

**Intereses**: Son los pagos que debe el Fondo como remuneración por el saldo de capital impago durante el Plazo Total de los Préstamos Garantizados. Los intereses serán pagaderos con la periodicidad que se establece en los Anexos respectivos. El primer período de intereses se computará desde el 6 de noviembre de 2001 (inclusive) hasta el 28 de febrero del 2002 (exclusive). En este primer período la suma devengada en concepto de intereses se capitalizará. El primer servicio de intereses a pagar a partir de esa fecha se abonará a los treinta días corridos. A partir de la citada fecha los pagos de intereses serán efectivizados mensualmente respetando el día de pago correspondiente a cada obligación convertida.

**Amortización**: Son los pagos que debe el Fondo como cancelación del Capital prestado. Todos los pagos de servicios de capital e intereses que deban realizarse bajo este Contrato serán realizados en la Fecha de Vencimiento. Si dicha fecha no fuera día hábil en la República Argentina el pago se realizará en el primer día hábil inmediatamente posterior a aquel en el que el vencimiento se produjo.

**CUARTO - Garantía de la República:** En garantía de los servicios de capital e intereses y con afectación al pago de los servicios de intereses de los Préstamos Garantizados, la República cede en garantía por este acto en forma irrevocable a los Acreedores en particular los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos Bancarios establecido en la Ley Nº 25.413, con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453, con sus modificatorias posteriores y en general todos los recursos que le corresponden a aquella de conformidad con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, del que se encuentran excluidos los recursos que les corresponden a las Provincias y a la Seguridad Social, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e intereses de los mismos, en las condiciones que se prevén en los artículos siguientes. Los Acreedores aceptan que el otorgamiento de garantías por parte de la República en cumplimiento de lo dispuesto en los Títulos II, III y IV del Decreto Nº 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional respecto de los Préstamos Garantizados o títulos, representativos de Endeudamiento Público Interno y Endeudamiento Público Externo vigentes a la fecha de otorgamiento del presente y los que en el futuro se contraigan o emitan para la cancelación del Capital de los mismos se realice en condiciones *pari passu* con la garantía otorgada a los Acreedores por el presente artículo. La República podrá disponer libremente, incluyendo sin limitación afectar en garantía, su derecho sobre el excedente de los recursos afectados en garantía por el presente artículo que no resulten necesarios para atender la totalidad de los vencimientos de Capital e Intereses de los Préstamos Garantizados, limitando su responsabilidad respecto de las obligaciones asumidas por el presente contrato exclusivamente a los recursos cedidos en garantía conforme a éste artículo.

**QUINTO - Cesión a favor del Fondo:** Los Bancos por sí y por sus Mandantes ceden en forma irrevocable al Fondo la totalidad de los créditos identificados en los Anexos correspondientes, tanto por capital como por intereses, con todos sus accesorios y garantías existentes, incluyendo la garantía de coparticipación de impuestos provinciales, Ley 23.548 y otras garantías pactadas distintas a ella. Las Provincias se notifican en este acto y consienten expresamente la cesión efectuada, manteniendo las garantías otorgadas sobre los recursos que le corresponden de conformidad con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y demás garantías existentes. El BNA se notifica a sus efectos.

**SEXTO - Contragarantía de las Provincias:** Como contragarantía al Fondo y a la República por la garantía dada en el artículo CUARTO, las Provincias mantienen la cesión de los recursos que les corresponden de conformidad con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y otras garantías pactadas correspondientes a los Préstamos Garantizados recibidos por el Fondo, hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e intereses de los mismos, en las condiciones que se prevén en los artículos siguientes. Las Provincias en este acto prestan expresa conformidad para que sus recursos cedidos correspondientes a los Préstamos recibidos por el Fondo, sean aplicados por el Fondo al pago de los desembolsos efectuados por la República en cumplimiento de la cesión en garantía pactada. Las deudas Provinciales cedidas al Fondo se adecuarán y reprogramarán en las mismas condiciones que las correspondientes a los Préstamos Garantizados.

Para aquellos préstamos que no tuvieren garantías de coparticipación federal de impuestos u otras las Provincias se comprometen a otorgar la correspondiente garantía de fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos de forma de replicar la garantía otorgada por la República, dictando todos los actos legislativos y ejecutivos constitucionalmente necesarios en cada jurisdicción a tales efectos. Asimismo, para aquellas deudas que por el presente se ceden al Fondo que, contando con garantías de recursos propios u otras, ellas fueran retenidas por entidades que no fueran el BNA, las Provincias se comprometen a adecuar su régimen de retención a lo previsto en el presente Contrato.

**SEPTIMO - Agentes de Registro y Pago. Funciones del Agente de Registro. Modo de afectación de los recursos afectados al pago**: Las Partes convienen que la Caja de Valores S.A. (la "CV") será el Agente de Registro de los Préstamos Garantizados y la República, por medio del Decreto 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y las Instrucciones del Ministerio, ha designado al BCRA como Agente de Pago de los mismos. A tales efectos el Agente de Registro habilitará un registro especial para los Préstamos Garantizados y administrará un sistema de registro de titulares de los Préstamos Garantizados (el "Registro") que será llevado por medio de asientos electrónicos en cuentas, que se implementará de la siguiente forma. Inicialmente, el Agente de Registro abrirá una cuenta matriz a nombre de cada Banco dentro de la cual se acreditarán en distintas cuentas la totalidad de los Préstamos Garantizados otorgados por cada Banco por sí y en representación de terceros de conformidad con el Anexo ..... Dichas cuentas se abrirán de la siguiente forma:

i) para la registración de la tenencia de cartera propia de Préstamos Garantizados del Banco titular de la cuenta matriz se abrirá una cuenta a nombre de dicho Banco en la cual se acreditarán los Préstamos Garantizados otorgados directamente por dicho Banco;

ii) para la registración de la tenencia de Préstamos Garantizados otorgados por el Banco titular de la cuenta matriz en representación de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (las "AFJPs"), se abrirán dos cuentas a nombre de cada una de dichas AFJPs, una para la tenencia imputada al Fondo administrado y otra para la tenencia imputada al Encaje, en las cuales se acreditarán los Préstamos Garantizados otorgados por cada AFJP.

iii) para la registración de la tenencia de Préstamos Garantizados otorgados por el Banco titular de la cuenta matriz en representación de terceros que no sean AFJPs, se abrirá una cuenta global a nombre del Banco y para custodia de terceros en la cual se acreditarán los Préstamos Garantizados otorgados sin individualizar a dichos tenedores. El Banco titular de la cuenta matriz actuará como custodio y administrador de los Préstamos Garantizados acreditados en dicha cuenta de conformidad con los términos contractuales que haya pactado libremente con dichos terceros. Los Bancos podrán contratar con la CV, a su exclusivo costo, el registro de titularidad directa de los Préstamos Garantizados a nombre de cada uno de dichos terceros.

Luego de la registración inicial de Préstamos Garantizados arriba descripta, el Agente de Registro deberá llevar el registro de las transferencias que ocurran y le sean notificadas así como de la constitución de gravámenes y medidas cautelares sobre los Préstamos Garantizados pertenecientes a cada titular.

Por su parte el Agente de Pago recibirá diariamente de las entidades financieras habilitadas para la recaudación de los recursos impositivos afectados de acuerdo con el presente Contrato la totalidad de la recaudación por tales conceptos, remitiendo con la misma frecuencia al Banco de la Nación Argentina (el "BNA") la documentación que resulte necesaria a los fines de la contabilidad.

**OCTAVO - Funciones del Agente de Pago-Pago de intereses**: El Ministerio de Economía o quien éste designe, calculará diariamente el devengamiento de intereses de los Préstamos Garantizados a tenor de los términos y condiciones consignados en los Anexos respectivos, de lo cual informará a través del Banco de la Nación Argentina con la misma frecuencia al Agente de Pago. Este mantendrá en una Cuenta Especial de Custodia a favor de los Acreedores saldo suficiente para cubrir dicho devengamiento, debiendo girar el excedente, también en forma diaria, al BNA a los fines pertinentes, informándole las sumas retenidas en pago de las obligaciones del Fondo. Por su parte el BNA informará diariamente al agente de pago cuáles son los recursos que le corresponden a las Provincias y a la Seguridad Social, y éste girará inmediatamente en el día dichos recursos al BNA. El agente de pago realizará las colocaciones financieras transitorias de las sumas mantenidas en la Cuenta Especial de Custodia en el mercado financiero local, actuando por cuenta y orden de la República y a su exclusiva costa o beneficio, acreditando el producido de intereses a la República, sin que pueda comprometerse la existencia de saldo suficiente a los fines del presente Contrato, ni invertirse los fondos en instrumentos de deuda emitidos por la República. Las colocaciones financieras transitorias antedichas sólo podrán realizarse siguiendo los criterios de inversión de reservas o como depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo en entidades financieras que cuenten con un Indice Económico Financiero (IEF) otorgado según la Comunicación "A" 2827 BCRA igual o superior a "A+". Al vencimiento de los servicios de Intereses de los Préstamos Garantizados, el Agente de Pago depositará las sumas correspondientes en las cuentas de los Bancos en el BCRA, con cargo a la Cuenta Especial de Custodia de aquellos antes mencionada.

**NOVENO - Funciones del Agente de Pago-Pago de capital:** El pago de los servicios de capital de los Préstamos Garantizados será realizado por el Fondo a través del Agente de Pago, a cuyos efectos depositará en la Cuenta Especial de Custodia mencionada en el artículo anterior los montos adeudados por dicho concepto, con una antelación de 1 (uno) día hábil a la fecha de efectivo pago de los servicios. Dichos montos serán informados al Agente de Pago por el Ministerio de Economía o quien éste designe, a través del BNA, con una antelación de 1 (uno) día hábil a la fecha de efectivo pago de los servicios. En esta última fecha el BCRA acreditará en las cuentas que las entidades financieras mantienen en dicha institución los importes que les correspondieran en su carácter de Acreedores en el presente Contrato, observando la registración de titularidad de préstamos garantizados con cargo a la Cuenta Especial de Custodia.

**DECIMO - Causales de incumplimiento**: Serán consideradas causales de incumplimiento las siguientes:

1. El dictado de una ley, decreto, decisión administrativa, resolución o sentencia interlocutoria o definitiva emitida por cualquier autoridad o funcionario competente que exprese la decisión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, o del BCRA o del BNA que implique el desconocimiento de la afectación especial y cesión de los recursos fiscales por parte de la República establecida en el artículo CUARTO, restringiendo o impidiendo su aplicación en los términos y condiciones previstos en el presente Contrato.

2. No pagar en tiempo y forma, especialmente en la moneda en la que están denominados los préstamos garantizados las cuotas de capital, intereses, o cualquier otro importe adeudado por el Fondo a los Acreedores con origen en este Contrato.

3. La inobservancia de la República hacia alguna obligación a su cargo o cláusula bajo el presente Contrato o bajo cualquier garantía otorgada para asegurar la devolución de los Préstamos Garantizados y el pago de sus intereses.

4. La inobservancia del BCRA de sus obligaciones como agente de pago.

5. Cualquier cambio en las leyes aplicables, sus reglamentaciones o interpretaciones que hicieran ilegal o imposible para cualquiera de las Partes el cumplimiento de una o más obligaciones asumidas en este Contrato.

Ante la ocurrencia de cualquiera de las Causales de Incumplimiento antedichas y después de intimación cursada por los Acreedores en forma individual por el término de 30 (treinta) días, el Fondo incurrirá en mora de la obligación incumplida. La intimación que se curse deberá contener (i) la exigencia del cumplimiento del presente Contrato, o bien, en forma alternativa y excluyente y por única vez, (ii) la manifestación de voluntad de liberar a la República de la cesión en Garantía subrogándose en los derechos del Fondo al cobro del Endeudamiento Público Provincial cedido con los recursos provinciales provenientes de la coparticipación federal de impuestos u otros cedidos a éste, que correspondan a las obligaciones convertidas en el Préstamo Garantizado incumplido, tal como si se hubiera tratado de una deuda expromitida, quedando para las partes definitivamente adquiridos los cobros y pagos realizados hasta ese momento de acuerdo a los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados y del Endeudamiento Público Provincial cedido, respectivamente. Para el caso que los Acreedores opten por exigir la subrogación en los derechos del Fondo y debido al transcurso de diferentes plazos de Amortización éstos registren un saldo de Capital inferior al saldo de Capital del Préstamo Garantizado o, por la misma razón, hayan sido amortizados completamente, la subrogación se hará por el saldo de Capital remanente, subsistiendo por la diferencia el saldo del Préstamo Garantizado. La amortización completa del Endeudamiento Público Provincial cedido, a efectos de lo previsto en este artículo, sólo dará derecho a los Acreedores, en forma individual, a exigir el cumplimiento del presente Contrato. En caso de que los Acreedores opten por exigir el cumplimiento del presente Contrato, el Agente de Pago retendrá de los fondos que le corresponden a la República de conformidad con los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos Bancarios establecido en la Ley Nº 25.413, con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453, y sus modificatorias posteriores y en general los que le correspondan por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, la totalidad de las sumas que resulten necesarias para atender la cancelación total de los servicios incumplidos, las que serán depositadas en la Cuenta Especial de Custodia de los Acreedores. Dicho régimen de retención cesará una vez regularizados los pagos debidos por el Fondo bajo el presente Contrato. El Agente de Pago cancelará a partir del 30º (trigésimo) día posterior al Incumplimiento y respecto de quienes hubieran optado por el cumplimiento, las obligaciones en mora respetando el orden cronológico en que incurrieron en dicho estado.

Para el caso de ocurrencia de la Causal de Incumplimiento mencionada en el punto 2. de este artículo, los Acreedores podrán compensar los saldos impagos de Capital, Intereses y demás acreencias exigibles bajo los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados con sus obligaciones impositivas emergentes de los impuestos afectados en garantía de los Préstamos Garantizados bajo el presente Contrato. A los efectos de la compensación de los Préstamos Garantizados denominados en Dólares con obligaciones impositivas se tomará el tipo de cambio vendedor operado por el BNA el día hábil anterior a la fecha en que se realice la aplicación al pago de impuestos.

**DECIMO PRIMERO - Gastos derivados de la ejecución de los Préstamos Garantizados**: El Fondo conviene en pagar, inmediatamente contra solicitud de los Acreedores, costo y gasto, si los hubiese, con relación a la ejecución de los Préstamos Garantizados, incluyendo honorarios y gastos legales, costos y gastos soportados como resultado de cualquier incumplimiento, por parte del Fondo, de alguna de las obligaciones que asume en el presente Contrato. Los costos y gastos a que se refiere éste artículo deberán ser razonables y estar documentados en legal forma.

**DECIMO SEGUNDO - Impuestos y gastos**: Los intereses de los Préstamos Garantizados se encuentran exentos de toda clase de impuestos o gravámenes de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1387/2001 del Poder Ejecutivo Nacional. En el caso que la República dicte leyes por las cuales deba realizar retenciones de carácter impositivo o por cualquier otro concepto respecto de alguno de los pagos bajo el presente, las sumas pagaderas por el Fondo deberán ser incrementadas en la cantidad necesaria a fin de que, después de realizadas dichas retenciones, los Acreedores reciban la misma suma que hubieran recibido de no habérselas realizado. Asimismo el Fondo se obliga a mantener indemnes a los Acreedores respecto de los mayores costos o menores beneficios emergentes de la supresión o modificación de la exención otorgada por el Artículo 21 del Decreto 1387/01 del Poder Ejecutivo Nacional en las condiciones reglamentadas por el Decreto 1505/01 del Poder Ejecutivo Nacional. El Fondo estará obligado al pago de tales diferencias dentro de los treinta (30) días hábiles de la notificación fehaciente por parte de los Acreedores por la misma vía y con iguales garantías que las previstas en el Contrato para el pago de los servicios de amortización o intereses. La notificación contendrá la determinación certificada por la AFIP de tales diferencias.

El presente Contrato será realizado por ante la Escribanía General de Gobierno de la República. Si los Acreedores optaran por realizarlo por ante otro Escribano, correrán a su exclusivo e íntegro costo con los gastos y honorarios correspondientes.

**DECIMO TERCERO - Cesión de los Préstamos Garantizados**: Los Préstamos Garantizados otorgados por el presente Contrato podrán ser cedidos libremente, debiendo notificarse fehacientemente al Fondo y al Agente de Registro de la cesión. A los efectos de la cesión de los Préstamos Garantizados deberá utilizarse el modelo de contrato de cesión que se adjunta como Anexo .... El Agente de Registro sólo registrará aquellas transferencias que le sean notificadas conjuntamente con la presentación de una copia de dicho contrato de cesión con certificación notarial de la identidad y facultades para celebrar el contrato de los firmantes y de que dicha copia es copia fiel del original. El requisito de la certificación notarial de firma no será exigido a aquellas personas con firma registrada en el Agente de Registro.

**DECIMO CUARTO - Opción de precancelación**: El Fondo podrá, durante todo el plazo de los Préstamos Garantizados, ofrecer precancelar total o parcialmente, en cada fecha de pago de intereses cada uno de los préstamos garantizados a su valor nominal, reservándose éste el derecho de aceptar o rechazar las ofertas que reciba.

**DECIMO QUINTO -Deudas del Fondo:** Las deudas del Fondo con los Bancos según se consignan en el Anexo II se refinanciarán en las mismas condiciones financieras que el Endeudamiento Público Provincial, y gozarán de la Garantía otorgada por la República, siéndoles aplicables a tales obligaciones todas y cada una de las cláusulas previstas en el presente Contrato, por lo que serán Préstamos Garantizados de ahora en más.

**DECIMO SEXTO - Modos de extinción del Contrato**: El presente Contrato se extinguirá para cada Préstamo Garantizado por las siguientes causas:

1. Por la realización de todos los pagos debidos por el Fondo por los Préstamos Garantizados, de conformidad con los términos y condiciones de los mismos según el presente Contrato.

2. Por el ejercicio que hagan los Acreedores del derecho previsto en el artículo DECIMO ante la producción de una o más Causales de Incumplimiento.

3. Por acuerdo entre las Partes.

**DECIMO SEPTIMO - Notificaciones - Validez del STAF para notificaciones**: Las notificaciones que deban cursarse entre los firmantes serán válidas en los domicilios constituidos en el encabezamiento del presente Contrato. La República y el Fondo y los Bancos acuerdan que serán válidas las notificaciones que la República y el Fondo cursen bajo el presente Contrato a los Bancos utilizando el STAF operado por el BCRA, o el sistema que en el futuro lo sustituya.

**DECIMO OCTAVO - Ley aplicable y Jurisdicción**: El presente Contrato se regirá en todas sus partes por la legislación vigente en la República Argentina. Cualquier controversia que pudiere surgir con motivo de la celebración, interpretación y ejecución del mismo quedará sometida a la jurisdicción de los Tribunales en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las Partes expresamente acuerdan que para la ejecución en Argentina de todos los derechos, obligaciones y acciones con respecto al presente Contrato, en particular para el cobro de las sumas en concepto de capital e intereses vencidas e impagas, este Contrato constituirá título ejecutivo hábil en los términos del artículo 523 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyos efectos la República y el Fondo renuncian en forma expresa e irrevocable a oponer toda excepción que no fuere la de pago documentado. A los efectos de la determinación de las sumas líquidas y exigibles, las partes acuerdan que bastará la presentación de una liquidación expedida por un contador público y el Fondo desde ya acepta que liquidación constituirá deuda líquida y exigible, indiscutible y con plena eficacia legal para la ejecución de las obligaciones vencidas e impagas de que se traten, salvo error manifiesto.

**ARTICULO TRANSITORIO - Condición precedente**: El perfeccionamiento del presente Contrato que ha sido aprobado por Resolución Nº ... del Ministerio de Economía está sujeto a las siguientes condiciones: (i) Decreto del Poder Ejecutivo Nacional aprobando el presente Contrato y perfeccionando la Cesión referida en el artículo CUARTO y la aplicación al pago de impuestos prevista en el artículo DECIMO; (ii) Opinión del Procurador del Tesoro de la Nación referida a la validez y exigibilidad de los Préstamos Garantizados y sus garantías y para el supuesto de endeudamiento público provincial que no contara con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos (iii) Se ejecuten los actos constitucionalmente exigibles en cada jurisdicción, legislativos y ejecutivos, a fin de afectar recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos de forma de cumplir con la contragarantía a favor del Fondo prevista en el artículo SEXTO, ello dentro del plazo que fije el Fondo y como condición de vigencia del presente.

**ANEXO I**

**MANDATOS**

**ANEXO II**

**FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL**

**SUBANEXO A (BANCO ...)**

**SUBANEXO B (BANCO ...)**

**ANEXOS III A ...**

**PROVINCIA DE ...**

**SUBANEXO A (BANCO...)**

**SUBANEXO B (BANCO...)**

# RESOLUCIONES SINTETIZADAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Resolución 710/2001-ME**

Bs. As., 15/11/2001

Recházase el reclamo impropio interpuesto por las firmas COREN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, NAVIDUL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA E INTERECO ALIMENTARIA SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 996, de fecha 13 de agosto de 1999, por la que se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995).

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

**Resolución 663/2001-MTEFRH**

Bs. As., 9/10/2001

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SOCIALES (A.T.O.S.), con domicilio en Bartolomé Mitre Nº 1906, Ciudad de Buenos Aires, en el Expediente Nº 1.027.481/00.

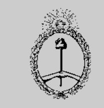

# DISPOSICIONES SINTETIZADAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO**

**Disposición 371/2001-SSP**

Bs. As., 15/11/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo Descentralizado 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de adecuar los créditos vigentes mediante una compensación dentro del Inciso 1 - Gastos en Personal, Programa 01 – Actividades Centrales, Programa 16 – Recaudación y Fiscalización de Impuestos y Aportes sobre la Nómina Salarial y 25 - Renta y Contralor Aduanero.

**Disposición 379/2001-SSP**

Bs. As., 15/11/2001

Adecúase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Programa 17 - Formación y Sanción Legislativa, a efectos de adecuar la carga de una modificación presupuestaria ingresada bajo la ONP Nº 1275/01, correspondiente a la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001.

# REMATES OFICIALES
## NUEVOS

**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Martillero. Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

LICITACION PUBLICA
CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA

**DEPARTAMENTO EN PALERMO**
CON DEPENDENCIAS, COCHERAY BAULERA

Avda. del Libertador 2231/37, 9° piso "B"
(U.F. 56, 35 - U.C. XX y 1/38 avas partes de U.C. XXX)
Ciudad de Buenos Aires

Superficie: cubierta 144,40 m2- semicubierta 3,21 m2 balcón 15,60 m2

**BASE: u$s 180.000**.

**CONDICIONES DE VENTA**: 1) **Al Contado**: 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto licitatorio; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble.

2) **Financiado**: 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto licitatorio; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, mediante un crédito hipotecario en las condiciones en cuanto a plazo de amortización y tasas vigentes al momento de concretarse la operación, otorgándose la posesión del inmueble.

Si los posibles interesados optaran por acceder a la financiación deberán cumplir las regulaciones crediticias impuestas por el BCRA, debiendo efectuar los trámites correspondientes antes de la presentación de las ofertas, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancarios exigibles.

**PRESENTACION DE LAS OFERTAS**: en Esmeralda 660, 6to piso - Ciudad de Buenos Aires en el horario de 10 a 16 hs., desde el 19/12/2001, hasta el 20/12/2001 a las 11:00 hs.

**APERTURA**: el 20/12/2001 a las 11:30 hs. en Esmeralda 660, 3er piso - Ciudad de Buenos Aires.

**GARANTIA DE OFERTA**: el 10% del precio base en efectivo o cheque certificado.

**VENTA DE PLIEGOS**: hasta el 19/12/2001 a las 16:00 hs. en Esmeralda 660, 6to piso - Ciudad de Buenos Aires. VALOR DEL MISMO $ 50.

**INFORMES**: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 16 hs. Tel.4322-7673/9267 - Fax 4322-1694.

**VISITAS**: concertar a los teléfonos 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.
e. 30/11 Nº 370.971 v. 30/11/2001

**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 05 de diciembre de 2001, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

**AUTOMOVILES - VEHICULOS DE CARGA**
**PRODUCTOS QUIMICOS**

Papel - Teléfonos distintas marcas y modelos
Respuestos p/automotores - Rollos de tela
Máquinas mezcladoras de hormigón - Elementos de computación
Videocámaras - Alfombras - Artículos de perfumería
Letreros luminosos - Maletines - Elementos de electricidad
Exhibidores - Papel - Libros - Baldosones

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

**EXHIBICION**: hasta el 04/12/2001, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. **INFORMES**: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel.: 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS**: en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).
e. 30/11 Nº 371.428 v. 3/12/2001

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Instrucción General N° 533/2000 (DI PYNF)**

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA.

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20- Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

| C.U.I.T. / C.D.I. | DENOMINACION | Art. 20 Inc. | A partir del Día | Mes | Año | D/T |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30500794433 | COOPERATIVA DE TAMBEROS " BEIRO" LTDA. | D | 01 | 04 | 1995 | D |
| 30502361542 | COOPERATIVA TAMBERA SOL NACIENTE LIMITADA | D | 17 | 05 | 2001 | D |
| 30509126239 | COOPERATIVA AGRICOLA SANTO PIPO LTDA. | D | 01 | 01 | 1996 | D |
| 30517139595 | COOPERATIVAS UNIDAS DEL SUR COOPERATIVA LIMITADA | D | 01 | 04 | 1968 | D |
| 30517867191 | COOPERATIVA AGRICOLA VITIVINICOLA GUAYMALLEN LIMITADA | D | 01 | 08 | 1986 | D |
| 30517886234 | CLUB DE PESCADORES Y NAUTICA DE SAN PEDRO | M | 08 | 09 | 1972 | D |
| 30519537040 | AERO CLUB COMODORO RIVADAVIA | M | 30 | 11 | 2001 | D |
| 30521180508 | MERCADO COOPERATIVO DE GUAYMALLEN-COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS DE PRODUC. | D | 01 | 01 | 1991 | D |
| 30523881058 | ASOCIACION DE ENSEÑANZA DU VIVIER | E | 11 | 05 | 1977 | D |
| 30524711792 | ASOCIACION LA INMACULADA | F | 17 | 09 | 1974 | D |
| 30525719096 | BIBLIOTECA Y ESCUELA DE LA ASOCIACION DE MUJERES DE ROSARIO | F | 15 | 05 | 1999 | D |
| 30527607872 | COOPERATIVA DE TAMBEROS CATAMARCA LIMITADA | D | 01 | 09 | 1994 | T |
| 30529585485 | SOCIEDAD NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO | E | 14 | 10 | 1969 | D |
| 30532198514 | UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN RAFAEL | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30532241541 | JUVENTUD UNIDA MUTUAL SOCIAL Y DEPORTIVA | G | 01 | 04 | 1978 | D |
| 30532708059 | CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30533057329 | IGLESIA CATEDRAL DE SALTA | E | 01 | 01 | 1994 | D |
| 30533713552 | ASOCIACION CULTURAL GERMANO ARGENTINA DE BARILOCHE | F | 27 | 11 | 1956 | T |
| 30534002226 | COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LTDA. DE OLAVARRIA | D | 05 | 02 | 1950 | D |
| 30534264204 | COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE GARRE LIMITADA | D | 22 | 03 | 1979 | D |
| 30535418132 | SMITHFIELD GOLF CLUB | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30536499683 | SOC. PROTECTORA DEL COLEGIO GRAL. MARTIN RODRIGUEZ | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30537546715 | ASOC. COOP. DEL INST PRIVADO INC ENS. OFICIAL JOSE HERNANDEZ | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30540699123 | ASOCIACION DE RELIGIOSAS HIJAS DE CRISTO REY | E y F | 03 | 12 | 1964 | D |
| 30542243518 | ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | G | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30542488057 | TRANSPORTADORES LIBRES DE TRES ARROYOS COOPERATIVA LIMITADA | D | 08 | 05 | 1964 | D |
| 30543623012 | INSTITUTO SECUNDARIO COMERCIAL JOSE M ST | F | 20 | 06 | 2001 | T |
| 30545638416 | COOP. DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES CARRILOBO LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30545691392 | COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SER ANEXOS DE OLAVARRIA | D | 01 | 01 | 1939 | D |
| 30545713272 | COOP. LTDA. DE ELECTRICIDAD VIV. Y SERV. PUBLICOS DE LOS CISNES | D | 01 | 04 | 1995 | D |
| 30545729004 | COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE DIONISIA LIMITADA | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30545729489 | COOP. DE SERV. PUB. Y SOC. CREDITO Y VIV DE SACANTA LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30545738356 | COOPERATIVA DE CONSUMO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES DE LA SERRANITA LIMITADA | D | 01 | 09 | 1994 | D |
| 30545763539 | COOPERATIVA ELECTRICA DE ORENSE LTDA. | D | 15 | 10 | 1955 | D |
| 30545765442 | COOPERATIVA DE AGUA ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LA UNION DEL PUEBLO LIMIT | D | 01 | 07 | 1995 | D |
| 30545792849 | COOPERATIVA ALPACORRALENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA | D | 01 | 11 | 1994 | D |
| 30545813803 | COOP. LTDA. ELECT. OBRAS Y SERVICIOS PUBL. CREDITOS Y VIVIENDAS DE CARNERILLO | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30545820621 | COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LAS VERTIENTES LIMITADA | D | 01 | 08 | 1995 | D |
| 30545825437 | COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS RAFAEL GARCIA LIMITADA | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30548178017 | COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE TRABAJO CREDITOS CONSUMO Y VIVIENDA EL HOGAR DE | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30554835933 | COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE CHUCUL LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30554836611 | COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA NUEVA | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30556884249 | SOCIEDAD PROTECTORA DE LA CASA DE ANCIANOS DE SAN PEDRO | F | 07 | 07 | 1993 | D |
| 30558759476 | COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO, AGRICOLA, | | | | | |
| | DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION LIMITADA (COTA) | D | 01 | 04 | 1995 | D |
| 30559152524 | ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE VIAJES ACAV | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30561988184 | COOPERATIVA TELEFONICA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CONCARAN LTDA. | D | 01 | 01 | 1987 | D |
| 30563416498 | CLUB NAUTICO RIO TERCERO DE CAZA Y PESCA | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30563541993 | ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO Y BIBLIOTECA ALMAFUERTE | G | 15 | 06 | 1983 | D |
| 30564880163 | SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS HUANCHILLA LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30565887781 | CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOGOYA | F | 01 | 05 | 1995 | T |
| 30571868039 | COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD RURAL Y SERV. ANEXOS DE ADOLFO ALSINA | D | 01 | 01 | 1992 | D |
| 30576823327 | INSTITUTO SANTA MARIA B 765 | F | 01 | 07 | 1993 | D |
| 30580603315 | COOPERATIVA PROVISION OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS OLAETA LIMITADA | D | 01 | 10 | 1994 | D |
| 30582437145 | COOPERATIVA DE EDUCADORES SANTIAGUEÑOS DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA (CO E SA) | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30585697849 | COPASEL LTDA. | D | 15 | 11 | 2001 | D |
| 30585706341 | ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE INDUSTRIALES PANADEROS DE ROSARIO | G | 21 | 01 | 1976 | D |
| 30589166961 | COOP. DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SER PUB. DE SANTA LUCIA LTDA. | D | 01 | 02 | 1988 | D |
| 30589801527 | CLUB MOTONAUTICO SAN NICOLAS | M | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30593997061 | COOPERATIVA ELECTRICA DE DUFAUR LIMITADA | D | 29 | 11 | 1961 | D |
| 30596263980 | COOPERATIVA INTEGRAL. DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS FERNANDEZ LIMITADA | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30598365918 | CENTRO DE RETIRADOS JUBILADOS DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES DE LA PCIA. SDE | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30608011060 | ASOCIACION COOPERADORA DEL INTA ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA | F | 01 | 07 | 1995 | D |
| 30612467680 | COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CASBAS LT | D | 15 | 05 | 1980 | D |
| 30612897162 | COLEGIO DE PSICOLOGOS DE ENTRE RIOS | F | 01 | 03 | 1995 | T |
| 30613699887 | COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN | F | 29 | 10 | 1980 | T |
| 30614948155 | COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS UCACHA LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30615185406 | ASOCIACION COOPERADORA DE ACCION TURISTICA | F | 29 | 09 | 1997 | D |
| 30615873604 | COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAR DEL TUYU LTDA. | F | 01 | 12 | 1995 | T |
| 30624213994 | CENTRO MUTUAL DE SUBOFICIALES DE LAS FF. AA. DE LA NACION LA RIOJA | G | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30625168267 | MUTUAL DE TRABAJADORES DE PAPEL PRENSA S A | G | 01 | 02 | 1988 | D |
| 30625621190 | ASOCIACION ODONTOLOGICA DE SAN JUAN | F | 01 | 01 | 1995 | D |

| C.U.I.T./ C.D.I. | DENOMINACION | Art. 20 Inc. | A partir del Día | Mes | Año | D/T |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30627758789 | COOPERADORA DEL INSTITUTO JOSE MANUEL ESTRADA | F | 21 | 06 | 2001 | D |
| 30628065507 | COOP. DE SERV. DE AGUA POTABLE Y OTROS SERPUB. Y SOCIALES DE VIVIENDA Y CREDITO DE | D | 11 | 04 | 2001 | D |
| 30628135211 | AGREMIACION DOCENTES CHAQUEÑOS | F | 24 | 06 | 2001 | T |
| 30628848048 | ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESPERANZA | B | 05 | 02 | 2001 | D |
| 30629624143 | ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE MENDOZA | B | 27 | 08 | 1975 | D |
| 30630058577 | COLEGIO DE OBSTETRAS DE ENTRE RIOS | F | 01 | 07 | 1995 | T |
| 30631237750 | CLUB ATLETICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ZONAL MAR DEL PLATA | M | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30631585139 | ASOCIACION DE FOMENTO BARRIO NORTE | F | 15 | 09 | 1997 | D |
| 30631958601 | FUNDACION DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO | F | 15 | 11 | 2001 | D |
| 30632954235 | K T V SOCIEDAD ANONIMA | B | 20 | 09 | 1996 | D |
| 30634222851 | COOP. AGROP. Y TAMB. EL TRIUNFO LTDA. | D | 10 | 03 | 1998 | D |
| 30640414908 | CLUB ATLETICO Y BIBLIOTECA SARMIENTO ASOCIACION MUTUAL | G | 03 | 07 | 1990 | D |
| 30642477133 | PARROQUIA NUESTRA SRA DEL SOCORRO | F | 03 | 01 | 1980 | D |
| 30642518220 | ASOC. DE PROF. HOSPITAL NEUQUEN | F | 30 | 05 | 1983 | T |
| 30642866156 | ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL DE MERCEDES BLAS L. DUBARRY | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30644659352 | F A E FE AMOR Y ESPERANZA SOCIEDAD CIVIL | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30646153928 | ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE CR | G | 01 | 01 | 1996 | D |
| 30647632757 | FUNDACION HOSPITAL DE EMERGENCIAS DR. CLEMENTE ALVAREZ | F | 22 | 01 | 1997 | D |
| 30652188660 | ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOGOYA | G | 01 | 05 | 1995 | T |
| 30654894023 | AERO CLUB SAN PEDRO | F | 01 | 11 | 1992 | D |
| 30655791708 | ASOCIACION NIPONA UNIVERSITARIA LA PLATA | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30656409009 | CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARROYO ALGODON | B | 01 | 08 | 1995 | D |
| 30657082801 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 27 | F | 17 | 07 | 1951 | D |
| 30657113340 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 48 EDUARDO MALLEA | F | 02 | 06 | 1982 | D |
| 30657732067 | CIRCULO ODONTOLOGICO DE BALCARCE ASOC. CIVIL SIN FINES DE LUCRO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30659370006 | ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS CINEMATOGRAFICOS DE MAR DEL PLATA A M E C | G | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30659375989 | ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE JUJUY A.M.P.U.A.P. | G | 01 | 01 | 1994 | D |
| 30660676410 | CENTRO DE APICULTORES DE AZUL | F | 01 | 08 | 1994 | T |
| 30664036033 | CLUB DE REMO DE AZUL | M | 01 | 09 | 1993 | T |
| 30664063987 | ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE AZUL | G | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30664098098 | CENTRO IDEB AZUL ASOCIACION | F | 03 | 06 | 1997 | D |
| 30664263692 | ASOC. COOP. ESCUELA ESPECIAL 502 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30664482068 | CLUB SOCIAL Y CULTURAL HURACAN | F | 01 | 01 | 1999 | T |
| 30664649922 | AERO CLUB CARHUE | F | 29 | 12 | 1948 | T |
| 30664864025 | ASOC. COOP. ESCUELA 11 NTRA. SRA. DEL CARMEN | F | 06 | 07 | 1951 | D |
| 30664865188 | ASOC. COOP. C E F N 83 DE SAAVEDRA | F | 14 | 09 | 1994 | D |
| 30665159732 | ASOCIACION COOP. ESCUELA N701 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665161745 | ASOC. COOP. ESCUELA N 6 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665165872 | COOPERADORA ESCUELA N 4 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665167301 | ASOC. COOP. ESCUELA 65 PATAGONIA ARGENTINA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665175118 | ASOC. COOP. ESCUELA NRO. 3 N AVELLANEDA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665176416 | ASOCIACION COOP. ESCUELA NRO. 36 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665178184 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 47 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665179008 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 63 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665182319 | COMISION COOP. ESCUELA NRO. 62 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665198452 | ASOC. COOP. ESCUELA DE EDUCACION MEDIA 2 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665744570 | ASOC. COOP. CENTRO FORMACION LABORAL | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665744716 | ASOC. COOP. ESCUELA ESPECIAL N 501 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665745496 | ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 903 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665745879 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 2 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665748770 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 34 PARDO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665749459 | ASOC. COOP. E.E.M. N.1 DE LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665751089 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 24 - ESTRUGAMOU | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665751399 | ASOC. COOP. JARD. DE INF. 902 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665754053 | ASOCIACION COOP. ESCUELA N. 16 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665755289 | ASOC. COOP. ESCUELA N 3 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665755734 | ASOC. COOP. ESC N 1 DOBLE ESCOL. LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665759314 | ASOC. COOP. ESCUELA N 17 LAS FLORES | F | 13 | 02 | 1998 | D |
| 30665759624 | COOP. ESCUELA N 41 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665760266 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 27 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30665766132 | ASOC. COOP. CENTRO FORM. PROFESIONAL N 401 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666059170 | ASOCIACION COOPERATIVA DEL CENTRO PERMANENTE DEL HOGAR AGRICOLA P A DE SARMIENTO | F | 28 | 09 | 1998 | T |
| 30666113981 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 2 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666126676 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 912 DE GRAL. RODRIGUEZ | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666150623 | COOPERATIVA ISLAS MALVINAS DE EX SOLDADOS COMBATIENTES DEL ATLANTICO SUR LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30666180301 | COOPERATIVA DE TRABAJO COVEMALICO LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30666186032 | COOPERATIVA DE TRABAJO MONTE HERMOSO LIMITADA | D | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666320723 | ARZOBISPO EMILIO OGÑENOVICH | F | 21 | 10 | 2001 | D |
| 30666322017 | ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES NRO. 903 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666322491 | COOP. MANUEL BELGRANO ESCUELA E G B NRO. 5 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30666571092 | COOPERADORA CENTRO COMP. NRO. 801 | F | 23 | 04 | 1979 | D |
| 30666576426 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 69 | F | 03 | 05 | 1971 | D |
| 30666586219 | ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN 918 | F | 02 | 12 | 1985 | D |
| 30666597857 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN INFANTES 912 | F | 09 | 05 | 1976 | D |
| 30666605051 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N 13 | F | 09 | 11 | 1951 | D |
| 30667052595 | DARMAS DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA Y REHABILITACION DEL MARGINADO SOCIAL | F | 01 | 03 | 1995 | T |
| 30667077296 | COOPERADORA ESCUELA N11 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667157559 | ASOC. COOP. JARDIN N 904 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667158237 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 7 GRAL. JOSE DE SAN MARTIN | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667163141 | ASOCIACION COOP. JARDIN DE INFANTES 903 SAN PEDRO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667163214 | ASOC. COOP. CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO 801 BARADERO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667173244 | ASOC. COOP. ESC 16 MARTIN GÜEMES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667174852 | ASOC. COOPERADORA ESCUELA ESPECIAL 502 SAN PEDRO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667264908 | ROSADAS VOLUNTARIAS DEL HOSPITAL RAMON SANTAMARINA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667292847 | AGRUPACION POR ANIMALES FELICES APAF | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30667331958 | "ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 38 "JUAN BAUTISTA CABRAL" | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667461193 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE TRES ARROYOS | F | 18 | 09 | 1974 | T |
| 30667475186 | FORTIN GAUCHO DE TRES ARROYOS | F | 20 | 05 | 1948 | T |
| 30667516656 | ASOC. COOP. ESCUELA N 9 | F | 11 | 06 | 1951 | D |
| 30667563182 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DIFERENCIADA N 501 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667571517 | ASOC. COOPERADORA ESCUELA N 3 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667578619 | ASOC. COOPERADORA ESC N 49 HUETEL | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667579224 | ASOC. COOP. ESCUELA N 58 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667583213 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 4 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667583388 | ASOC. COOP. ESC N 7 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667584996 | COOP. JARDIN DE INFANTES 910 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667586972 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 32 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667594851 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA INCHAUSTI | F | 03 | 02 | 1998 | D |
| 30667704355 | ASOC. COOPERADORA ESCUELA N 3 E ROCCA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667796470 | AERO CLUB VILLA GESELL | M | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30667819969 | RADIO CLUB VILLA GESELL | F | 27 | 07 | 1995 | D |
| 30668200245 | ASOCIACION JUVENTUD CATOLICA DE RIO SEGUNDO | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30668457009 | SOC. DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALEJO LEDESMA | B | 01 | 04 | 1995 | D |
| 30668553431 | SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE DEAN FUNES | G | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30669045022 | CENTRO EDUCATIVO BERROTARAN | F | 01 | 06 | 1995 | T |
| 30669340245 | SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS POZO DEL MOLLE | B | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30670434482 | COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA UNION LIMITADA | D | 01 | 01 | 1994 | D |
| 30670847736 | CAMARA ENTRERRIANA DE INDUSTRIALES GRAFICOS Y AFINES | F | 26 | 01 | 1995 | D |
| 30670966263 | COOPERADORA DEL HOSPITAL SAN ANTONIO | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30671181405 | COCERAMIC COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA | D | 01 | 11 | 1994 | D |
| 30671741680 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CAMPANAS | F | 05 | 09 | 1995 | D |
| 30671745023 | CONSORCIO DE USUARIOS DE AGUA DISTRITO CHILECITO | F | 18 | 08 | 1998 | D |
| 30671745260 | CONSORCIO DE USUARIOS DE AGUA FELIPE VARELA VILLA UNION | F | 10 | 09 | 1998 | T |
| 30672108469 | CLUB DE PESCA CAZA Y NAUTICA MARTIN PESCADOR ASOCIACION EN FORMACION | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30672116100 | UNION VECINAL BARRIO JUAN XXIII DE RIVADAVIA | F | 28 | 03 | 1996 | T |
| 30672879295 | COOPERATIVA DE VIVIENDAS OBRAS SERVICIOS PUBLICOS DE LA COMARCA LIMITADA | D | 06 | 06 | 1996 | T |
| 30673123445 | SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS | F | 24 | 10 | 1994 | T |
| 30674297498 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 6141 | F | 06 | 08 | 2001 | D |
| 30674307299 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 382 DE RAMONA | F | 23 | 08 | 2001 | D |
| 30674332927 | ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES NRO. 107 | F | 08 | 08 | 2001 | D |
| 30674362915 | FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES | F | 23 | 05 | 2001 | T |
| 30674363385 | ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN NUCLEADO NRO. 139 | F | 24 | 10 | 2001 | D |
| 30674623778 | COOP. LTDA. DE VIVIENDA PROVISION DE SERV. PUBLICOS Y ASIST. DE STA. ROSA DE CALCHINE | D | 01 | 01 | 1997 | D |
| 30675043058 | COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION LORETO LTDA. | D | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30675085745 | COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELEFONICOS DE SANTIAGO DEL ESTERO LIMITADA | D | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30676336237 | COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE CONSUMO JOSE S ALVAREZ LTDA. | D | 05 | 12 | 2000 | D |
| 30676816530 | G A M A GRUPO AUTOAYUDA MAL DE ALZHEIMER Y ENFERMEDADES SEMEJANTES | F | 12 | 08 | 1997 | D |
| 30676966591 | COOP. DE VIV. URB., SERV. PUBLICOS Y CONSUMO ALIANZA Y PROGRESO LTDA. | D | 27 | 12 | 2000 | D |
| 30676995737 | BANCO ROTARIO DE ELEMENTOS ORTOPEDICOS MENDOZA | F | 01 | 08 | 1967 | T |
| 30678360151 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 570 PASCUAL ECHAGÜE | F | 26 | 06 | 2001 | D |
| 30678366575 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 1109 H. YRIGOYEN | F | 27 | 06 | 2001 | D |
| 30678371625 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 2037 | F | 04 | 07 | 2001 | D |
| 30678372303 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 356 MARIANO MORENO | F | 24 | 08 | 2001 | D |
| 30678379197 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 21 PEDRO DE VEGA | F | 31 | 07 | 2001 | D |
| 30678415169 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 326 | F | 10 | 08 | 2001 | D |
| 30679287962 | ASOCIACION COOPEERADORA ESC N 31 LUJAN | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30679301825 | LIGA LUJANENSE DE FUTBOL ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30679599522 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 25 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30679625639 | FUNDACION DE ALBERTO SCHWEITZER | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30680871600 | ASOCIACION COOP. DE LA ESCUELA N 773 | B | 01 | 06 | 1995 | D |
| 30681068216 | ASOCIACION OLIMPICA ESPECIAL | F | 01 | 07 | 2000 | T |
| 30681161364 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION AGROPECUARIA | F | 28 | 03 | 1989 | D |
| 30681376670 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 511 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681423733 | ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N 913 DE GENERAL PUEYRREDON | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681425647 | ASOCIACION AMATEUR MARPLATENSE DE HOCKEY SOBRE CESPED | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30681536368 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 41 DE MORENO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681538107 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 933 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681557624 | ASOCIACION COOP. JARDIN DE INFANTES 923 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681560552 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 906 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30681984689 | ASOCIACION COOPERADORA NRO. 1356 SANTO TOME | F | 21 | 06 | 2001 | D |
| 30682264930 | SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ALEJANDRO GIARDINO | F | 01 | 08 | 1995 | T |
| 30682274030 | SAL Y LUZ ASOCIACION CIVIL | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30684368016 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA MEDIA NRO. 204 | F | 13 | 09 | 2001 | D |
| 30684386545 | ASOCIACION AMIGOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA REMO PIGNONI | F | 21 | 06 | 2001 | T |
| 30686090856 | INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA DEL CHACO | F | 29 | 04 | 1977 | T |
| 30686656833 | ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DELEGACION XIX SGO. DEL ESTERO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS | G | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30686691043 | INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE SANTIAGO DEL ESTERO | F | 01 | 06 | 1997 | T |
| 30686714779 | COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO PARA PROFESIONALES DE LA SALUD Y CONSUMO IPAL LIMITADA | D | 21 | 05 | 1998 | T |
| 30686773694 | ASOCIACION COOPERADORA DEL HOGAR DE ANCIANOS | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30686785153 | SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE ZARATE | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30686815842 | CENTRO IDEB CAMPANA ASOCIACION CIVIL | F | 26 | 10 | 1998 | T |
| 30687358925 | GRUPO YAVI DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS | F | 22 | 03 | 1999 | T |
| 30687856208 | FUNDACION MI CASITA | F | 01 | 01 | 1996 | T |
| 30688668405 | COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NUM 914 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30689472377 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PROVINCIAL D F SARMIENTO LABORDEBOY | B | 23 | 03 | 2000 | D |
| 30689498066 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 42 | B | 28 | 07 | 2000 | D |
| 30690670751 | FUNDACION SALTA | F | 08 | 04 | 1997 | D |
| 30691434989 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 8 "VICENTE LOPEZ Y PLANES" | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30691490838 | COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE VENTAS A CREDITO TANDI | D | 22 | 09 | 1998 | T |
| 30691783282 | ASOCIACION DE AYUDA Y ASISTENCIA AL DISCAPACITADO ING CONCEPCION | F | 30 | 05 | 1997 | T |
| 30691980304 | COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE COMODORO RIVADAVIA | F | 20 | 11 | 2000 | T |
| 30693343336 | ASOC. COOP. ESCUELA DE BELLAS ARTES | F | 21 | 10 | 1998 | D |
| 30694725127 | ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE ARTES GRAFICAS Y AFINES | G | 19 | 09 | 1997 | T |
| 30698155449 | IGLASIA EVANGELICA BAUTISTA UN LUGAR PARA EL ENCUENTRO | E | 01 | 01 | 1996 | D |
| 30698450289 | ASOCIACION DE GASTROENTEROLOGIA DE CORDOBA | F | 03 | 02 | 1998 | T |
| 30698652426 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 50 ISLAS MALVINAS | F | 02 | 02 | 1962 | D |
| 30700088452 | CENTRO DE ORIGINARIOS KOLLAS CALCHAQUIESC O K C | F | 20 | 01 | 1999 | T |
| 30700176386 | ASOCIACION DE FARMACIAS SOCIALES DE ENTRE RIOS A FA S E R | F | 24 | 09 | 2000 | T |
| 30700235900 | PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION CATEDRAL DE VILLA MARIA | E | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30700778327 | FUNDACION DOCTOR HORACIO VIDELA | F | 05 | 04 | 1999 | D |
| 30700788357 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS AMOR ESPERANZA Y VIDA | F | 05 | 02 | 1998 | D |
| 30701371255 | ASOCIACION CIVIL AMIGOS DEL MUSEO DE MEDIOS DE COMUNICACION | F | 23 | 03 | 2001 | T |
| 30707022589 | CENTRO GALLEGO DE BAHIA BLANCA | F | 01 | 10 | 1999 | T |
| 30707040471 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL BARRIO PARQUE | F | 24 | 05 | 2001 | T |
| 30707068139 | HERMANAS DE SAN ANTONIO DE PADUA | E y F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707070397 | COOPERADORA ESCUELA N 47 | F | 05 | 11 | 1999 | D |
| 30707070591 | CENTRO IDEB MERCEDES | F | 08 | 06 | 1999 | T |
| 30707079130 | ASOCIACION AMIGOS DE LA BIBLIOTECA ESCOLAR POPULAR GOBERNADOR MANUEL OBLIGADO | F | 26 | 05 | 1997 | T |
| 30707092064 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 42 ALMACEN PJE BASSO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707096566 | ASOCIACION COOP. ESCUELA 31 JOSE HERNANDEZ | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707100253 | BIBLIOTECA POPULAR CARMEN MELLADO | F | 30 | 06 | 1995 | T |
| 30707110496 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 920 | F | 01 | 09 | 1988 | D |
| 30707111115 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 5 DE VILELA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707119671 | CONSORCIO DE USUARIOS DE AGUA DE CAMPANAS - SANTO DOMINGO | F | 23 | 09 | 1999 | T |

| C.U.I.T. / C.D.I. | DENOMINACION | Art. 20 Inc. | A partir del Día | Mes | Año | D/T |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30707119833 | COMISION COOPERADORA ESC. DE ED. MEDIA N 4 SOR G TAPIA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707120866 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N. 14 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707121277 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 30 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707122117 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N. 6 HAROSTEGUY | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707122265 | ASOC. COOP. CENTRO DE INVEST. EDUCATIVAS DE LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707124276 | ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N. 904 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707124640 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N. 33 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707124748 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N. 32 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707125094 | ASOCIACION COOP. ESCUELA N. 18 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707130381 | ASOCIACION DE FOMENTO BARRIO SAN JACINTO | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30707132406 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 25 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707132686 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 19 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707132759 | ASOCIACION COOP. ESCUELA N 67 VTE. LOPEZ | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707136312 | ASOC. COOPERADORA ESCUELA N. 11 LAS FLORES | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707140182 | ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N 907 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707145915 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 58 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707146725 | ASOCIACION DE PRODUCTORES DE SEGUROS DEL CENTRO DE LA PCIA. DE BS. AS. | F | 25 | 02 | 2000 | T |
| 30707163875 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 51 DEL PARTIDO DE AZUL | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707168834 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE PLOTTIER | F | 30 | 08 | 1982 | T |
| 30707197028 | FEDERACION RIONEGRINA DE NATACION | F | 23 | 11 | 1983 | T |
| 30707203354 | ASOCIACION COOP. DE LA ESCUELA GRAL. SAN MARTIN N 142 | B | 29 | 09 | 1998 | D |
| 30707206647 | ASOCIACION ARGENTINA DE FILOSOFIA DEL DERECHO | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30707217495 | ASOCIACION ENCUENTRO DE LOS CUYANOS | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707218602 | ASOCIACION CIVIL "BIBLIOTECA POPULAR 12 DE OCTUBRE" | F | 09 | 05 | 2000 | T |
| 30707241833 | ASOCIACION VECINAL JOSE HERNANDEZ | F | 29 | 06 | 2000 | T |
| 30707255907 | ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 913 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707275258 | ASOCIACION CIVIL CANOA | F | 07 | 04 | 2000 | T |
| 30707278966 | CONSORCIO DE USUARIOS DE AGUA GUANDACOL - SANTA CLARA | F | 15 | 06 | 2000 | T |
| 30707286667 | ASOC. COOPERADORA ESCUELA 701 MANUEL ALBERTI | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707323457 | ASOCIACION COOPERADORA CENS 451 (EX MEDIA N° 8) | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707324127 | JAZZ CLUB BAHIA BLANCA | F | 04 | 02 | 2000 | T |
| 30707324453 | FUNDACION DE PROFESIONALES PARA EL TERCER MILENIO | F | 10 | 07 | 2000 | T |
| 30707362738 | ASOCIACON COOPERADORA ESCOLAR DE LA ESCUELA PROVINCIAL NRO. 26 | B | 01 | 01 | 1996 | D |
| 30707364331 | PARROQUIA "SAGRADO CORAZON DE JESUS" DE OLIVA | E | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707364404 | CIRCULO ODONTOLOGICO DE ESCOBAR | F | 19 | 06 | 1996 | T |
| 30707369538 | ASOCIACION COOPERADORA ISFT N 180 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707371079 | ASOC. CIVIL GRUPO SCOUT SAN FRANCISCO DE ASIS DE BAHIA BLANCA | F | 10 | 06 | 2000 | T |
| 30707389385 | ASOCIACION COOPERADORA CENTRO DE EDUCACION FISICA N° 35 "2 DE ABRIL" | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707405968 | MONASTERIO SANTA MARIA DE LA PAMPA | E | 13 | 09 | 2000 | D |
| 30707429093 | COOP. DE TRAB. Y CONS. SERVICIOS AEREOS NEUQUINOS LTDA. (E. F.) | D | 27 | 12 | 2000 | T |
| 30707441085 | IGLESIA EVANGELICA DE DIOS PENTECOSTAL DEL SUR | E | 20 | 07 | 2000 | D |
| 30707446753 | ASOCIACION COOPERADORA SEIM N 5 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 30707475184 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 23 | F | 15 | 05 | 1921 | D |
| 30707478167 | JOVENES POR LA CULTURA Y LA EDUCACION | F | 20 | 09 | 2000 | T |
| 30707480536 | COOPERATIVA DE TRABAJO COOPECO LIMITADA | D | 27 | 12 | 2000 | T |
| 30707490205 | COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA CARNICEROS MILOS LTDA. | D | 30 | 03 | 2001 | T |
| 30707491139 | CIMIENTOS | F | 14 | 02 | 2001 | T |
| 30707508678 | FUNDACION CARDIOLOGICA CALIDAD DE VIDA | F | 29 | 06 | 2001 | T |
| 30707519831 | SOCIEDAD FEMENINA DE FOMENTO " 2 DE ABRIL" | F | 01 | 01 | 1994 | T |
| 30707526048 | ASOCIACION PROTECTORA DE PERROS Y GATOS | F | 31 | 10 | 2000 | T |
| 30707547835 | CENTRO DE DOCENTES JUBILADOS Y PENSIONADOS - PARANA | F | 30 | 11 | 2000 | T |
| 30707567887 | COOPERATIVA DE TRABAJO ARTE COOP. LTDA. | D | 16 | 02 | 2001 | T |
| 30707578781 | ASOCIACION MASTOLOGICA DE PARANA | F | 23 | 04 | 2001 | T |
| 30707594280 | CENTRO DE ADULTOS CON NECESIDADES ESPECIALES - CANE | F | 01 | 09 | 2000 | T |
| 30707607528 | ASOCIACION ALMAS PEQUEÑAS | F | 02 | 05 | 2001 | T |
| 30707608494 | ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N°8173 "PADRE LUIS QUIROGA" | F | 18 | 05 | 2001 | D |
| 30707623310 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE ALDEA BRASILERA | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 30707626107 | ASOCIACION COOPERADORA ESC. N°809 | F | 01 | 06 | 2001 | D |
| 30707627154 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 1001 SANTIAGO PUZZI | F | 04 | 06 | 2001 | D |
| 30707627324 | ASOCIACION CIVIL CENTRO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO DEL NEUQUEN | F | 08 | 01 | 2001 | T |
| 30707635475 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 6415 | F | 11 | 06 | 2001 | D |
| 30707649735 | IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL PALABRA DE VIDA | E | 26 | 08 | 1985 | D |
| 30707649875 | ASOCIACION DE AYUDA COMUNITARIA BARRIO VERGARA | F | 26 | 04 | 2001 | T |
| 30707653147 | ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA HERNANDEZ | F | 10 | 03 | 2000 | T |
| 30707653716 | IGLESIA EVANGELICA CUADRANGULAR | E | 28 | 02 | 2001 | D |
| 30707655352 | ASOCIACION COOPERADORA CENTRO DE EDUCACION FISICA N° 28 | F | 25 | 06 | 2001 | D |
| 30707662235 | ASOCIACION COOPERADORA LOS ANDES | B | 28 | 05 | 2001 | D |
| 30707663282 | CENTRO COMUNITARIO EL PROGRESO - ACHERAL | F | 04 | 06 | 2001 | T |
| 30707669825 | ASOCIACION COOPERADORA DE PADRES INDEPENDENCIA ARGENTINA | B | 13 | 06 | 2001 | D |
| 30707676279 | ASOCIACION DE PRESTADORES DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS V. URQUIZA | F | 04 | 04 | 2000 | T |
| 30707681299 | ASOCIACION COOP. ESC. ENS. MEDIA N° 240 "LOLA MORA" | B | 03 | 03 | 1997 | D |
| 30707690182 | ASOCIACION VECINAL BARRIO NUEVO LUZ Y FUERZA | F | 24 | 01 | 2001 | T |
| 30707693181 | IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS DE BARRANQUERAS CHACO | E | 02 | 09 | 1991 | D |
| 30707704507 | ASOCIACION KUMELEN UNA ESCUELA PARA TODOS | F | 23 | 01 | 2001 | T |
| 30707716351 | ASOCIACION COOPERADORA ESC NRO. 427 "JUAN GALO LAVALLE" | F | 08 | 08 | 2001 | D |
| 30707722378 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 302 MTRO. CELESTINO JOFRE | B | 15 | 06 | 2001 | D |
| 30707722394 | COOPERADORA PACHA HERNANDEZ | B | 14 | 06 | 1995 | D |
| 30707730621 | CENTRO VECINAL VILLA HEREDIA | F | 02 | 08 | 2001 | T |
| 30707745254 | NUEVA COOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA | D | 11 | 07 | 2001 | T |
| 30707748628 | ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE PARANA LIMITADA | G | 28 | 09 | 2000 | T |
| 30707749691 | CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA SANTA FE | M | 10 | 07 | 2001 | D |
| 30707751858 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE ARTE N° 1 | F | 28 | 05 | 2001 | D |
| 30707753826 | ASOCIACION CIVIL DE EMPLEADOS MUNICIPALES SOLIDARIOS | F | 14 | 05 | 2001 | T |
| 30707755764 | ASOCIACION COOPERADORA MARIANO MORENO ESCUELA N° 198 | B | 23 | 05 | 2001 | D |
| 30707755799 | ASOCIACION COOPERADORA JUAN W. GEZ ESCUELA N° 310 GOB. R. R. SAA | B | 01 | 08 | 2001 | D |
| 30707756639 | COOPERATIVA POPULAR DE CREDITOS LAGUNA PAIVA LTDA. | D | 22 | 05 | 2001 | D |
| 30707757341 | CENTRO COMUNITARIO GRUPO 12 | F | 24 | 07 | 2001 | T |
| 30707760415 | HOGAR PARA NIÑOS EN SITUACION DE RIESGO "MILAGRITO" | F | 29 | 08 | 2001 | T |
| 30707768521 | PEÑA BOQUENSE DE ZARATE | F | 25 | 06 | 2001 | T |
| 30707771689 | CENTRO COMUNITARIO DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES | F | 06 | 09 | 2001 | T |
| 30707776834 | COOP. DE CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL INA SAN JUAN | D | 02 | 07 | 2001 | T |
| 30707777210 | ASOCIACION PAMPEANA DESCENDIENTES DE ALEMANES DEL VOLGA | F | 13 | 08 | 2001 | T |
| 30707779744 | CLUB DE MADRES AMISTAD | F | 27 | 08 | 2001 | T |
| 30707785078 | CLUB DEPORTIVO PATRIA | M | 07 | 09 | 2001 | T |
| 30707787577 | CENTRO COMUNITARIO CARBALLITO | F | 13 | 07 | 2001 | T |
| 30707788328 | CENTRO VECINAL TOMAS EDISON | F | 06 | 09 | 2001 | T |
| 30707791892 | INSTITUTO SECULAR "SERVI TRINITATIS" | E | 11 | 06 | 2001 | D |
| 30707793704 | COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GENERALES "1° DE MAYO" LIMITADA | D | 11 | 05 | 2001 | T |
| 30707795413 | COMUNIDAD ABORIGEN DE ABRA MECOYITA Y MECOYITA | F | 10 | 09 | 2001 | T |
| 30707795715 | ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y CULTURAL IBATIN | F | 31 | 08 | 2001 | T |
| 30707808310 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA NRO. 233 | F | 30 | 10 | 2001 | D |
| 30707815309 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PRIMARIA NOCTURNA NRO. 2562 | F | 06 | 11 | 2001 | D |
| 33551434449 | JARDIN DE INFANTES BELEN | F | 01 | 03 | 1973 | D |
| 33595816829 | INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO | F | 01 | 03 | 1975 | D |
| 33616449449 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES "FEDERICO S. MOISES" DE LA CUMBRE | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33637140219 | ASOCIACION HOGAR DE ANCIANOS SANTA RITA | F | 01 | 10 | 1995 | T |
| 33649732189 | CLUB COLON DE SAN JUSTO | M | 01 | 11 | 1997 | T |
| 33664641769 | RIAPI COOPERATIVA APICOLA LIMITADA | D | 01 | 10 | 1994 | D |
| 33665159669 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 23 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33665188669 | ASOCIACION COOP. SEIM NRO. 7 | F | 28 | 10 | 1997 | D |
| 33665761709 | ASOC. COOP. ESCUELA N 7 - PARDO | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33667576569 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N 41 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33673008599 | JUNTA VECINAL B SAN IGNACIO DEL CERRO | F | 23 | 03 | 1987 | T |
| 33674802299 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 451 | B | 02 | 03 | 1995 | D |
| 33676417589 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE EDUCACION ELEMENTAL Y ESPECIAL | F | 01 | 04 | 1998 | D |
| 33679258589 | COOPERADORA JARDIN 911 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33679273669 | ASOCIACION COOPERADORA DEL INSTITUTO ANGEL T DE ALVEAR | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33681548519 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 71 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33689131889 | ASOCIACION PATAGONICA DE CULTURA INGLESA | F | 30 | 09 | 1999 | T |
| 33694234289 | FEDERACION ARGENTINA DE MEDICINA INTERNA | F | 27 | 08 | 1996 | T |
| 33695647749 | ASOCIACION COOPERADORAESCUELA NRO. 209 F AMEGHINO | B | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33707058639 | CLUB UNION Y JUVENTUD | M | 01 | 01 | 1995 | T |
| 33707062229 | ARTE Y CIENCIA | F | 26 | 02 | 1999 | T |
| 33707111289 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 21 | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33707165559 | CENTRO VASCO SALADILLO ITXAROPEN | F | 30 | 09 | 1999 | T |
| 33707252389 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 21 GRAL. JOSE DE SAN MARTIN | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33707294219 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA N 2 DE NORBERTO DE LA RIESTRA | F | 01 | 01 | 1995 | D |
| 33707460429 | ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC NRO. 50 MIGUEL CANE DEL BARRIO ROSENDO LOPEZ | F | 04 | 08 | 1987 | D |
| 33707463959 | COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "HAILLARE HUE" LTDA. | D | 05 | 12 | 2000 | T |
| 33707466419 | CLUB DE PESCADORES CERRITO | M | 03 | 10 | 2000 | T |
| 33707551149 | SOCIEDAD VECINAL DE FOMENTO GENERAL SAN MARTIN | F | 01 | 01 | 1995 | T |
| 33707555039 | ASOCIACION VECINALISTA MIGUEL DE UNAMUNO | F | 30 | 11 | 2000 | T |
| 33707657389 | ASOCIACION COOPERADORA AMIGOS DE LOS NIÑOS | B | 11 | 05 | 2001 | D |
| 33707714269 | ASOCIACION COOPERADORA DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION CAPACITACION E INVESTIGACION DOCENTE | F | 10 | 05 | 2001 | T |
| 33707751679 | CENTRO COMUNITARIO EMMANUEL | F | 14 | 06 | 2001 | T |
| 33707754619 | ASOCIACION COOPERADORA DEL TALLER DE EDUCACION MANUAL N° 66 | B | 01 | 04 | 1995 | D |
| 33707775799 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 702 - ADULTOS | F | 28 | 05 | 2001 | D |
| 33707781209 | ASOCIACION MUTUAL 2 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y PASIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA AMTAPRA | G | 13 | 09 | 2001 | D |
| 33707785999 | ASOCIACION CIVIL LOS FRESNOS | F | 17 | 09 | 2001 | T |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, S.G.O.I. II, Dirección General Impositiva.

e. 30/11 Nº 371.391 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### Instrucción General N° 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA.

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20- Incisos b), d), e), f), g), m) y r)*

| C.U.I.T. / C.D.I. | DENOMINACION | Art. 20 Inc.* | A partir del Día | Mes | Año | ** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30525823098 | COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | F | 1 | 1 | 1995 | D |
| 30525839512 | MACABI ORGANIZACION HEBREA ARGENTINA | M | 1 | 7 | 1996 | T |
| 30606545025 | FEDERACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORARIO F.A.E.T.T. | F | 1 | 1 | 1997 | T |
| 30609714529 | DIOCESIS DE AVELLANEDA-LANUS | E | 1 | 1 | 1995 | D |
| 30617373765 | COOP. DE TRAB. DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS PARQUE CENTENARIO LTDA. | D | 1 | 1 | 1994 | T |
| 30620386452 | ASOCIACION HIJOS DE MARIA INMACULADA | F | 1 | 1 | 1994 | T |
| 30630125835 | HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD | E y F | 13 | 3 | 1996 | D |
| 30642683671 | COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA CENTRO COMERCIANTES DE LINIERS LIMITADA | D | 1 | 1 | 1994 | T |
| 30646718151 | ASOCIACION ARGENTINA DE COSMETOLOGIA Y ESTETICA | F | 1 | 6 | 1995 | T |
| 30653309461 | FUNDACION OCTUBRE TRABAJADORES DE EDIFICIOS | F | 1 | 11 | 1995 | T |
| 30655664919 | ASOCIACION MUTUAL DE CONSUMO, SERVICIOS Y RECREACION DEL GRUPO AUTONOMO INSTALACIONES PIRELLI | G | 1 | 1 | 1994 | T |
| 30657314974 | OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO | F | 2 | 11 | 1992 | T |
| 30662948477 | CENTRO RECREATIVO CABILDO | F | 31 | 12 | 1995 | T |
| 30663625930 | ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES TEXTILES DE LANUS | G | 1 | 1 | 1996 | T |
| 30677116397 | ASOCIACION COOPERADORA MARIANO MORENO DE LA ESCUELA N° 6 D.E. 17 | F | 17 | 6 | 1981 | D |
| 30678832711 | ASOCIACION DE GERENTES DE CLUBES DE CAMPO ASOCIACION CIVIL | F | 1 | 3 | 2001 | T |
| 30681794901 | ASOCIACION UNION DE MADRES MATER DEI | F | 1 | 9 | 1998 | T |
| 30683636629 | ASOCIACION COOPERADORA ISLAS MALVINAS ESCUELA N° 6 DIS. ESC. 21 | B | 1 | 4 | 1995 | D |
| 30683649798 | ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA LOLA MORA | B | 28 | 4 | 1995 | D |
| 30685157663 | U N HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES | B | 1 | 1 | 1995 | D |
| 30693824865 | FUNDACION IBARRA GRASSO | F | 16 | 10 | 1997 | T |
| 30694375827 | FUNDACION CONCLAVE ALTOS ESTUDIOS EN ADMINISTRACION PUBLICA Y ACCION SOCIAL | F | 15 | 5 | 1996 | T |
| 30695610722 | FUNDACION CENTRO DE DOCUMENTACION DE ARTE Y ARQUITECTURA LATINOAMERICANA | F | 26 | 5 | 1998 | T |
| 30696665628 | HERMANAS AGUSTINAS MISIONERAS | E | 1 | 1 | 1994 | T |
| 30697270252 | LE TRAIT D UNION EL LAZO DE UNION ASOCIACION CIVIL | F | 17 | 3 | 1998 | T |
| 30704960448 | OFICINA DE SERVICIOS GENERALES NAR ANON ASOCIACION CIVIL | F | 5 | 12 | 1994 | T |
| 30705465963 | FUNDACION GRAMEEN ALDEAS ARGENTINA | F | 12 | 7 | 1999 | T |
| 30707048960 | INSTITUTO DE LAS RELIGIOSAS DE LA ASUNCION | E | 28 | 12 | 1998 | D |
| 30707048960 | INSTITUTO DE LAS RELIGIOSAS DE LA ASUNCION | F | 28 | 12 | 1998 | D |
| 30707049703 | CONSEJO SUPERIOR INTERDISCIPLINARIO DE ONCOLOGIA ASOCIACION CIVIL | F | 9 | 12 | 1997 | T |
| 30707052984 | CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS | F | 15 | 11 | 1999 | T |
| 30707146474 | COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FIDUCIARIA LIMITADA | D | 25 | 10 | 1999 | T |

| C.U.I.T. / C.D.I. | DENOMINACION | Art. 20 | A partir del | | | D/T |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Inc.* | Día | Mes | Año | ** |
| 30707207090 | CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ARCO IRIS DE LUGANO \CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO 9 DE JULIO ASOCIACION CIVIL | F | 6 | 7 | 1998 | T |
| 30707353402 | ASOCIACION CIVIL ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA N° 7 DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA | F | 24 | 4 | 2000 | T |
| 30707424245 | ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA 44° POLICIA FEDERAL ARGENTINA | F | 18 | 8 | 2000 | T |
| 30707528377 | FUNDACION GENERAR | F | 9 | 5 | 2000 | T |
| 30707578463 | MISIONEROS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA | E | 17 | 11 | 1997 | D |
| 30707581715 | F.A.A.M.E. (FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE MICROEMPRESAS) A.C. | F | 14 | 7 | 2000 | T |
| 30707683208 | ASOCIACION MUTUAL BAIRE | G | 30 | 4 | 2001 | T |
| 30707683615 | FUNDACION ARGENTINA DE INVESTIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL | F | 22 | 5 | 2000 | T |
| 30707705570 | FUNDACION PREVENTIO | F | 20 | 6 | 2000 | T |
| 30707707565 | COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA (LATINCOOP) LIMITADA | D | 12 | 12 | 2000 | T |
| 33707301959 | FUNDACION PROVINCIA A R T | F | 24 | 7 | 2000 | T |
| 33707428169 | FEDERACION DE TAEKWONDO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | F | 13 | 1 | 1998 | T |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/11 Nº 371.393 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### SECRETARIA DE FINANZAS

**Resolución N° 136/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 007/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1513 del 2 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1513 del 2 de octubre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.721.751,60).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1513 del 2 de octubre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.365 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### SECRETARIA DE FINANZAS

**Resolución N° 137/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 066/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1484 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1484 del 17 de septiembre de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE AUTOS Y PATRIMONIALES SOCIEDAD ANONIMA (EX FENIX DEL RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1484 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.367 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### SECRETARIA DE FINANZAS

**Resolución N° 138/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 048/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1511 del 26 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDI-

CATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1511 del 26 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 440.276,17).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1511 del 26 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.366 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 139/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 047/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1483 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1483 del 17 de septiembre de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (EX COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1483 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.368 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 140/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 140/01 y su agregado sin acumular N° 118/01, ambos del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1486 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1486 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 40.877,31).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1486 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.369 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 141/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 127/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1482 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1482 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad THE FIREMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK, NEW JERSEY por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1482 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.370 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 142/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 075/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1478 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1478 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA (Ex LA ESTRELLA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS MINISTERIO DE ECONOMIA N° 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS MINISTERIO DE ECONOMIA N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1478 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.371 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 143/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 050/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1507 del 26 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1507 del 26 septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex ZURICH IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 96.502,55).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION,

en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1507 del 26 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.364 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 144/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 012/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1509 del 26 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1509 del 26 septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 101.298,75).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1509 del 26 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 30/11 N° 371.340 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 611/2001**

**Decreto N° 487/98 - Contratación sin relación de dependencia.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el Decreto N° 487 del 5 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma instruye a este Organismo para que proceda a contratar profesionales de derecho a fin de asignarles la representación del Estado Nacional en la gestión y cobranza de deudas impositivas, aduaneras y por recursos de la Seguridad Social.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación mediante dictamen N° 70 del 22 de mayo de 1998, emitió el dictamen favorable previsto en el artículo primero de dicho decreto.

Que en consecuencia de ello este Organismo dictó la Disposición N° 359 fechada el 11 de junio de 1998, mediante la cual se dispuso la contratación de letrados externos, sin relación de dependencia fijándose asimismo las condiciones a las que deberá ajustarse la relación contractual.

Que, por su parte, mediante el Artículo 1° de la Disposición N° 394 (AFIP) del 2 de agosto de 2001 fue sustituido el “Contrato Tipo” aprobado como Anexo III al Artículo 3° de la referida Disposición N° 359/98 (AFIP), delegándose la facultad de su suscripción en el Director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales y en los Jefes de Región de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que al respecto y atendiendo a las necesidades funcionales planteadas por la Región Córdoba dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, corresponde contratar —en el marco de las normas citadas con precedencia—, al abogado Agustín LASCANO GARZON.

Que la citada contratación ha merecido, con fecha 17 de setiembre de 2001, opinión favorable de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que en orden a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Organismo ha tomado oportunamente la intervención que le compete, haciendo lo propio la Dirección de Control Judicial.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 487/98, procede dictar el acto dispositivo correspondiente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Contratar sin relación de dependencia, a partir de la fecha de su notificación y hasta el 31 de diciembre de 2001, al Abogado Agustín LASCANO GARZON D.N.I. N° 21.902.499, domiciliado en la calle José A. Cortejarena N° 3841- Barrio Urca, Ciudad de Córdoba- Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2° — El contratado cumplirá funciones en la Agencia Sede N° 1 de la Región Córdoba dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 3° — La Jefatura de la Región Córdoba procederá a suscribir el contrato respectivo en representación de esta Administración Federal, en los términos que se fijan en el “Contrato Tipo”, aprobado por el Artículo 1° de la Disposición N° 394/01 (AFIP). sustitutivo del aprobado como Anexo III al Artículo 3° de la similar N° 359/98 (AFIP), de acuerdo a las facultades que le fueron delegadas por el Artículo 2° del acto dispositivo referido en primer término.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivase, previo a su publicación. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 30/11 Nº 371.548 v. 30/11/2001

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición de fecha 21-11-2001, donde se publicó el Aviso N° 370.457 referido a la Nómina de la Resolución General N° 17/97 (AFIP) — Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta —, se deja constancia por el presente, que los contribuyentes que más abajo se detallan, no se entenderán publicados en, ANEXO III; Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo; NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

| CUIT | DENOMINACION |
|---|---|
| 30-66318237-0 | EMPLAST S.A. |
| 30-59873190-6 | LARING S.A. |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/11 Nº 371.549 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES IMPOSITIVAS II**

**Disposición N° 39/2001**

**s/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Santa Fe.**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Santa Fe propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Santa Fe el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE |
|---|---|
| REGION SANTA FE | DIVISION REVISION Y RECURSOS<br>JEFATURA AGENCIA SEDE SANTA FE |

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/11 Nº 371.550 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Disposición N° 152/2001**

**Acceso de usuarios a través del Pool de Modems.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO lo establecido en las Resoluciones N° 1114 (AFIP) de fecha 16 de octubre de 2001 y N° 1137 (AFIP) de fecha 7 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el empadronamiento de los usuarios habilitados a acceder a través del POOL de MODEMS.

Que en virtud del Artículo 2° de la Resolución AFIP N° 1137/2001, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS debe establecer los usuarios habilitados a acceder a través de esta modalidad de acceso al Sistema Informático MARIA (SIM).

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6°, Apartado 2, inciso e) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Los puestos de trabajo constituidos en las Plantas Exportadoras podrán acceder al Sistema Informático MARIA a través del POOL de MODEMS.

ARTICULO 2° — Disponer el empadronamiento de los usuarios autorizados, que operen en los puestos de trabajo mencionados en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 3° — Establécese el control de acceso de los usuarios autorizados mediante el aplicativo, creado a tal fin, que permitirá ingresar al Sistema Informático MARIA sólo por los números telefónicos registrados en el formulario de empadronamiento.

ARTICULO 4° — Unicamente podrán acceder al Sistema Informático MARIA a través de estas líneas telefónicas los perfiles de usuarios correspondientes a Agentes de Transporte Aduanero para operar la transacción "CONTROL SALIDA TRANSITOS EXPORTACION" (mctrszm3) exclusivamente y los usuarios aduaneros que deban acceder a las transacciones relacionadas a las operaciones permitidas en dichas plantas.

ARTICULO 5° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese.

Ing. CESAR A. ALBRISI, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/11 Nº 371.317 v. 30/11/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE ORAN**

NOTIFICACION

Queda(n) Ud.(s) notificado(s) en los términos del Art. 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte del presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799. Consentida o ejecutada la presente liquidación se aplicarán a las medidas contempladas por el Art. 1122 del mismo cuerpo legal, Lugar de pago: Aduana de Orán, Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), de lunes a viernes, de horas 07:00 a 15:30.

| EXPEDIENTE | APELLIDO Y NOMBRE | DOCUMENTO | CARGO N° | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|
| SA-76-88-851 | SEGUNDO Etelvina | DNI. 18.599.809 | 206/01 | 1.170,03 |
| SA-76-88-866 | CASTRO Eusebio | DNI. 8.554.800 | 432/97 | 12.901,12 |
| SA-76-88-866 | FLORES David | DNI. 18.536.070 | 431/97 | 12.901,12 |
| SA-76-88-866 | GASPAR Alejandro | DNI. 10.069.295 | 430/97 | 4.000,85 |
| SA-76-88-891 | TORRES Pedro | DNI. 7.850.402 | 197/01 | 1.727,31 |
| SA-76-90-017 | RODRIGUEZ José Rogelio | DNI. 11.767.961 | 205/01 | 721,99 |
| SA-76-90-017 | RUIZ Roberto Julián | DNI. 14.450.796 | 204/01 | 2.887,95 |
| SA-76-92-471 | MAMANI Aurora | DNI. 11.852.577 | 126/00 | 917,92 |
| SA-76-93-108 | JIMENEZ Miguel Angel | DNI. 11.592.092 | 002/00 | 1.783,11 |
| SA-76-93-108 | SPEIGHER GOMEZ Elizabeth | DNI. 13.845.343 | 003/00 | 1.784,50 |
| SA-76-94-071 | SUAREZ Victoria del Valle | DNI. 4.779.910 | 196/01 | 626,51 |
| SA-76-94-103 | FLORES Roberto | DNI. 27.225.184 | 151/01 | 1.966,40 |
| SA-76-94-126 | ZUBELSA Santos | DNI. 93.047.708 | 156/01 | 779,06 |
| SA-76-94-147 | SANTORO Héctor Alberto | DNI. 12.612.409 | 159/01 | 1.824,67 |
| SA-76-94-156 | CUAQUIRA O. Paulina | DNI. 93.009.622 | 164/01 | 859,71 |
| SA-76-94-157 | ALVAREZ Armando Walter | DNI. 8.164.281 | 165/01 | 1.179,85 |
| SA-76-94-158 | FERNANDEZ Simone | DNI. 92.046.073 | 166/01 | 821,56 |
| SA-76-94-161 | ZURITA Juliana | DNI. 92.157.426 | 193/01 | 1.728,61 |
| SA-76-94-169 | RODRIGUEZ Emma | DNI. 92.717.143 | 172/01 | 1.417,64 |
| SA-76-94-174 | CHURATA Paula | DNI. 92.727.515 | 176/01 | 1.403,90 |
| SA-76-94-179 | ACEITUNO Catalina | DNI.18.731.895 | 178/01 | 4.536,19 |
| SA-76-94-189 | MEDINA María Mercedes | DNI. 11.615.454 | 183/01 | 1.063,47 |
| SA-76-94-193 | BARRAZA Miguel Angel | DNI. 10.278.294 | 186/01 | 891,56 |
| SA-76-94-194 | BASUALDO Olga del Valle | DNI. 6.391.701 | 187/01 | 1.929,51 |
| SA-76-94-210 | SANCHEZ Eduardo | DNI. 10.542.547 | 191/01 | 1.999,54 |
| SA-76-95-004 | FERNANDEZ Doroteo Sixto | DNI. 14.244.802 | 002/01 | 6.321,34 |
| SA-76-95-005 | CHAVEZ Herminia | DNI. 14.977.032 | 003/01 | 11.641,97 |
| SA-76-95-010 | ESCOBAR Margarita | DNI. 14.749.488 | 006/01 | 5.247,08 |
| SA-76-95-016 | BALDERRAMA Clara Haydée | DNI. 13.016.983 | 008/01 | 2.413,82 |
| SA-76-95-044 | OCHOA ARANIBAR Elmer | DNI. 93.025.583 | 028/01 | 2.440,91 |
| SA-76-95-055 | SANCHEZ Jorge Antonio Cl. | BOL. 1.853.197 | 207/01 | 9.406,38 |
| SA-76-95-055 | VELAZQUEZ JURADO Catalino | SINDOI | 208/01 | 9.406,38 |
| SA-76-95-055 | COTRIBER LTDA. | | 209/01 | 9.406,38 |
| SA-76-95-066 | ORTUÑO HUANCA Justina Y. | DNI. 92.787.417 | 017/01 | 7.477,71 |
| SA-76-95-078 | EMPRESA BOSIO S.R.L. CUIT, | N° 30546330741 | 141/01 | 666,92 |
| SA-76-95-079 | GRENON Teresa Juana | LC. 6.669.636 | 019/01 | 449,95 |
| SA-76-95-080 | GRENON Teresa Juana | LC. 6.669.636 | 020/01 | 1.390,64 |
| SA-76-95-081 | EMPRESA BOSIO S.R.L. CUIT, | N° 30546330741 | 142/01 | 586,94 |
| SA-76-95-082 | EMPRESA BOSIO S.R.L. CUIT, | N° 30546330741 | 143/01 | 586,94 |
| SA-76-95-082 | EMPRESA BOSIO S.R.L. CUIT, | N° 30546330741 | 144/01 | 978,28 |
| SA-76-95-110 | FLORES Blanca Liliana | DNI. 20.358.328 | 029/01 | 625,57 |
| SA-76-95-113 | VELAZCO Francisco | DNI. 7.809.081 | 032/01 | 872,81 |
| SA-76-95-123 | PAREDES Patricia | DNI 18.675.525 | 038/01 | 819,92 |
| SA-76-95-155 | FLORES Catalina | DNI. 92.184.416 | 053/01 | 1.224,95 |
| SA-76-95-155 | SANTILLAN Pedro Daniel | DNI. 24.654.661 | 054/01 | 1.224,95 |
| SA-76-95-177 | ARAMAYO Jaime | DNI. 11.883.439 | 070/01 | 910,88 |
| SA-76-95-184 | ALVARADO René E. | DNI. 16.340.906 | 071/01 | 1.209,42 |
| SA-76-95-185 | BLAS Lisandro | DNI. 11.418.364 | 072/01 | 1.221,53 |
| SA-76-95-187 | LUNA Adrián | DNI. 18.121.461 | 074/01 | 2.505,87 |
| SA-76-95-213 | PERALTA Marcelo | DNI. 22.150.092 | 087/01 | 2.216,59 |
| SA-76-95-213 | CARRIZO Florinda del Valle | DNI. 23.385.542 | 088/01 | 2.216,59 |

Ing. PABLO A. CASTRILLO, Administrador.

e. 30/11 Nº 371.301 v. 30/11/2001

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**GERENTE DE COMISIONES MEDICAS**

**Disposición Gerencial N° 400/100/2001**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO la Resolución SAFJP N° 603/96 y modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de ofrecer un mejor servicio a los usuarios, se realizó la contratación de un nuevo local acorde a los actuales requerimientos, disponiéndose trasladar la sede de la Comisión Médica N° 21 – Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que es necesario que los afiliados y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, trabajadores amparados bajo la Ley de Riesgos del Trabajo, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Compañías de Seguro que con ella operan, tengan conocimiento del nuevo domicilio.

Que en concordancia con las previsiones establecidas en el Artículo 4° de la Instrucción SAFJP N° 13/2001, la Gerencia de Comisiones Médicas se halla comprendida en la delegación de firma en actos de trámite informativo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen legal pertinente.

Por ello,

EL GERENTE DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese a partir del día de publicación de la presente el nuevo domicilio de la Comisión Médica N° 21 – Ushuaia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la calle MAIPU 63, DE LA CIUDAD DE USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/11 Nº 371.373 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA**

**Resolución N° 379/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003989/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) solicitó a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, mediante nota identificada como B-13782-1, del 15 de noviembre de 2001, una definición respecto de la posibilidad de aceptar LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de las obligaciones de los agentes deudores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que a través de dicha presentación, manifiesta, además, que actualmente podría recibir pagos en LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) hasta el monto equivalente a su posición mensual del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) y que su Directorio decidió analizar la posibilidad de aceptarlas para cancelar otras obligaciones de pago mensual con el ESTADO NACIONAL, en la medida que tales Letras puedan redistribuirse a las distintas jurisdicciones provinciales.

Que, asimismo, obran en el expediente indicado en el Visto, copias autenticadas de sendas presentaciones realizadas ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) por el Gobernador de la Provincia de MISIONES, por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), por la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC), por ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S.A.) y por el Administrador del SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA DE LA CIUDAD DE CAUCETE, mediante las cuales se le solicita una decisión respecto de la aceptación de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de las obligaciones por la compra de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que de idéntico tenor al descripto precedentemente son las presentaciones realizadas ante esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por el Gobernador de la Provincia de FORMOSA y por la referida DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC).

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) respondió las presentaciones aludidas manifestando no encontrarse habilitada por norma o instrucción alguna para recibir en pago las mencionadas Letras.

Que, oportunamente, mediante diversos instrumentos normativos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas.

Que, en tal sentido, a través del Decreto N° 1004, de fecha 9 de agosto de 2001, el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó e instruyó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a convenir e implementar un programa de emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) disponiendo, asimismo, que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fondo, emitiera, por cuenta y orden de las jurisdicciones, títulos de deuda llamados LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares y denominadas en pesos.

Que razones fundadas en el crítico escenario económico instalado en el país, aconsejan facultar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a diseñar e implementar un programa que regle las condiciones de aceptación de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de obligaciones resultantes de las transacciones económicas que celebren los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) —y, correlativamente, las del pago a los acreedores de dichas obligaciones— como, asimismo, las correspondientes a la acreditación a los titulares y/o administradores y/o cesionarios y/o terceros con derecho a los fondos y regalías que administra ese ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que atento a que en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) está representado el interés de los agentes deudores y acreedores de las obligaciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), resulta ser ese el ámbito propicio para diseñar e implementar el programa al que deberá ajustarse la autorización que se resuelve por la presente.

Que el programa que diseñe la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), además de respetar estrictamente las normas que regulan el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y de sustentarse en los acuerdos entre y con los deudores y acreedores de las obligaciones derivadas de las transacciones económicas y con los titulares y/o administradores y/o cesionarios y/o terceros con derecho a los fondos y regalías que administra ese ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá, antes de su implementación, ser comunicado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) a diseñar e implementar un programa que regle las condiciones de aceptación de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de obligaciones resultantes de las transacciones económicas que celebren los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) —y, correlativamente, las del pago a los acreedores de dichas obligaciones— como, asimismo, las correspondientes a la acreditación a los titulares y/o administradores y/o cesionarios y/o terceros con derecho a los fondos y regalías que administra ese ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

ARTICULO 2° — El programa que diseñe la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), además de respetar estrictamente las normas que regulan el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y de sustentarse en los acuerdos entre y con los sujetos detallados en el artículo precedente, deberá, antes de su implementación, ser comunicado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 30/11 N° 371.319 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA**

**Resolución N° 380/2001**

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003684/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000 se instruyó al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a considerar entre sus previsiones para la aplicación en el Fondo Estabilizado del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la disponibilidad de un aporte especial de PESOS TREINTA Y UN MILLONES ($ 31.000.000) a recibir del FONDO UNIFICADO creado por el Artículo 37 de la Ley N° 24.065 en carácter de préstamo por las razones allí expuestas.

Que mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 184 del 7 de julio de 2000 y Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 20 del 29 de septiembre de 2000 se implementó un mecanismo transitorio “ad hoc” para el sostenimiento sin distorsiones de la estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante un préstamo proveniente de un aporte especial desde el FONDO UNIFICADO según lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000 hasta la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000) a los efectos de solventar la diferencia entre el resultado de la transacción económica mensual desde mayo a octubre de 2000 y el monto que resultare del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en las causas “ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA C/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO” y otras, estableciéndose además los plazos y forma en que se debe realizar el reintegro al FONDO ESTABILIZADO.

Que por haberse superado, en forma parcial, los motivos que dieron lugar al dictado de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000 por estar vigente la medida cautelar decretada en autos “ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) C/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO”, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000 se dispuso el reintegro parcial de la cantidad de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000) del aporte especial establecido por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000.

Que, a su vez, el Artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000 estableció que el monto remanente y los intereses acumulados del aporte especial efectuado desde el FONDO UNIFICADO fuesen reintegrados a la tasa media mensual obtenida en el período correspondiente por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en sus colocaciones a plazo fijo de los recursos existentes en los fondos que administra, computados desde la efectivización del mencionado aporte especial.

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000 se dispuso que el monto resultante de lo referido en el Artículo 2° citado en el considerando precedente debía ser reembolsado el día 1° de abril de 2001, salvo que la medida cautelar decretada en la causa “ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) C/ SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO” perdiera vigencia antes de la fecha indicada, en cuyo caso el reembolso debería efectuarse en la fecha de vencimiento inmediato posterior de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 11 del 27 de marzo de 2001 modificó el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000, prorrogando la fecha tope para el reembolso del 1° de abril de 2001 al 31 de julio de 2001, atendiendo que a la fecha de su firma la medida cautelar referida mantenía su vigencia.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 139 del 31 de julio de 2001 modificó el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000, prorrogando la fecha tope para el reembolso del 31 de julio de 2001 al 30 de noviembre de 2001, atendiendo que a la fecha de su firma la medida cautelar referida mantenía su vigencia.

Que dado que la citada medida cautelar aún se mantiene vigente resulta conveniente prorrogar la fecha de reembolso prevista en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000 y modificada según se indica en los DOS (2) considerandos precedentes, hasta el 10 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tenido la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 257 del 19 de diciembre de 2000 por el siguiente texto:

“ARTICULO 3° — El monto resultante de lo aludido en el artículo precedente deberá ser totalmente reembolsado el 10 de abril de 2002.”

“Si antes de la fecha prevista en el párrafo precedente pierde vigencia la medida cautelar decretada en la causa “ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) C/ SECRETARIA DE

ENERGIA DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO", los recursos del aporte especial del FONDO UNIFICADO previstos en el Artículo 1° de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 110 del 25 de abril de 2000 vinculados a su cumplimiento, con más sus intereses compensatorios, deberán ser reintegrados en la fecha de vencimiento inmediato posterior de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)."

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía Minería.

e. 30/11 N° 371.320 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA**

**Disposición N° 6/2001**

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003556/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001 establece el procedimiento de selección de los Señores Vicepresidente y Vocal Primero del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que corresponde tomar todas las medidas necesarias para que dicho procedimiento se realice en el marco de los principios básicos de celeridad, economía procesal, orden, sencillez y eficiencia en los trámites.

Que en virtud de ello es preciso nombrar a DOS (2) personas a fin de que sean las autorizadas encargadas a la instrucción de todos los trámites vinculados al Expediente de la referencia, hasta la finalización del plazo establecido para la agregación del Informe de la Comisión de Evaluación y su elevación a la autoridad competente.

Que por su parte el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 345 de fecha 9 de noviembre de 2001 estableció un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la publicación de la Convocatoria Abierta para Integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a fin de que los aspirantes presenten sus respectivos antecedentes.

Que la publicación se realizó el día jueves 22 de noviembre de 2001 por lo cual el plazo referido tiene vencimiento el viernes 7 de diciembre de 2001.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el presente acto se emite en el marco de las facultades otorgadas por la Reglamentación del Artículo 58 establecida por el Decreto N° 1368 de fecha 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Nómbrese como personas habilitadas para la instrucción de las actuaciones del Expediente N° 751-0003556/2001 a los Doctores José Manuel PAZOS y Gabino OLIVA hasta tanto se produzca la finalización del plazo establecido para la agregación del Informe de la Comisión de Evaluación y su elevación a la autoridad competente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los miembros de la Comisión de Selección Previa.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO GALLINO, Subsecretario de Energía, Secretaría de Energía y Minería.

e. 30/11 N° 371.323 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 641/01**

**ACTA N° 612**

**Expediente ENRE N° 8025/00**

Bs. As., 21/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- El Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica comunicará a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." la aceptación o rechazo de las conformidades pendientes de evaluación; 2.- Fíjase el plazo improrrogable de 20 días hábiles administrativos, contados a partir de la comunicación indicada en el artículo 1°, para que las Distribuidoras presenten las correcciones que estimen pertinentes a fin de subsanar las falencias u omisiones que en cada caso hubiera señalado este Organismo, respecto de las conformidades rechazadas; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.".... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 30/11 N° 371.343 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 642/01**

**ACTA N° 612**

**Expediente ENRE N° 8971/00**

Bs. As., 21/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 11.921,81), correspondientes al mes de octubre de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A.; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de octubre 2000; 4.- Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A. ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 30/11 N° 371.338 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2434/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 5783 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2455; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inició con el MEMORANDUM ENRG/GR/DRR N° 081/00 (fs. 2 a 12) por el cual la Delegación Regional Rosario (DRR), informó sobre un incidente ocurrido el 28 de febrero de 2000, en la progresiva 2700 del Gasoducto de Alimentación a Cámara Sur de Rosario, en la localidad de Alvear, Pcia. de Santa Fe.

Que en dicho documento se señaló que la rotura tuvo su origen en el accionar de una retroexcavadora perteneciente a una contratista de LITORAL GAS S.A. (LITORAL) que se encontraba realizando tareas de excavación en ese lugar; que esos trabajos estaban siendo supervisados por LITORAL y que aparentemente por un error de indicación se produjo el desprendimiento de la válvula aludida; que a causa de esa rotura, la Distribuidora despresurizó el tramo a reparar y sacó de servicio la estación reductora Rosario Sur, cubriéndose las necesidades de fluido a través de la Cámara Rosario Norte; que no hubo efecto sobre la normal prestación del servicio y que la reparación —de acuerdo a lo indicado por personal de LITORAL— se habría finalizado a las 20:00 hs. del día del incidente.

Que con fecha 1/03/00 (fs. 13 a 16) la Licenciataria remitió el informe del accidente, en el que describe sucintamente lo ocurrido, en coincidencia con lo reseñado por el Asistente Técnico de la Delegación Regional Rosario.

Que mediante Nota ENRG/GD/GR/GAL N° 1816/00 (fs. 19) se le requirió mayor información a la Licenciataria, quien remitió su respuesta a fs. 20 a 32, en la que destacó que se estaba ejecutando una excavación para replanteo, construcción y colocación de la pieza de empalme entre el gasoducto existente y el nuevo tramo a habilitar; que previo a la excavación, su personal había realizado la localización de la cañería activa, sondeos previos y una apertura manual sobre el caño activo.

Que expuso que, luego de descubierta la cañería activa, se continuó con la excavación con la retroexcavadora, circunstancia en que se produjo el impacto con una toma de presión de 2" de la válvula de bloqueo existente.

Que también reveló que los trabajos eran ejecutados por la firma Servicap S.R.L., con la presencia de personal de LITORAL, asimismo describió las acciones tomadas para controlar la situación, a la vez que reiteró que no se vio afectado el suministro a ninguno de sus clientes.

Que analizadas las actuaciones obrantes en este expediente, se consideró que el accionar de LITORAL fue inadecuado e ineficiente, en virtud a que de haber actuado con el debido proceder, no se hubiera ocasionado el incidente que nos ocupa, en razón de lo cual, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/P N° 3410/00 (fs. 35) se le imputó a LITORAL su inobservancia de lo establecido en el punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD).

Que LITORAL presentó su el descargo en tiempo y forma (fs. 39 a 54 y 56 de autos).

Que en dicho escrito la Distribuidora puso de resalto que cumplió en todo momento con lo dispuesto en el numeral 4.2.4 de las RBLD, ajustando su accionar al que era debido, teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los acontecimientos.

Que afirmó también que su proceder se ajustó siempre a lo especificado en la NAG 100 sección 614 - Programa para Prevención de Daños (PPD.), describiendo las actividades que al respecto realiza esa Licenciataria.

Que en especial aseveró que: a) posee un programa escrito para prevenir daños en cañerías provenientes de actividades de excavación, obrante a fs. 25 y sstes. de autos; b) dispone de personal que normalmente está comprometido en actividades de excavación; c) difunde sistemáticamente la existencia de programa y su propósito, lo que a su entender se encuentra acreditado con las constancias de fs. 22 a 24; d) suministra medios de recepción y registro de las notificaciones de excavación; e) en toda área de actividades de excavaciones con cañerías enterradas el PPD indica la necesidad de marcas permanentes y provisorias que los involucrados deben colocar; f) en toda excavación que está en su conocimiento, se dispone de inspección in situ tan frecuentemente como sea necesario durante y después de las actividades, acreditando tal extremo con cinco planillas de registro de inspección in situ.

Que reiteró que su personal, previo al inicio de la excavación a realizarse por la contratista, efectuó todas las tareas que indica su PPD; pero la operación accidental del balde de la retroexcavadora por parte del operador de la misma produjo un impacto sobre un accesorio de la cañería generando el incidente en cuestión.

Que consideró haber demostrado que opera y mantiene su sistema de Distribución en condiciones tales que no constituyen peligro para la seguridad de las personas, ejecutando en forma inmediata todas las prácticas de seguridad y operativas que las circunstancias del caso requirieron, permitiendo la solución inmediata del inconveniente acaecido sin necesidad de cesar o discontinuar el suministro a ninguno de sus clientes y todo ello, en condiciones de absoluta seguridad para su personal, terceras personas y bienes en general.

Que argumentó que merituando todas y cada una las constancias obrantes en el expediente no encuentra ninguna que pueda servir de sustento a la imputación formulada.

Que consideró que el único argumento propuesto como “sustento o fundamento” de esta imputación lo constituye la impresión personal del Asistente Técnico de la Delegación Regional Rosario que dice “... y aparentemente por un error de indicación se produjo el arranque de un niple bridado...”.

Que señaló que tampoco existe en el expediente elemento alguno que sustente la conclusión a que arriba el Informe 49/00, que considera que “el accionar de Litoral fue inadecuado e ineficiente”, en virtud a que de haber actuado con el debido proceder, no se hubiera ocasionado el incidente que nos ocupa”.

Que aseguró que la expresión del inspector técnico de ENARGAS es correcta, no puede asegurar que el personal de LITORAL indicó erróneamente el lugar de operación, porque el delegado técnico aparece luego de acaecido el siniestro, ve y constata los hechos ya producidos y que pueden ser percibidos por sus sentidos, esto es, la rotura única verdad jurídica objetiva obrante en esta actuación.

Que determinó que a partir de allí formula una presunción, “aparentemente por un error de indicación” sostiene, con el mismo grado de certeza podría haber dicho, “aparentemente por un desperfecto de la pala excavadora”, o, “aparentemente por error de manipulación de la pala excavadora”, y otras más. Agregó que en realidad todas estas presunciones tienen o podrían tener el mismo grado de certeza sin lugar a hesitación.

Que al reiterar que a su criterio la imputación se basó en una presunción, manifestó que tal prueba, “...como prueba indirecta tiene por fundamento tres tipos de acontecimientos...” 1) los modos constantes del obrar de la naturaleza, 2) la índole y esencia de las cosas y 3) la forma constante y uniforme en que los hombres se conducen en la sociedad en sus relaciones comunes y reciprocas” (CNCom., sala A 1997/12/26 Alvear S.R.L. s/Quiebra LL 1999 F 749 (42.062-S).

Que especificó que para que la presunción hubiera sido considerada una prueba indirecta y hábil para formular la imputación debería acreditarse que la forma constante y uniforme con que se conduce LITORAL en sus operaciones hacía esperable este siniestro, tan lejos de haber sido probado en autos como de la verdad, está esa presunción.

Que ejemplificó que “si bien la prueba del conocimiento del acto puede surgir de indicios que provoquen presunciones, éstas deben ser varias, graves, precisas y concordantes, con capacidad de llevar a la convicción según las reglas de la sana crítica (CNCiv, Sala C LL 1985 D, 151).

Que aseveró también que nunca corrieron peligro los bienes y seguridad de las personas; así como que tampoco se registraron daños ni interrupciones de suministro, de estas dos últimas circunstancias hay pruebas en el expediente, pero no aparece nada agregado al mismo que acredite peligro para la seguridad de personas o bienes, más bien están muy claras las medidas de prevenciones inmediatamente adoptadas por la Distribuidora.

Que manifestó además que ha quedado acreditado que LITORAL actuó en todo momento con la debida pericia y diligencia, observando las normas que rigen la actividad como así también aquellas destinadas a garantizar la seguridad de personas y cosas, asegurando la continuidad y regularidad en la prestación del servicio a todos sus clientes.

Que por su parte afirmó que el incidente tuvo lugar ya sea como consecuencia de un vicio existente en la retroexcavadora al momento de su operación, o más seguramente, en un error de cálculo del operador de la máquina, lo cual hace desestimable cualquier presunción de negligencia o ineficiencia de su parte, ello porque como dijera oportunamente, antes de ejecutar la excavación, su contratista localizó la cañería activa, realizó sondeos y la apertura manual sobre el caño activo.

Que finalmente, calificó a la imputación formulada como arbitraria y antijurídica, ya que no es el producto de un análisis razonado de las circunstancias comprobadas de la causa ni de la normativa aplicable, por lo que correspondería que sea desestimada.

Que habiéndose analizado lo expresado por LITORAL, cabe destacar que la imputación formulada no estuvo basada en la impresión personal del Asistente Técnico de la Delegación Regional Rosario ni en meras presunciones, sino en las propias manifestaciones efectuadas por LITORAL tanto en el informe obrante a fs. 14 a 16 y en su presentación de fs. 20 a 32., las que son claramente demostrativas de su inobservancia a lo establecido en el punto 4.2.4. de las RBLD.

Que vale recordar que en el referido informe la Licenciataria expresó que el hecho se produjo a raíz que una “retroexcavadora que se hallaba realizando tareas de excavación en el lugar produce el desprendimiento de una válvula de Ø 2” en derivación sobre la cañería principal de Ø 10”, en tanto que a fs. 15 expresó: Causas del Accidente: Luego de descubierta la cañería activa se continuó con la excavación, en esta circunstancia se produjo el impacto del balde de la retroexcovadora sobre la toma de presión de 2” de la válvula de bloqueo existente. Este golpe afectó el niple de 2”, produciendo un orificio sobre el mismo a poca distancia del caño principal de 10”, la válvula de 2” no quedó completamente desprendida. Los trabajos eran ejecutados por una empresa contratista con la presencia de personal de Litoral Gas S.A. ...”.

Que es de destacar que LITORAL tenía pleno conocimiento que en el lugar de los trabajos, no sólo existía la cañería activa localizada, sino también otros elementos, v.g. dos válvulas de bloqueo acodadas, válvulas de venteo y de toma de presión; todos estos elementos ubicados a reducidas distancias entre ellos, como puede observarse en el plano conforme a obra que luce a fs. 56.

Que dadas estas circunstancias, no se debió excavar en las proximidades de estos accesorios con una retroexcavadora, en virtud de que no es un equipo que permita realizar trabajos con el grado de precaución, exactitud y minuciosidad requerido en ese caso, razón por la cual, aun cuando la operación del balde de dicha máquina haya sido “accidental” —situación ésta que no fue acreditada en autos— no puede constituir una causal de eximición de sanción.

Que por el contrario, debió, cumplir con lo que establece su propio PPD (fs. 25 a 31), esto es, “los sondajes con vistas a determinar el emplazamiento exacto de las instalaciones de gas subterráneas se harán efectuando prudentes excavaciones a mano”.

Que el hecho de no haber descubierto, con prudentes excavaciones a mano, esos elementos, que valga la reiteración, la Licenciataria sabía que existían, muestra que las tareas previas que LITORAL dijo haber realizado, fueron insuficientes e inadecuadas.

Que agrava la situación el hecho que no obstante la presencia de la Distribuidora en el lugar de los trabajos y dada proximidad entre los accesorios antes citados, no se cumplieron las prerrogativas de su propio PPD (fs. 26), v.g., “Los trabajos de excavación en las proximidades de las instalaciones de gas deben ser realizados con mucha prudencia. Es importante tener en cuenta que las bridas y ciertos accesorios de las cañerías principales y servicios no están ubicados en el plano y pueden sobresalir ....” La utilización de equipos mecánicos de excavación y el paso de máquinas pesadas está autorizado solamente si se colocan dispositivos de seguridad apropiados...”. “El procedimiento de trabajo deberá por lo tanto ser elegido razonablemente y durante la ejecución se tomarán todas las precauciones necesarias, determinando especialmente el emplazamiento exacto de la instalación de gas”.

Que resulta entonces evidente, que si la rotura se produjo estando presente personal de la Licenciataria, quien permitió que se desarrollase excavaciones con una herramienta inadecuada, su accionar ha sido “inadecuado e ineficiente, en virtud a que de haber actuado con el debido proceder, no se hubiera ocasionado en incidente que nos ocupa...”, tal como reza el penúltimo párrafo del INFORME GD/GR/GAL N° 49/00 (fs. 34).

Que además resulta incorrecto que no existan en autos, elementos que acrediten que corrieron peligro los bienes y seguridad de las personas; ya que la rotura se originó en un niple de 2” conectado a una cañería de alta presión, lo que indudablemente implicó que la fuga de gas que se generó, puso en peligro al operador de la máquina e inclusive, a las personas que pudieran estar en las inmediaciones del lugar.

Que avala aún más nuestra postura el hecho que —tal como lo reconociera la misma Licenciataria a fs. 20— junto con los bomberos, tuvieron que restringir el tránsito en la Ruta Provincial N° 18, con el claro e incuestionable objetivo de minimizar un riesgo que puede afectar la seguridad de las personas, dando así cumplimiento a uno de los objetivos de su PPD, que según lo expuesto por LITORAL (fs. 22), es el del “prevenir daños a sus instalaciones que pudiesen ocasionar incidentes que pusiesen en peligro la vida y propiedad de las personas....”.

Que por todo lo expuesto, entendemos que los argumentos esgrimidos por LITORAL no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2455 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por su incumplimiento a lo establecido en el punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de su Licencia.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.229 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2435/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 5050/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, el Decreto N° 2455 del 18 de Diciembre de 1992, las Resoluciones 419/97 y 716/98, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29/06/999, se recibió de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) el Fax N° 617 (según identificación de la transportista) que informaba sobre un “Acuerdo de Asistencia de Gas Natural BAN - SIDERCA S.A. A dicho fax se adjuntaba una planilla que indicaba que el día 19/05/1999 SIDERCA S.A. (SIDERCA) había asistido en 200.000 m3 a GAS NATURAL BAN S.A. (BAN); BAN, a su vez, había asistido en 100.000 a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) y en 100.000 a LITORAL GAS S.A.

Que con posterioridad, el 28/05/1999, se recibió otro fax (obrante a fojas 252-260) de TGN en el cual se informaba sobre una asistencia del día 27/05/1999 de GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) a ECOGAS CENTRO S.A. (CENTRO) y a LITORAL GAS S.A. (LITORAL), incluyendo asimismo una nota de CENTRO en la cual se declaraba el Estado de Alerta del Sistema por tener “comprometido el 95% de su capacidad de Transporte Firme Contratada para abastecer su demanda Firme e Ininterrumpible”.

Que, en vista de dichas operaciones, el ENARGAS envió a todas las Distribuidoras la Nota ENRG N° 2556/99 requiriendo la presentación de todos los acuerdo de Asistencia que se encontraran vigentes entre ellas y otros cargadores.

Que en virtud de dicha Nota se recibieron los siguientes acuerdos de asistencia: 1) Convenio de Asistencia Mutua entre DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y GASNOR S.A.; 2) Convenio de Asistencia Mutua entre DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.; 3) Convenio de Asistencia Mutua entre DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y LITORAL GAS S.A.; 4) Servicio de Asistencia de GAS NATURAL BAN S.A. a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.; 5) Servicio de Asistencia de SIDERCA S.A. a GAS NATURAL BAN S.A.; 6) Servicio de Transporte Interrumpible de METROGAS S.A. a GAS NATURAL BAN S.A.; 7) Servicio de Asistencia en Picos de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.; 8) Acuerdo de Asistencia Mutua - Transferencia de Gas en Inyección entre DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y LITORAL GAS S.A.; 9) Acuerdo de Asistencia en Picos de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.; 10) Cesión de del contrato CTF-019 de METROGAS S.A. a REFINERIA SAN LORENZO S.A.; 11) Cesión del contrato CTF-018 de METROGAS S.A. a REFINERIA SAN LORENZO S.A.; 12) Cesión del contrato CTF-016 de METROGAS S.A. a PASA S.A.; 13) Condiciones de la Cesión de los contratos CTF-015 y CTF-016 de METROGAS S.A. a PASA S.A. (incluyendo una cesión temporal en caso de “CESE DE ACTIVIDAD TEMPORARIA” durante los meses de junio-agosto); 14) Cesión de capacidad de transporte a PEREZ COMPANC S.A. (incluyendo una “reventa” de PEREZ COMPANC S.A. a METROGAS S.A. durante el período junio-agosto); 15) Contrato de Peaking de PEREZ COMPANC S.A. a METROGAS S.A. durante el período junio-agosto de cada año; 16) Contrato de Asistencia de LITORAL GAS S.A. a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; 17) Servicio de Peaking Invernal de ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. a CAMUZZI GAS PAMPENA S.A.; 18) Contrato de Asistencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.; 19) Contrato de Asistencia de SIDERAR S.A.I.C. a LITORAL GAS S.A.; 20) Contrato de Asistencia de GAS NATURAL BAN S.A. a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que, adicionalmente, se requirió a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. la remisión de información agregada sobre las operaciones realizadas durante el período mayo-agosto de 1999, cuya respuesta fuera enviada mediante Actuación ENRG N° 9641, la cual debió ser rectificada tres veces debido a errores e inconsistencias con documentación remitida previamente.

Que, finalmente, se requirió a GAS NATURAL BAN S.A. y a LITORAL GAS S.A. que remitieran la información referente a sus operaciones de asistencia durante el período ya mencionado.

Que con fecha 25/02/00 se envió a las Distribuidoras ya mencionadas una Nota solicitando la remisión de información sobre los consumos interrumpibles abastecidos durante el período junio-agosto, con el objeto de proceder al análisis de las Asistencias en consonancia con la información sobre los cortes que cada una de las Distribuidoras realizara durante ese período.

Que el análisis de la pertinencia o no de las operaciones de asistencia de capacidad debe realizarse a la luz de los principios que se establecieran en la Ley N° 24.076, "Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural" (art. 2° inc. c). Estos principios, cuyo cumplimiento el ENARGAS debe asegurar, deben enmarcarse en las pautas que se establecieran en la Reglamentación (Decreto N° 1738) que establece que el ENARGAS emitirá normas que garanticen el principio de libre acceso incluyendo "(i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible...".

Que el Mecanismo de Reventa de Capacidad, que precisamente establece un marco en el cual deben realizarse las transferencias de capacidad de modo de respetar los principios de libre acceso y no discriminación sólo podría ser obviado —siguiendo lo establecido por la Ley y su Reglamentación— en el caso en que estuviera en peligro el abastecimiento de los consumos ininterrumpibles.

Que en este sentido es que en los considerandos de la Resolución ENRG N° 419/97 se establece que "resulta conveniente que algunas transacciones de transferencia de los derechos a un servicio de transporte firme queden exceptuadas de lo dispuesto por el Reglamento que por la presente se aprueba. Que ello es útil, a los fines de permitir un uso más eficiente de la capacidad de transporte, dándole a las distribuidoras la posibilidad de efectuar acuerdos directos para satisfacer sus consumos de mayor prioridad, como es el caso de los ininterrumpibles."

Que, en consecuencia, si bien el art. 5° exceptúa de la Resolución mencionada "las transacciones en las que un Cargador que tenga vigente un contrato TF con una Licenciataria de Transporte vende a un prestatario del servicio de distribución de gas natural el transporte, o el gas natural y transporte en forma conjunta, siempre que la transferencia de capacidad se efectúe durante los días en que el sistema se encuentre en estado de alerta, crítico o de emergencia de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho", ésto no puede analizarse sin tomar en cuenta los fines de esta excepción, expresados claramente en los considerandos ya citados.

Que, en otras palabras, la excepción a la Reventa de Capacidad se justifica por el estado en que se encuentre el sistema pero siempre y cuando la asistencia exceptuada tenga como fin abastecer consumos ininterrumpibles, los cuales, según la Ley N° 24.076 y su reglamentación y la Resolución ENRG N° 419/97, son aquellos que por su prioridad justifican un apartamiento de los mecanismos transparentes que garanticen una publicidad que dé lugar a un libre acceso a la capacidad disponible.

Que, sin embargo, los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho establecen en el punto 8.1), dentro de los "Mecanismos para salvaguarda del sistema", una instancia para realizar transferencias cuando no estén afectados consumos ininterrumpibles. Al referirse a estos acuerdos entre cargadores, la Resolución establece que estos mecanismos deberán aplicarse "en forma de asistencia mutua, de manera que, teniendo presente los derechos de los usuarios, y como régimen de auxilios entre ellos ayuden a la mejor operación y sostenimiento del sistema".

Que en el punto 8.1.1) c) ("Transferencia de capacidad") se define a estas operaciones como "Procedimientos de Compensaciones", lo que —en el contexto delineado en el párrafo anterior— significaría que un cargador podrá ser auxiliado por otro, teniendo siempre de acuerdo a objetivos de salvaguarda del sistema, ante una situación particular y aislada, dado que estos acuerdos prevén que esa capacidad sea restituida al cargador "asistente".

Que cabría referirse a continuación a las características del Servicio Interrumpible prestado por las Licenciatarias de Distribución. La definición del Reglamento de Servicio de "Interrumpible" es: "Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o Contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.". En las condiciones especiales, a su vez, se aclara que el servicio "es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento".

Que, como consecuencia de lo vertido en el párrafo anterior, si en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho se postula como objetivo "contribuir a una mejor operación y sostenimiento del sistema", no son los servicios interrumpibles —que por su misma naturaleza se diferencian del resto de los servicios por prever interrupciones del suministro en primer lugar ante restricciones que pudiera tener la distribuidora— los que se busca proteger o respaldar, sino más bien aquellos cuya interrupción constituiría una excepción a la prestación normal del servicio (como los servicios firmes o ininterrumpibles).

Que es facultad de la distribuidora gestionar sus compras de transporte de modo de llevar al mínimo las interrupciones de los servicios interrumpibles; pero dicha gestión deberá realizarse respetando los principios repetidamente mencionados en esta Resolución y compitiendo en igualdad de condiciones con todos los otros cargadores del sistema que requieran capacidad de transporte.

Que al no respetar los mecanismos que garantizan el libre acceso, se podrían estar vulnerando los derechos de usuarios firmes que podrían estar siendo abastecidos por esa capacidad a través del Mercado de Reventa.

Que, en definitiva, son sólo los consumos ininterrumpibles y los firmes los que justifican un apartamiento del Mecanismo de Reventa de Capacidad.

Que a pesar de la claridad de las reglamentaciones mencionadas, durante el invierno del año 1999, se realizaron varias transferencias que resultaron violatorias de las mismas.

Que uno de los casos analizados es el de LITORAL GAS S.A. con SIDERAR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA).

Que el 01/07/99 —en el marco de un Acuerdo de Asistencia de Capacidad existente entre las partes— SIDERAR asistió a LITORAL en 150,000 m3/día y, ese mismo día, LITORAL GAS S.A. procedió a asistir a PAMPEANA en 70,000 m3/día (en el marco, asimismo, de un Acuerdo de Asistencia). Adicionalmente, debe mencionarse que el ALERTA había sido declarado ese día por BAN.

Que, en este caso, se verifica que LITORAL GAS S.A. actuó sólo como intermediador de esos 70,000 m3/día, constituyéndose de este modo una operatoria ajena a los principios de transparencia y a las situaciones de urgencia en las que suelen realizarse estas operaciones.

Que, adicionalmente, del análisis de los datos remitidos por la Distribuidora LITORAL se desprende que ésta recibió asistencia varios días en los cuales se encontraba alimentando consumos interrumpibles iguales o mayores a la cuantía de la asistencia. Los días serían: 30/06/1999, 01/07/1999, 21/07/1999, 15/08/1999 y 17/08/1999.

Que lo que se ha demostrado a través del análisis precedente junto con lo establecido en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT N° 10/01) es que las operaciones de la Distribuidora LITORAL podrían y deberían haber sido canalizadas a través del Mecanismo de Reventa de Capacidad, contribuyendo de este modo a los objetivos delineados en la Resolución ENRG N° 419 tales como la transparencia, el acceso abierto a la capacidad de transporte y la no discriminación entre cargadores.

Que la inobservancia de estas obligaciones actuó en detrimento del acceso abierto a la capacidad de transporte, que es un principio establecido en la Ley N° 24.076. Asimismo, la asignación de capacidad que se realizó mediante los contratos de Asistencia de Capacidad actuó en detrimento de la eficiente asignación de una capacidad escasa, ya que aquellos cargadores con mayores necesidades que los usuarios interrumpibles de las distribuidoras mencionadas no tuvieron la oportunidad de acceder a esa capacidad; imponiendo una distorsión indeseable en el mercado secundario por capacidad de transporte.

Que en virtud de lo antedicho, mediante la Nota ENRG N° 2829/01 se imputó a la Distribuidora "por incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ENRG N° 419/97, al recibir transferencias de capacidad para abastecer a consumos interrumpibles y/o re-transferir dicha capacidad a otros distribuidores, contrariando, por tanto, lo establecido en los considerandos de la resolución mencionada (...) así como los principios de salvaguarda que guían en general las operaciones de asistencia (punto 8 de los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho - Resolución N° 716/98)".

Que con fecha 18/07/2001, LITORAL presentó su descargo mediante la Actuación ENRG N° 7843.

Que en dicho descargo, la Distribuidora pretende demostrar que no ha cometido incumplimiento alguno, afirmando que los dos hechos que se le imputan "son hechos lícitos y previstos en el Marco Regulatorio."

Que respecto de la recepción de asistencias para abastecer consumos interrumpibles, LITORAL afirma que "ni en la Resolución 419 ni en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho (RICD) se establece expresamente que una Distribuidora puede ser asistida, dentro del marco de excepciones dado por el Artículo 5° de la Res. 419, sólo en el caso en que sus consumos no interrumpibles estén en riesgo."

Que, asimismo, LITORAL afirma respecto del informe que "el Equipo Intergerencial que lo redactara no ha podido encontrar siquiera una referencia explícita al respecto, que permita darle sustento normativo a esta imputación y basa su posición en una serie de interpretaciones que hace a partir de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92 y de un párrafo incluido en los considerandos de la citada Resolución 419".

Que además, la Distribuidora afirma que "está expresamente permitido a una Licenciataria solicitar asistencia para satisfacer la demanda de sus servicios interrumpibles" (subrayado en el original) pues la Resolución ENRG N° 419 en su artículo 5° exceptúa las asistencias realizadas en Estado de Alerta (el cual se declara cuando "las entregas de servicios autorizadas por la transportista son superiores al 90% de su capacidad disponible de transporte, o cuando las entregas a clientes no interrumpibles de una Distribuidora sean superiores al 80% de su capacidad de transporte en firme cuando su entrega autorizada es igual a esta capacidad") y "el punto 8.1.1 de los RICD prevé mecanismos de asistencia que pueden utilizarse cuando estén en riesgo los consumos interrumpibles".

Que respecto de la re-transferencia de capacidad, la Distribuidora sostiene que "la operatoria fue realizada en salvaguarda del sistema y sin anteponer los intereses individuales de esta Licenciataria". Por el contrario, considera que "Litoral Gas previó anticipadamente sus necesidades de transporte para el día 1° de julio y, juzgando que las condiciones estaban dadas para ello solicitó la referida asistencia a Siderar", con posterioridad, "en el transcurso de la tarde del día operativo 1° de julio, Litoral recibió un pedido de parte de Camuzzi Pampeana para que la asistiera con capacidad a ser entregada en la Cámara P4401 de TGN".

Que, refiriéndose a la operación propiamente dicha, la Distribuidora afirma que "Litoral Gas S.A., ponderando la situación de su demanda en particular y la del sistema en general, consideró apropiado asistir a Camuzzi —para no comprometer las entregas de esa Distribuidora a sus clientes no interrumpibles— para lo cual a las 17:25 del 1° de julio envió a TGN y a Camuzzi la pertinente Solicitud de Activación de Acuerdo de Asistencia".

Que, asimismo LITORAL afirma que "si Litoral no hubiera asistido a Camuzzi (ésta) hubiera debido buscar asistencia de otro Cargador y posiblemente encontrado dificultades para satisfacer su demanda y Litoral hubiera quedado en mejor situación de desbalances con TGN."

Que, refiriéndose al Informe Intergerencial en cuestión, la Distribuidora hace notar que el Contrato de Asistencia pactado contaba con una tarifa menor a la regulada (a diferencia de lo que se menciona en el Informe y, por otro lado, considera que lo vertido en el mismo respecto de la restricción al acceso abierto que supone una operación acordada entre partes es inexacto pues "pareciera que el Equipo Intergerencial considera que si Litoral no hubiese recibido estas asistencias, Siderar hubiera ofrecido su capacidad remanente en el mercado creado por la Resolución 419. De no ser así, claramente ningún cargador podría haber tenido acceso a la misma, por lo que la mentada 'distorsión indeseable en el mercado secundario de capacidad de transporte' no hubiese existido."

Que, finalmente, la Distribuidora considera que la "acusación vertida en el Informe Intergerencial (...) en el sentido de que Litoral atentó contra el principio de libre acceso a la capacidad de transporte, no encuentra sustento alguno en el mencionado informe ni en la realidad de los hechos acaecidos, como así tampoco lo halla en la normativa vigente, constituyéndose por el contrario, en una muestra de la superficialidad del tratamiento que se ha dado a un tema tan delicado como el que nos ocupa"

Que los argumentos esgrimidos por la Distribuidora no hacen mas que demostrar que su accionar ha dejado de lado principios centrales de la Ley N° 24.076 tales como el acceso abierto y la no discriminación respecto de la asignación de la capacidad de transporte.

Que la interpretación del Equipo Intergerencial se ha basado justamente en el análisis de la razonabilidad respecto que se utilicen Operaciones de Asistencia para abastecer consumos de un tipo de usuario cuya condición es interrumpible.

Que, cabe reiterar que es facultad de la Distribuidora optimizar sus compras de transporte de modo de minimizar los cortes a este tipo de servicio; pero éstas deberán regirse por los mecanismos formales de adquisición de capacidad de corto y largo plazo. Estos mecanismos, que garantizan el acceso abierto y la no discriminación entre cargadores, pueden ser omitidos solamente cuando la situación así lo amerite, es decir, cuando los consumos que se busca abastecer con esa capacidad sean de alta prioridad, y por lo tanto puedan considerarse razones de urgencia o emergencia, que por la vía de excepción permiten la exclusión de dichos mecanismos.

Que los usuarios interrumpibles, justamente, representan consumos que no responden a estas características y por lo tanto, no justifican la utilización de mecanismos directos de transferencia de capacidad, los cuales han sido diseñados —tal como surge de las reglamentaciones vigentes— para situaciones de emergencia de abastecimiento de usuarios de condición ininterrumpible o firme.

Que, debe agregarse que los usuarios para los cuales la Distribuidora ha pedido la Asistencia de Capacidad son aquellos que pueden ser abastecidos también por otros actores tales como comercializadores o directamente del transportista. Así, en este sentido, resulta claro que la Distribuidora no puede utilizar su condición de tal para acceder a capacidad de transporte por medios que violan el acceso abierto, colocándose en una posición de privilegio respecto a sus competidores en la provisión de transporte. Alternativamente, si ese transporte disponible se hubiese ofrecido en un Mercado Secundario como el de la Reventa, abierto a todos los potenciales oferentes, se hubiesen respetado los múltiples principios insertos en la Ley que apuntan en este sentido (Acceso Abierto, No Discriminación, Multiplicidad de Opciones de Abastecimiento para el Usuario Final, etcétera).

Que la misma Distribuidora es elocuente respecto de su interpretación de las condiciones de acceso abierto, al referirse a que no se puede afirmar que de no haber asistido a LITORAL "SIDERAR hubiera ofrecido su capacidad remanente en el mercado creado por la Resolución 419. De no ser así, claramente ningún cargador podría haber tenido acceso a la misma, por lo que la mentada 'distorsión indeseable en el mercado secundario de capacidad de transporte' no hubiese existido".

Que, según se desprende de su argumentación, la Distribuidora pretende imponer una transacción contraria a los preceptos de acceso abierto que rigen en la industria, bajo la justificación de que, de lo contrario, no hubiese existido transacción alguna. De algún modo también anticipa, que el usuario SIDERAR no habría ofertado su capacidad al mercado secundario y abierto, en una nueva descripción que el acceso abierto significa mantener la capacidad de transporte ociosa del sistema, disponible, pero para pocos.

Que cabe acotar que los actores de la industria —si desean operar en el marco de la reglamentación vigente— deben utilizar en sus transacciones los mecanismos previstos al efecto o abstenerse de realizar las transacciones. Si bien este Organismo no podría obligar a los cargadores a ofrecer su capacidad ociosa, si puede asegurarse de que si ésta es ofrecida, las condiciones otorgadas a todos los cargadores sean igualitarias y no discriminatorias. Los cargadores no pueden violar los principios de acceso abierto mediante un acuerdo directo por no querer ofrecerla públicamente.

Que, de todo lo vertido anteriormente, no queda duda de que la Asistencia de Capacidad recibida por LITORAL para abastecer sus consumos interrumpibles es violatoria de los principios reseñados y ello se desprende claramente del Marco Regulatorio de la industria, incluyendo las Resoluciones ENRG N° 419 y 716.

Que cabe explicitar una vez más lo anterior —aunque ya se hiciera con oportunidad del Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT N° 10/2001— en base al análisis de las partes relevantes de la reglamentación vigente.

Que en la Resolución ENRG N° 419/97 se establecen con claridad las razones para las excepciones al Mecanismo de Licitación. Una de ellas, para el caso de las cesiones por la totalidad del plazo remanente, es la realización de un Concurso Abierto a todos los cargadores. La segunda excepción, se postula claramente que se basa en la posibilidad de darle "a las distribuidoras la posibilidad de efectuar acuerdos directos para satisfacer sus consumos de mayor prioridad, como es el caso de los ininterrumpibles".

Que en el caso de la Resolución ENRG N° 716/98, LITORAL se refiere al punto 8.1: "Cuando no están afectados consumos ininterrumpibles" según el cual se "implementará un sistema de compensación de desbalances y la aplicación de mecanismos de transferencia de transporte disponible y gas entre los distintos Cargadores, para ser utilizados en forma de asistencia mutua, de manera que, teniendo presente los derechos de los usuarios, y como régimen de auxilios ayuden a la mejor operación y sostenimiento del sistema".

Que, como ya se ha analizado, de lo citado en el párrafo anterior se desprende que si bien se prevé la realización de acuerdos de asistencia, éstos tienen como objeto específico ayudar a "la mejor operación y sostenimiento del sistema", no adquirir capacidad para alimentar consumos interrumpibles de la distribuidora que han sido suspendidos ante el incremento de la demanda firme o ininterrumpible de la zona. Aún más, cabe mencionar sólo a modo de indicio, que los mecanismos descriptos —e invocados por la Distribuidora para justificar su accionar— se enumeran dentro de la sección 8: "Mecanismos para salvaguarda del sistema".

Que resulta claro que bajo ningún concepto la asistencia para abastecer consumos interrumpibles puede ser catalogada como una acción de "salvaguarda del sistema".

Que, en consecuencia, no se comprende cómo la Distribuidora es capaz de argumentar que "está expresamente permitido a una Licenciataria solicitar asistencia para satisfacer la demanda de sus servicios interrumpibles" basándose en que se exceptúan a la Resolución ENRG N° 419 las asistencias realizadas en Estado de Alerta. Esto equivale a ignorar la justificación que en la misma Resolución se establece para dicha excepción, así como la naturaleza de las asistencias, sin mencionar los principios legales que deben regir su conducta en general.

Que resulta de mucha gravedad la opinión de la Distribuidora respecto a que el Acceso Abierto que debe regir sobre la capacidad de transporte que se intercambia en situaciones normales (fuera de situaciones de emergencia) sean "interpretaciones que hace a partir de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92 y de un párrafo incluido en los considerandos de la citada Resolución 419" el Equipo Intergerencial del ENARGAS.

Que es este principio el que respalda la licitación abierta como mecanismo justo de asignación de capacidad y la prioridad que se le da a la Distribuidora para recibir asistencias se basa solamente en el tipo de clientes que ésta debe abastecer; y resulta un incumplimiento utilizar esta prioridad para operar con usuarios industriales interrumpibles.

Que respecto del tema de la re-transferencia de capacidad, cabe mencionar que el argumento de LITORAL no puede ser válido dado que se ha demostrado que el pedido de capacidad realizado a SIDERAR en primer lugar no fue correcto. Así, la Distribuidora argumenta que operó en salvaguarda del sistema y que de no haber surgido la asistencia de LITORAL hubiese sido más problemático para CAMUZZI encontrar asistencia ese día. Por otro lado, argumenta que LITORAL "hubiera quedado en mejor situación de desbalances con TGN".

Que resulta sorprendente que LITORAL afirme respecto de su operación de asistir a Camuzzi que "la operatoria fue realizada en salvaguarda del sistema", ya que en el resto de su descargo intenta demostrar que la salvaguarda del sistema no resulta un elemento a considerar para justificar las asistencias, tanto así que según la Distribuidora podrían ser utilizadas para abastecer consumos interrumpibles.

Que, además, cabe destacar que el agravante al que se hace referencia en el Informe original se refiere a que en un momento en que existían necesidades de transporte para abastecer consumos de prioridad, que realmente ameritaban la realización transferencias directas, LITORAL recibía asistencia para abastecer consumos interrumpibles. Más allá de que finalmente haya contribuido a asistir a Camuzzi, lo ocurrido no hace más que resaltar el hecho de que no había ningún tipo de objetivo de salvaguarda del sistema detrás del pedido de asistencia de la Distribuidora, ya que ésta se encontraba con capacidad suficientemente holgada como para asistir a un tercero.

Que, finalmente, la Distribuidora hace referencia al siguiente párrafo del informe referido al resto de las Distribuidoras: "Este Equipo Intergerencial considera que sería adecuado enviar a las Distribuidoras un documento en el cual se especifique cuáles son las oportunidades en que podrán, legítimamente, acudir a una Asistencia de Capacidad, así como establecer la obligatoriedad de hacer constar dicha salvedad en cualquier acuerdo que suscriban en el futuro. Esto así, en tanto es la única forma de garantizar que todas las operaciones que no revistan urgencia, en los términos ya descriptos, sean canalizadas a través de la Reventa de Capacidad, generando de esta forma mayor transparencia e igual oportunidad a todos los cargadores del sistema de acceder a la capacidad ofrecida", argumentando que el mismo "resulta lapidario y excluye cualquier intento de penalizar a mi mandante".

Que se rechaza cualquier comentario en este sentido por parte de LITORAL, en tanto el Informe Intergerencial contiene los suficientes elementos de juicio para demostrar que las asistencias de capacidad para el abastecimiento de consumos interrumpibles que realizara LITORAL fueron contrarias al Acceso Abierto y a lo reglamentado mediante las Resoluciones ENRG N° 419 y 716.

Que, una vez establecido ésto, puede resultar conveniente difundir los términos en los cuales deben ser realizadas las asistencias de modo que los distintos actores de la industria lo expliciten en sus acuerdos contractuales, cosa que hasta la fecha no venía ocurriendo. En este sentido, de ningún modo el párrafo citado por la Distribuidora afecta en modo alguno la justificación del incumplimiento en la normativa vigente, la que LITORAL se encuentra obligada a conocer y cumplir acabadamente.

Que, en definitiva, de lo anteriormente expuesto surge claramente que las operaciones de asistencia entre SIDERAR y LITORAL contrarían el principio de Acceso Abierto establecido en la Ley de Gas, su reglamentación mediante el Decreto 1738 y las Resoluciones ENRG N° 419 y 716.

Que, precisamente el acceso abierto, es un concepto de suma importancia en todas las regulaciones internacionales, porque constituye la base de la transparencia y la no discriminación entre los sujetos del sistema, asegurando la competencia y la eficiente operación en la industria.

Que en razón de lo expuesto, las particulares circunstancias que el caso presenta, mueven a esta Autoridad a disponer una sanción fundamentada en el punto 10.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, cuya cuantía se considera razonable y equitativa.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° incisos a) y 59° inciso g) y concordantes de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la Licenciataria LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo de QUINCE (15) días desde su notificación.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sucursal Plaza de Mayo, N° 2930/92 - ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A. en los términos del artículo 41° del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.231 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2436/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 7055 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2454; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19 y 20 de junio de 2001, se originaron eventos que afectaron el suministro a 236 clientes de la ciudad de SACANTA y a 171 de la ciudad de CALCHIN, Provincia de CORDOBA.

Que de acuerdo a la información preliminar suministrada por la Licenciataria mediante la Actuación ENARGAS N° 6764 (fs. 1 a 3), el hecho acaecido en la localidad de CALCHIN fue provocado por la salida de servicio de la planta de regulación de 25 a 4 bar., ante la formación de hidratos en los pilotos controladores de las válvulas de regulación.

Que en función de ello, esta Autoridad Regulatoria requirió a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) un informe pormenorizado de la investigación del hecho, conforme lo indicado en la Sección 617 de la NAG 100.

Que de conformidad a lo informado por la Licenciataria (Actuación ENARGAS N° 8304 de fs. 5 a 6), al arribarse a la planta de regulación tras el aviso de las 06:47 hs. ingresado en su centro de atención de emergencias, observó la formación de hidratos sobre los pilotos controladores, quedando entonces la planta fuera de servicio, pese al intento de recuperar su funcionamiento.

Que continuó relatando que su personal de mantenimiento de cámaras encontró que en la rama operativa, la válvula reguladora monitor presentaba el prereductor del piloto con rotura de resorte, al igual que la válvula reguladora de la rama secundaria.

Que expresó que de lo narrado surge que el inconveniente se presentó por la rotura de los resortes debido a los hidratos que allí se formaron, en un contexto de temperaturas mínimas récord para la zona (-9°C).

Que agregó que el gasoducto que abastece a la localidad es de reciente construcción y como toda nueva línea presentaba valores inapropiados de punto de rocío y que en función de ese dato, en procura de mejorar la situación, durante los meses de marzo/abril del corriente año procedió a realizar barridos del mismo por tramos, llegando hasta la localidad de Luque.

Que también manifestó que los barridos se realizaron hasta alcanzar valores de punto de rocío dentro de especificación y, para evitar posibles inconvenientes con la llegada del invierno, implementó

un plan de acción que se inició en fecha 2/5/01, donde se impuso un control de la planta reguladora seis veces por cada día de todo el período invernal.

Que destacó que en particular, la brusca disminución de la temperatura que se mantuvo durante más de seis horas, hizo que todas las previsiones fueran insuficientes, produciéndose la formación de hidratos entre control y control.

Que en virtud de ello, dijo haber incrementado su ronda de visita a la planta reguladora, sin que se repitiesen anormalidades.

Que finalizó expresando que tiene previsto para el próximo período estival, realizar nuevos barridos del gasoducto.

Que por Actuación ENARGAS N° 8486 (fs. 7), ingresada en la Delegación Regional Centro, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba comunicó que el Sr. Intendente Municipal de la ciudad de CALCHIN había realizado un reclamo referido a la interrupción de suministro que nos ocupa, y solicitó se le aporte la información relacionada con la cuestión planteada.

Que como consecuencia de ello y al no contarse con información relativa, la citada Delegación del ENARGAS requirió a CENTRO —por Nota ENRG/GR/DRC/ N° 108/2001 de fs. 10—, que efectuase la comunicación correspondiente.

Que fue así que CENTRO presentó la Nota GTO N° 3890/01 de fs. 11 a 13, mediante la cual describió que aproximadamente a las 10:30 hs. del día 19 de junio de 2001, personal autorizado que realizaba tareas de mantenimiento, tomó conocimiento que se habían accionado algunos reguladores domiciliarios y al arribar a la planta de regulación de SACANTA, observó la formación de hidratos sobre los pilotos controladores, quedando la planta fuera de servicio con presión cero en la red.

Que continuó su exposición expresando que habiendo comenzado desde las 11:10 hs. a cerrar el servicio domiciliario a 236 clientes, su personal de mantenimiento de cámaras verificó que las válvulas de regulación no presentaban anormalidades mecánicas, efectuó mantenimiento a los filtros y la pone en servicio, quedando restablecido el suministro a las 15:00 hs.

Que agregó que el gasoducto que abastece a la localidad es de reciente construcción, complementando sus manifestaciones con similares explicaciones a las dadas para la localidad de CALCHIN, en virtud a que ambas localidades se abastecen del mismo conducto.

Que esta Autoridad Regulatoria consideró entonces que de las propias manifestaciones de la Licenciataria, surge que la causa directa de los incidentes acaecidos en las localidades de SACANTA y CALCHIN, fue la deficiente operación de sus instalaciones, razón por la cual se le imputó a CENTRO por NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 3574 (fs. 17) la inobservancia de los puntos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, por la deficiente operación de su sistema de distribución, que diera por resultado las interrupciones del suministro a las localidades ya mencionadas.

Que CENTRO presentó su descargo a fs. 28 a 32 asegurando haberse ajustado en un todo a las disposiciones de la normativa vigente, observando un comportamiento tendiente a asegurar la continuidad del servicio en las localidades en cuestión.

Que comentó que en virtud de haberse detectado valores inapropiados de punto de rocío en el gasoducto, se dio inicio a un proceso de barrido por tramos del mismo, que se completó hasta la ciudad de Luque, donde fue suspendido por la llegada del invierno a fines del mes de abril del año 2001, ya que la realización de los mismos requieren de operativos importantes, que implican instrumentar alimentaciones alternativas y poder así ejecutar el pasaje del pig de limpieza y que a su entender sólo pueden ser llevadas a cabo durante el período estival.

Que agregó que atento a la situación planteada con el inicio de las bajas temperaturas, implementó un plan de acción a partir del 02/05/01, que incluia el control de las plantas reguladores de CALCHIN y de SACANTA seis veces por día, con una frecuencia de cuatro horas y durante todo el período invernal hasta el mes de septiembre inclusive, previéndose continuar con las tareas de limpieza enunciadas en el párrafo precedente, desde la localidad de LUQUE e incluyendo las poblaciones de CALCHIN y SACANTA, a partir del mes de octubre del 2001, el que permitiría asegurar la continuidad y seguridad en el suministro del servicio a las localidades en cuestión, en condiciones normales y previsibles y hasta tanto se reiniciarán las tareas de barrido descriptas.

Que aclaró que sin embargo, una brusca disminución de la temperatura, que entre los días 19 y 20 de junio alcanzó la cifra de -4.2 grados centígrados, con sensaciones térmicas que llegaron a los -9 grados centígrados (constituyendo temperaturas fuera de los valores normales), provocaron la formación de cristales de hielo entre control y control, siendo su reacción en ambos casos inmediata y eficiente, consiguiendo normalizar el suministro para las localidades en pocas horas.

Que manifestó que de los conceptos expuestos, surge que las interrupciones del suministro a las localidades de CALCHIN y SACANTA, se produjeron a raíz de un hecho fortuito, como fueron las temperaturas extraordinariamente bajas registradas en esos días, es decir por hechos de la naturaleza que no pudieron preverse. En tal sentido, expresó que los valores informados por la estación meteorológica instalada por el Ministerio de Agricultura y Recursos Renovables en el Instituto Secundario de la localidad de SACANTA, registró en los años 1999 y 2000 valores mínimos que promediaron los -1.1 y -1.2 grados respectivamente, mientras que en el mes de junio de 2001 se llegó a los -4.2 grados conforme lo expuesto.

Que culminó su exposición sobre el tema indicando que la causa de las interrupciones fue un caso fortuito por un hecho natural, un acontecimiento exterior (ajeno a CENTRO); imprevisible (anormal, extraordinario) e inevitable (o insuperable o definitivo). En tal sentido, interpretó que más allá de la expresa mención de la presente causal en las Reglas Básicas, los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor pertenecen a la Teoría General del Derecho, aplicables tanto en el ámbito civil como en el derecho administrativo (cfr. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot - 1994 Tomo III A, págs. 255 y ss.; Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina - 1994, págs. 268 y ss).

Que en virtud de lo expuesto, solicitó que se encuadre el supuesto de autos en las previsiones referidas a caso fortuito y fuerza mayor contempladas en los puntos 4.4.2. y 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia, disponiendo dejar sin efecto la imputación efectuada sobre el incumplimiento del punto 4.2.2., y haciendo extensiva dicha causal, por la inescindible correlación existente, a la imputación por el incumplimiento de los puntos 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que respecto del punto 4.2.4. de dicho cuerpo normativo, hizo especialmente presente que no ha habido, en los hechos analizados, situación alguna que hubiere configurado, de modo efectivo o potencial, un peligro para la seguridad de las personas y bienes, aclarando que sin perjuicio de sus expresiones precedentes respecto de las circunstancias extraordinarias que generaron la situación de marras, su inmediato y eficaz accionar neutralizó, de manera efectiva, cualquier posibilidad de que se generara peligro alguno para terceros o para sus dependientes, destacando además que no surge de las constancias de autos, elemento alguno de análisis que permita concluir la eventualidad de dicha situación de riesgo, razón por la cual la extensión de la imputación a dicho artículo resulta irrazonable.

Que puso de resalto que el poder de policía del cual está investida la Autoridad, traducido, entre otros aspectos, en su facultad sancionatoria, debe ser ejercido en condiciones de razonabilidad, entendida como "... la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determinan la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos... trátase pues, de una correspondencia entre los "medios" propuestos y los "fines" que a través de ellos desea alcanzarse..." (cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo - Abeledo Perrot 1994 - Tomo IV, págs. 641 y ss.).

Que finalmente, en virtud de las características técnico-regulatorias del asunto tramitado en estas actuaciones, hizo reserva de ampliar fundamentos en los términos del Art. 77 del Dec. 1759/72 y concs.

Que introduciéndonos al análisis del caso, se interpreta que los argumentos esgrimidos por CENTRO no pueden prosperar.

Que ello es así porque el fundamento legal expuesto por esa Licenciataria para rechazar la imputación es incorrecto, dado que, como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca esta eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a una situación imprevista, o que prevista, no ha podido ser evitada.

Que en todo caso, CENTRO debió aportar elementos probatorios a fin de acreditar que se produjo el hecho de la naturaleza invocado; que era imposible de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho imputado, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del mismo fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que, por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar CENTRO, quien se limitó sólo a invocar la causal de excusación mencionada.

Que ahora bien, independientemente de lo expuesto "ut supra", resulta indudable que el hecho debe considerarse como previsible, ya que tal como fuera expresado en el informe GD/GAL N° 96/01 (fs. 14 a 16), los factores que colaboraron con la generación de la formación de hidratos y la discontinuidad del servicio, no son ajenos a la operación a cargo de CENTRO.

Que en consecuencia, esta Autoridad entiende que si CENTRO hubiera tomado en momento oportuno las previsiones técnicas idóneas para evitar la operación de las cañerías con inapropiados valores de punto de rocío —tal como la misma Licenciataria reconoció—, las interrupciones no se hubieran producido, aun cuando se hubieran dado las temperaturas alegadas por la imputada que, valga la reiteración, no han sido acreditadas.

Que resulta evidente que la anormalidad que derivó en las interrupciones de servicio es demostrativa de la existencia de deficiencias técnicas en el proceso de secado de las cañerías en forma previa a su puesta en servicio, cuya responsabilidad le cabe al operador de las mismas, esto es a CENTRO.

Que además, si la Licenciataria entiende que para toda nueva línea es esperable encontrar valores inapropiados de punto de rocío —tal como lo expresara en el último párrafo de sus escritos de fs. 5 y 11—, dicha aseveración resulta contradictoria con su propio Manual de Construcciones, el que en su punto 4.7.1.1. - Prueba por Tramos, expresa "El agua a utilizar debe ser absolutamente ímpida y debe eliminarse completamente finalizada la prueba."

Que con referencia al agravio de la Licenciataria respecto a haber sido imputada por inobservancia del punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, cabe consignar que esta Autoridad Regulatoria considera que CENTRO operó sus instalaciones en condiciones que han constituido peligro para la seguridad de las personas.

Que ello es así, porque de los propios dichos de la Licenciataria (fs. 11), se tiene que "se habían accionado algunos reguladores domiciliarios"... "quedando la planta fuera de servicio con presión cero en la red.", circunstancia ésta que evidencia que la red perdió presión gradualmente hasta llegar a cero, lo que implica que existió un período durante el cual se experimentaron valores por debajo de los mínimos necesarios para la operación correcta y segura de los artefactos de sus clientes.

Que por todo lo expuesto, entendemos que las acciones llevadas a cabo por CENTRO, han sido inadecuadas e ineficientes, ya que de haber sido correctas, no se hubiera alcanzado la interrupción del servicio a los usuarios, y que además, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada.

Que en consecuencia corresponde aplicar a esa Licenciataria una sanción por su inobservancia de los puntos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, por la deficiente operación de su sistema de distribución, que diera por resultado las interrupciones del suministro a las ciudades de CALCHIN y SACANTA.

Que independientemente de ello, corresponde también disponer que CENTRO pague a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se dicte.

Que además, resulta pertinente fijar otro plazo para que ponga a disposición de esta Autoridad Regulatoria, un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago, el que debería cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2454 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en virtud de haber incurrido en la inobservancia de los puntos 4.2.2., 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por la deficiente operación de su sistema de distribución, que diera por resultado las interrupciones del suministro a las ciudades de CALCHIN y SACANTA.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.233 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2437/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 4446 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de Marzo de 1998 CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) informó la producción de la rotura de una cañería de la red de distribución en calle Elcano N° 840 de la localidad de Río Grande, Tierra del Fuego, como consecuencia del accionar de una máquina retroexcavadora que efectuaba trabajos de movimiento de suelos para la construcción de una estación de servicio de la Firma Auto Sur S.R.L.

Que en esa Nota SUR manifestó que el único usuario afectado por la rotura fue el propietario de la obra en construcción y que el responsable de los trabajos no le había solicitado la correspondiente información acerca de la existencia de cañerías en esa zona.

Que posteriormente esta Autoridad Regulatoria requirió a SUR los datos de la empresa que ejecutaba dichos trabajos y que comunicara si había informado a la misma sobre su Plan de Prevención de Daños.

Que a raíz de ello la Distribuidora señaló que la máquina con la que se produjo el daño era propiedad de una empresa unipersonal llamada ONOFRE VILLARROEL que se dedicaba a la explotación de una cantera de áridos ubicada a 7 km. de Río Grande, aclarando que no se le había notificado dicho Plan porque la misma no se dedicaba a la actividad de obras en vía pública.

Que no obstante ello, la Licenciataria destacó que luego del análisis del hecho, revirtió esa situación.

Que con el objetivo de aclarar el hecho cuestionado, esta Autoridad remitió a la firma ONOFRE VILLARROEL la Nota ENRG/GD/GAL N° 4063 del 4 de Noviembre de 1998 requiriéndole información complementaria.

Que como dicha nota no fue respondida se le envió otra reiteratoria el 28 de Diciembre de 1998, que tampoco fue contestada.

Que atento a la reticencia demostrada por ONOFRE VILLARROEL en responder las notas remitidas por el ENARGAS, mediante la Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2023 del 5 de Mayo 1999 se le advirtió de las sanciones de las que podía ser pasible en el caso de que no presentara su descargo en tiempo y forma con elementos de convicción suficientes como para deslindar sus eventuales responsabilidades.

Que el ENARGAS imputó a SUR en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de su Licencia el incumplimiento a lo establecido en la Sección 614 —Programa para Prevención de Daños—, punto b) 1) y su Apéndice G-11 de su Material de Guía punto 2.3, apartado a) 11) i) (Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2024 obrante a fs.11).

Que ello fue así porque tal como lo reconociera SUR, la firma que materialmente rompió el caño, desarrolla tareas de explotación de una cantera de áridos a poca distancia de Río Grande, y por lo tanto debió estar incluida en la lista de empresas que debían ser notificadas de dicho plan, dado que es una de las "...que normalmente están comprometidas en actividades de excavación dentro del área en la cual la cañería está ubicada".

Que por otra parte esta Autoridad Regulatoria imputó a la empresa ONOFRE VILLARROEL en los términos del Artículo 71 de la Ley N° 24.076, su responsabilidad en la ruptura del caño de gas de 50 mm sito en calle Elcano N° 840 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego (Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2023 obrante a fs. 10)

Que en su descargo (fs. 16 a 21) SUR indicó que resulta incorrecto el encuadre imputatorio formulado en la Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2024, en razón que se reprochó el incumplimiento del Apéndice G-11 de su Material de Guía punto 2.3 apartado a) 11) i), que versa sobre "Pautas para el control de fugas en sistemas de gas natural", cuestión no vinculada con el hecho investigado en autos, por lo que solicita se le absuelva de tal imputación.

Que la Licenciataria expresó que restaba por analizar el presunto incumplimiento de la Sección 614 —Programa de Prevención de Daños— punto b) 1), sobre cuyo sustento se imputó a la Licenciataria la omisión de comunicar la existencia del plan de prevención de daños a la firma ONOFRE VILLARROEL quien fuera responsable de la rotura que nos ocupa.

Que apunta a que la nota imputatoria se sustentó en lo dictaminado en el Informe ENRG/GD/GR/GAL/D N° 35/99 en el sentido que como la firma que rompió el caño desarrolla tareas de explotación de una cantera de áridos, debió estar incluida en la lista de empresas que debían ser notificadas de dicho plan, dado que es una de las que normalmente están comprometidas en actividades de excavación dentro del área en la cual la cañería está ubicada.

Que la Distribuidora expuso que la norma señala que en ese programa deben incluirse las personas que "normalmente" están comprometidas en actividades de excavación dentro del área en la cual la cañería está ubicada, resaltando que el término "normalmente" indica habitualidad, frecuencia, usual o de costumbre, es decir impone la comunicación del citado plan a quienes —por su actividad corriente u ordinaria— normalmente están comprometidos en actividades de excavación dentro del área en la que se encuentra la cañería.

Que manifestó asimismo que la firma en cuestión, —por su tarea específica y particular (explotadora de una cantera de áridos), no puede ser asimilada a empresas que realizan tareas de excavación en forma habitual y comúnmente y, además, lo hace en distintas áreas en las que existen cañerías de gas.

Que sostuvo además que quien explota una cantera no puede, razonablemente, considerarse incluido en la enunciación que formula la norma, tanto por su actividad específica como por el área en el que la ejecuta.

Que señaló que denota, aún más, que la firma ONOFRE VILLARROEL no realiza tareas de excavación, el hecho de no haber solicitado las interferencias de cañerías, ni denunciado la ejecución de la obra, ni requerido un inspector a esa Distribuidora, argumentando que todas estas cuestiones y procedimientos ejecutados rutinariamente por cualquier empresa que "normalmente" realiza tareas de excavación.

Que expresó también, que en virtud de lo manifestado, el criterio interpretativo de la norma debe ser predecible para los prestadores del servicio, pues de lo contrario se encontrarán siempre en la incertidumbre con respecto a quienes han sido o no notificados, con la consecuente falta de certeza en relación al cumplimiento de las disposiciones regulatorias.

Que solicitó, finalmente que en base a los hechos y antecedentes de autos, las consideraciones vertidas por ella, lo normado por los Artículos 10.4 y 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, y considerando que el incidente cuestionado afectó solamente el suministro del comitente de la obra, se la exima de la aplicación de sanción.

Que teniendo en cuenta que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 3570 del 24 de Agosto pasado, se aclaró que la imputación efectuada mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2024 se refería al incumplimiento de lo establecido en el punto b) 1) de la Sección 614 —Programa para Prevención de Daños— y el punto 2.3., apartado a) 11) i) de su Material de Guía otorgando a SUR un nuevo plazo para presentar su descargo, y que en fecha 9 de Septiembre de 1999 esa Licenciataria efectuó una presentación en respuesta a la nota mencionada en primer término, indicando que se remitía a lo expresado en su descargo de fecha 24 de Junio de 1999, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Que al respecto esta Autoridad entiende que los argumentos esgrimidos por SUR para rechazar la imputación son incorrectos, ya que de sus propias presentaciones surge palmariamente manifiesta, su conducta infractoria.

Que ello es así, ya que la Licenciataria infringió el punto b) 1) de la Sección 614 de la Norma NAG 100 que exige que en el Programa de Prevención de Daños de las Licenciatarias deben estar incluidas mínimamente "...las personas que normalmente están comprometidas en actividades de excavación dentro del área en la cual la cañería está ubicada".

Que en tal sentido no cabe dudas que la firma ONOFRE VILLARROEL, al dedicarse normalmente a la explotación de una cantera de áridos realiza actividades que se encuentran encuadradas como actividades de excavación, tal como lo establece la Sección 614 de la norma bajo análisis.

Que avala aún más la postura de esta Autoridad el hecho de que el punto 2.3 apartado a) 11) i) del Material de Guía de dicha Sección al identificar a las entidades que deberán ser informadas del Programa, identifica a las excavadoras, incluyendo además dentro de las entidades que deben estar listadas dentro de la guía de páginas amarillas a las contratistas de excavación y movimiento de tierras, actividades éstas que indudablemente desarrolla la firma que ocasionó el hecho dañoso.

Que por su parte la empresa ONOFRE VILLARROEL no efectuó descargo alguno, respecto a la imputación oportunamente realizada (fs. 10 y 26 a 27).

Que si bien esta circunstancia no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que "es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado." (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que si bien tal presunción no puede destruirse "en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse" (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con información aportada por SUR a fs. 2 a 3, y con la obrante a fs. 5 solicitada a SUR mediante nota de fs. 4, ya que en ella están insertos datos que tornan procedente la aplicación de una sanción.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general entendemos que los argumentos de la Licenciataria no logran desvirtuar las imputaciones formuladas por el ENARGAS, y que no existen dudas que tanto SUR como la empresa ONOFRE VILLARROEL efectivamente cometieron los hechos que les fueran imputados oportunamente, por lo que corresponde aplicarles una sanción, por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2451/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Apercibimiento en razón de haber incumplido lo establecido el punto b) 1) de la Sección 614 —Programa para Prevención de Daños— y el punto 2.3., apartado a) 11) i) de su Material de Guía.

ARTICULO 2° — Sanciónase a la firma ONOFRE VILLARROEL con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.) en razón de haber sido la responsable de la rotura del caño de 50 mm. de la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a ONOFRE VILLARROEL y a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.235 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2438/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 4928 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente ENARGAS N° 4928 se inició con una presentación de GASNOR S.A., informándonos que el día 01 de mayo de 1999, como consecuencia de tareas de reparación de fugas en la red de distribución de polietileno de 125 mm de diámetro ubicada en el B° Ejército Argentino, Santiago del Estero, se produjo la inflamación del gas generándose una llama que provocó quemaduras en un operario de GASNOR y 3 bomberos y que también se afectó el suministro a aproximadamente 150 clientes.

Que mediante NOTA GG N° 221.99 (fs. 3 a 8) acompañó informe del accidente y el formulario 102.1 pertinente.

Que en ese informe indicó que el Centro de Atención de Santiago del Estero de GASNOR S.A., recibió a las 23:50 hs. un llamado telefónico de la Comisaría Seccional 11 de esa Provincia denunciando pérdida de gas en la calle 59 y Colón, B° Ejército Argentino y que inmediatamente concurrió al lugar verificando con explosímetro que había una pérdida que provenía de la red de distribución, por lo que solicitó la presencia de bomberos quienes cortaron el tránsito y mantuvieron el control del mismo en la zona.

Que manifestó que mientras se realizaban las tareas de pinzamiento de la cañería aguas arriba de la pérdida se produjo el hecho descripto, sin indicar las causas que originaron esa ignición.

Que informó que debido al accidente se reprogramaron las tareas de reparación, las que fueron concluidas a las 14:00 hs., finalizando el operativo de rehabilitación a las 19:00 hs., quedando los 150 clientes con el suministro habilitado.

Que asimismo mediante nota de fs. 9 se le requirió que aclare las causas por las que esa Distribuidora no comunicó en forma inmediata al ENARGAS del acontecimiento que nos ocupa, respondiendo a fs. 10 a 11 que al momento que ocurrió el siniestro no existieron suficientes elementos para considerar el llamado telefónico al ENARGAS, teniendo presente la gravedad de las lesiones del operario y el inmediato control de la situación.

Que posteriormente, mediante Nota G.G. N° 328.99 (fs. 12), GASNOR S.A. informó acerca del estudio realizado por el Bureau Veritas sobre la pieza de transición acero-polietileno, donde se produjo la falla.

Que este estudio le permitió concluir a GASNOR S.A., que no hubo falla de material sino errores en el procedimiento realizado, como ser, falta de alineación entre caño y pieza de transición, falta de limpieza entre las áreas de contacto o caras de calentamiento, falta de temperatura en el proceso de fusión, reducida presión de unión en el momento de la termofusión, falta de alineación entre caras de contacto.

Que agregó que por el tipo de falla, resulta difícil su detección visual, y además que el elemento resistió oportunamente la prueba de hermeticidad y operó durante aproximadamente 4 años sin inconvenientes.

Que mediante NOTA ENARGAS N° 2734 (fs. 14) se le requirió que informe cuáles fueron las causas que motivaron el incendio del gas escapado.

Que GASNOR S.A. respondió que no pudo determinar las causas que motivaron la ignición del escape, enumerando como posibles razones la corriente estática o la existencia en las cercanías de un farol de alumbrado público.

Que mediante la NOTA G.G. N° 396/99 GASNOR S.A. remitió copias del informe de inspección del Bureau Veritas; del Acta de Recepción y habilitación P.N. N° 466 y del Acta de Prueba Neumática P.N. N° 466.

Que habiéndose analizado las constancias de autos, se advierte que del informe suscripto por el Bureau Veritas (fs. 17 a 23) surge que la pieza de transición de acero polietileno bridada de diámetro 4" donde se produjo la falla, que fuera instalada el 18/08/95 tenía "...evidentes signos de falla en la fusión internamente, prácticamente en un 85% del perímetro total de la zona soldada...", y que las causas posibles de tal falla serían entre otras falta de alineación entre caño y pieza de transición, falta de limpieza entre las áreas de contacto o caras de calentamiento, falta de temperatura en el proceso de fusión, etc.

Que todas estas constataciones efectuadas por el Organismo de Verificación, constituyen una clara muestra de que GASNOR S.A. —al momento de inspeccionar los trabajos para verificar que todas esas construcciones se realicen cumplimentando procedimientos preestablecidos— cumplió indebidamente con su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

Que asimismo, en razón de que el Plan de Operación y Mantenimiento de esa Licenciataria (Punto 10.4.3 Control de la Pérdida y Puesta en Servicio) fija como pautas para el control de pérdidas, asegurarse que no existan fuentes de ignición y por otra parte realizar las conexiones necesarias para eliminar los peligros de la electricidad estática, las que no fueron cumplimentadas al momento de efectuar los trabajos en el lugar del hecho, entendemos que GASNOR S.A. también incurrió en el incumplimiento de lo establecido en dicho plan lo que se traduce en definitiva en la inobservancia de lo establecido en los Puntos 4.2.2. y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que consecuentemente, esta Autoridad Regulatoria entendió que correspondía imputarle a GASNOR S.A. dichos incumplimientos en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia y que independientemente de lo expuesto y dada las características especiales que originaron la fuga, debía requerirse a la Licenciataria la remisión de un plan de recorrido de inspección particular para esta obra, que permita prever la eventualidad de la existencia de fugas por deficiencia en la construcción de esas instalaciones y acreditar su cumplimiento posterior.

Que tales criterios fueron plasmados en la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 0300 (fs. 30), notificada a GASNOR S.A. el día 9 de febrero de 2000 (fs. 45).

Que el día 24 de enero de 2000 se recibió una nota de la Licenciataria solicitando vista de las actuaciones por el término de diez días, la que fue concedida mediante NOTA ENRG/GD/GAL N° 0686 del 9 de febrero de 2000 (fs. 46).

Que el 21 de febrero de 2000 se recibió la NOTA C.C. N° 87.00 (Act. ENARGAS N° 1847 obrante a fs. 33 a 40), mediante la cual GASNOR S.A. adjuntó el relevamiento de fugas realizado en el año 1995, como así también el efectuado en el año 1999, señalando que luego del accidente que nos ocupa, relevaron las cañerías instaladas durante la obra, con el fin de detectar posibles anomalías o vicios ocultos no detectados durante la instalación de la cañería, poniendo especial atención en todos los bloqueos allí instalados.

Que también expresó que se encuentra programado un relevamiento para ese barrio para los años 2000 y 2001 y el correspondiente a la zona no comercial en el año 2003.

Que destacó que los relevamientos intermedios se realizan sólo a los efectos de comprobar que no se produjeron defectos en las cañerías y que en el caso de detectar alguna falla se reevaluará la frecuencia y la aplicación de otras medidas tendientes a incrementar la confiabilidad de la red.

Que por su parte, también presentó su descargo por NOTA G.G. N° 108/2000 (Actuación N° 2331 de fs. 43 a 44).

Que de las constancias obrantes en autos (fs. 30 a 32, 41 a 46) surge palmariamente que la presentación del descargo fue extemporánea.

Que no obstante ello, a los fines de garantizar el cumplimiento de las pautas básicas del Debido Proceso Adjetivo (art. 1° inciso "f" de la Ley 19.549) y en especial, el ejercicio del derecho a defensa de esa Licenciataria, se la considerará como simple manifestación de parte.

Que en dicho escrito manifestó que en todo el desarrollo de la obra cumplió con su obligación de control, y adujo que, en la misma existía inspección permanente de personal calificado por ella.

Que agregó además que la falla se manifestaba internamente (cordón interno no uniforme), opinión coincidente entre sus expertos y el Organismo calificado —Bureau Veritas— contratado para realizar la investigación de la avería, por lo que entiende que queda claro que la falla era interna y a decir del informe del Bureau Veritas "... externamente no se observan signos que permitan diagnosticar la falla".

Que expuso que de acuerdo a la Norma NAG 100, en el caso de las uniones motivo de su exposición, la aceptabilidad de la misma será "examinada visualmente, durante y después del montaje o unión, y encontrada la misma apariencia que una unión o fotografías de una unión aceptable bajo tal procedimiento".

Que señaló que la unión en cuestión fue aprobada bajo estos términos, ya que se encontraba aceptada y reitera que externamente no existían evidencias que hicieran sospechar la falla interna.

Que con respecto a la atención de la emergencia y a la reparación, manifestó que fue realizada por personal calificado de esa Distribuidora para este tipo de trabajos, respetando todos los procedimientos internos y los que fijan sus manuales y las normas para realizarlos, destacando que el personal involucrado ya efectuó numerosas operaciones de reparación de este tipo.

Que expresó que no se pudo determinar fehacientemente las causas de la ignición a la vez que considera poco probable la hipótesis de corriente estática, dado que se habían tomado todas las precauciones para evitarla (puestas a tierra, con los bomberos se humedeció todo el lugar, etc.).

Que observó que la hipótesis que considera más probable es un posible falso contacto en un farol del alumbrado público en las cercanías de la zona de fuga, en este sentido, enuncia, sin acreditarlo, que en las investigaciones efectuadas en conjunto con personal del cuerpo de bomberos, se mencionó un cambio en la dirección del viento y una inflamación violenta cuya llama venía desde arriba.

Que aseveró, que antes y durante el proceso de reparación, sus técnicos efectuaban en el lugar, el monitoreo contínuo del porcentaje de gas en aire para prevenir cualquier tipo de riesgo.

No obstante lo expuesto, y con el objetivo de verificar el cumplimiento del plan de recorrido de relevamiento de fugas implementado por GASNOR para este Barrio específicamente, se le requirió a esa Licenciataria mediante NOTA ENRG/GD/GAL N° 2601 del 14/06/2001 (fs. 47), remita las constancias de los recorridos realizados en ese Barrio hasta esa fecha.

En su respuesta la Licenciataria adjunta las constancias de los recorridos efectuados en 1999 y 2000, e informa de los resultados de éstos y las acciones tomadas al respecto.

Que habiéndose analizado lo expresado por GASNOR S.A., esta Autoridad considera que la misma incurrió en los incumplimientos imputados.

Que ello es así, dado que, en relación a la fuga de gas generada por una falla en la fusión interna realizada en la pieza de transición acero-polietileno, el Organismo que elaboró el informe de investigación de averías —Bureau Veritas— (fs. 17 a 23), llegó a la conclusión que las posibles causas de esa falla (falta de alineación entre la cañería y la pieza de transición, y entre caras de contacto, falta de limpieza entre éstas, etc.), provienen de errores en el procedimiento realizado, opinión ésta que hizo propia GASNOR S.A. en su presentación de fs. 12 a 13 de autos.

Que, en efecto, esta Autoridad Regulatoria entiende que tal situación se originó en un inadecuado control que debió realizar la Distribuidora en el momento de llevarse a cabo la fusión de la pieza antes citada, circunstancia que le hubiera permitido detectar y corregir cualquier anormalidad en el procedimiento y de esta manera asegurar una correcta unión de cañerías.

Que asimismo, con respecto a la inflamación de la fuga, es dable destacar que —a la luz de los resultados— el monitoreo contínuo del porcentaje de gas en aire en la zona de los trabajos enunciado por GASNOR S.A., resultó insuficiente e inadecuado, por cuanto no alcanzó a detectar presencia de mezcla gas- aire dentro de los límites de inflamabilidad.

Que por otra parte, la existencia en las inmediaciones del hecho, de un farol de alumbrado público que presentaba un falso contacto aludida por la Distribuidora, no hace más que ratificar lo observado por este equipo intergerencial en el Informe correspondiente, en el sentido que GASNOR S.A. no se aseguró de la inexistencia de fuentes de ignición en cercanías de la fuga, tal como lo establece su propio Plan de Operación y Mantenimiento.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por el ENARGAS, por lo que corresponde aplicarle a GASNOR S.A. una sanción.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que el haberse generado —además de la interrupción del servicio a algunos usuarios del lugar— lesiones con quemaduras a un operario de la Licenciataria

y a tres bomberos, el hecho de haber puesto en riesgo la seguridad pública debido a la negligente operación llevada acabo en la reparación de la pérdida, constituyen circunstancias agravantes a tener en cuenta al momento de terminar el tipo y eventualmente el "quantum" de la sanción a aplicar (art. 10.3. incisos "a", "c").

Que independientemente de la sanción que por la presente se aconseja aplicar, correspondería se disponga que GASNOR S.A. efectúe el pago, a cada uno de los usuarios afectados, de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución que a tal efecto emita este Organismo.

Que en la factura correspondiente, se deberá introducir la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluyendo el número de esta Resolución)".

Que, asimismo, GASNOR S.A., deberá poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago aludido.

Que dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y 71 de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2452/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con una Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber incurrido en el incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones, puesta de manifiesto durante el transcurso de la obra de ejecución de las redes de distribución en el B° Ejército Argentino, Santiago del Estero, como así también la inobservancia de los Puntos 4.2.2. y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia por la negligente operación llevada acabo en la reparación de la pérdida que dio origen a las presentes tramitaciones.

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Dispónese que GASNOR S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1°—, pague a los usuarios afectados del monto equivalente UN (1) cargo fijo. Dicho pago deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — GASNOR S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo precedente.

ARTICULO 6° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.237 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2439/2001**

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 5602 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 2252 esta Autoridad Regulatoria sancionó a GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) con multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en la Sección 614 de la NAG 100 (Programa para la Prevención de Daños).

Que BAN presentó a fs. 181 a 189 un Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio contra la misma resolución, en el que sostuvo que si bien la Resolución enuncia las consideraciones efectuadas por ella en su descargo, ésta enunciación resulta más bien formal, ya que no surge que esta Autoridad las hubiera analizado o ponderado puntualmente y con adecuada profundidad, puesto que se trata de una reiteración de las apreciaciones iniciales del equipo intergerencial vertidas en el Informe GD/GAL N° 19/00, basadas en la existencia de una obligación de control y prevención general a cargo de la Licenciataria, las que fueron analizadas sin la consideración de las particulares circunstancias del caso y razones dadas, por lo que resulta infinita y por tanto inaceptable.

Que introduciéndose en la exposición de los agravios, sostuvo que ha cumplido con lo establecido en la Sección 614 de la Norma NAG-100 y, en general, las obligaciones de servicio emergentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD).

Que fundamenta tal aseveración en la circunstancia de que, —tal como surge de la propia Resolución— ha confeccionado el Plan de Prevención de Daños exigido por el punto a) de la normativa citada, siendo su contenido oportunamente controlado por este Organismo.

Que además sostuvo que anualmente remite a los Municipios, Direcciones Nacionales y/o Provinciales, Organizaciones Vecinales, empresas que trabajan en la vía pública y efectúan movimientos de suelos, etc., copia de la Norma NT - 1402 "Instrucciones y Recomendaciones para tareas de excavación y movimiento de suelos en la vía pública", poniendo especial énfasis en la obligación por parte de éstas de informar adecuadamente sobre las características de las obras a ejecutar, de identificar su zona de influencia y de solicitar la documentación que determine la ubicación de las instalaciones de gas que pudieran ser afectadas.

Que la Licenciataria ha expresado que tiene un sector denominado "Unidad Gestión de Mantenimiento" cuya actividad fundamental es la de administrar la información que se recibe sobre obras en la zona licenciada, siendo ese sector el que entrega la documentación correspondiente a las instalaciones de la Compañía pasibles de afectación, se transmite la plena disposición para responder las consultas que se estimen necesarias y se requiere informar, con un mínimo de 48 horas, el inicio de los trabajos para coordinar la presencia de personal en la zona.

Que también manifestó que en forma paralela, se evalúa en cada caso en particular las necesidades de vigilancia y asesoramiento necesario para disponer la presencia en obra de personal técnico en cantidad y tiempo acorde a la magnitud de los trabajos.

Que entiende la Licenciataria que si existe una estructura y gestión específicamente destinada a la prevención de daños y a minimizar los riesgos en instalaciones, queda acreditado que la misma cumple con el régimen para la prestación del servicio establecido en las RBLD, en particular de la obligación de operar la red y prestar el servicio en forma regular y continua salvo caso fortuito o de fuerza mayor y en forma prudente, eficiente y de acuerdo a las buenas prácticas de la industria (numerales 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLD).

Que por ello, considera que el cumplimiento general debe considerarse en el nuevo análisis que se efectúe de la materia a partir del presente recurso, ya que así resulta impuesto por el numeral 10.3. de las RBLD.

Que yendo al análisis específico del caso de autos, BAN sostuvo que entregó en tiempo y forma el Plan de Prevención de Daños y la documentación que le permitía a la DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A.C.I.C U.T.E. (UTE) tomar conocimiento de todas las instalaciones de gas ubicadas en su área de trabajo y se le indicó especialmente que no podían utilizarse excavadoras y/o cualquier otro medio mecánico (fs. 5/6) y que conocía su predisposición de ofrecer la presencia de personal técnico en obra cuando ésta lo considerase oportuno.

Que agregó que prueba de ello es que ante el aviso respecto de la inminencia en el inicio de los trabajos formulados mediante fax del 19.10.99 (fs. 40), esa Licenciataria respondió enviando personal especializado para realizar sondeos los días 22/10/99 y 26/10/99 (fs. 41) en los lugares indicados por la UTE, adicionando que tal como surge del informe de su personal actuante a partir del resultado de la detección por metales realizada en los referidos lugares, se determinó la ubicación de la cañería en los puntos Arroyos de "La Cruz" y "El Potrero", se informó a la UTE que debían realizarse los cateos de rigor y se dejó —una vez más— constancia de que no podían utilizarse medios mecánicos (fs. 41).

Que por su parte, BAN aseveró que la cañería dañada (que corría en forma paralela al pavimento) estaba correctamente individualizada en los planos suministrados por ella y fue debidamente identificada mediante las reubicaciones planialimétricas realizadas en forma conjunta entre su personal y el de la UTE, circunstancia que fue incluso confirmada a través del "Acta de Detección de Interferencia" labrada posteriormente (fs. 71).

Que además indicó que en la nota de la UTE del 5.11.99 (fs. 88/89) se incluye expresamente a la cañería dañada (punto 10) como parte de las instalaciones que debían ser retiradas, removidas o trasladadas a fin de prevenir eventuales accidentes y se otorga a BAN un plazo perentorio a dicho efecto. Recordó asimismo que en la citada nota, la UTE expresaba: "El listado precedente, se basa en toda la información brindada por Uds., por lo que de existir alguna instalación que no esté allí citada, y que será afectada o podrá ser afectada como consecuencia de las obras a realizar, les requerimos que también la retiren, remuevan o trasladen, deslindando toda responsabilidad ante posibles roturas de las mismas".

Que expresó la Licenciataria que de la anterior transcripción, resulta acreditado que la UTE sabía que no podían realizarse trabajos de movimiento de suelo en zonas próximas a la cañería y que correspondía coordinar tareas con ella, a punto tal que el 9.11.99 se mantuvo una reunión con la Dirección Provincial de Vialidad, disponiéndose a partir del 17.11.99 la presencia de personal técnico en forma permanente en la zona, destinado a evacuar las posibles consultas de la inspección técnica de las obras y de los contratistas sobre la ubicación de las instalaciones de gas, la realización de sondeos, la necesidad de reubicaciones, etc., como así también para ejercer una adecuada vigilancia y realizar el correspondiente control del Plan de Prevención de Daños.

Que agregó también que la referida nota de la UTE del 5.11.99 fue respondida por BAN mediante nota del 18.11.99 (fs. 95/96), que concluia destacando su predisposición para que ella pudiera agilizar las tareas y la necesidad de coordinar acciones.

Que prosiguió su exposición indicando que al día siguiente de esta comunicación se produjo el siniestro y puso de relieve que en momento alguno la UTE le informó sobre el inicio efectivo de obras en el lugar o sobre la posible realización de movimientos de suelo en la zona (los que por lo demás, no hubieran sido admitidos sin el exacto cumplimiento del Plan de Prevención de Daños) y tampoco solicitó asesoramiento al personal técnico destacado en la zona para proceder a las comprobaciones adicionales a las ya realizadas, tendientes a la demarcación y ubicación mediante estacas conforme lo prescripto en el citado Plan.

Que sostuvo además que para la fecha del siniestro, se continuaban realizando sondeos y desarrollando tareas de replanteo y permanente preparatorias e incipientes; que no existían indicios que permitieran suponer que la UTE estuviera desarrollando trabajos de movimientos de suelo con maquinaria en las cercanías de las instalaciones de BAN y que, por las instancias de obra que se verificaban en dicha fecha, no era dable exigir el cumplimiento de la exigencia de demarcación mediante estacas.

Que recalcó por su parte que —en lo que concierne al deber de señalización permanente en cabeza de BAN— cabe destacar que existían señalizaciones en los cruces de los Arroyos " La Cruz" y "El Potrero", que advertían de la presencia de las redes de gas.

Que finalizó su exposición sobre este tópico manifestando que en una obra de la semejante envergadura existen maquinarias y equipamiento diseminados en distintos lugares y que su personal destacado en la zona para desarrollar tareas de vigilancia, no debe estar al lado de cada una de las distintas máquinas que se visualizan en el área.

Que ello es así porque entiende la Licenciataria que el deber de proveer inspección, con la frecuencia que se estime necesaria para las cañerías que se tiene razonable creencia podrían ser dañadas, rige obviamente cuando se sabe que las tareas van a desarrollarse, lo cual, como se dijera, no sucedió en este caso, pues no estaba previsto, ni había sido informado, que se ejecutarían trabajos de excavación o movimientos de suelo en las cercanías del lugar de la cañería interesada.

Que en otro orden de ideas BAN sostuvo que se deslizan en la Resolución apreciaciones erróneas que son precisamente los conceptos en los que el ENARGAS equivocadamente sustenta la sanción, aclarando que el primero de ellos, es la alusión a la falta de cumplimiento del requisito impuesto la Licenciataria en las "Instrucciones y Recomendaciones para Tareas de Excavación y Movimiento de Suelo en la Vía Pública" de demarcar y ubicar las cañerías existentes mediante estacas de determinadas dimensiones, localización y distanciamiento.

Que ello es así —según su óptica— porque esta exigencia recepta lo dispuesto en la NAG 100, Sección 614 punto b - 5) que establece que las señales deban instalarse antes de que comience la actividad.

Que indicó al respecto que el inicio de actividad de movimiento de suelos no había sido informado y, por las circunstancias de obra verificadas en la fecha del siniestro, ni siquiera era dable esperar tal comienzo, porque la demarcación mediante estacas no constituía un requisito que razonablemente debiera exigirse en esa etapa.

Que destacó además que el tramo del trazado de la cañería afectada se encontraba fuera de la zona donde estaba irregularmente trabajando la UTE, lo que —según su óptica— queda demostrado con la simple observación de que el lugar donde ocurriera la rotura se encuentra a aproximadamente tres metros fuera de la traza de la ruta ampliada y de la correspondiente banquina.

Que concluyó que al no estar prevista en aquella etapa la realización de obra alguna en la cercanía de la línea que pudiera afectar la integridad de la misma, la situación en general se encontraría fuera del alcance del plan de prevención de daños de BAN y de la Sección 614 de la NAG 100.

Que además sostuvo la Licenciataria que en la resolución que impugna se dijo que “resulta innegable que BAN conocía desde los dos días previos a la producción del siniestro, que darían comienzo los trabajos de movimiento de suelo”, pero que de ella no surge el fundamento que sustenta esta afirmación.

Que aseveró que tal afirmación es incorrecta, puesto que no recibió ninguna notificación de la UTE sobre movimientos de suelo en la zona de la cañería y que prueba de ello es que no obra en autos constancia alguna sobre el aviso exigido por ella de acuerdo a su Plan de Prevención de Daños y a lo prescripto en la Sección 614 de la Norma NAG-100, que señala como requisitos mínimos el nombre del notificador, el de la entidad que realizará las actividades, la fecha y hora de comienzo de las actividades de excavación, el tipo y alcance de las actividades de excavación, etc.

Que continuó expresando que la comunicación genérica sobre la inminencia del inicio de los trabajos efectuada por la UTE dos meses antes de la fecha del siniestro (fs. 40), dista de ser la exigida por las normas de aplicación y que en emprendimientos de semejante envergadura tal inicio se condice con tareas de construcción de obradores, tareas de replanteo, identificación de interferencias aéreas y subterráneas, etc. que requieren de una comunicación formal que refiera la fecha, lugar y magnitud de la carga de trabajo, a efectos de coordinar las acciones.

Que también adujo que —como surge de la prueba acompañada— la UTE conocía positivamente la expresa prohibición de emplear retroexcavadoras o cualquier otro medio mecánico y la necesidad de formalizar el requisito de aviso previo con 48 horas de anticipación y de coordinar las tareas a ejecutar con el inspector designado por BAN y que no hay razón objetiva que permita sostener por la circunstancia de que el inspector actuante estuviese destacado en el lugar dos días antes al siniestro, la Distribuidora conociera el inicio de las obras en la zona del siniestro, como así tampoco en la banquina ubicada a tres metros del lugar donde éste se produjo.

Que asimismo expresó que no existe razón alguna para que su personal actuante hubiera ocultado información ni tampoco entiende en qué se basa el ENARGAS para entender que éste actuó en forma negligente y que a sabiendas del desarrollo de tareas en un lugar determinado, no exigió el cumplimiento de los recaudos del Plan de Prevención de Daños.

Que señaló al respecto que a falta de posible respuesta, debería volverse entonces al punto de partida y reconocer que BAN tomó en el caso que nos ocupa adecuados recaudos de prevención y de control del acatamiento de su Plan y que, producto de la violación de la UTE de las obligaciones a cargo, la Distribuidora sufrió un importante perjuicio que la hace víctima de un incumplimiento y no responsable de éste.

Que prosiguió su exposición recordando que se indica también en la Resolución, que “el accionar del personal que BAN había comprometido estaría presente en forma permanente, no operó de modo eficiente, ya que no fueron tomadas las medidas conducentes para evitar que se zanjaran unos 200 metros lineales en forma paralela a la cañería de alta presión”, respondiendo a tal aseveración que ella operó de modo eficiente, brindando toda la información sobre las cañerías, reuniéndose con la UTE y su comitente, recalcando en distintas oportunidades la prohibición de utilizar medios mecánicos y la necesidad de dar oportuno y adecuado aviso respecto del inicio de los trabajos, disponiendo personal para desarrollar los primeros sondeos, afectando personal en forma permanente en la obra, etc.

Que asimismo, expuso que su personal destacado en obra también lo hizo, por lo que no hay razón objetiva que pueda soportar la afirmación transcripta, ya que no se ha considerado que la función del inspector es la de coordinar acciones con el director o jefe de obra, controlar con la frecuencia que se estime necesaria trabajos sobre cañerías que razonablemente se estiman podrían ser dañadas, etc., más en modo alguno puede pretenderse su presencia omnímoda en todo lugar, ni que supervise la totalidad de las operaciones que se ejecutan en un frente de más de nueve mil metros.

Que sostuvo que la amplitud del frente de trabajo impide un control absoluto y permanente de su parte del total de las actividades que se realizan a lo largo de la misma (el extremo sería tener a un inspector al lado de cada máquina y/o incorporado a cada cuadrilla de trabajo) y que de hecho, este control ilimitado no es el previsto en la Norma NAG-100 que, considerando precisamente las condiciones particulares de ejecución de una obra, establece métodos de trabajo que definen la información que se debe compartir para garantizar la seguridad de las instalaciones de gas durante todo el trabajo, reflejados en las distintas secciones de la norma y en las normas y procedimientos BAN que incluyen, entre otros, al Plan de Prevención de Daños.

Que reiteró que la falta de aviso respecto de las tareas de movimiento de suelo que se iban a desarrollar en la banquina paralela a la cañería afectada y ubicada a aproximadamente tres metros de distancia fuera de la zona de trabajo de la UTE, hubiera permitido recordar al maquinista la existencia de la cañería y fijar las pautas de trabajo para que no se saliera del área en la cual debía hacer el movimiento de suelo y que la extensión de la excavación no desvirtúa la anterior afirmación, ya que con la máquina usada por la UTE, una retroexcavadora de alto tonelaje, la limpieza del borde de la banquina en una extensión de 200 metros puede hacerse en escasas horas, período en el cual su personal seguramente estaba desarrollando tareas en otros lugares de la obra, lo cual no constituye un accionar deficiente.

Que insistió en que la negligencia o culpabilidad no se presume y que, por el contrario, no hay razón que permita desvirtuar en este caso la presunción de inocencia que rige en nuestro estado de derecho y que le asiste al personal actuante y a la Distribuidora y que distinto es el caso de la UTE en la que el incumplimiento de su deber de notificación sobre el inicio de actividades excavación surge del propio expediente, al igual que la circunstancia de que contaba con información necesaria para ubicar las cañerías de BAN.

Que aseveró BAN que la UTE actuó en forma desaprensiva, acción que se vio empeorada por la planificación de tareas de una máquina de gran porte en un fangal y que pese a tratarse de un equipo apto para ese tipo de suelo, corría el riesgo de ver superada las posibilidades de movilidad de las orugas de tracción y por lo tanto quedar empantanada.

Que presumió la Distribuidora que ello fue cuanto sucedió y, a su vez, lo que impulsara al maquinista a buscar sustento y a dirigir “el balde” fuera de su área de trabajo, afectando así sus instalaciones oportunamente informadas a la contratista y que se situaban a tres metros de distancia.

Que puso de resalto además que la amplitud de una zona de trabajo no debe hacer perder las proporciones de la magnitud de la violación de la respectiva área, puesto que esa misma máquina podría estar haciendo movimientos de suelo en una avenida de una zona urbana y salirse del espacio de trabajo definido por los cordones del pavimento en tres metros, invadiendo como mínimo la mitad de la vereda, con los consiguientes riesgos.

Que por su parte destacó que la cañería afectada no requiere de un Plan de Prevención de Daños, según lo establecido en la Sección 614 de la Norma NAG-100, lo cual desvirtúa la procedencia de la imputación y su encuadre formal y tipicidad de manera contundente y que si bien BAN S.A. en el afán de preservar la integridad de sus cañerías con el objetivo de prestar el mejor servicio que está a su alcance, aplica su Plan de Prevención de Daños a todas sus líneas, la traza de la cañería afectada está expresamente excluida de la aplicación de la Sección 614 de la Norma NAG- 100.

Que luego la Licenciataria transcribió lo establecido en el punto a) y c) párrafos 1 a 4 de la SECCION 614 - PROGRAMA PARA PREVENCION DE DAÑOS, recordando que tal cual lo informado con fecha 25/11/99 en oportunidad de presentar el informe de accidente requerido por la Norma NAG 102, la cañería que nos ocupa se encuentra instalada en Clase de Trazado 1 (lo cual puede verificarse en la actualidad) y por lo tanto se encuentra enmarcada en las excepciones previstas en el Punto c) párrafo 1) de la sección que se imputa incumplimiento.

Que expuso también que la sanción administrativa tiene carácter disciplinario resultando aplicables a su respecto principios de derecho penal, sosteniendo que en las circunstancias expuestas, la sanción aplicada deviene en contra del principio “nullum crimen, nulla poena sine lege” consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y, concomitantemente, de la garantía de presunción de inocencia que rige en nuestro estado de derecho.

Que considera que la Resolución no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, ni que constituya una derivación razonada del derecho aplicable, requisitos esenciales del acto administrativo cuya omisión lo hace pasible de nulidad (arts. 7 y 14 de la Ley 19.549).

Que aseveró que tal como se expusiera precedentemente, el ENARGAS ha arribado a conclusiones incorrectas y no se verifica en el caso la actividad probatoria que debe necesariamente desarrollarse para determinar cualquier incumplimiento normativa, en el caso el de la Sección 614 de la Norma NAG-100 y, más aún, para aplicar una sanción, por lo cual la multa aplicada a BAN resulta improcedente y confiscatoria por suponer una arbitraria afectación al derecho de propiedad protegido en la Constitución Nacional.

Que entiende que un nuevo análisis de la cuestión, en estricta sujeción al principio de razonabilidad que debe primar en derecho. Al respecto, recordó lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que “cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se le vinculen se basa tan solo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó es arbitrario y por ende ilegítimo.”

Que finalmente, para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a lo solicitado, BAN hizo reserva del Caso Federal, dada la raigambre constitucional de los derechos afectados.

Que introduciéndonos a las manifestaciones de BAN, cabe resaltar que en la resolución recurrida se consideraron y rebatieron la totalidad de los argumentos técnicos sostenidos por BAN en las presentes actuaciones (cfr. constancias de fs. 148 a 150) y que si esta Autoridad Regulatoria no se ha explayado en comentarios respecto a las diligencias administrativas relatadas en su descargo, ello ha sido simplemente porque no se discute la existencia del intercambio epistolar —cuyas constancias surgen del propio expediente— sino que se entiende que el punto de discusión es entender si el operador del servicio público de gas desarrolla acciones suficientes como para satisfacer la vigilancia contínua que la norma exige para el cuidado de sus instalaciones, de modo que se logren identificar —entre otros— los efectos de intrusiones sobre instalaciones de cañerías o el evitar que las mismas experimenten condiciones operativas anormales o inusuales.

Que en esta línea de pensamiento, debemos resaltar que el cuerpo normativo al que debe ajustar su accionar una distribuidora, debe interpretarse en el amplio marco en que se desarrolla la industria.

Que resulta entonces destacable, que las Reglas Básicas del Servicio de Distribución requieren del prestador que reciba, transporte y venda el gas con el debido cuidado y diligencia, operando las redes en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria, como así también proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas, operando y manteniendo la red de distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes, estableciendo asimismo sistemas de control adecuados.

Que por su parte, continuando con los aspectos normativos citados por la recurrente, llama la atención que se pretenda desvirtuar la sanción basada en el incumplimiento de la Sección 614 de la Norma NAG-100, fundando ello en que la cañería afectada no requiere de un Plan de Prevención de Daños.

Que una vez más resurge la intención de BAN de mantenerse al margen de un compromiso formal del cuidado de las instalaciones, dado que independientemente del análisis que pudiera efectuarse respecto a hallarse dentro de las excepciones previstas en el Punto c) párrafo 1) de la sección que se imputa incumplimiento, el Material de Guía de la Sección 614 de la Norma NAG-100 impone al operador a que considere el mencionado punto c), tal como la propia BAN practica. Así, en su Manual de Operación y Mantenimiento, la Licenciataria abarca sin excepción, a todas sus instalaciones dentro de su Programa de Prevención de Daños.

Que de este modo, teniendo en cuenta que la NAG-100 es —como su propia denominación lo indica— una norma que refiere a las condiciones mínimas de seguridad para el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías, y que ella requiere la elaboración e implementación de los manuales de la Licenciataria, dichos documentos internos pasan a ser de cumplimiento obligatorio, concepto que invalida el intento de BAN de desnaturalizar el objeto de la que resultó imputada.

Que con respecto a sus expresiones referidas a que no era dable requerir el cumplimiento de la exigencia de demarcación mediante estacas por las instancias de obra que se verificaban en la fecha del siniestro; cabe consignar que si su inspección hubiese recorrido la misma a diario (recuérdese que la licenciataria había dispuesto, a partir de una reunión mantenida con la Dirección Provincial de Vialidad el 9/11/99, que dispondría la presencia de personal técnico en forma permanente en la zona a partir del 17/11/99), habría contado con información semejante a la que se visualiza en la cinta de video —en donde se aprecia la ausencia total se estacas demarcatorias— que forma parte integrante del presente expediente —tal como consta a fs. 105—, circunstancia ésta que por no estar acreditada, no permite hacer lugar al argumento esgrimido por la licenciataria.

Que es así que pese a la insistencia de BAN en recalcar que no medió una comunicación formal de inicio de obras por parte de la UTE, es innegable que conocía desde los dos días previos a la producción del siniestro, que darían comienzo los trabajos de movimiento de suelo, motivo por el cual no puede escudarse en esa falta, para justificar su inacción.

Que no debe pasarse por alto que BAN no realizó comentarios respecto a la mención que efectuáramos en nuestro INFORME GD/GAL N° 85/00 (fs. 122 a 127), en el sentido que por la zona existía tránsito de personal de esa empresa que utilizaba la Ruta 12 durante el período en cuestión, como vía de comunicación para acceder a instalaciones de la Licenciataria vinculadas con las obras para el

abastecimiento de gas natural a la firma Juan Minetti. Este hecho refuerza nuestro convencimiento que se debieron generar acciones tendientes a prevenir hechos que previsiblemente podrían ocurrir, habida cuenta del cuadro que presentaba el área donde se desarrollaban los trabajos y de la existencia de cañerías principales en alta presión identificadas mediante cartelería, perfectamente conocidas por cualquier integrante del plantel de inspección de BAN.

Que a mayor abundamiento, resulta preocupante que BAN sostenga que la función del inspector se limita a la coordinación de acciones con el director o jefe de obra, controlando con una frecuencia que éste se autoimponga.

Que ello es así, en virtud a que además del debido cuidado que debe procurarse por imposición de su licencia, el propio Programa de Prevención de Daños de BAN —cuyo objetivo es prevenir deterioros a las cañerías de gas causados por tareas de movimiento de tierras—, indica en su punto 2.1. como uno de sus alcances, el impartir las instrucciones y recomendaciones para tareas de excavación y movimiento de suelo".

Que de este modo, no basta con que el operador del servicio público documente haber cumplido formalismos burocráticos, ni con que se cuente —tal como lo entiende BAN— con una estructura y gestión específicamente destinada a la prevención de daños y a minimizar los riesgos; para que se pueda asegurar haber cumplido con lo establecido en la Sección 614 de la Norma NAG-100.

Que en particular, resulta incoherente que no se haya dispuesto una atención especial a la obra que se trata, cuando dice BAN que evalúa en cada caso en particular las necesidades de vigilancia y asesoramiento necesario para disponer la presencia en obra de personal técnico en cantidad y tiempo acorde a la magnitud de los trabajos, cuando calificó a la que aquí tratamos, como "una obra de la semejante envergadura".

Que es justamente en estos casos cuando más se requiere que la Distribuidora realice un control eficiente y adopte medidas preventivas y correctivas. Si bien en su defensa, BAN expresa que la limpieza del borde de la banquina a lo largo de 200 metros puede hacerse en escasas horas, lapso en el cual su personal seguramente desarrollaba tareas en otros lugares de la obra; no se encuentra explicación que justifique la razón por la cual no arbitrara las medidas conducentes para que la cañería en las inmediaciones de la zona de trabajo, poseyera la señalización que demarcase su posición relativa respecto de la zona de los trabajos.

Que por último, si bien es cierto que existe en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, una presunción de inocencia para el imputado, también lo es, que tal presunción es "Iuris tantum" es decir que puede "... desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado." (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que en el caso de autos, la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con lo actuado en autos (fs. 20, 21, 58), y con las propias expresiones de la Licenciataria en todos sus escritos, en los que están insertos datos que tornan procedente la aplicación de una sanción.

Que además, entendemos que no es aplicable al caso el principio "nollum crimen, nula poena sine lege" ya que en el caso de autos, queda claro que BAN no ha cumplido —en relación con el siniestro que nos ocupa— con lo establecido en la Sección 614 de la NAG 100 (Programa de Prevención de Daños).

Que por todo lo antedicho, esta Autoridad considera que la sanción aplicada a BAN no es confiscatoria, dado que no afecta arbitrariamente su derecho de prioridad.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NATURAL BAN S.A. contra la Resolución ENARGAS N° 2252.

ARTICULO 2° — Elévese las presentes actuaciones al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3° — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.238 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2440/2001**

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 5602 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 2252 esta Autoridad Regulatoria sancionó a DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A.C.I.C. - U.T.E. (UTE) con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por su grave responsabilidad con relación al accidente acaecido el día 19 de noviembre de 1999, en virtud de no haber cumplimentado lo indicado en el Plan de Prevención de Daños de la Licenciataria.

Que la UTE efectuó una presentación el 5 de abril de 2001, solicitando vista de las actuaciones, fundándolo en la circunstancia de que ello es indispensable para interponer contra la Resolución indicada, los recursos o acciones que correspondan.

Que en ese mismo escrito interpuso contra la Resolución ENARGAS N° 2252 del 27 de marzo de 2001; un Recurso de Reconsideración por ser nula de nulidad absoluta y solicitó la suspensión de los efectos del acto, porque el mismo afecta al interés público, ya que importa la intromisión en la ejecución de una obra pública provincial; en los perjuicios graves que la imposición de la multa ocasiona a esa UTE; y por tratarse, finalmente, de un acto nulo de nulidad absoluta conforme fuera señalado precedentemente (art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549).

Que iniciando la exposición de fundamentos del recurso, destacó que contrariamente a lo sostenido en el acto administrativo en cuestión (considerando 7°), no le consta que haya sido debidamente notificada de la imputación respectiva, circunstancia ésta que constituye una clara violación al debido proceso adjetivo puesto que no se le habría dado la oportunidad de ser oída previo a la imposición de la sanción correspondiente, afectando de esta manera su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que por su parte el 10 de mayo de 2001 realizó otra presentación, indicando que la misma no implica reconocimiento de jurisdicción del ENARGAS sobre la UTE y que mantiene en todos sus términos el recurso antedicho y sus remisiones, que da por reproducidos como integrante del mismo, por razones de brevedad.

Que aclara además que para el hipotético e improbable supuesto de que se resolviera en forma contraria a lo solicitado en el mencionado recurso, interpone contra la ya mencionada resolución, recurso de Alzada en los términos de los artículos 70 de la ley 24.076 y 94 del reglamento de procedimiento administrativo, decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

Que finalmente, adelanta su solicitud de que se disponga la inmediata suspensión de los efectos de la RESOLUCION ENARGAS N° 2252 del 27/03/01 del ENARGAS (art. 12, 2° párrafo, de la ley 19.549).

Que previo a introducirse en el fondo de la cuestión, la recurrente efectúa un relato de los antecedentes del caso, y de la propia UTE, lo que damos aquí por reproducido en mérito a la brevedad.

Que así las cosas, comenzó su argumentación destacando que de las constancias del expediente no surge que se haya notificado a la UTE conforme las previsiones contenidas en el Capitulo V del decreto 1759/92, puesto que el acuse de recibo obrante a fs. 121 no certifica el contenido de dicha comunicación, sino tan sólo que aquélla se ha recibido (CNFed. Conf. Adm., sala I, 28/6/85, "Frigorífico Rioplatense", Jurisprudencia Aduanera, N° 2528, p.370; í., sala IV, 20/5/88, Amensur, ED 134-777; íd., 17/4/84, "Di Stéfano", en el mismo sentido Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativo", Buenos Aires 1998, pág. 278).

Que continuó indicando que sin perjuicio de ello, el ENARGAS prosiguió con el procedimiento en cuestión y dictó la resolución que recurre omitiendo, de ese modo, brindarle la posibilidad de esgrimir los argumentos que le permitan ejercer ampliamente su derecho de defensa, lo que a su entender constituye una manifiesta violación a la garantía constitucional de defensa en juicio amparada por el art.18 de la Carta Magna.

Que finalizó su exposición sobre este tópico aseverando que este vicio en el procedimiento seguido por el ente regulador produce, por sí solo, que el acto dictado en consecuencia resulte nulo de nulidad absoluta (art. 14 inc. b) de la ley 19.549), debiendo, por ello, proceder a su inmediata revocación.

Que asimismo, consideró que el ENARGAS no puede sancionar a la UTE porque no existe norma que le otorgue competencia para ello, fundando tal aseveración en la circunstancia que no existe fundamento normativo alguno para la aplicación de la sanción a la UTE, lo que torna al acto administrativo como inválido (art.14 inc. b) de la ley 19.549).

Que sostuvo la recurrente que aun cuando el ENARGAS consideró aplicable a la UTE las disposiciones del artículo 71 que alude a las "... violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias... en ninguna parte de la resolución N° 2252 identifica las normas supuestamente incumplidas o inobservadas, aludiendo sólo a un Plan de Prevención de Daños emanado de la propia Licenciataria que en modo alguno constituye una norma reglamentaria dictada por autoridad pública.

Que concluyó su exposición argumental sobre el tema, expresando que de lo expuesto se deriva la existencia de un vicio en la causa de la RESOLUCION ENARGAS N° 2252 que la descalifica como acto administrativo válido, tornándola nula de nulidad absoluta (art. 14 inc. b) ley 19.549).

Que por otra parte, la recurrente aseveró que no es un "tercero no prestador"' en los términos del artículo 71 de la ley 24.076.

Que a fin de analizar la inaplicabilidad de la citada norma en el presente caso, destaca la UTE —en primer término— que el examen de la ley 24.076 permite comprobar que dicho sistema legal versa, sustancialmente, sobre el transporte y distribución de gas, vale decir sobre los sujetos prestadores, que son los transportistas y distribuidores (conf. en la ley citada - verbigracia arts. 1, 4, 9, 11, 12, 52 incisos o y t, 85, 88, 93, etc.; en la reglamentación por decreto 1738/92, art. 1 incisos 1 y 3, art. 2 incisos 4, 6 y 7, arts. 4, 18, 19, 26, 52, etc).

Que además consideró que la ley 24.076 se refiere a otros sujetos de la ley o terceros no prestadores, como son los comercializadores, almacenadores, consumidores que contraten directamente con el productor, productores, captadores y procesadores; así verbigracia en sus arts. 9, 12, 14, 16, 26, 71, siendo ellos los terceros no prestadores a quienes corresponde aplicar las sanciones del citado artículo 71.

Que así las cosas, la recurrente arribó a la conclusión de que en ninguno de ambos grupos puede ser incluida, autocalificándose como tercero no usuario, totalmente ajeno a la industria a quien no le alcanzan las facultades sancionatorias de ENARGAS.

Que mencionó por su parte que las facultades de ENARGAS en protección de los consumidores sólo son ejercitables frente a los prestadores y, en general, frente a sujetos de la ley propiamente dichos, que por ello tampoco corresponde invocar lo relativo a la seguridad pública para conseguir que el ENARGAS extienda sus facultades sancionatorias más allá de las que tiene por ley, porque tal seguridad es razón de su facultad sancionatoria sólo respecto de los sujetos de la ley —transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor (cf. Art. 9, párr. 21).

Que aseguró asimismo que no es admisible, que el ENARGAS se autoatribuya jurisdicción sobre todo ilícito de cualquier manera relacionado con el servicio de gas, sin reparar en que la UTE no queda inmune sino sometida a las pertinentes jurisdicciones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial ya que ello importaría extender su competencia fuera de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico en abierta contradicción con un régimen de Estado de Derecho.

Que entendió la recurrente que el criterio sustentado por el ENARGAS en el sentido de que todo ilícito que de cualquier manera se vincule o se pueda vincular con la industria del gas cae bajo su competencia, se podría llegar hasta el absurdo, por ejemplo, de admitir que en un accidente de tránsito entre un tercero que omitió respetar una luz roja y una unidad de una empresa prestadora del servicio de distribución de gas natural que se dirigía a atender un reclamo de un usuario podría ser materia de competencia del ENARGAS y, por ende, resultar facultado dicho organismo para sancionar por su

infracción a dicho tercero en tanto entorpeció con su conducta, de alguna manera, la correcta y oportuna prestación del servicio involucrado. Ya que, en definitiva, se trató de una conducta ilícita que afectó al servicio de gas.

Que consideró entonces que de lo expuesto, se deriva que las facultades sancionatorias de ENARGAS no pueden excederse de su marco legal. Asimismo, continuó su exposición indicando que el art. 52, inciso a, de la ley 24.076 se lo dispone expresamente: "... en el ámbito de su competencia...'. La delimitación resulta asimismo del art. 3 de la ley 19.549.", por lo que consideró que resulta inaplicable a la UTE el artículo 71 de la ley 24.076, en el que el ENARGAS funda la atribución de responsabilidad a ella por no revestir ésta el carácter de tercero no prestador, sino de simple tercero no usuario y totalmente ajeno a la industria gasífera.

Que dijo también que dicha circunstancia se desprende de la propia letra del artículo mencionado, el cual fija que las sanciones allí previstas requieren, como presupuesto de aplicación, que los sujetos a quienes vayan dirigidas se encuentren de alguna manera vinculadas con el servicio o industria del gas y, por consiguiente, sobre los que el ENARGAS puede ejercer sus facultades de policía y regulación. Atribuciones que, desde ya, no posee respecto de los restantes terceros no usuarios, como su parte.

Que finalizó su exposición sobre este tópico aclarando que tampoco podría interpretarse que el artículo de examen resulta comprensivo de otros terceros que en modo alguno se vinculan con la industria gasífera, aplicándose a éstos, dentro de las sanciones allí contempladas, la de multa únicamente, puesto que esta interpretación resulta claramente ilógica e ilegítima, por cuanto pretendería aplicar las previsiones de un artículo a una categoría de sujetos respecto de los cuales sólo podría efectivizarse sólo una de las sanciones allí contempladas, violando de esa manera expresas garantías constitucionales al sustraer a su parte de quienes resultan ser sus jueces naturales (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que en otro orden de ideas, la recurrente también ha manifestado que el acto que impugna ha sido dictado por el ENARGAS con carencia absoluta de competencia, puesto que al sancionarla ha violado un principio general del Derecho Administrativo como ser el principio de especialidad de la competencia, el que ha sido sostenido por diversos fallos.

Que entendió entonces la UTE que cualquier organismo de la administración pública por este principio de especialidad, debe ser competente para poder actuar y que dicha competencia debe ser conferida por una norma jurídica y que por tanto al no haber norma de habilitación para ENARGAS, las actuaciones llevadas en el caso ante él no lo habilitan, lo que no se puede sanear (arts 3, 7 y 14 de la ley 19.549; Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos", ed. Astrea, Buenos Aires 1992, págs. 55/58, 739 121).

Que indicó además que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la incompetencia del ENARGAS con el criterio de ceñir su actuación a su estricto ámbito normativo, que parecería pretender ampliar por sí solo. Así verbigracia Cám. Nac. Apelaciones Conf. Adm. Fed.: sala IV in re "Municipalidad de Villa Constitución c/ENARGAS" del 29.12.95 (con motivo de un conflicto acerca de la validez de un gravamen que afecte la ocupación o uso del dominio público sólo se puede resolver por una sentencia judicial y ENARGAS debe limitarse a autorizar su traslado a la tarifa, con cita de la sala 11 in re "Metrogas S.A. c/ENARGAS del 9.11.94); sala I in re "Transportadora del Gas del Norte S.A. c/ENARGAS" del 15.3.96 (con referencia a un impuesto provincial de ingresos brutos); sala III in re "Gasnor S.A. c/ Municipalidad de S.M. de Tucumán del 19.5.96; sala I in re "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ ENARGAS del 21.8.96; sala I in re "Autopistas del Sol c/ENARGAS" del 5.5.98 (con relación a la competencia del ente regulador para determinar a quién correspondía hacerse cargo de los costos emergentes de la remoción de un gasoducto).

Que asimismo destacó que los entes no pueden hacer siempre todo lo necesario como podría desprenderse de la letra de las normas de creación, porque no todo lo necesario es legítimo (cf. Comadira, Julio R., "Derecho Administrativo", ed. Abelado Perrot, Buenos Aires 1996, pág. 238), ello así porque la competencia es, a la vez, una autorización y una limitación, admitiéndose asimismo que lo prohibido como incapacidad al órgano o ente administrativo puede ser también tácito o implícito (cf. Linares, Juan F. "Competencia Administrativa y Prohibiciones Implícitas", R.A.D.A. N° 2, pág. 33; en sentido similar del Burgo y Marchan, Angel M., "El Principio General de Competencia en Derecho Administrativo (con un estudio preliminar sobre el Poder), Madrid 1990, pág.322; Comadira, Julio R. op. cit., pág. 238).

Que consideró la impugnante que según el criterio sustentado por el ente regulador, aquél bien podría reemplazar el control que sobre los sujetos de la industria gasífera realiza la Administración Federal de Ingresos Públicos en materia impositiva, o la Superintendencia de Riesgos de Trabajos en materia de seguridad y salubridad laboral, entre otros ejemplos.

Que agregó además que con similar criterio, la doctrina ha afirmado que las competencias atribuidas deben ser interpretadas restrictivamente, no debiendo extenderla a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley (cf. Agustín Gordillo: "Enargas: Interpretación restrictiva de su jurisdicción," LL: Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 27 de mayo de 1996, pág. 25).

Que concluyó sobre este tópico indicando que las normas que atribuyen competencia no pueden interpretarse en forma excesivamente amplia de modo tal de otorgar al ENARGAS una "competencia" prácticamente ilimitada, puesto que ello causaría serios conflictos de competencia respecto de otros organismos, incluso con la Justicia. En consecuencia consideró la UTE que resulta patente la ilegitimidad que afecta el acto administrativo recurrido, puesto que en su dictado, el ENARGAS, ha extendido en forma unilateral y sin una ley que lo habilite, su competencia más allá de los límites establecidos en el Marco Regulatorio del Gas, correspondiendo entonces su revocación en virtud de resultar nulo de nulidad absoluta (art. 14 inc. b de la ley 19.549).

Que no obstante lo antedicho y para el caso que el ENARGAS considerase que es competente, la UTE manifestó no estar de acuerdo con la calificación de responsable del hecho dañoso expuesta en la resolución que impugna, fundando tal aseveración, en la circunstancia que en cumplimiento de disposiciones contractuales que la vinculan con la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires para la ejecución de la obra Ruta Provincial N° 6 Tramo VIII, cursó a la Licenciataria de la zona diversas comunicaciones antes de que las tareas se iniciaran, a fin de que esta empresa realizara, en tiempo y forma, los trabajos de retiro, remoción, protección y/o traslado de sus instalaciones que afectaran o pudieran ser afectados como consecuencia de las obras a realizar, razón por la cual la Licenciataria le remitió una serie de planos generales correspondientes a las citadas instalaciones.

Que relató además que por fax del 09/10/99 le solicitó a la Distribuidora —atento el inminente inicio de los trabajos— la presencia de personal suyo para prever posibles daños a sus instalaciones y evacuar las dudas que se pudieran tener sobre la ubicación de éstas.

Que continuó expresando que de lo antedicho surge que su actuación se adecuó en todo momento a las previsiones del Procedimiento NT-1 402-BAN Instrucciones y Recomendaciones para Tareas de Excavación y Movimiento de Suelos en la Vía Pública, remitida por GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) en tanto exige la solicitud de información a la Distribuidora sobre las cámaras existentes en el área afectada por la obra a ejecutarse.

Que destacó que según se aprecia de los planos entregados en su oportunidad, individualizado como ZAA 28c. (fs. 57), resulta claro de que el caño involucrado en el hecho aquí investigado es ubicado a más de 15 metros del lugar donde este último se produjo.

Que aseguró la UTE que en dicho lugar se encontraba realizando un terraplén en una zona de bañados totalmente anegada, produciéndose el impacto con el ducto de gas al intentar salir del lugar, luego de que la maquinaria se encajara a raíz de la gran cantidad de barro existente y que la única referencia que se tenía sobre la ubicación del caño en cuestión era la información brindada por la propia Distribuidora en sus planos, que situaban al conducto a más de 15 metros de donde en realidad se lo encontró.

Que entendió la recurrente que de ello se desprende que en modo alguno puede imputársele responsabilidad por el hecho acaecido, puesto que no obstante adecuar su conducta a las previsiones sobre seguridad aplicables al caso, y a fin habiendo obrado con la debida diligencia y previsión que las circunstancias requerían, de todos modos se topó con una instalación que, de acuerdo a las informaciones brindadas por quien tiene a cargo su explotación, no debía encontrarse allí.

Que consecuentemente la UTE consideró que la resolución impugnada adolece de un grave error de concepto ya que confunde el hecho directo generador de la rotura del caño con el o los hechos u omisiones que provocaron el siniestro.

Que prosiguió su exposición indicando que la máquina que colisionó con el caño realizaba trabajos de regularización del terreno propios de la obra vial en un lugar donde, de acuerdo a los planos suministrados, no existía gasoducto alguno y que por ello tampoco podría decirse que la UTE estaba realizando trabajos con maquinaria pesada en la zona del gasoducto, en violación de normas de seguridad, puesto que, atento la citada omisión de los planos, ella no podía saber en ese momento que la máquina podía estar trabajando en forma antirreglamentaria.

Que resaltó además que luego de producido el accidente, la propia Licenciataria de la zona tuvo dificultades en ubicar las instalaciones a su cargo involucradas en aquél, realizando varias perforaciones hasta poder dar con el caño en cuestión, circunstancia ésta que no debería producirse si aquellas se encontraran según lo consignan sus propios planos.

Que sostuvo también que no se le puede imputar la no realización de sondeos y señalización de la cañería enterrada conforme lo exige el procedimiento individualizado como NT-1402-BAN Instrucciones y Recomendaciones para Tareas de Excavación y Movimiento de Suelos en la Vía Pública, puesto que según se desprende de su parte pertinente "Señalización y sondeo de la cañería enterrada" "... Previo al inicio de las tareas con máquinas se realizarán los sondeos de la cañería enterrada"... cuyo distanciamiento no sea menor de 15 metros y realizado manualmente... ", dado que según la información suministrada por el titular del gasoducto, el mentado ducto distaba más de 15 metros del lugar donde se realizaban los trabajos.

Que por otro lado, puso de resalto que previo a la ocurrencia del accidente, GAS NATURAL BAN S.A. no realizó sondeo ni medición alguna en el lugar del suceso que permitiera verificar la inexactitud de los planos remitidos a la UTE, ya que como surge de la fecha del acta de detección de interferencias acompañada por la propia Distribuidora, dichas tareas se produjeron con posterioridad a dicho hecho.

Que destacó además que el día en que se produjo el hecho, no se encontraban en la obra inspectores de la firma antes citada, a pesar de constituir su obligación como bien señala la Resolución ENARGAS N° 2252.

Que asimismo calificó como inexacta a la afirmación de GAS NATURAL BAN S.A. en el sentido de que la UTE no habría respetado el plazo de treinta días consignado en la nota de fecha 05/11/99 para que aquélla dispusiera el corrimiento del caño en cuestión, por cuanto los trabajos que se estaban desarrollando en ocasión de producirse el accidente no se vinculaban con aquellos cuyo comienzo fue previsto luego de transcurrido el plazo de treinta días antes mencionado, que consistían en la construcción de una parte de la obra denominada Rama N° 7 y que se ejecutaría en la zona donde, de acuerdo a lo que surgía de los planos de la Licenciataria, se encontraba el caño en cuestión.

Que recalcó entonces que para desarrollar los trabajos que se venían ejecutando —ensanche de la calzada principal— no se requería el corrimiento del ducto de marras puesto que, según lo que surgía de los citados planos, éste en modo alguno interfería con dichas labores, por lo que entiende la UTE que no se adelantó al plazo consignado en su nota puesto que, no habían comenzado los trabajos en virtud de los cuales se había solicitado el corrimiento de la instalación de gas.

Que aseveró la UTE que tampoco es exacta la afirmación de GAS NATURAL BAN S.A. en el sentido de que no tenía conocimiento del inicio efectivo de los trabajos y que esa Unión Transitoria de Empresas no había solicitado el asesoramiento al personal técnico destacado en la zona; puesto que de las constancias del expediente, y en especial la comunicación obrante a fs. 50, resulta manifiesta la sin razón de dichas afirmaciones.

Que concluyó este tópico afirmando que en modo alguno puede imputársele responsabilidad por el accidente acaecido, puesto que el único sujeto a quien le cabe responsabilidad por éste es a GAS NATURAL BAN S.A. que tuvo y tiene la obligación de resguardar la seguridad de las instalaciones a su cargo. Y fue quien, a través de sus inexactas informaciones y de su falta de colaboración oportuna y diligente, provocó el citado accidente.

Que, en otro orden de ideas, consideró la UTE que con el dictado de la Resolución que recurre se ha violado la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Carga Magna, que establece que "Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.", aclarando que si bien tal previsión constitucional se encuentra dirigida al Poder Judicial, también resulta ser de aplicación analógica al ámbito administrativo (cf. Bidart Campos, op. cit. pág. 659; Bianchi, Alberto B., "Apuntes en tomo al concepto de juez natural, con particular referencia a los jueces administrativos", ED, 20-23N/88).

Que entonces la UTE considera que mediante el acto administrativo recurrido, el ENARGAS se ha arrogado una atribución de la que carece, sustrayendo la cuestión de quienes tienen competencia para examinar y, en su caso, sancionar su conducta.

Que por su parte, entiende la recurrente que al tener la resolución impugnada como única referencia normativa al artículo 71 de la ley 24.076, el cual sólo comprende —según su criterio— a terceros no prestadores distintos a los terceros en general, se ha incurrido en un vicio en la motivación del acto, que lo invalida como acto administrativo (art. 7 inc. e) de la ley 19.549).

Que consideró entonces la UTE que al pretender fundar la sanción en una norma que no le comprende, se están aplicando las reglas de la analogía en materia penal, lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que queda constitucionalmente excluida toda posibilidad de aplicación analógica o extensiva de las normas punitivas (CSJN, Fallos: 300: 291).

Que manifestó también que esta circunstancia hace que corresponda descalificar a la resolución impugnada como acto administrativo válido, imponiéndose su revocación por resultar contraria al prin-

cipio “nullum cimen, nulla poena sine lege” consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, constituyendo ello un nuevo vicio en el objeto de la resolución de marras (art. 14 inc. b) ley 19.549).

Que además, la UTE sostuvo que con la resolución dictada, el ENARGAS estaría violando su derecho de propiedad, puesto que al pretender imponerle sanciones respecto de las cuales carece de competencia, se estaría expropiando ilegítimamente una porción de su patrimonio sin que exista una causa legal que la justifique.

Que finalizó su exposición sobre este punto, indicando que corresponde revocar la resolución de marras dado que en tanto desconoce abiertamente la garantía de inviolabilidad de la propiedad constitucionalmente consagrada, resulta nula de nulidad absoluta e insanable por “violación de la ley aplicable” (art. 14 inc. b) ley 19.549).

Que por último, solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido, en los términos del artículo 12 de la ley 19.549, que establece la atribución de la Administración de suspender la ejecución del acto administrativo por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta, situaciones éstas, que —según su criterio— se encuentran suficientemente acreditadas en el escrito de descargo.

Que introduciéndonos al análisis del recurso incoado, esta Autoridad Regulatoria entiende que el mismo se basa en los siguientes puntos: a) la existencia de un vicio en el procedimiento en razón de no haberse efectuado la notificación de la imputación realizada, de acuerdo a lo establecido en los arts. 41 siguientes y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991); b) a existencia de una supuesta incompetencia del ENARGAS para sancionarla; c) la no aplicación a la misma, de la figura del tercero no prestador y d) en cuestiones de índole técnico.

Que en lo atinente al primer punto, cabe recordar que la mención de las formas de notificación expuestas en el art. 41 del ya referido Decreto no es taxativa, sino meramente enunciativa, dando ello una clara pauta que el legislador ha querido considerar otras formas válidas de notificación en la medida que ella logre el objetivo básico que el notificado tenga conocimiento del contenido del acto que se le notifica.

Que en el caso de autos, no puede la recurrente alegar su imposibilidad de haber accedido al contenido de la nota de imputación.

Que ello así porque a fs. 64 del Expediente ENARGAS N° 6102 —en el que tramita una cuestión suscitada entre esa UTE y la Distribuidora de la zona vinculada con la remoción de una cañería en la Ruta Provincial N° 6 Tramo VIII— existe una constancia que acredita que la citada UTE tomó vista y extrajo fotocopias de la totalidad del expediente, en el cual a fs. 59 obra el INFORME GD/GAL N° 123/00 en el que en su último párrafo se expresó: “Además resultaría oportuno hacer mención en la nota dirigida a la Dirección Provincial de Vialidad, que DYCASA S.A. – PERALES AGUIAR S.A.C.I.C., UTE ha sido imputada por este Organismo, dentro del Expte. ENARGAS N° 5602 en los términos del art. 71 de la Ley N° 24.076, por su grave responsabilidad con relación al accidente ocurrido el día 19 de noviembre del año 1999, en las proximidades del Km. 80 de la Ruta 12 en el Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires.”, expresión ésta que fue incorporada en la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 5157 del 20 de diciembre de 2001, dirigida por el ENARGAS al Sr. Subadministrador General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

Que avala aún más nuestro criterio en el sentido que la UTE tomó conocimiento efectivo de la imputación que se le realizara en el expediente sancionatorio, el hecho que la misma, en fecha 15 de enero presentó un escrito dentro del expediente ENARGAS N° 6102, en el que se agravió porque el ENARGAS comunicó sobre la imputación realizada a su comitente.

Que en verdad, ante la toma de conocimiento de una imputación efectuada en su contra, si la UTE hubiera actuado de buena fe, hubiera solicitado vista de las actuaciones a fin de esgrimir la defensa de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que tal conocimiento la UTE lo obtuvo en fecha 3 de enero de 2001 y la sanción aplicada data del 27 de marzo de 2001.

Que es decir que tuvo más de dos meses para tomar vista del expediente y esgrimir una adecuada defensa de sus derechos. Pero, lejos de asumir tal actitud, la UTE, optó por guardar silencio y escudarse en una cuestión meramente formal, que —como se observa claramente— no es de aplicación al caso, ya que —valga la reiteración—, la UTE tuvo conocimiento de la existencia de la imputación realizada y contó con tiempo más que suficiente para defender su interés, en forma previa al dictado del acto sancionatorio.

Que a mayor abundamiento, cabe resaltar que la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 1497 de fecha 12 de abril de 2000 —por la cual se le imputó a la UTE su grave responsabilidad en relación al accidente acaecido el día 19 de noviembre de 1999, en virtud de no haber cumplido lo indicado en el Plan de Prevención de Daños de la Licenciataria— fue enviada a la dirección denunciada por ella —Venezuela 736 P.B. de la Capital Federal— habiendo sido recibida el día 14 de abril de 2000 (fs. 121) en tanto que la Resolución ENARGAS N° 2252 fue enviada por la misma vía que la anterior y recibida en fecha 3 de abril de 2001 (fs. 201), por lo que en este contexto resulta por demás sugestivo que la sancionada alegue que no pudo imponerse del contenido de la primera y sí lo haya hecho respecto al de la segunda, tal como surge de las expresiones contenidas en el escrito de la UTE existente a fs. 154 de autos.

Que por todo lo expuesto, entendemos que al dictarse la resolución que la UTE recurre, no se ha violado su derecho a defensa. En tal sentido cabe recordar que la Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los autos caratulados: “COOPERATIVA DE OBRAS SERV. PUB. ASIST. Y VIV. DE CARCARAÑA c/RESOLUCION 821/98 ENARGAS (Expte. N° 2503/96)” “receptando la pacífica doctrina y jurisprudencia sobre el tema ha expresado: “Que resulta aplicable al caso sub-examine el principio según el cual cualesquiera sean las omisiones observables en el procedimiento administrativo, las mismas no bastan para configurar una restricción al derecho de defensa, cuando nada obsta para que la parte afectada alegue y pruebe lo pertinente en la instancia judicial (Conf. C.S.J.N., Fallos: 305:1878, Sala V in re: “Sonde, Carlos” sentencia del 10-3-99): Ello en la medida que las omisiones observables en sede administrativa no importan violación de la defensa en juicio, cuando el posterior trámite ofrece oportunidad de subsanarlas (conf. C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III, in re: “López Messa, Juan Carlos”, sentencia del 7-9-95; Sala V in re: Transportadora de Gas del Norte S.A.; sentencia del 20-11-95)”.

Que en lo atinente a la invocada incompetencia de esta Autoridad, la posición sostenida por la UTE se sustenta en que —a su entender—la Ley 24.076 no le es aplicable por no tratarse de una Transportista ni de una Distribuidora de gas natural, autocalificándose como “tercero no usuario” y que en consecuencia, la recurrente considera que al no ser sujeto de la Ley 24.076 no puede aplicársele la normativa de la misma.

Que desde ya, adelantamos que tal argumentación carece de todo sustento normativo, ya que por empezar, esta Autoridad Regulatoria está obligada a velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (art. 52 inc. m).

Que mal podríamos llevar a cabo esta función, si sólo esta Autoridad se ocupara de los peligros que para el ambiente o la seguridad pública pudieran provocar los sujetos Licenciados, y estuviera imposibilitado de adoptar medidas cuando el peligro real o potencial contra esos bienes, provienen de terceros que, con su actividad, ponen en peligro el Servicio Público.

Que así, si cualquier particular realizara obras o acciones que pusieran en peligro el Servicio Público de transporte y distribución de gas, resulta evidente que esta Autoridad ejerce el poder de policía, que implica facultades sancionatorias.

Que por ello el art. 71 de la Ley 24.076, habla de las sanciones a “terceros no prestadores”, es decir a quienes con su accionar pueden de alguna manera entorpecer o perturbar dicho Servicio Público, no siendo ésto aplicable en exclusivo a las empresas licenciatarias.

Que pretende la sancionada, que por ser una empresa contratista de obras públicas y estar sometida a las pertinentes jurisdicciones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial, tener un “fuero personal”, es decir, no estar sometido además al cumplimiento de otras leyes (la Ley N° 24.076) ni a la competencia de otras autoridades (vgr. el ENARGAS)

Que ésto no resulta así dado que la Ley que regula la materia vinculada con las Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires como tal, rige en cuanto a la actividad que ella regula y la autoridad de aplicación de la misma lo es dentro de su ámbito de competencia.

Que cuando una acción de una contratista de obra infringe otra Ley, sometida al poder de policía de otra autoridad, como cualquier ciudadano o empresa radicada en este país, debe someterse a la correspondiente jurisdicción. Así si un camión de la contratista de obra infringe una norma de Tránsito o produce un hecho dañoso, debe someterse a la autoridad policial y municipal; también, cuando una acción u omisión de la misma genera un hecho que tiene incidencia en otro sector, está sometida al imperio de la Ley correspondiente y obligada a pagar las consecuencias que su conducta ocasionara.

Que en el caso en cuestión, la UTE es operador de una cosa que puede tornarse peligrosa o generar un daño a terceros, y como tal, es responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil, además de las responsabilidades administrativas que para este caso estipula la Ley 24.076, cuando su operación genera consecuencias dañosas en el sistema de transporte y distribución de gas natural.

Que por lo expuesto, el accionar de una contratista de obra, cuando produce efectos sobre el sistema regulado, está sometido a nuestra jurisdicción y a las normas de la Ley 24.076, como cualquier otro tercero no prestador. Ante todo, la igualdad ante la Ley, que establece la Constitución Nacional.

Que en ningún momento confundimos pues a los productores, transportistas y distribuidores, con un tercero no prestador.

Que cuando se trata de la imputación de una Licenciataria, la normativa que corresponde aplicar surge del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, en tanto que tratándose de terceros no prestadores, como en el caso de la UTE, la normativa surge fundamentalmente del art. 71 y siguientes de la Ley 24.076.

Que además, no podemos dejar de señalar que la jurisprudencia nacional invocada por la UTE versan sobre cuestiones ajenas a la que se dirime en autos, ya que se refieren a la legitimidad de los tributos provinciales o municipales por parte de la Autoridad Regulatoria y sobre la posibilidad de invocar la facultad emergente del art. 52 inciso x de la Ley N° 24.076, para resolver la cuestión suscitada entre Gas del Estado y Autopistas del Sol S.A. en el marco del art. 66 de la citada normativa.

Que concluyendo, al haber sido dictado el acto impugnado, por una autoridad competente, resulta inexacta la afirmación de la UTE en el sentido que se habría violado el principio de especialidad, y mucho menos, el derecho constitucional de propiedad.

Que asimismo, en los siguientes considerandos daremos los argumentos tendientes a desvirtuar las alegaciones vinculadas con la carencia de sustento normativo y con la inaplicabilidad respecto a la UTE de lo establecido en el art. 71 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Que comentarios aparte merecen las apreciaciones de la UTE en el sentido de considerarse excluido del concepto —y por ende de las responsabilidades— de los terceros no prestadores a los que alude el art. 71 de la Ley N° 24.076.

Que la impugnante dice que el art. 71 de la ley 24.076 no se refiere a acciones de terceros no prestadores, sino a las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias por terceros no prestadores.

Que resulta obvio que estas infracciones o ilícitos son genéricamente acciones, no podrían ser otra cosa distinta que acciones, por tanto la aseveración de la impugnante es deliberadamente confusa.

Que luego afirma la impugnante que no ha violado, ni dejado de cumplir norma alguna, y niega ser sujeto de la ley y consecuentemente, estar alcanzada por sus disposiciones, algo que no es cierto, ya que no sólo los sujetos de la ley son alcanzados por la norma.

Que la recurrente dice luego que los terceros a que se refiere el art. 71 son los sujetos de la ley no prestadores, pero ésta es una interpretación demasiado forzada, ya que si ese artículo se hubiera querido referir a los sujetos a que alude la presentante (comercializadores, almacenadores, consumidores directos) los hubiera designado directamente como “sujetos de la ley” no prestadores y no los hubiera denominado, como “terceros” no prestadores.

Que en realidad, la alusión “tercero” no prestador precisamente sugiere que no se trata de un sujeto de la ley, pero que sin embargo, se encuentran alcanzados por la ley, atento a los efectos que sobre el servicio de gas puedan tener sus conductas ilícitas.

Que luego la presentante expresa que las facultades para proteger a los usuarios del servicio de gas otorgadas al ENARGAS en el art. 2° de la ley 24.076, sólo sería ejercitable respecto de los prestadores, y en general frente a los sujetos de la ley, pero no frente a la UTE.

Que evidentemente, de ser ello así, si un tercero no prestador, como es el caso de la impugnante, pone en peligro la seguridad o continuidad del servicio, y en consecuencia afecta a los consumidores y a los sujetos de la ley, esta Autoridad debe tener algún tipo de posibilidad de intervención, ya que de lo contrario, los usuarios o consumidores, se podrían quedar sin gas irremediablemente.

Que según el razonamiento de la UTE, si el acto de afectación fuera realizado por un sujeto de la ley hubiera podido ser impedido o sancionado, pero si se trata del mismo acto y del mismo perjuicio, pero realizado por un tercero no prestador, no podría ser impedido, no controlado, ni sancionado.

Que siguiendo el razonamiento de la UTE, llegamos así a estructurar un curioso sistema personalizado de competencia. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS no controla la seguridad y continuidad de un servicio, sino exclusivamente la conducta de un grupo de prestadores y no prestadores designados como sujetos de la ley, entonces cualquier actitud de alguien que no pertenezca a ese grupo, aun cuando opere directamente afectando el servicio de gas, quedaría fuera del alcance de la Autoridad y posiblemente de cualquiera otra: sería un hecho sin control administrativo, ni sanción.

Que esta interpretación teórica, no resulta siquiera de posible planteamiento, ya que existe una norma que expresamente alcanza a las acciones de terceros no prestadores, que valga la redundan-

cia, son terceros, no sujetos de la ley y que no son prestadores del servicio, pero con su accionar han afectado el servicio de algún modo.

Que podríamos concluir que algunas conductas son alcanzadas por la Autoridad Regulatoria por el carácter de la persona que lo realiza, mientras que otras acciones, como la que en estos autos desarrolla la UTE, son alcanzadas por la propia índole de dichas conductas y no específicamente por la condición jurídica que revisten los actores de las mismas.

Que en este caso la impugnante es parte del procedimiento, por la conducta en sí misma, aunque a priori no posea carácter de sujeto de la ley.

Que por su parte, si por la actitud de un tercero no prestador, los consumidores no tienen gas continuo o seguro, como aparentemente se trata del caso de autos, nadie sino esta Autoridad puede intervenir para restituir el servicio dentro de su cauce normal.

Que en consecuencia, la competencia que ejercen los Organismos y los Tribunales Provinciales sobre la impugnante es evidente y tiene como contenido su acción como contratista de obras públicas provinciales, no va a poder juzgar el daño producido a la red de gas, ya que los mismos no pueden establecer cuál ha sido la afectación al servicio de gas.

Que por ello, y por dos causas distintas, la empresa impugnante podría ser sancionada: por construir mal una obra pública en el ámbito provincial y además, por el daño a la seguridad del servicio de gas al construir mal esa obra. Se trata de dos acciones distintas, claramente diferenciadas que sólo pueden cada una ser juzgadas por la Autoridad Regulatoria que tiene competencia específica en cada caso.

Que por todo ello, la acción de esta Autoridad se extiende a terceros no prestadores, tal el caso de la UTE que en virtud de sus acciones pudieran haber afectado la normal prestación del servicio de gas.

Que además, la amplitud del concepto de tercero no prestador, justifica plenamente la diversidad de medios sancionatorios fijados en el art. 71 de la Ley N° 24.076, siendo por tanto las mencionadas en los incisos b) y c) aplicables sólo a aquellos terceros no prestadores que puedan tener una relación directa con el servicio. En cambio la multa de cien pesos ($ 100) a cien mil pesos ( $ 100.000) puede ser aplicada a todo tipo de tercero no prestador, tenga o no tenga una relación directa con la prestación del servicio, entre los que se encuentra la UTE.

Que a mayor abundamiento, el ENARGAS ha sancionado en varias oportunidades a empresas ejecutoras de obras públicas en razón de haber dañado instalaciones de gas, invocando para ello la facultad que le fija el art. 71 de la Ley N° 24.076 y por ende la calidad de tercero no prestador de dichas empresas (vgr. a) Resolución ENARGAS N° 336/96 por medio cual se multó a CEMEX -MARCALBA S.A. UTE con PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de su negligencia que ocasionó la rotura del caño existente en calle Newton 4498 de Lomas de Zamora, la cual fue abonada en fecha 16/10/96; b) la Resolución ENARGAS N° 546/97 por medio cual se multó a LUMBER S.R.L. con PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de su responsabilidad en la interrupción del suministro acaecido el 9/12/96 en los barrios Alta Barda, 14 de Octubre, Patagonia Argentina y Mercantiles entre otros, correspondientes a la ciudad de Neuquén, multa ésta que fue abonada por la sancionada; c) la Resolución ENARGAS N° 647/98 por medio cual se multó a VICTORIO GUALTIERI - SABAVISA S.A. UTE con PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) en razón de la responsabilidad que le cupo en el accidente que trató el expediente respectivo y atento lo establecido en el art. 71 de la Ley N° 24.076 (art. 1° de la mencionada Resolución), sanción ésta que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de la Capital Federal y d) la Resolución ENARGAS N° 1939/00 por medio cual se multó a REFINOR S.A. con PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por su responsabilidad por la rotura de la cañería de alimentación al barrio Roberto Romero, Tartagal, Salta, multa ésta que fue abonada por esa contratista de obra.

Que por último, corresponde desestimar el pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido dado que si bien la Doctrina y Jurisprudencia consideran que la presunción de legitimidad del acto administrativo no es absoluta, ya que cesa cuando se demuestra que el mismo tiene un vicio manifiesto que surge de su confrontación con el ordenamiento jurídico, por todo lo precedentemente expuesto, la UTE no ha logrado acreditar cuál es el vicio que posee el acto objeto de su petición.

Que además, entendemos que no están dados los presupuestos necesarios fijados por la norma para que se haga lugar a su pedido, fundamentalmente porque la Resolución impugnada carece de vicios manifiestos que permitieran declarar su nulidad.

Que por otro lado, ha sostenido Hutchinson que: "... la expresión "la Administración podrá" significa en buenos términos que lo que aquélla puede hacer es no suspender los efectos del acto cuando, al no apreciar la existencia real de la nulidad, no aparezca indudablemente que deba hacerse lugar a la declaración de nulidad solicitada. Porque si bien es verdad que el artículo 17 dice que deberá revocar el acto nulo, ello sólo significa que habrá de hacerlo cuando aprecie la existencia real de la infracción, porque esta impugnación de nulidad, como todas las demás, no implica el derecho a obtener un pronunciamiento en determinado sentido, sino solamente el derecho a obtener una decisión expresa del órgano." (aut. cit. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.459, Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales. Tomo 1. ed. 1993).

Que en otro orden de ideas falta a la verdad la UTE asegurando que su actuación se adecuó en todo momento a las previsiones del Procedimiento NT-1402-BAN, ya que no basta con hacerse de copia de planos para iniciar la excavación mecánica, habida cuenta que el procedimiento que debió respetar es claro al establecer como requisito previo, la necesidad de localizar la cañería en forma manual y señalizarla para dar una referencia correcta a quien, posteriormente, efectúe el movimiento de suelo con pala mecánica.

Que confirma su displicencia, el hecho de haber iniciado los trabajos sin cerciorarse respecto de los datos provenientes de planos que, si bien tienen por fuente a la propia licenciataria del servicio, no es menos cierto que datan del año 1983, siendo el lapso que media al presente, suficiente como para entender que resulta prudente la verificación del sostenimiento de la topografía y de las referencias que allí se indican.

Que también resulta cuestionable que pretenda asegurar que ha sido adecuada su conducta sobre seguridad aplicable, en función a que no sólo hubo omisión de localizar el conducto de gas que se hallaba en las inmediaciones en el momento oportuno, sino que con total irresponsabilidad y luego de generado el siniestro, permitió que la retroexcavadora que impactó la cañería se retirara por sus propios medios a unos 100 m mientras el gas fluía en alta presión, con el consiguiente riesgo de ignición y afectación a personas, que no se produjo sólo por circunstancias atribuibles a la casualidad.

Que en cuanto a la localización del ducto, la UTE no solo omite aportar elementos probatorios que logren acreditar que el mismo distase más de 15 metros del lugar donde se realizaban los trabajos, sino que, cuando pretende sustentar supuestos errores en los planos obrantes en el expediente, equivocadamente hace referencia al plano ZAA 28c de fs. 57, siendo que el plano ZAA 28b de fs. 56, es el que contiene la información relativa al tramo de cañería que fue afectado.

Que de todos modos, resulta contrario a la obligación impuesta por las Instrucciones y Recomendaciones para Tareas de Excavación y Movimiento de Suelo en la Vía Pública (fs. 28), el entender otra cosa que no sea que los 15 metros de distanciamiento de los sondeos manuales, se refiere al intervalo máximo entre pozos a lo largo del recorrido del caño. La lectura que efectúa la UTE es que si el conducto se encuentra a más de 15 metros —medidos perpendicularmente a la zona de los trabajos—, la obligación se extingue, hecho que por otra parte no se acreditó en autos, tal como se indicara precedentemente.

Que respecto a los argumentos utilizados por la UTE para señalar responsabilidades de GAS NATURAL BAN S.A., cabe consignar que por la participación que le cupo en el hecho, la licenciataria tuvo la sanción correspondiente; por lo que las razones que la fundaron no sirven para eximir a la UTE de sanción.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ENARGAS N° 2252.

ARTICULO 2° — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A.C.I.C. - U.T.E. contra la Resolución precedentemente mencionada.

ARTICULO 3° — Elévense las presentes actuaciones al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 4° — Notifíquese a DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A.C.I.C. - U.T.E., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.349 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2441/2001**

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 6164 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que en las fechas 31 de agosto y 1 de setiembre de 2000 se realizaron auditorías en el sistema de distribución del Municipio de la Costa, operado por la COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en las redes de distribución.

Que las observaciones que se efectuaron se encuentran indicadas en las Actas ENARGAS ENRG/GR/AMP N° 073/00 y 074/00 que obran a fs. 1 a 29 y 30 a 39, de autos, respectivamente.

Que en las auditorías se verificaron irregularidades, por lo que mediante el fax de fs. 40 se le requirió a la Subdistribuidora que efectuara las consideraciones que correspondieran, las que se plasmaron en su presentación de fs. 44 a 55.

Que del análisis de las constancias de autos, realizado en los informes obrantes a fs. 57 a 63 y 64, que integran la presente y a los que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que correspondía imputar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) y su Material de Guía, Apéndice G-11A, de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100) lo que fue notificado mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4790 (fs. 65).

Que la imputada presentó su descargo (fs. 67 a 68), el que por MEMORANDUM GD N° 33/2001 (fs. 76), fue remitido a la Agencia Mar del Plata a efectos de que analice dicho descargo y verifique si las irregularidades fueron corregidas.

Que a tal fin, la agencia mencionada realizó una auditoría, cuyo acta e informe se encuentran glosados a fs. 80 a 101.

Que los argumentos sustentados por la Subdistribuidora fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GR/GAL N° 50/01 (fs. 102 a 105), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en autos esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por la Subdistribuidora no logra rebatir las imputaciones formuladas por el ENARGAS, por lo que entendemos que corresponde se le aplique una sanción.

Que independientemente de ello, cabe destacar que según se desprende de lo indicado en el ACTA DE CONSTATACION ENRG/GR/AMP N° 018/01 el relevamiento de pérdidas realizado por la Subdistribuidora en el año 2001 se realizó usando el método de detección de gas en superficie.

Que al respecto se señala que de acuerdo a lo indicado en el punto 4.4 del Apéndice G-11A del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG 100 este método no es apropiado para utilizarlo en sistemas de gas de petróleo, ya que estos gases son más pesados que el aire y frecuentemente no alcanzan el terreno superficial.

Que por ello corresponde requerirle a la Subdistribuidora que efectúe un nuevo relevamiento, utilizando el método de detección de gas bajo la superficie, como así también que corrija la totalidad de las irregularidades constatadas en las auditorías.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por su incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) y su Material de Guía, Apéndice G-11A de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto “X. REGIMEN DE PENALIDADES” del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a la COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. para que efectúe un nuevo relevamiento de pérdidas, utilizando el método de detección de gas bajo la superficie, como así también que corrija la totalidad de las irregularidades constatadas en las auditorías, debiendo acreditar tales circunstancias dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.240 v. 30/11/2001

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2449/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 117/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de abril de 1998, la DELEGACION REGIONAL SUR (DELEGACION) realizó una auditoría en el sistema de distribución de gas en la localidad de Rincón de los Sauces, Provincia del Neuquén, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte del prestador del servicio, la empresa HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (HIDENESA).

Que con motivo de la misma se constataron infracciones a la normativa, las que fueron indicadas en el ACTA ENRG/GR/DRS N° 039/98 (fs. 201 a 203).

Que por ello, mediante las NOTAS ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2917 (fs. 214) y ENRG/GD/GAL/D N° 698 (fs. 224) se requirió a HIDENESA que tomara las medidas necesarias a fin de adecuar las instalaciones para una operación segura y eficiente y que elabore un informe del estado de operatividad de su sistema de distribución de gas, la que en respuesta efectuó las presentaciones de fs. 216 y 225 a 226.

Que con fecha 5 de agosto de 1999, se efectuó una nueva auditoría —ACTA ENRG/GR/DRS N° 39/99 de fs. 230 a 231— para verificar las acciones que había desarrollado HIDENESA para regularizar las observaciones indicadas en el ACTA ENRG/GR/DRS N° 39/98.

Que atento que en la misma se verificaron irregularidades, por NOTA ENRG/GR/DRS N° 138/99 (fs. 236) se le adjuntó a HIDENESA copia del acta de auditoría para que efectúe las consideraciones que correspondieran, quien a fs. 237 a 238 informó los trabajos que había realizado y que ejecutaría para optimizar la prestación del servicio público de su sistema de distribución de gas natural.

Que habiéndose analizado las constancias de autos y en particular el informe de auditoría obrante a fs. 234 a 235, se consideró que teniendo en cuenta que el avance de los trabajos de reacondicionamiento llevados a cabo por HIDENESA no es significativo, subsistiendo aun varias de las irregularidades indicadas en el ACTA ENRG/GR/DRS N° 39/98 correspondía imputarle a la Subdistribuidora en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de la Parte I y las Secciones 181 c), 193, 625, 721, 723 y 747 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG100), y el punto 14 d) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, decisión ésta que se materializó mediante NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4158/99 (fs. 246).

Que en la citada nota se requirió también a HIDENESA que implemente las acciones necesarias para regularizar la situación.

Que HIDENESA presentó su descargo (fs. 252 a 398), el que fue remitido a la DELEGACION, mediante MEMORANDUM GD N° 11/2000 (fs. 404) a efectos de analizar y realizar el informe correspondiente.

Que asimismo se le solicitó verificar si HIDENESA había adoptado las medidas tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imputación efectuada por el ENARGAS y también se le requirió realizar una auditoría para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la operación y mantenimiento de las instalaciones a cargo de GAS MEDANITO S.A.

Que la DELEGACION por medio de los MEMORANDA DRS N° 104/00 y 167/01 dio a conocer las actas de auditorías realizadas, los informes confeccionados por ella respecto de dichas auditorías y la respuesta dada por la Subdistribuidora a las observaciones formuladas por dicha delegación, respecto de la operación, mantenimiento y control de las instalaciones (fs. 406 a 414 y 416 a 538).

Que como dicha documentación contiene cuestiones ajenas a la imputación realizada, las mismas continuarán su trámite en expediente separado tal como surge del proveído de fs. 539.

Que HIDENESA inició su descargo realizando una reseña de la situación originada en Rincón de los Sauces, culminando con la resolución por la cual esta Autoridad le otorgó la autorización para operar como Subdistribuidor en dicha localidad.

Que introduciéndose al análisis del fondo de la cuestión la Subdistribuidora manifestó respecto a la imputación relacionada con el incumplimiento de lo establecido en la Sección 625 de la NAG 100, que en noviembre de 1998, adquirió un equipo de odorización por arrastre, pero como se encontraba realizando una obra de recambio de redes, pensó en ponerlo en marcha una vez que estuviese finalizada la misma, a efectos de evitar un sin número de reclamos y una psicosis colectiva en la localidad. Dicho equipo, fue puesto en funcionamiento el 14 de abril de 1999.

Que expresó que con posterioridad, adquirió un odorímetro marca Bacharat con el cual realizan los controles, encontrándose en la actualidad perfeccionando el sistema de control y documentación correspondiente.

Que en cuanto al incumplimiento de las Secciones 721 y 723 de la NAG 100, destacó que en forma permanente efectúan los recorridos de inspección y reconocimiento por pérdidas de las instalaciones. De estos trabajos surgieron la necesidad de realizar reparaciones y reemplazo de cañerías durante los años 1997 y 1998.

Que recordó que luego de largas gestiones, logró confeccionar planchetas catastrales y un plano actualizado de la red de distribución de gas con la máxima cantidad de datos que se pudo obtener de la Municipalidad y de los zanjeos que se realizaron por distintas necesidades debiéndose verificar las mismas, a través de cateos previstos a efectuarse próximamente.

Que además manifestó, que contestó todas aquellas interferencias que fueron solicitadas y que también realizó el seguimiento de los trabajos detectados sobre la red de distribución de gas ejecutadas por empresas constructoras de otros servicios, sin previo aviso.

Que en lo referente a la imputación vinculada con la inobservancia de las Secciones 181 c), 193 y 747 de la NAG 100, expresó que efectuó el mantenimiento de aquellas válvulas que se encontraban operables, dado que con motivo del traslado de la Estación Reguladora de Presión y Medición a su nueva ubicación y los reemplazos de la cañería de acero implicó una nueva reevaluación de los seccionamientos que produce cada válvula. De la misma, saldrá la necesidad de mantenimiento o cambio de ubicación porque la mayoría se encuentra instalada en las calles.

Que sostuvo que en diciembre de 1998, realizó un recorrido de las instalaciones tratando de confirmar la ubicación de las válvulas y sus características, para luego volcar los datos en el programa de reemplazo o nueva ubicación mencionada anteriormente. Como resultado, se encontraron válvulas que no responden a norma y que directamente serán sustituidas o eliminadas.

Que acotó además, que el cambio de ubicación de la Estación Reguladora de Presión y Medición con la nueva vinculación a la red existente por una cañería de polietileno de 90 mm de diámetro (obra que se encuentra en ejecución) permitiría la anulación de un tramo de cañería de acero de aproximadamente 2.000 metros con su correspondiente válvula en mal estado, mejorando así, la operatividad de la red desde un nuevo punto de inyección.

Que en cuanto al incumplimiento de lo establecido en el Punto 14 d) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, señaló, que los valores del poder calorífico para los meses de julio, agosto y setiembre del año 1999 presenta ínfimas variaciones dado que se trata de un solo pozo, no existiendo inyección de gas de otro de ellos, como lo demuestran las cromatografías que se adjuntan.

Que continuó diciendo, que la firma productora es la encargada de suministrar los valores cromatográficos en forma quincenal y en forma conjunta entre ambas empresas realizan la muestras de gas, para luego efectuar eventualmente los controles correspondientes en laboratorios particulares.

Que por último, solicitó que sea considerada su situación, ya que al hacerse cargo de ia distribución de gas, la misma era totalmente atípica con todas las anomalías detectadas, siendo actualmente la mayoría solucionada, a pesar de los inconvenientes por intervención del municipio y por desfinanciamiento ajeno a la empresa.

Que además manifestó, su pretensión de cumplimentar con todas las normas y resoluciones vigentes en la materia y a la vez prestar un servicio de la mejor calidad posible en beneficio del único destinatario final que es el usuario, como así también tratar de solucionar situaciones irregulares dentro de la problemática de Rincón de los Sauces como ser la nota enviada a YPF por la distribución de gas dentro de su barrio de viviendas.

Que finalmente, hizo reserva del derecho de ampliar fundamentos.

Que con la finalidad de verificar si se habían subsanado las irregularidades constatadas oportunamente, la DELEGACION realizó una nueva auditoría en fecha 23 de febrero de 2000 labrándose las ACTAS ENRG/GR/DRS N° 11/00 y 12/00 complementado con su correspondiente informe, en la que en su conclusión describe los incumplimientos a la normativa vigente que incurre, los que a continuación se detallan: a) Parte I y Secciones 181 c), 193, 625, 721, 723 y 747 de la NAG 100 y b) Punto 14 d) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución.

Que por su parte, la DELEGACION por medio del MEMORANDUM DRS N° 167/01 indicó, que procedió a efectuar otra auditoría técnica con el objeto de actualizar el estado de las observaciones relacionadas con la operación, mantenimiento y control del sistema de distribución por redes de gas natural en la localidad de Rincón de los Sauces operado por HIDENESA, labrándose en fecha 29 de mayo de 2001 el ACTA ENRG/GR/DRS N° 27/01 con su respectivo informe.

Que por NOTA ENRG/GR/DRS N° 096/01 (fs. 423) la DELEGACION le remitió copia de dicha acta a la Subdistribuidora para que efectúe las consideraciones al respecto.

Que HIDENESA dio respuesta a la misma (fs. 425 a 460), manifestando con respecto a la documentación gráfica, que los planos conforme a obra de la Estación Reguladora de Presión y Medición recientemente construida serán remitidos a la brevedad, que solamente acompañó un esquema operativo de la planta y que la red de distribución de acero no cuenta con protección catódica.

Que con respecto a la odorización, indicó que se incorporará la planilla mensual de control de concentración de odorante en la red. Además acompañó copia del procedimiento que instruye sobre el tratamiento que debe darse a la eliminación del rezago contenido en el odorante, en tanto que respecto a la protección catódica en las cañerías de acero, señaló que el objetivo es cumplimentar las normas vigentes en relación con los controles que deben efectuarse en las redes existentes no protegidas catódicamente, por ello, del resultado del informe se contratará la intervención de una firma especialista de la zona para realizar los trabajos de reconocimiento.

Que asimismo manifestó que para determinar la ubicación de válvulas existentes de seccionamientos en la red y las condiciones de operatividad de las mismas, se efectuarán cateos en la zona.

Que también sostuvo que se verificarán las cuplas aislantes en los gabinetes para comprobar si existen fugas de corriente al interior de los domicilios y en base a los resultados que arrojen estos controles se procederá a contratar los trabajos necesarios.

Que con relación a la Estación Reguladora de Presión y Medición, manifestó que adoptará el alambrado perimetral a las distancias mínimas de seguridad que exige la normativa GE N1-148, colocará las válvulas de entrada y salida en la misma y corregirá las purgas de drenaje de los distintos separadores de acuerdo al plano tipo, estimando que los trabajos serán realizados en el transcurso del año 2001, manteniendo informado a esta Autoridad.

Que a fs. 468 a 471 luce el informe de la DELEGACION correspondiente al ACTA ENRG/GR/DRS N° 27/01 cuya finalidad fue verificar el cumplimiento de la normativa vigente de las observaciones constatadas en las anteriores auditorías mediante las ACTAS ENRG/GR/DRS N° 39/98, 39/99, 11/00 y 12/00.

Que en las conclusiones de dicho informe, la DELEGACION puso de manifiesto que HIDENESA continúa incumpliendo con la Norma NAG 100 Parte I y sus Secciones 181 c); 193; 747 y el artículo 14 d) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución.

Que analizadas las constancias obrantes en el expediente, surge que la argumentación esgrimida por HIDENESA tanto en su descargo como en sus presentaciones posteriores, no sólo no desvirtúa la imputación realizada sino que constituyen un reconocimiento pleno de su exactitud.

Que ahora bien, cabe resaltar que los incumplimientos que fueron motivo de la imputación, subsistieron a la fecha en que la DELEGACION realizó una nueva auditoría pasados más de CUATRO (4) meses de la fecha de la imputación (ACTAS ENRG/GR/DRS N° 11/00 y 12/00) y que tuvieron que pasar más de QUINCE (15) meses de esta última auditoría para que HIDENESA solucionase sólo los incumplimientos vinculados con las Secciones 625, 721 y 723 de la NAG 100, lo cual resulta demostrativo de la falta de eficiencia para adecuar sus instalaciones a lo establecido en la normativa vigente.

Que no obstante lo antedicho, corresponde emitir una resolución sancionatoria en detrimento de HIDENESA por los incumplimientos imputados mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4158/99, ya que las infracciones constatadas no pueden considerarse de carácter menor.

Que independientemente de ello, resulta pertinente otorgar un plazo prudencial para que HIDENESA acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades verificadas, que son motivo de la sanción.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por el incumplimiento de la Parte I y Secciones 181 c), 193, 625, 721, 723 y 747 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100) y el punto 14 d) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — Otórgase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. un plazo de VEINTE (20) días de notificada la presente, para que acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades verificadas.

ARTICULO 3° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5° — Notifíquese a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/11 N° 371.241 v. 30/11/2001

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA**

En cumplimiento de las autorizaciones dispuestas en los autos "El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo" y sus incidentes, que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 34, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires vende los siguientes bienes residuales de propiedad de El Hogar Obrero Coop. Ltda.:

LICITACION PUBLICA

AR nro. 45: Manzanares 3953/65/67 y García del Río 3956 - Ciudad de Buenos Aires.
Local comercial y depósito. Base: $ 1.200.000.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 27 DE DICIEMBRE 2001, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

RESERVA DE COMPRA: Completar el 20% + Comisión 1,5% sobre el precio de adjudicación más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

e. 29/11 N° 371.131 v. 30/11/2001

**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA**

En cumplimiento de lo dispuesto en los autos principales y en sus pertinentes incidentes, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de vendedor designado en los autos "El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 34, Capital Federal; vende los siguientes bienes:

LICITACION PUBLICA

AR nro. 01-06-08-09-14-23: Avda. Rivadavia 5126 y Rosario 607 - Capital Federal.
Departamento de 3, 4 y 5 ambientes. BASE: desde $ 26.600 hasta $ 44.800.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

RESERVA DE COMPRA: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 80% restante del precio de venta, en efectivo dentro de los dos meses subsiguientes contados desde el día de la adjudicación del bien, aclarándose que si el día del vencimiento de este plazo fuera feriado, la obligación será exigible el primer día hábil inmediato siguiente.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

e. 29/11 N° 371.132 v. 30/11/2001

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**DESTRUCCION DE DOCUMENTACION ASENTADA EN LOS REGISTROS INFORMATICOS**

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la dinámica operativa de las tres Salas y de la Secretaría General de esta Excma. Cámara, tornan aconsejable la destrucción de documentación pasado un lapso razonable; que esta información no integra el acervo del Archivo del Poder Judicial de la Nación, en los términos de las Acordadas Nros. 34/81, 47/84 y 55/91 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo dispuesto por el art. 4° inc. i) del Acta N° 27 del 06/12/89 y sus modificatorias; SE RESUELVE: 1°) Facultar a las tres Salas y a la Secretaría General de esta Excma. Cámara para destruir las planillas, formularios, pedidos de informes, listados, recibos, y toda documentación que estuviere asentada en los registros informáticos o que se pudieren reproducir a través de ellos, en el período comprendido entre el 14/02/89 al 14/02/94. 2°) Publicar la presente Resolución por cinco (5) días en el Boletín Oficial. 3°) Hacer saber.

Aprobado por Acta N° 217 pto. 3° inc. D), del 31/10/01.

Dr. EDUARDO L. CHIRINOS, Secretario General.

e. 28/11 N° 371.041 v. 4/12/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 445/01 (Dirección Personal) de fecha 13/11/01**

Bs. As., 21/11/2001

Dejar sin efecto los llamados a Concurso Interno para la cobertura de diversos cargos de Jefatura en el ámbito de la Dirección General de Aduanas que fueron habilitados mediante las Disposiciones (DP) Nros. 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del 21 de marzo de 2000. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e. 28/11 N° 371.055 v. 30/11/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 440/01 (Dirección Personal) de fecha 9/11/01**

Bs. As., 21/11/2001

Dejar sin efecto el llamado a Concurso Interno para cubrir el cargo de Jefe de la ex División Fiscalización e Investigación N° 5 dependiente de la Región Córdoba, que fuera habilitado por Disposición (DP) N° 390/99. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e. 28/11 N° 371.057 v. 30/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION**

**DIRECCION DE PERSONAL**

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley de Etica de la Función Pública ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avenida Presidente Julio A. ROCA N° 782 Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de la Ley 25.188 a la ex-funcionaria Da. Paz LANDIVAR (DNI. N° 24.754.890).

Queda usted notificada conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T. O. 1991.

Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 29/11 Nº 371.118 v. 3/12/2001

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO**

**OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES**

**Disposición N° 10/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente N° 016835/01 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 436/2000 y la Resolución N° 518/2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente N° 204/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO tramitó la Contratación Directa N° 034/01 para la adquisición de insumos de computación.

Que el contrato respectivo se perfeccionó con la firma DAPELCO S.R.L. con domicilio constituido en Hipólito Yrigoyen 1315 Piso 8° Dpto. "A" de Capital Federal, CUIT N° 30-68551690-6, mediante la Orden de Compra N° 087 de fecha 13 de junio de 2001, por la suma de PESOS TRES MIL NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.091,84.-).

Que, tal como surge de la Disposición N° 15 de la Directora a cargo de la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, de fecha 25 de septiembre de 2001, la firma DAPELCO S.R.L no cumplió en el plazo fijado con la entrega de la mercadería objeto de la mencionada Orden de Compra.

Que en virtud de dicho incumplimiento, se ha dictado el acto administrativo mencionado en el considerando que antecede, por el cual se rescindió por culpa del proveedor el contrato celebrado con la firma DAPELCO S.R.L., en los términos del artículo 97 del aludido Reglamento.

Que, conforme se desprende del Dictamen N° 052 de fecha 31 de septiembre de 2001 de la Asesoría Jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, la Disposición N° 15 se encuentra firme.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaria de Hacienda N° 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar la sanción prevista en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma DAPELCO S.R.L. con domicilio constituido en Hipólito Yrigoyen 1315 Piso 8° Dpto. "A" de Capital Federal, CUIT: 30-68551690-6, la sanción de suspensión por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión del contrato originada en la falta de entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra N° 087 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 29/11 Nº 371.253 v. 30/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA la Resolución N° 69 de fecha 12 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 12.789/77 Cde. 11 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA —Decreto N° 2494 del 2 de diciembre de 1980—, por aplicación del artículo 6° —penúltimo párrafo— del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE L,A COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.268 v. 3/12/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA la Resolución N° 64 de fecha 11 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.238/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA —Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1940 del 25 de agosto de 1978 y Resolución del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 279 del 18 de diciembre de 1981—, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 3 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.013.842,96), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA. ARTICULO 7°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.267 v. 3/12/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 78 de fecha 25 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 313.115/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Ordénase la instrucción del sumario por los presuntos incumplimientos a las obligaciones asumidas en el Régimen de Promoción Industrial - Decretos Nros. 931/83 y 139 del 4 de febrero de 1987. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.266 v. 3/12/2001

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# UNA EXCELENTE INVERSION

## El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97

# Todos los días, el diario en Internet

## Boletín Oficial ON-LINE

## WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

**Suscríbase en:** **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
**Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)**
**Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)**